DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0875

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 461 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AQUABRAVA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 64116/2020 A NOMBRE DE INMOBILIARIA RAICES S.A.**----------

Asunción, 11 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **ANTONIO PUIG, S.A.** en contra de la Resolución N° 461 de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 21 de julio de 2023 se presenta el representante convencional de **ANTONIO PUIG, S.A.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 461 de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Que, en fecha 06 de septiembre de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----------

Que, en fecha 09 de noviembre de 2023, el representante convencional de ANTONIO PUIG, S.A. expresó agravios; en fecha 29 de mayo de 2024 el representante convencional de INMOBILIARIA RAICES S.A. contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 04 de junio de 2024.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) La marca oponente AGUA BRAVA, clase 03, se enfoca en productos específicos como preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales (...), mientras la solicitada AQUABRAVA clase 35, se dirige a servicios de agencias de información comercial, demostración de productos, servicios de gestión de proyectos (...) como podemos dilucidar productos y servicios muy diferentes, por lo que podemos concluir que las mismas podrán coexistir pacíficamente sin ocasionar ninguna confusión en el mercado.../... Al visualizar y/o pronunciar una marca seguida de la otra se aprecian las diferencias existentes, con lo cual aleja toda posibilidad de confusión entre las mismas; como así también mencionar que los productos/servicios son muy diferentes, por lo que cuenta con los requisitos de novedad y originalidad que hace marcada diferencia con la marca oponente.../... De conformidad a la Ley N° 1294/98 de Marcas y al ordenamiento jurídica marcario vigente, ésta Dirección concluye que la oposición presentada debe ser declarada improcedente."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante ANTONIO PUIG, S.A. y manifiesta: ...(...)... *"El hecho de que las marcas enfrentadas se encuentren en clases diferentes no significa que ellas no amparan productos y servicios íntimamente relacionados entre sí.../... Entre los servicios que la solicitante pretende amparar se encuentran la demostración de productos, la gestión de proyectos comercialización de productos varios, como los perfumes, productos distinguidos por mi mandante a través de la reconocida marca AGUA BRAVA.../...Ante marcas o signos que ostenten los caracteres de fama y notoriedad, tal como lo hace la marca AGUA BRAVA de mi mandante,el criterio de especialidad cede, deja de ser aplicado en todo su rigor, es decir, ya no es necesaria una estricta igualdad de clases.../... Entre las marcas enfrentadas AGUA BRAVA vs. AQUABRAVA existen mínimas diferencias, siendo prácticamente idénticas la una de la otra.../... La reconocida marca de propiedad de mi mandante se encuentra reproducida casi en su totalidad en la marca*

Resolución N° 0875

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 461 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AQUABRAVA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 64116/2020 A NOMBRE DE INMOBILIARIA RAICES S.A.**----------

*cuyo registro se pide.../... A pesar de que AGUA y AQUA estén en idiomas diferentes , poseen estructura extremadamente similar.../... En virtud de lo expuesto, es posible concluir que la coexistencia pacífica entre las marcas AGUA BRAVA/ AQUABRAVA definitivamente es posible.../... Los eventuales consumidores tomarían una marca por la otra, resultando sus derechos y los de mi mandante seriamente conculcados.../... Por lo tanto, ruego a la Señora Directora, dicte resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 461/2023."*----------

Que, la representante convencional de la firma solicitante INMOBILIARIA RAICES S.A.presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice:*"(...) La marca de mi mandante no es de hecho confundible con la marca base de oposición.../... La existencia de elementos comunes no significa necesariamente que las marcas sean confundibles como lo afirma la oponente.../... Las clasificaciones son totalmente diferentes entre la solicitud y la marca oponente, con la cual aleja toda posibilidad de confusión entre las mismas: como así también mencionar que los productos/servicios, son muy diferentes, que hace una marcada diferencia con la marca oponente.../... La marca solicitada reúne las condiciones indispensables para su registro.../... Queda claramente demostrado que las marcas de autos son totalmente disímiles por lo tanto pueden coexistir.../... Atento a las consideraciones expuestas solicito el sgte petitorio, oportunamente se dicte resolución ratificando la decisión anterior de la Secretaría de Asuntos Litigiosos ,*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, y la consecuente coexistencia o no de las marcas **AQUABRAVA** (solicitada en clase 35) y la marca **AGUA BRAVA** (registrada en clase 03).----------

Que, en primer lugar, al realizar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.----------

Que, al realizar el cotejo se destaca que no pertenecen a las mismas clases, por un lado vemos que la marca oponente se encuentra registrada y protege la totalidad de los productos de la clase 03: *"Todos los artículos de la clase 3, comprendiendo entre ellos preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos y perfumería en general* ; mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura de la clase 35: *Servicios de agencias de información comercial, demostración de productos, servicio de gestión de proyectos comerciales en el marco de proyectos de construcción, presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor, publicidad."*----------

Que, a los efectos de determinar la existencia de identidad o vinculación entre productos y servicios, debe tenerse en cuenta que el sistema seguido por nuestro derecho marcario es el conocido como *uniclase*, el cual se encuentra estipulado en el Art. 7° de la Ley de Marcas, y supone la presentación de una sola

Abg. Claudia Ramírez Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0875

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 461 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AQUABRAVA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 64116/2020 A NOMBRE DE INMOBILIARIA RAICES S.A.**

Art. 1º **CONFIRMAR** la Resolución N° 461 de fecha 18 de julio de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca **"AQUABRAVA", clase 35**, Expediente **N° 64116/2020**, solicitada a nombre de **INMOBILIARIA RAICES S.A.**

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°_____

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 461 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AQUABRAVA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 64116/2020 A NOMBRE DE INMOBILIARIA RAICES S.A.**----------

solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Que, del mismo modo para determinar la vinculación entre productos y servicios se debe analizar si los productos y/o servicios tienen la misma naturaleza o finalidad, si los canales de comercialización o prestación son los mismos, y el tipo de público consumidor.----------

Que, de acuerdo a lo mencionado se infiere que las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, dado que pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo cual consumidor no caería en confusión, *al no compartir lugares de venta, al poseer distintos canales de comercialización y al estar dirigidos a un público muy distinto, por lo que la coexistencia se vuelve posible sin que exista un riesgo de confusión fehaciente sobre la procedencia de los productos y servicios cotejados.* En ese sentido, si bien el producto de la oponente está relacionado con la venta, no se puede vincular de manera directa con la marca del servicio solicitado, puesto que los servicios pretendidos por el solicitante son específicos de un sector en particular, por lo que el público es especializado. Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.----------

Que, aunque las denominaciones contengan letras similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un servicio de un producto, la diferencia de los servicios y productos implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.----------

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.--

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintivas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.----

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

Abg. Claudia Patricia Centurión
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0876

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1151 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AQUABRAVA", CLASE 36, EXPEDIENTE N° 64119/2020 A NOMBRE DE INMOBILIARIA RAICES S.A.**----------

Asunción, 11 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **ANTONIO PUIG, S.A.** en contra de la Resolución N° 1151 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 02 de enero de 2024 se presenta el representante convencional de **ANTONIO PUIG, S.A.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1151 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Que, en fecha 15 de marzo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----------

Que, en fecha 05 de junio de 2024, el representante convencional de ANTONIO PUIG, S.A. expresó agravios; en fecha 09 de octubre de 2024 el representante convencional de INMOBILIARIA RAICES S.A. contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de octubre de 2024.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) No existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas AQUABRAVA solicitada en la clase 36 y AGUA BRAVA registrada en la clase 03 y otros, debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios/productos protegidos por las mismas.../... La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.../... Los servicios y productos no guardan ninguna relación entre ellas, lo que nos da una pauta que podrán coexistir pacíficamente.../... De conformidad al ordenamiento jurídica marcario vigente, ésta Dirección considera no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante ANTONIO PUIG, S.A. y manifiesta: *...(..)... "Entre las marcas enfrentadas AGUA BRAVA vs. AQUABRAVA existen ínfimas y muy ligeras diferencias, siendo prácticamente idénticas la una de la otra.../... A pesar de que AGUA y AQUA estén en idiomas diferentes , poseen estructura extremadamente similar.../... El hecho de que las marcas enfrentadas se encuentren en clases diferentes no significa que ellas no sean confundibles.../... Ante marcas o signos que ostenten los caracteres de fama y notoriedad, tal como lo hace la marca AGUA BRAVA de mi mandante,el criterio de especialidad cede, deja de ser aplicado en todo su rigor, es decir, ya no es necesaria una estricta igualdad de clases.../... Nadie tiene derecho a apropiarse de la notoriedad y fama de una marca, lograda por sus legítimos propietarios a través de la calidad de sus productos y servicios.../... Las marcas AGUA BRAVA/ AQUABRAVA son prácticamente idénticas entre si y al ser ambas sustancialmente iguales, la pedida no podrá reunir las condiciones indispensables para su registro./... Resultado de todo lo expuesto, se deduce que la coexistencia pacífica entre las marcas AGUA BRAVA/ AQUABRAVA definitivamente no es posible.../... Los*

Abg. Cinthia Paniagua Coronel
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0876

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1151 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AQUABRAVA", CLASE 36, EXPEDIENTE N° 64119/2020 A NOMBRE DE INMOBILIARIA RAICES S.A.**----------

*eventuales consumidores tomarían una marca por la otra, resultando sus derechos y los de mi mandante seriamente conculcados.../... Por lo tanto, ruego a la Señora Directora, dicte resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 1151/2023.* "----------

Que, la representante convencional de la firma solicitante INMOBILIARIA RAICES S.A.presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice:*"(...) La marca de mi mandante no es de hecho confundible con la marca base de oposición.../... La existencia de elementos comunes no significa necesariamente que las marcas sean confundibles como lo afirma la oponente.../... Las clasificaciones son totalmente diferentes entre la solicitud y la marca oponente, con la cual aleja toda posibilidad de confusión entre las mismas: como así también mencionar que los productos/servicios, son muy diferentes, que hace una marcada diferencia con la marca oponente.../... La marca solicitada reúne las condiciones indispensables para su registro.../... Queda claramente demostrado que las marcas de autos son totalmente disímiles por lo tanto pueden coexistir.../... Atento a las consideraciones expuestas solicito el sgte petitorio, oportunamente se dicte resolución ratificando la decisión anterior de la Secretaría de Asuntos Litigiosos.*"----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, y la consecuente coexistencia o no de las marcas **AQUABRAVA** (solicitada en clase 36) y la marca **AGUA BRAVA** (registrada en clase 03).----------

Que, en primer lugar, al realizar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.----------

Que, al realizar el cotejo se destaca que no pertenecen a las mismas clases, por un lado vemos que la marca oponente se encuentra registrada y protege la totalidad de los productos de la clase 03: *"Todos los artículos de la clase 3, comprendiendo entre ellos preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos y perfumería en general*; mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura de la clase 36: *Distingue los servicios de administradores de inmuebles, es decir, los servicios de alquiler, de valoración de inmuebles o de financiación.*"----------

Que, a los efectos de determinar la existencia de identidad o vinculación entre productos y servicios, debe tenerse en cuenta que el sistema seguido por nuestro derecho marcario es el conocido como *uniclase*, el cual se encuentra estipulado en el Art. 7° de la Ley de Marcas, y supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Que, del mismo modo para determinar la vinculación entre productos y servicios se debe analizar si los productos y/o servicios tienen la misma

Resolución N° 0876

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1151 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AQUABRAVA", CLASE 36, EXPEDIENTE N° 64119/2020 A NOMBRE DE INMOBILIARIA RAICES S.A.**----------

naturaleza o finalidad, si los canales de comercialización o prestación son los mismos, y el tipo de público consumidor.----------

Que, de acuerdo a lo mencionado se infiere que las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, dado que pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo cual consumidor no caería en confusión, *al no compartir lugares de venta, al poseer distintos canales de comercialización y al estar dirigidos a un público muy distinto, por lo que la coexistencia se vuelve posible sin que exista un riesgo de confusión fehaciente sobre la procedencia de los productos y servicios cotejados.* En ese sentido, si bien el producto de la oponente está relacionado con la venta, no se puede vincular de manera directa con la marca del servicio solicitado, puesto que los servicios pretendidos por el solicitante son específicos de un sector en particular, por lo que el público es especializado. Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.----------

Que, aunque las denominaciones contengan letras similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un servicio de un producto, la diferencia de los servicios y productos implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.----------

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.--

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintivas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1151 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0876

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1151 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AQUABRAVA", CLASE 36, EXPEDIENTE N° 64119/2020 A NOMBRE DE INMOBILIARIA RAICES S.A.----------

Art. 2º ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "AQUABRAVA", clase 36, Expediente N° 64119/2020, solicitada a nombre de INMOBILIARIA RAICES S.A.----------

Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.----------

[illegible] Cristaldo
[illegible] General Interina
[illegible] Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0877

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 672 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "TAKATA Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 37467/2019, SOLICITADA POR JOSE SEGUNDO DECOUD FERNANDEZ.**----------

Asunción, 11 DIC 2023

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de NAKATA AUTOMOTIVA S.A. contra la Resolución N° 672 de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 04 de diciembre de 2020 se presenta la representante convencional de NAKATA AUTOMOTIVA S.A. a interponer recurso de apelación contra la Resolución N° 672 de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Que, en fecha 19 de febrero de 2022 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante el 09 de mayo de 2022. En fecha 10 de agosto de 2022, la representante convencional del solicitante presentó el escrito de contestación de los agravios. En fecha 05 de septiembre de 2022 se llamó Autos para Resolver.----------

**CONSIDERANDO**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) Que, al realizar el cotejo de las marcas TAKATA Y ETIQUETA (marca solicitada) vs. NAKATA (maca oponente) se uade apreciar que si bien comparten letras en común, estas no deben tomarse como elementos aislados sino en conjunto; esta Dirección cree que entre las marcas en pugna existen diferencias en los aspectos fonético, visual e ideológico.../... Al pronunciar las denominaciones una seguida de la otra puede notarse las diferencias fonéticas entre ambas y no dejan el mismo recuerdo.../... Por lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 1294/98 de Marcas y el ordenamiento jurídico vigente es criterio de esta Dirección considera que la oposición debe ser declarada improcedente por corresponder así en derecho.(...)"* ----------

Que, la representante de la firma oponente, NAKATA AUTOMOTIVA S.A. presenta su escrito de expresión de agravios, manifestando entre otras cuestiones *"(...) Las marcas NAKATA/TAKATA son prácticamente idénticas entre sí, siendo totalmente confundibles desde los planos gráfico, ortográfico y fonético, lo cual se ve notoriamente acrecentado debido al hecho de que ambas se encuentran en una misma clase.../... Es justamente ante una visión de conjunto cuando vemos que las marcas NAKATA/TAKATA son evocativas la una de la otra y totalmente asociables entre sí, pues ambas marcas comparten la casi totalidad de las letras integrantes de ambas denominaciones.../... Denominación que además corresponde al elemento principal del nombre comercial de mi representada, produciéndose así la confundibilidad tanto directa como indirecta.../... Ante las notorias semejanzas desde todos los planos, existirá un elevado riesgo de confusión o asociación indeseable en la mente del consumidor.../... al ver la marca TAKATA que es la solicitada en estos autos, irremediablemente la terminará asociando con la marca NAKATA de mi mandante, con el agravante de que ellas operan en una misma clase ( clase 12), por lo que erróneamente pensará que todas ellas poseen un mismo origen.../... Por lo tanto ruego a la Señora Directora dictar resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 672/2020.*----------

Que, la representante convencional del solicitante presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice *"(...) Atendeindo al hecho que no existe sustento que permita a esta autoridad estimar que las marcas mencionadas sean notorias en nuestro país, no procede la oposición*

Abg. Claudia Patricia Caballero
Dirección de Asuntos Marcarios
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0877

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 672 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "TAKATA Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 37467/2019, SOLICITADA POR JOSE SEGUNDO DECOUD FERNANDEZ.**----------

*pues las pretensiones de la misma queda sin fundamentos.../... Entre los protegidos por cada clase 12, respectivamente, no existen coincidencias de género, de matera prima de elaboración de los mismos, ni en su uso en conjunto, ni en partes, tampoco cumplrn la misma finalidad, por lo que no es pasible de crear confusión en el público consumidor.../... El registro es para clases distintas y pueden coexistir pacíficamente dad las características de sus marcas.../... El hecho de que las denominaciones en pugna tenga en común la palabra KATA no es razón valedera, ni suficiente, para impedir el registro de la marca solicitada, el hecho que son solicitadas ara proteger productos de clases diferentes, que no guardan relación, hace posible su coexistencia pacífica en el mercado.../... En base a todos los argumentos esgrimidos, no encuentro la posibilidad de confusión directa ni indirecta.../... Es importante resaltar que la notoriedad que supuestamente alega la oponente no existe, puesto que se trata de una marca débil.../... En conclusión, la resolución debe ser confirmada por ajustarse completamente a derecho.*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto contra la Resolución N° 672 de fecha 20 de marzo del 2018. ----------

Que, uno de los criterios al analizar la posibilidad de confusión marcaria es evaluar a los signos en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre ellos. Asimismo, se debe analizar el lugar de comercialización de los productos pues, de ser éste el mismo para ambos productos, el consumidor promedio podría caer en confusión, sumándose a esto el perjuicio generado al titular de la marca registrada. ----------

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. ----------

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca oponente **"NAKATA "**, clases 35 y la solicitud de registro de la marca **"TAKATA Y ETIQUETA"**, clase 12, se evidencia que las denominaciones presentan una estructura silábica idéntica (NA-KA-TA vs. TA-KA-TA), compartiendo cinco letras idénticas de seis; dos de las tres sílabas y manteniendo igual secuencia rítmica y de sonido. La única variación se limita al fonema inicial -N- frente a -T-, diferencia fonética mínima, incapaz de generar una diferencia en el mercado. El consumidor promedio, podría fácilmente asociar TAKATA con NAKATA, sobre todo considerando la casi integral coincidencia gráfica y la sustitución de una sola letra. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna: ----------

| | |
|---|---|
| **TAKATA Y ETIQUETA** | (marca solicitada), y |
| **NAKATA** | (marca oponente) |

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

Resolución N° 0877

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 672 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "TAKATA Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 37467/2019, SOLICITADA POR JOSE SEGUNDO DECOUD FERNANDEZ.**----------

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada **"TAKATA"**, resulta indudablemente evocadora de la marca oponente **"NAKATA "**. Igualmente, se suma el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en la misma clase .----------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la marca solicitada pretende la cobertura de: *"Productos comprendidos en la clase 12"*, y la marca base de oposición, **"NAKATA "** se encuentra registrada en la misma clase 12 del nomenclador internacional para *la totalidad de los artículos de la clase 12, comprendiendose entre ellos vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.*----------

Que, en tal sentido, el comprador podría caer en confusión indirecta pues, las marcas analizadas no solo presentan extrema similitud ortográfica y fonética, sino que serían comercializadas en los mismos lugares, por lo que se incrementa la posibilidad de confusión. Es decir, quien vea la marca solicitada "TAKATA Y ETIQUETA", automáticamente la asociará con la marca registrada "NAKATA", haciendo que el público consumidor considere que los productos de las marcas en pugna pertenecen a la misma empresa, ya sea por el parecido de sus denominaciones o del producto en sí. En tal sentido, el Dr. Martínez Medrano se refiere a la confusión indirecta, diciendo: *"Igualmente existe confusión cuando el consumidor puede distinguir las marcas entre sí, pero creo que la segunda marca pertenece a la misma empresa que la primera (confusión indirecta)."*----------

En vista de lo anterior, la marca registrada perderá su capacidad diferenciadora, al ser expuestos ambos servicios en el mercado. Esta situación afectaría la competencia leal y perjudicaría tanto a las marcas como a los consumidores.----------

Adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquélla implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...)."*[1] ----------

Que, si bien la solicitante se encuentra constituida además por una etiqueta, la misma deviene irrelevante si consideramos el grado de semejanza de la palabra analizada y sobre todo, por encontrarse en clases idénticas. ----------

Que, en conclusión, ésta dependencia considera que la marca solicitada "TAKATA Y ETIQUETA" causaría riesgo de confusión o de asociación con la marca oponente **"NAKATA "**, menoscabando los derechos adquiridos por la misma, por lo que corresponde *revocar la resolución recurrida.*----------

[1] OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2002. 8va. Ed. Pág. 458.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0877

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 672 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "TAKATA Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 37467/2019, SOLICITADA POR JOSE SEGUNDO DECOUD FERNANDEZ.----------

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 672 de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Art. 2º DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "TAKATA Y ETIQUETA", Acta N° 37467/2019, clase 12, presentada por JOSE SEGUNDO DECOUD FERNANDEZ.----------

Art. 3° NOTIFÍQUESE por cédula.----------

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Gobierno del Paraguay

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0878

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 838 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "E-KARÚ SOFTWARE Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 07439/2019, A NOMBRE DE JOSE ESTEBAN LOPEZ SOTO Y OMAR DANIEL ALBERT QUEIROZ.**----------

Asunción, 11 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **JOSE ESTEBAN LOPEZ SOTO Y OMAR DANIEL ALBERT QUEIROZ.** contra la Resolución N° 838 de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 22 de noviembre de 2022 se presenta el representante convencional de JOSE ESTEBAN LOPEZ SOTO Y OMAR DANIEL ALBERT QUEIROZ. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 838 de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 03 de marzo de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 09 de agosto de 2023, el representante convencional de JOSE ESTEBAN LOPEZ SOTO Y OMAR DANIEL ALBERT QUEIROZ. expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 04 de septiembre de 2023.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "IKARU", clase 09, registrada con el número 479949 en fecha 11 de marzo de 2019 a favor de Fuentepy S.a..../... Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.../... No ha lugar a lo solicitado".* ----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"Si bien es cierto, que la marcaque sirve como antecedente fonético posee una palabra en común, esto no es suficiente para impedir el registro de nuestra marca, pues ésta va solicitada con una etiqueta que le dota de suficiente fuerza distintiva para coexistir pacíficamente con la marca en cuestión, así también va a empañado de la letra E como también seguido de la denominación software.../... La desgnación que sirve para individualizar un servicio gastronómico que brindamos en el comercio, y que para nada tiene similitud con la clase 09 de la marca IKARU, puesto que los softwares utilizados para tal menester, son programas o conjuntos de tareas que permiten a un ordenador realizar determinadas tareas.../... Nuestra solicitud de registro no tiene absolutamente vinculaciones con la cocción, preparación de productos alimenticios ni mucho menos fabricación y/o almacenamiento, en consecuencia si pueden coexistir pacíficamente en el mercado sin posibilidad alguna de confusión por parte del consumidor final.../... Resulta importante mencionar que ambas marcas han sido depositadas en clases distintas, la marca E-KARÚ SOFTWARE ha sido presentada para cubrir servicios de la clase 42, la marca base del presente agravio, h sido presentada para cubrir productos de la clase 09.../... Quedademostrado que no existe atisbo de similitud y no se ajusta a la realidad que nos compete, lo que si queda en evidencia es que los elementos son muy divergentes y bajo ningún punto de vista puede inducir a ningún riesgo de error o confusión.../... Por lo tanto, a la Señora Directora peticionamos, dictar resolución revocando el rechazo por antecedente fonético."* ----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Resolución N° 0878

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 838 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "E-KARÚ SOFTWARE Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 07439/2019, A NOMBRE DE JOSE ESTEBAN LOPEZ SOTO Y OMAR DANIEL ALBERT QUEIROZ.**----------

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. ----------

En ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre solicitud de registro de la **"E-KARÚ SOFTWARE Y ETIQUETA"** y la marca base de rechazo **"IKARU"**, se advierte que la denominación una coincidencia sustancial en el elemento dominante "KARU", el cual constituye la parte más distintiva y visualmente relevante de ambos signos. La marca antecedente IKARU es un término integro de cinco letras, mientras que la solicitada E-KARU SOFTWARE, incorpora un prefijo "E" y un sufijo genérico "SOFTWARE", pero el núcleo denominativo fuerte continúa siendo KARU, idéntico al elemento final y distintivo de la marca registrada. El agregado del prefijo "E" no aporta fuerza distintiva suficiente, dado que es un elemento de uso común que habitualmente alude a lo "electrónico", "digital" o "online". El término "SOFTWARE" es netamente descriptivo respecto a los servicios de la clase 42, por lo que carece de capacidad distintiva y no puede ser considerado para diferenciar los signos.. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna: ----------

E-**KARÚ SOFTWARE Y ETIQUETA** (marca solicitante), y
**IKARU** (marca base de rechazo)

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas mencionadas. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca **"E-KARÚ SOFTWARE Y ETIQUETA"** no podrá coexistir con la marca antecedente **"IKARU"**, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos y servicios por ambas comercializadas. Si bien la solicitante se encuentra constituida además por una etiqueta, la misma deviene irrelevante si consideramos el grado de semejanza de la palabra analizada ----------

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en clases relacionadas. En ese sentido, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca solicitada pretende cobertura en la clase 42 para *"Actualización de programas informáticos para terceros; Actualización de páginas de inicio para terceros; Actualización de páginas iniciales para redes informáticas; Actualización de sitios web para terceros; Actualización de software informático; Actualización de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riesgos informáticos; Actualización y alquiler de software para procesamiento de datos; Actualización y diseño de software informático; Actualización y mantenimiento de software informático; Alojamiento de sitios web; Alojamiento de sitios web en la Internet; Alquiler de aparatos de procesamiento de datos; Alquiler de computadoras; Alquiler de computadoras y periféricos informáticos; Análisis de sistemas informáticos; Asesoramiento en el campo del diseño de software; Asesoramiento técnico relativo a la operación de computadoras; Compresión digital de datos informáticos; Construcción y mantenimiento de sitios web; Consultoría de programas de ordenador; Consultoría en programación de computadoras;*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0878

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 838 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "E-KARÚ SOFTWARE Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE Nº 07439/2019, A NOMBRE DE JOSE ESTEBAN LOPEZ SOTO Y OMAR DANIEL ALBERT QUEIROZ.----------

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

Art. 1º CONFIRMAR la Resolución Nº 838 de fecha 25 de mayo de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Art. 2º DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "E-KARÚ SOFTWARE Y ETIQUETA", clase 42, Expediente Nº 07439/2019, solicitada a nombre de JOSE ESTEBAN LOPEZ SOTO Y OMAR DANIEL ALBERT QUEIROZ. ----------

Art. 3º NOTIFÍQUESE.----------

Abg. Graciela Pamela Gonzalez
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0878

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 838 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "E-KARÚ SOFTWARE Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 07439/2019, A NOMBRE DE JOSE ESTEBAN LOPEZ SOTO Y OMAR DANIEL ALBERT QUEIROZ.**----------

*Consultoría en seguridad informática; Consultoría en software; Consultoría en software informático; Consultoría en tecnologías de la información; Consultoría respecto al diseño de páginas web; consultoría relativa a el diseño de hardware computacional; consultoría tecnológica; Alquiler de software informático; Alquiler de programas informáticos; Alquiler de hardware informático y software informático; Alquiler de computadoras y software informático; Depuración de programas informáticos para terceros; Desarrollo de hardware informático para juegos de computadora; Diseño y mantenimiento de sitios informáticos para terceros; Diseño y actualización de software informático; Creación y diseño de páginas web para terceros; Creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros; Creación, diseño y mantenimiento de sitios web para terceros; Desarrollo de programas informáticos grabados en medios de datos [software] diseñados para su uso en la construcción y la fabricación automática CAD/CAM; Desarrollo y diseño de portadoras digitales de imagen y sonido; Desarrollo, diseño y actualización de páginas web; Diseño de bases de datos informáticas; Diseño de hardware y software; Diseño de páginas web; Diseño de páginas web y sitios web; Diseño de redes informáticas para terceros; Diseño de sitios web; Diseño y desarrollo de software de juegos y software de realidad virtual.;"*, y la marca base de rechazo tiene cobertura para *la totalidad de los productos de la clase 09.* ----------

Que, si bien las marcas se encuentran en clases diferentes, la relación entre productos tecnológicos (clase 09) y servicios de desarrollo/programación de software (clase 42) es ampliamente reconocida. Existe una complementariedad funcional, los software y dispositivos de clase 09 suelen ser desarrollados, mantenidos o integrados mediante servicios de clase 42, lo que intensifica el riesgo de que el consumidor atribuya un origen empresarial común.----------

Que, en relación a lo expuesto, aun cuando el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el sistema uniclase, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.----------

Que, en consecuencia, las mismas presentan extremas similitudes en sus aspectos gráfico y auditivo. Además de ello, el contenido conceptual de la solicitante no logra evocar en la mente del consumidor una idea diferente que logre distinguir al servicio del ya existente en el mercado, situación que podría fácilmente generar la asociación en la mente del consumidor con el producto de la marca registrada.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Abg. Camila Pamela Centurión
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0879

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 659 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "8A IMPORT", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 59425/2023 A NOMBRE DE IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **OCHO A S.A.** en contra de la Resolución N° 659 de fecha 9 de julio de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 23 de julio de 2025 se presenta el representante convencional de **OCHO A S.A.** , e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 659 de fecha 9 de julio de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Que, en fecha 17 de septiembre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----------

Que, en fecha 16 de octubre de 2025, el representante convencional de OCHO A S.A. expresó agravios; en fecha 06 de noviembre de 2025 el representante convencional de IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA. contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de noviembre de 2025.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, La marca 8A registrada en la clase 37 protege servicios tales como: servicio de construcción (civiles y viales), servicios de reparación, supervisión y/o dirección de obras de construcción, comprendidos en la clase 37.../... Por otro lado, la marca solicitada 8a import en la clase 35: servicios de importación, exportación, comercialización al por menor y mayor de electrodomésticos; productos electrónicos; menajes de cocina (...)../... La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin crear confusión entre los consumidores../. No existe evidencia alguna que sugiera que la coexistencia de ambas marcas en la clase 35 y 37 podría perjudicar los intereses del consumidor o generar confusión en el mercado.../... La marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere.../.. Esta Dirección considera no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante OCHO A S.A. y manifiesta: *...(..)..." La resolución recurrida sostiene erróneamente que las marcas pueden coexistir por pertenecer a distintas clases, ignorando el principio de protección especial de las marcas notorias.../... La marca notoria debe ser especialmente protegida para evitar la dilución y pérdida de su fuerza distintiva.../... La resolución impugnada vulnera la letra y espíritu de la ley al permitir la coexistencia de marcas idénticas, pese a la acreditada notoriedad de las marcas 8A y OCHO A y del nombre comercial OCHO A.../... El público paraguayo asocia de manera inmediata e inequívoca el nombre y la marca OCHO A/ 8A con mi representada.../... Permitir que un tercero registre un signo idéntico, implicaría un aprovechamiento indebido de la trayectoria.../... Resulta más que claro que dada la identidad absoluta entre las marcas en pugna se encuentra ineludible la posibilidad de confucio o el riesgo de asociación entre ambas.../... La*

Dra. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0879

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 659 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "8A IMPORT", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 59425/2023 A NOMBRE DE IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA.**----------

*Dirección fundó el rechazo de la oposición en una supuesta "diferencia significativa" entre las coberturas de los conjuntos enfrentados en las clases 35 y 37.../... Existe un innegable riesgo de confusión indirecta.../... La confusión indirecta se verificará en el presente caso cuando el consumidor observa la entre reproducción de la marca notoria de mi mandante 8A y la referencia también de su nombre comercial OCHO A S.A. en la denominación 8A IMPORT en el momento de acceder a los servicios conexos que pretende ofrecer el solicitante.../... No deseamos abundar en mayores consideraciones, corresponde revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 659/2025."*----------

Que, la representante convencional del solicitante IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: *"(...) Errónea valoración de la diferencia de servicios y la irremediable confusión.../... Tal apreciación y argumentación es extremadamente rebuscada y absurda, puesto que como lo expone en su escrito de expresión de agravios, los servicios que ellos prestan (construcción), no se mueve el ámbito que los de importación & exportación.../... Mayormente se mueven en círculos de concesiones, licitaciones y empresariales.../... Que bien sabemos que en nuestro país rige el sistema uniclase, osea, un registro por cada clase que el interesado pretenda proteger, tal situación la omite el recurrente, por motivos más que obvios.../... La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.../... Ante estos hechos es innegable y constituye un gesto o accionar desleal y poco ético.../... Alegando sin mérito alguno, identidades sustanciales entre las marcas y servicios a proteger.../... El adverso legal, hoy recurrente, realiza una comparación francamente absurda, con el único afán de confundir a efectos de conseguir una revocación de la resolución bien fundada.../... la marca del solicitante, representa una creación total y absoluta con el apellido de la solicitante.../... Por lo tanto y bajo ningún punto de vista puede revocarsela resolución en el caso que nos compete.../... En consecuencia, dictar resolución confirmando íntegramente la Resolución N° 659/2025.*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, y la consecuente coexistencia o no de las marcas **8A IMPORT** (solicitada en clase 35) y la marca **8A y OCHO A** (registrada en clase 37).----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro y las marcas oponentes.----------

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre la solicitud de registro "8A IMPORT" (clase 35) y las oponentes "8A y OCHO A (clase 37), vemos que, ambas marcas coinciden en elemento inicial (ocho/8) presente en estas denominaciones. Asimismo, se advierte que las marcas difieren tanto en su estructura como en su forma de expresión, "8A IMPORT" añade un término genérico vinculado a la actividad comercial "IMPORT". Por ende, dichas particularidades otorgan a cada signo una identidad visual propia y una percepción global diferenciada en la comparación, a diferencia de las marcas oponentes.----------

Ing. Claudio Cristaldo
Director General Interino
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0879

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 659 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "8A IMPORT", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 59425/2023 A NOMBRE DE IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA.**----------

**8A IMPORT** (marca solicitada), y
**8A y OCHO A** (marca oponente)

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles"*. Por ende, vemos que el hecho de compartir un elemento, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos que serán analizados en la presente resolución. ----------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos vemos que la marca oponente se encuentra registrada y protege servicios de la clase 37: *Servicios de construcción (civiles y viales), servicios de reparación, supervisión y/o dirección de obras de construcción"* ; mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura de la ***clase 35: servicios de importación, exportación, comercialización al por menor y mayor de electrodomésticos; productos electrónicos; menajes de cocina; cubiertos; vajillas; artículos para el hogar; equipos de informática; equipos audiovisuales; vibradores; sandwicheras; muebles; monitores; impresoras; heladeras; televisores; router; exprimidores; licuadoras; enseres de uso común en las casas."***----------

Que, de la comparación claramente se colige, que las marcas oponentes **"8A y OCHO A"** y la marca analizada **"8A"**, se encuentran solicitadas en diferentes clases del nomenclador internacional. Asimismo, la naturaleza de sus servicios no poseen una conexión competitiva comercial directa y apuntan a un público consumidor distinto. En consecuencia, esta dependencia administrativa concuerda con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, en la que ha desestimado la oposición planteada en autos.----------

Que, a los efectos de determinar la existencia de identidad o vinculación entre productos y servicios, debe tenerse en cuenta que el sistema seguido por nuestro derecho marcario es el conocido como ***uniclase***, el cual se encuentra estipulado en el Art. 7° de la Ley de Marcas, y supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Que, del mismo modo para determinar la vinculación entre productos y servicios se debe analizar si los productos y/o servicios tienen la misma naturaleza o finalidad, si los canales de comercialización o prestación son los mismos, y el tipo de público consumidor.----------

Que, de acuerdo a lo mencionado se infiere que las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, dado que pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo cual consumidor no caería en confusión, *al no compartir lugares de venta, al poseer distintos canales de comercialización y al estar dirigidos a un público muy distinto, por lo que la coexistencia se vuelve posible sin que exista un riesgo de confusión fehaciente sobre la procedencia de los productos y servicios*

Resolución N° 0879

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 659 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "8A IMPORT", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 59425/2023 A NOMBRE DE IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA.**----------

*cotejados.* En ese sentido, si bien el servicio de la oponente está relacionado con la contrucción, no se puede vincular de manera directa con la marca del servicio solicitado, puesto que los servicios pretendidos por el solicitante son específicos de un sector en particular, por lo que el público es especializado. Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.----------

Que, aunque las denominaciones contengan letras similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un servicio de otro, la diferencia de los servicios implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.----------

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.--

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintivas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde revocar la Resolución recurrida. --------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 659 de fecha 9 de julio de 2025 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca **"8A IMPORT", clase 35**, Expediente **N° 59425/2023**, solicitada a nombre de **IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. ----------

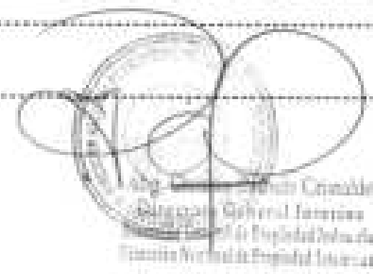

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0880

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1454 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "COPPELIA Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 33985/2023 A NOMBRE DE ANDREA BELÉN GONZÁLEZ MAIDANA.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **CLAUDIA ELENICE VILLALBA GOMEZ.** en contra de la Resolución N° 1454 de fecha 21 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 07 de febrero de 2025 se presenta el representante convencional de **CLAUDIA ELENICE VILLALBA GOMEZ.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1454 de fecha 21 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Que, en fecha 12 de febrero de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----

Que, en fecha 22 de abril de 2025, el representante convencional de CLAUDIA ELENICE VILLALBA GOMEZ. expresó agravios; en fecha 10 de junio de 2025 el representante convencional de ANDREA BELÉN GONZÁLEZ MAIDANA contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de junio de 2025.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) En primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado COPPELIA Y ETIQUETA solicitada para la clase 25 y la registrada COPPELIA, en la clase 41.../... Al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial.../... La solicitud de registro COPPELIA cuenta con una etiqueta que la diferencia de la oponente COPPELIA, desvirtuando aún más el riesgo de confusión.../... Al observar la estructura y el enfoque de los servicios que ambas marcas protegen, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa e indirecta.../... La marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere.../... Esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.../... Por lo que la oposición deducida deviene improcedente."*---

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante CLAUDIA ELENICE VILLALBA GOMEZ. y manifiesta: *...(...)..."Si bien las marcas en conflicto fueron solicitadas para clases distintas como la 25 y 41, actualmente ambas marcas trabajan y se mueven dentro del mismo mercado del arte, específicamente la danza, por lo que la posibilidad de confusión no desaparece por la simple diferencia de clases.../... Sin tener el efectivo registro ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, ha utilizado abiertamente el nombre de una marca ya registrada y operativa en el mercado hace 16 años.../... Respecto a la marca a la que nos oponemos, se dedica a la producción, confección y elaboración de vestuarios y demás accesorios también dirigidos a bailarines por lo que es absolutamente imposibl admitir que no puede existir confusión alguna entre los clientes que buscan esos mismos productos.../... Ambas marcas nos encontramos estrechamente ligadas al ámbito de la danza, el arte y actividades culturales.../... Las marcas denominadas de la misma forma, se encuentran intimamnete ligadas entre sí.../... La marca solicitada COPPELIA es una copia exacta y literal de la marca de mi representada.../... Por tanto, solicito a la Directora Nacional de Propiedad*

Abg. Claudia Vanessa González
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0880

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1454 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "COPPELIA Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 33985/2023 A NOMBRE DE ANDREA BELÉN GONZÁLEZ MAIDANA.**----------

*Intelectual, dictar resolución haciendo lugar a la presente apelación, rechazando el pedido de registro de la marca COPPELIA, clase 25."*----------

Que, la representante convencional de la solicitante ANDREA BELÉN GONZÁLEZ MAIDANA presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: *"(...) En su afán de intentar confundir ha manifestado lo siguiente "respecto al nombre comercial utilizado, el mismo se encuentra ampliamente amparado por la misma ley de marcas, en virtud al Art. 7°, eso es verdad, lo que no es verdad que pueda utilizarlo cualquier servicio, el servicio para la cual se encuentra registrado es de la clase 41, esto nada tiene que ver con la clase 25 de producción de ropas y afines.../... La idea y fin que proyectan por sobre todo la marca solicitada por mi parte aunta de forma directa a producir ropas y prendas en general, rubro al que la Señora Andrea Belen Gonzalez se dedica hace tiempo.../... Es falso que hoy en día existen un entrelazamiento entre la clase 41 y la clase 25, tal como pretende explicar la adversa citando el Art. 2 de la Ley de Maras, eso es solo y exclusivamente para marcas de la misma clase , o en su defecto para marcas que se encuentren vinculadas entre si como la producción de comidas y un restaurant, en este caso vemos que ni someramente existe una vinculación jurídica, por lo tanto no podemos hablar de confusión de marca.../... Los productos que se está buscando amparar en la solicitud e registro de la marca quedan absolutamente bien definidos como también diferenciados, no pudiendo causar agravio alguno.../... Por tanto, respetuosamente solicito: dictar resolución confirmando en todos sus puntos la Resolución N° 1454/2024 .*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, y la consecuente coexistencia o no de las marcas **COPPELIA Y ETIQUETA** (solicitada en clase 25) y la marca **COPPELIA** (registrada en clase 41).----------

Que, en primer lugar, al realizar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.----------

Que, al realizar el cotejo se destaca que no pertenecen a las mismas clases, por un lado vemos que la marca oponente se encuentra registrada y protege servicios de la clase 41: *"Protege los servicios de la clase 41, como educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales y en forma especial lo prestado por una academia de danza;* mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura de la clase 25: *"Comprende todos los productos de la clase 25."*----------

Que, a los efectos de determinar la existencia de identidad o vinculación entre productos y servicios, debe tenerse en cuenta que el sistema seguido por nuestro derecho marcario es el conocido como *uniclase*, el cual se encuentra estipulado en el Art. 7° de la Ley de Marcas, y supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la

Ing. Claudio Ramón Cristaldo
Dirección General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Servicio Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0880

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1454 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "COPPELIA Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 33985/2023 A NOMBRE DE ANDREA BELÉN GONZÁLEZ MAIDANA.----------**

categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Que, del mismo modo para determinar la vinculación entre productos y servicios se debe analizar si los productos y/o servicios tienen la misma naturaleza o finalidad, si los canales de comercialización o prestación son los mismos, y el tipo de público consumidor.----------

Que, de acuerdo a lo mencionado se infiere que las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, dado que pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo cual consumidor no caería en confusión, *al no compartir lugares de venta, al poseer distintos canales de comercialización y al estar dirigidos a un público muy distinto, por lo que la coexistencia se vuelve posible sin que exista un riesgo de confusión fehaciente sobre la procedencia de los productos y servicios cotejados.* En ese sentido, si bien el servicio de la oponente está relacionado con la actividades, no se puede vincular de manera directa con la marca del producto solicitado, puesto que los productos pretendidos por la solicitante son específicos de un sector en particular, por lo que el público es especializado. Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.----------

Que, aunque las denominaciones contengan letras similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un servicio de un producto, la diferencia de los servicios y productos implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.----------

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.--

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintivas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1454 de fecha 21 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Abg. Mirtha Cuenca Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0880

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1454 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "COPPELIA Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 33985/2023 A NOMBRE DE ANDREA BELÉN GONZÁLEZ MAIDANA.----------

Art. 2º ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "COPPELIA Y ETIQUETA", clase 25, Expediente N° 33985/2023, solicitada a nombre de ANDREA BELÉN GONZÁLEZ MAIDANA----------

Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula. ----------

Abg. Claudia Pamela Centurión
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0881

**POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 527 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2025 Y N° 2822 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ROADCROSS TIRES Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 46426/2024, SOLICITADA POR FAUSE RIADE ASSAF.----------**

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **FAUSE RIADE ASSAF**, contra la Resolución N° 527 de fecha 18 de marzo de 2025 y N° 2822 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 28 de marzo de 2025 se presenta el representante convencional de FAUSE RIADE ASSAF e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1029 de fecha 18 de marzo de 2025 y N° 2822 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 26 de septiembre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 22 de octubre de 2025, el representante convencional de FAUSE RIADE ASSAF expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 28 de octubre de 2025.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Disentimos categóricamente los argumentos de la Resolución N° 2822/2025 y nos ratificamos que la marca solicitada, ROADSCROSS, debe ser analizada como un todos, en tanto se trata de una marca compuesta, integrada tanto por elementos verbales como gráficos.../... El enfoque adoptado por la resolución impugnada fracciona indebidamente el signo, examinando las palabras que lo componen de forma aislada, sin tener en cuenta la unidad conceptual y visual que representa el conjunto de la marca.../... El consumidor medio, al enfrentarse visualmente a la marca solicitada, podrá reconocerla como una identificación de origen empresarial y no como una simple descripción del producto.../... La disposición gráfica, el diseño del logotipo y la combinación del nombre constituyen un signo distintivo que no puede ser calificado de genérico.../... No describe directamente el producto ni sus características esenciales, sino que evoca una imagen o idea asociada al entorno vial, lo cual convierte en una marca sugestiva no genérica.../... La evolución del riesgo debe hacerse desde la percepción del consumidor medio, teniendo en cuenta el signo en su totalidad.../... La marca solicitada no genera confusión ni riesgo de asociación indebida con otros signos preexistentes.../... Por tanto a mérito de las consideraciones expuestas, ruego a la Señora Directora, dicte resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 527/2023 y 2822/2025."*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Unidad Técnica Técnico
Director General Interino
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

**POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 527 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2025 Y N° 2822 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ROADCROSS TIRES Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 46426/2024, SOLICITADA POR FAUSE RIADE ASSAF.----------**

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "ROADCROSS TIRES" fue presentada para cubrir productos de la clase 12 del nomenclador internacional, que textualmente describe: *"Comprende los artículos de la clase 12. Neumáticos sin cámara, neumáticos para automóviles, para tractores, para camiones, para quitanieves, neumáticos pickup-suv, accionadores lineales neumáticos o hidráulicos para vehículos terrestres, inserciones de espuma para neumáticos, fundas para ruedas de recambio / fundas para ruedas de auxilio / fundas para neumáticos de refacción, bandas de rodadura para recauchutar neumáticos, clavos para neumáticos / tacos para neumáticos, cubiertas para neumáticos, válvulas de neumáticos para vehículos, dispositivos antiderrapantes para neumáticos de vehículos, cámaras de aire para neumáticos"*.----------

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "ROADCROSS TIRES Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los servicios que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "ROADCROSS TIRES" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 12 del nomenclador internacional.----------

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "ROADCROSS TIRES" es el resultado de la conjunción de tres palabras, las cuales en su conjunto proyectan una nueva denominación, novedosa y original. ROADCROSS, es el elemento principal del signo. Su análisis demuestra que no es un término genérico ni descriptivo del producto, sino una expresión de fantasía evocativa: ROAD significa "camino-carretera". CROSS significa "cruzar- atravesar", "cruce". Al unirse, "ROADCROSS" no se corresponde con ningún término técnico propio del sector de neumáticos ni describe una cualidad, composición, diseño, tipo o función específica del producto. El término TIRES constituye la traducción directa de "neumáticos", por lo que tiene carácter descriptivo respecto de los productos reivindicados. No obstante, dicho término opera como un elemento secundario. ----------

Que, la particular combinación de las palabras en cuestión posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva.----------

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0881

**POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 527 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2025 Y N° 2822 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ROADCROSS TIRES Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 46426/2024, SOLICITADA POR FAUSE RIADE ASSAF.----------**

Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, es eminentemente evocativo, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. ----------

Que, otro elemento relevante a la hora de analizar la distintividad u originalidad de un signo marcario es si el mismo cuenta con etiqueta y, en ese sentido, la solicitante se erige en una solicitud de marca mixta.--

**ROADCROSS**
**TIRES**

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E:**

**Art. 1º** **REVOCAR** las Resoluciones N° 527 del 18 de marzo de 2025 y N° 2822 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"ROADCROSS TIRES Y ETIQUETA"**, clase 12, Acta N° **46426/2014**, solicitada a nombre de **FAUSE RIADE ASSAF.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

Abg. [illegible] Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0882

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 148 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 63341/2023, SOLICITADA POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I).---**

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I). contra la resolución N° 148 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**R E S U L T A:**

Que, en fecha 13 de marzo de 2025 se presenta el representante convencional de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I). a interponer recurso de apelación contra la Resolución N° 148 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Que, en fecha 26 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 16 de julio de 2025, el representante convencional de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I). expresó agravios el apelante. En fecha 09 de septiembre de 2025, fue acusada la rebeldía de la adversa, por no contestar el traslado de la expresión de agravios, en consecuencia fue declarado decaído el derecho que dejó de usar y se llamó autos para resolver en fecha 20 de septiembre de 2025.----------

**C O N S I D E R A N D O**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) Al cotejar las marcas solicitadas MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA y MATECO CONSTRUCCIONES oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonéticos, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).../... Resulta evidente que entre la marca solicitada MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA y la marca oponente MATECO CONSTRUCCIONES encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie de forma similar, ya que la misma contienen la denominación MAT, igual al elemento principal en la marca de la oposición MATe, por lo que la marca solicitada no cuenta con suficiente distintividad como para evitar la confusión con la marca de la oposición, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.../... Además las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados en la clase 37.../... Esta Dirección considera (...) hacer lugar a la oposición deducida."* ----------

Que, el representante de la firma oponente, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I)., presenta su escrito de expresión de agravios, manifestando entre otras cuestiones "(...) *La razón social de mi mandante de la cual surge su nombre comercial, es evidente que permite identificarla de cualquier otra organización, sociedad o comercio y además le otorga derechos en todos los ámbitos, no solo en el comercial.../... MATCO S.A.C.I. se encuentra en uso en nuestro país desde hace más de 40 años, es decir que indiscutiblemente mi representada goza de derechos sobre el nombre comercial desde su creación.../... Las empresas MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I) y MATECO S.A. coexisten no solo en el ámbito comercial, sino que también han coexistido en el ámbito marcario.../... Las marcas MATCO y MATCO MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN han coexistido con la marca MATECO*

Resolución N° 0882

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 148 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 63341/2023, SOLICITADA POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I).---**

*CONSTRUCCIONES entre los años 2003 y 2005, como consecuencia de que ésta ha sido concedida cuando las marcas de mi representada aún se encontraban vigentes.../... Dedbemos destacar que no existe riesgo de posible confusión entre las marcas en pugna, pues cada una de ellas cuenta con identidad propia que refuerza la asociación de la denominación en su legítima propietaria, ambas poseen una imagen que la característica y que permite diferenciarla claramente.../... Por tanto ruego a la Sra Directora, oportunamente revocar la resolución N° 148/2025* ----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto contra la Resolución N° 148 de fecha 10 de marzo de 2025 ----------

Que, uno de los criterios al analizar la posibilidad de confusión marcaria es evaluar a los signos en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre ellos. ----------

Que, en ese orden de ideas, de gran relevancia a la hora de realizar el cotejo marcario es el significado conceptual de las palabras que conforman las denominaciones. En ese sentido, se puede concluir con meridiana claridad que, las marcas en pugna **"MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA vs. MATECO CONSTRUCCIONES"**, no suenan igual ni comparten una estructura fonética dominante. La marca solicitada, MATCO S.A.C.I. es una sigla acompañada de un término breve, de cinco caracteres -MATCO- más la abreviatura societaria "S.A.C.I."; mientras que la marca oponente, MATECO CONSTRUCCIONES, contiene un término más extenso -MATECO- y un acompañante descriptivo/genérico- CONSTRUCCIONES-. La presencia de la sigla "S.A.C.I." en la marca solicitada aporta un componente diferenciador adicional, aludiendo a la identidad corporativa del solicitante, no replicado en el signo registrado.----------

Que, aunque existe coincidencia parcial en la raíz "MAT", sus estructuras divergen, la diferencia gráfica global entre ambos signos es suficiente para otorgar distintividad. En consecuencia, no existe una relación conceptual directa ni intención aparente de confusión. No se desprende necesariamente que generarán confusión en el público consumidor, dado que, en su totalidad, producen una impresión tanto fonética como visual marcadamente distinta. La divergencia entre ambas resulta evidente a una simple observación:----------

| | |
|---|---|
| **MATCO S.A.C.I y ETIQUETA** | (marca solicitada), y |
| **MATECO CONSTRUCCIONES** | (marca base de oposición) |

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[1] En este caso, vemos que el hecho de compartir un vocablo -MAT- no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor de la oposición planteada, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0882

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 148 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 63341/2023, SOLICITADA POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I).---

Art. 2º DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", Acta N° 63341/2023, clase 37, presentada por MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I.).---

Art. 3° NOTIFÍQUESE por cédula.----------

Abg. Carmen Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0882

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 148 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 63341/2023, SOLICITADA POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I).---**

Que, resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", constituye a su vez la razón social de la firma solicitante, MATCO S.A.C.I; es decir, que la marca solicitada se identifica con la razón social que presenta la firma propietaria. A ese respecto, se señala que la ley marcaria protege al nombre comercial, constituyendo propiedad a los efectos de la ley citada, la cual se adquiere desde su primer uso público. En ese sentido, estando incluida la solicitud de registro de marca en el mismo nombre comercial de la firma solicitante, no podría existir mala fe por parte de la misma pues, solicita el registro de marca de su propio nombre comercial.----------

Que, la legislación marcaria protege al nombre comercial, como bien jurídico, goza de protección desde su primer uso público.El artículo 72 de la Ley de Marcas establece que: *"El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley"*. Por otro lado, el artículo 75 especifica que: *"El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley"*.----------

Que, debido a las notorias diferencias ortográficas y conceptuales entre las marcas en cuestión, se produce una fuerte distinción fonética. Al pronunciarlas una tras otra, la impresión auditiva generada por ambas es considerablemente diferente. En resumen, ambas marcas contienen fuertes elementos de fantasía que las hacen originales y distintivas entre sí en todos los aspectos de comparación.----------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud entre ellas. Siendo así, mayores las diferencias que las semejanzas, como puede apreciarse en el siguiente cotejo:----------

| Marca Solicitada | Marca Registrada |
|---|---|
| Matco | MATECO CONSTRUCCIONES |

Que, analizadas las marcas en pugna, ésta dependencia administrativa considera que la marca solicitada **"MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA"** no causaría riesgo de confusión o de asociación con la marca oponente "MATECO CONSTRUCCIONES", así como tampoco menoscabar los derechos de la firma oponente, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 148 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

[redacted]
Directora General Interina
Propiedad Industrial

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0883

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 147 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 63344/2023, SOLICITADA POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I).---**

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I). contra la resolución N° 147 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**R E S U L T A:**

Que, en fecha 13 de marzo de 2025 se presenta el representante convencional de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I). a interponer recurso de apelación contra la Resolución N° 147 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Que, en fecha 26 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 16 de julio de 2025, el representante convencional de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I). expresó agravios el apelante. En fecha 09 de septiembre de 2025, fue acusada la rebeldía de la adversa, por no contestar el traslado de la expresión de agravios, en consecuencia fue declarado decaído el derecho que dejó de usar y se llamó autos para resolver en fecha 20 de septiembre de 2025.----------

**C O N S I D E R A N D O**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) Al cotejar las marcas solicitadas MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA y MATECO CONSTRUCCIONES oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonéticos, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).../... Resulta evidente que entre la marca solicitada MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA y la marca oponente MATECO CONSTRUCCIONES encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie de forma similar, ya que la misma contienen la denominación MAT, igual al elemento principal en la marca de la oposición MATe, por lo que la marca solicitada no cuenta con suficiente distintividad como para evitar la confusión con la marca de la oposición, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.../... Además las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados en la clase 35.../... Esta Dirección considera (...) hacer lugar a la oposición deducida."* ----------

Que, el representante de la firma oponente, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I)., presenta su escrito de expresión de agravios, manifestando entre otras cuestiones *"(...) La razón social de mi mandante de la cual surge su nombre comercial, es evidente que permite identificarla de cualquier otra organización, sociedad o comercio y además le otorga derechos en todos los ámbitos, no solo en el comercial.../... MATCO S.A.C.I. se encuentra en uso en nuestro país desde hace más de 40 años, es decir que indiscutiblemente mi representada goza de derechos sobre el nombre comercial desde su creación.../... Las empresas MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I) y MATECO S.A. coexisten no solo en el ámbito comercial, sino que también han coexistido en el ámbito marcario.../... Las marcas MATCO y MATCO MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN han coexistido con la marca MATECO*

Resolución N° 0883

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 147 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 63344/2023, SOLICITADA POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I).----**

*CONSTRUCCIONES entre los años 2003 y 2005, como consecuencia de que ésta ha sido concedida cuando las marcas de mi representada aún se encontraban vigentes.../... Dedbemos destacar que no existe riesgo de posible confusión entre las marcas en pugna, pues cada una de ellas cuenta con identidad propia que refuerza la asociación de la denominación en su legítima propietaria, ambas poseen una imagen que la característica y que permite diferenciarla claramente.../... Por tanto ruego a la Sra Directora, oportunamente revocar la resolución N° 147/2025* ----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto contra la Resolución N° 147 de fecha 10 de marzo de 2025 ----------

Que, uno de los criterios al analizar la posibilidad de confusión marcaria es evaluar a los signos en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre ellos. ----------

Que, en ese orden de ideas, de gran relevancia a la hora de realizar el cotejo marcario es el significado conceptual de las palabras que conforman las denominaciones. En ese sentido, se puede concluir con meridiana claridad que, las marcas en pugna **"MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA vs. MATECO CONSTRUCCIONES"**, no suenan igual ni comparten una estructura fonética dominante. La marca solicitada, MATCO S.A.C.I. es una sigla acompañada de un término breve, de cinco caracteres -MATCO- más la abreviatura societaria "S.A.C.I."; mientras que la marca oponente, MATECO CONSTRUCCIONES, contiene un término más extenso -MATECO- y un acompañante descriptivo/genérico- CONSTRUCCIONES-. La presencia de la sigla "S.A.C.I." en la marca solicitada aporta un componente diferenciador adicional, aludiendo a la identidad corporativa del solicitante, no replicado en el signo registrado.----------

Que, aunque existe coincidencia parcial en la raíz "MAT", sus estructuras divergen, la diferencia gráfica global entre ambos signos es suficiente para otorgar distintividad. En consecuencia, no existe una relación conceptual directa ni intención aparente de confusión. No se desprende necesariamente que generarán confusión en el público consumidor, dado que, en su totalidad, producen una impresión tanto fonética como visual marcadamente distinta. La divergencia entre ambas resulta evidente a una simple observación:----------

| | |
|---|---|
| **MATCO S.A.C.I y ETIQUETA** | (marca solicitada), y |
| **MATECO CONSTRUCCIONES** | (marca base de oposición) |

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[1] En este caso, vemos que el hecho de compartir un vocablo -MAT- no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor de la oposición planteada, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0883

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 147 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 63344/2023, SOLICITADA POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I).---**

Que, resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", constituye a su vez la razón social de la firma solicitante, MATCO S.A.C.I; es decir, que la marca solicitada se identifica con la razón social que presenta la firma propietaria. A ese respecto, se señala que la ley marcaria protege al nombre comercial, constituyendo propiedad a los efectos de la ley citada, la cual se adquiere desde su primer uso público. En ese sentido, estando incluida la solicitud de registro de marca en el mismo nombre comercial de la firma solicitante, no podría existir mala fe por parte de la misma pues, solicita el registro de marca de su propio nombre comercial.----------

Que, la legislación marcaria protege al nombre comercial, como bien jurídico, goza de protección desde su primer uso público.El artículo 72 de la Ley de Marcas establece que: *"El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley"*. Por otro lado, el artículo 75 especifica que: *"El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley"*.----------

Que, debido a las notorias diferencias ortográficas y conceptuales entre las marcas en cuestión, se produce una fuerte distinción fonética. Al pronunciarlas una tras otra, la impresión auditiva generada por ambas es considerablemente diferente. En resumen, ambas marcas contienen fuertes elementos de fantasía que las hacen originales y distintivas entre si en todos los aspectos de comparación.----------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud entre ellas. Siendo así, mayores las diferencias que las semejanzas, como puede apreciarse en el siguiente cotejo:----------

| Marca Solicitada | Marca Registrada |
|---|---|
| Matco | MATECO CONSTRUCCIONES |

Que, analizadas las marcas en pugna, ésta dependencia administrativa considera que la marca solicitada **"MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA"** no causaría riesgo de confusión o de asociación con la marca oponente "MATECO CONSTRUCCIONES", así como tampoco menoscabar los derechos de la firma oponente, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 147 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0883

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 147 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 63344/2023, SOLICITADA POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I).---

Art. 2º DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca "MATCO S.A.C.I. Y ETIQUETA", Acta N° 63344/2023, clase 35, presentada por MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (MATCO S.A.C.I.).---

Art. 3° NOTIFÍQUESE por cédula.----------

Ing. Christian Pamela Grenaldo
Dirección General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0884

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 52934/2022, SOLICITADA POR ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO** contra la Resolución N° 1288 de fecha 16 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 11 de diciembre de 2024 se presenta el representante convencional de ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1288 de fecha 16 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 18 de diciembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 03 de febrero de 2025, el representante convencional de ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 06 de febrero de 2025. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) E incurre en un error al alegar que la denominación TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA, es un nombre genérico o designación de los productos comprendidos en la CLASE 35, puesto que la misma consiste en un conjunto denominativo novedoso que constituye una novedosa alocución que, además es utilizada como un slogan o frase publicitaria por lo que necesariamente debe aplicarse un criterio más benevolente ya que en este tipo de construcciones a menudo se utilizan palabras que evocan las características del servicio.../... Detallo ejemplos de marcas concedidas consideradas genéricas: LA CASA DEL TERERE, clase 35, Registro N° 489928; TERERE JERE, clases 35 y 30, Registro N° 407638, 407637 y 499534; LA RUTA DEL TERERE, clases 30 y 35, Registro N° 543851 y 543852; TERERE ROCK, clase 35, Registro N° 466618.../... Atendiendo las enseñanzas del maestro Otamendi tenemos que TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS no puede ser considerado como designación habitual .../... En el caso que nos ocupa podríamos decir que nos encontramos ante una denominación evocativa para ciertos productos de la clase, pero no es genérico .../... Nuestra solicitud reúne los requisitos indispensables para la obtención del título, tiene originalidad, especialidad y novedad.../... Por tanto solicito, revocar la resolución emanada por la Dirección de Marcas"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Abg. Claudio Antonio Gonzalez Ortellado
Director General Interino
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0884

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 52934/2022, SOLICITADA POR ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO.----------**

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir servicios de la clase 35 del nomenclador internacional, que textualmente describe: ***"Exclusivamente hielo en todas sus formas de fabricación y comercialización."***----------

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los servicios de la clase 35 del nomenclador internacional.----------

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA" representa una creación lingüística inédita y distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de diversos vocablos que, al fusionarse, trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. Aunque los componentes léxicos "tereré" e "hielo" pudieran interpretarse, en su estado aislado, como términos de uso común o descriptivo dentro del sector pertinente, su ensamblaje con los elementos complementarios "CHACO", "CON HIERBAS" inyecta una dosis sustancial de especificidad a la frase resultante.----------

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva.----------

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*----------

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible concesión es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Al respecto, vemos que existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: **TERERE JERE**, clase 35, Registro N° 407638 y 407637 a nombre de Distribuidora Fenix S.a.; **LA RUTA DEL TERERE**, clase 35, Registro N° 543852 a nombre de Yerbatera Campesino S.a.; **LA CASA DEL TERERE**, clase 35, Registro N° 489928 a nombre de Hugo Rodrigo Acevedo Bazán.; extremo que demuestra que el vocablo TERERÉ es de uso común en el rubro.----------

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0884

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 52934/2022, SOLICITADA POR ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO.**----------

Que, siendo así, el vocablo "**TERERE**" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa *"Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio".*----------

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene un circulo de color negro en el centro la denominación solicitada con una tipografía especial y debajo de este el slogan en color verde claro, detras del mismo se visualiza la silueta de un hombre en color negro, la cual en conjunto deja una impresión diferente, aportando este elemento cierta distintividad a la marca.----------

**marca solicitada**

Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, es eminentemente evocativo, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1288 de fecha 16 de septiembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca **"TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA"**, clase 35, Acta N° 52934/2022, solicitada a nombre de **ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

Abg. Ursula Ortiz Caballero
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0885

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1289 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 52939/2022, SOLICITADA POR ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO** contra la Resolución N° 1289 de fecha 16 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 11 de diciembre de 2024 se presenta el representante convencional de ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1289 de fecha 16 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 18 de diciembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 03 de febrero de 2025, el representante convencional de ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 06 de febrero de 2025. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) E incurre en un error al alegar que la denominación TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA, es un nombre genérico o designación de los productos comprendidos en la clase 30, puesto que la misma consiste en un conjunto denominativo novedoso que constituye una novedosa alocución que, además es utilizada como un slogan o frase publicitaria por lo que necesariamente debe aplicarse un criterio más benevolente ya que en este tipo de construcciones a menudo se utilizan palabras que evocan las características del servicio.../... Detallo ejemplos de marcas concedidas consideradas genéricas: LA CASA DEL TERERE, clase 35, Registro N° 489928; TERERE JERE, clases 35 y 30, Registro N° 407638, 407637 y 499534; LA RUTA DEL TERERE, clases 30 y 35, Registro N° 543851 y 543852; TERERE ROCK, clase 35, Registro N° 466618.../... Atendiendo las enseñanzas del maestro Otamendi tenemos que TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS no puede ser considerado como designación habitual .../... En el caso que nos ocupa podríamos decir que nos encontramos ante una denominación evocativa para ciertos productos de la clase, pero no es genérico .../... Nuestra solicitud reúne los requisitos indispensables para la obtención del título, tiene originalidad, especialidad y novedad.../... Por tanto solicito, revocar la resolución emanada por la Dirección de Marcas"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Ing. Carlos Ramírez Cantalicio
Director General Interino
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0885

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1289 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 52939/2022, SOLICITADA POR ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO.----------**

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.---

En primer lugar, vemos que la marca cuya inscripción se solicita está íntegramente conformada por expresiones que, en su conjunto, carecen de distintividad, pues describen de manera directa el destino, cualidad, uso y composición del producto ofrecido. TERERÉ, bebida tradicional paraguaya para cuya preparación el hielo es un insumo esencial, constituyendo una referencia directa al uso o finalidad del producto designado. HIELO, vocablo genérico que nombra directamente el producto solicitado en clase 30, CON HIERBAS: indicación descriptiva de una característica o cualidad del hielo, refiriendo que contiene o está aromatizado con hierbas. CHACO, término geográfico que denota una procedencia.----------

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca **"TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS"** resulta genérica para el producto que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual del producto que solicita. En ese orden de ideas, la cobertura de productos solicitada dentro del nomenclador es un factor clave al momento de determinar la genericidad de la solicitud de autos. En ese sentido, la solicitud de registro de marca "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA", pretende obtener cobertura para productos de la clase 30, que textualmente describe: *"Exclusivamente hielo"*.----------

Que, resulta pertinente citar la opinión de los juristas Gladys Esther Bareiro de Módica y Carlos Alberto Módica, quienes señalan: *"(...) En cuanto al principio de distintividad, la marca tiene que tener la aptitud de distinguir el signo de otros similares. Esto es fundamental, pues de lo contrario no podrá funcionar como tal. Por ello, se excluye el registro de signos genéricos o descriptivos, pues los mismos no individualizan productos o servicios, es decir, no son hábiles para distinguir producto o servicio alguno de otros (...)".* [1] Expresan igualmente los autores: *" Se consideran genéricos los nombres comunes referidos a una categoría determinada de objetos, sin una determinación precisa. Tienen la naturaleza misma de las cosas designadas y están enteramente incorporados a ellas. Por ejemplo, Naranja no puede ser marca de frutas, ni Caramelo marca de golosina. La prohibición de registrar signos genéricos protege el comercio de eventuales abusos, como el que se provocaría, por ejemplo, si alguien registrara como marca la palabra Pan para productos alimenticios(...)".*[2]----------

Por consiguiente, y siendo la marca un signo que debe servir para identificar a un producto o servicio, nos preguntamos cuál sería la capacidad distintiva de la solicitud de registro, más aún teniendo en cuenta que no existen reivindicaciones, por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.----------

[1] *Bareiro de Módica, G.E. y Módica, C.A (2020) Oposición a la solicitud de Registro. Manual de Derechos Intelectuales. (2° Ed.) p. 140. Editorial Lajouane.*
[2] *Bareiro de Módica, G.E. y Módica, C.A (2020) Oposición a la solicitud de Registro. Manual de Derechos Intelectuales. (2° Ed.) p. 173. Editorial Lajouane.*

Resolución N° 0885

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1289 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 52939/2022, SOLICITADA POR ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO.----------**

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS expone: "Respecto a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, escribe: *"Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva..."*.----------

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*" Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS" es una designación que define específicamente lo comercializa. ----------

Que, desde el punto de vista gráfico, la solicitud de autos es una solicitud mixta, viene acompañada de una etiqueta que no aporta novedad ni originalidad, que haga que el caso se excluya de la prohibición mencionada en el párrafo anterior.----------

Que, en base al análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual del producto a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido producto y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa. ----------

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0885

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1289 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 52939/2022, SOLICITADA POR ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO.**----------

Art. 1º **CONFIRMAR** la Resolución N° 1289 de fecha 16 de septiembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Art. 2º **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"TERERE CHACO HIELO CON HIERBAS Y ETIQUETA"**, clase 30, Acta N° 52939/2022, solicitada a nombre de **ELIANNE JOHANNA MELISSA RUIZ RUSSO.**----------

Art. 3º **NOTIFÍQUESE.**----------

Director General Interino
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0886

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HIBANA", EXPEDIENTE 2174152, SOLICITADA POR KORIN EMPREENDIMENTOS E PARTICIPAÇÕES LTDA.**----------

Asunción,

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 835 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 02 de noviembre de 2023 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 835 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 29 de diciembre de 2023. ----------

Que, en fecha 3 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 02 de noviembre de 2023. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 29 de diciembre de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **HIBANA**, Expediente Nº **2174152**, clase 1, solicitada por KORIN EMPREENDIMENTOS E PARTICIPAÇÕES LTDA ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **HIBANA**, Expediente Nº **2174152**, clase 1, solicitada por KORIN EMPREENDIMENTOS E PARTICIPAÇÕES LTDA. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

RESOLUCIÓN N° 0887

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PRESTO", EXPEDIENTE Nº 1517735, CLASE 5, SOLICITADA POR PHARMANEST S.A.** ----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N.° 116 de fecha 12 de marzo de 2020 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 26 de octubre de 2020 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N.° 116 de fecha 12 de marzo de 2020 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 28 de marzo de 2022. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 26 de octubre de 2020. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 28 de marzo de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente. ----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1.°** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **"PRESTO"**, expediente N° **1517735**, oposición N° **1525066**, clase 5, solicitada por **PHARMANEST S.A.** ----------

**Art. 2.°** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **"PRESTO"**, expediente Nº **1517735**, clase 5, solicitada por **PHARMANEST S.A.** ----------

**Art. 3.°** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

**RESOLUCIÓN N° 0888**

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NARITA", EXPEDIENTE Nº 1568710, CLASE 5, SOLICITADA POR BILAC S.R.L.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N.° 584 de fecha 13 de junio de 2017 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 22 de febrero de 2019 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N.° 584 de fecha 13 de junio de 2017 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia *"Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula."* en fecha 28 de marzo de 2022. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 22 de febrero de 2019. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 28 de marzo de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente. ----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1.°** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **"NARITA"**, expediente N° **1568710**, oposición N° **1612317**, clase 5, solicitada por Bilac S.R.L. ----------

**Art. 2.°** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **"NARITA"**, expediente Nº **1568710**, clase 5, solicitada por Bilac S.R.L. ----------

**Art. 3.°** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Claudia Patricia Giménez
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0889

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NUTRIN", EXPEDIENTE 839829, SOLICITADA POR SINDEC S.A.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 996 de fecha 14 de septiembre de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 1 de octubre de 2012 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 996 de fecha 14 de septiembre de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 17 de julio de 2013. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 1 de octubre de 2012. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 17 de julio de 2013, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **NUTRIN**, Expediente Nº **839829**, clase 29, solicitada por SINDEC S.A.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **NUTRIN**, Expediente Nº **839829**, clase 29, solicitada por SINDEC S.A.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0890

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PRIUS", EXPEDIENTE 1251203, SOLICITADA POR CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1281 de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 17 de julio de 2018 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1281 de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 14 de julio de 2022. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*. ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 17 de julio de 2018. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 14 de julio de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **PRIUS**, Expediente N° **1251203**, clase 5, solicitada por CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **PRIUS**, Expediente Nº **1251203**, clase 5, solicitada por CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C.-----

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0891

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PRIUS", EXPEDIENTE 1251200, SOLICITADA POR CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 488 de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 23 de mayo de 2018 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 488 de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia *"Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula."* en fecha 14 de julio de 2022. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 23 de mayo de 2018. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 14 de julio de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **PRIUS**, Expediente Nº **1251200**, clase 1, solicitada por CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **PRIUS**, Expediente Nº **1251200**, clase 1, solicitada por CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0892

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PUBLINET (LOGO Y ETIQUETA)", EXPEDIENTE 729327, SOLICITADA POR PABLO MARTIN SOLARES.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1836 de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 18 de septiembre de 2018 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1836 de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 14 de julio de 2022. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 18 de septiembre de 2018. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 14 de julio de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **PUBLINET (LOGO Y ETIQUETA)**, Expediente Nº **729327**, clase 38, solicitada por PABLO MARTIN SOLARES.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **PUBLINET (LOGO Y ETIQUETA)**, Expediente Nº **729327**, clase 38, solicitada por PABLO MARTIN SOLARES. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Claudia Pamela Cantero
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0893

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PRIMONBOLIC.", EXPEDIENTE 1985901, SOLICITADA POR OM S.R.L.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 843 de fecha 18 de noviembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 2 de diciembre de 2021 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 843 de fecha 18 de noviembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 30 de diciembre de 2021. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 2 de diciembre de 2021. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 30 de diciembre de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **PRIMONBOLIC**, Expediente Nº **1985901**, clase 35, solicitada por OM S.R.L.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **PRIMONBOLIC**, Expediente Nº **1985901** clase 35, solicitada por OM S.R.L. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0894

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "RIMOFAST.", EXPEDIENTE 827557, SOLICITADA POR ANA CAROLINA ROLANDI COSCIA.----------**

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 382 de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 22 de febrero de 2011 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 382 de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 3 de octubre de 2014. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 22 de febrero de 2011. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 3 de octubre de 2014, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **RIMOFAST**, Expediente Nº **827557**, Oposición Nº 834466, clase 5, solicitada por ANA CAROLINA ROLANDI COSCIA.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **RIMOFAST**, Expediente Nº **827557**, Oposición Nº 834466, clase 5, solicitada por ANA CAROLINA ROLANDI COSCIA.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0895

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "Q-BOX", EXPEDIENTE 2223591, SOLICITADA POR SOLUTION BOX PARAGUAY E.A.S.----------**

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 813 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 26 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 813 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia *"Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula."* en fecha 7 de marzo de 2024. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 26 de octubre de 2023. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 7 de marzo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **Q-BOX**, Expediente Nº **2223591**, clase 9, solicitada por SOLUTION BOX PARAGUAY E.A.S.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **Q-BOX**, Expediente Nº **2223591**, clase 9, solicitada por SOLUTION BOX PARAGUAY E.A.S.----

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Ana Claudia Pamela Gonzalez
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0896

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "Q-BOX", EXPEDIENTE 2223592, SOLICITADA POR SOLUTION BOX PARAGUAY E.A.S.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 814 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 26 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 814 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 7 de marzo de 2024. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 26 de octubre de 2023. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 7 de marzo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **Q-BOX**, Expediente Nº **2223592**, clase 35, solicitada por SOLUTION BOX PARAGUAY E.A.S.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **Q-BOX**, Expediente Nº **2223592**, clase 35, solicitada por SOLUTION BOX PARAGUAY E.A.S.--

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0897

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "Q-BOX", EXPEDIENTE 2223594, SOLICITADA POR SOLUTION BOX PARAGUAY E.A.S.----------**

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 815 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 26 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 815 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia *"Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula."* en fecha 7 de marzo de 2024. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 26 de octubre de 2023. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 7 de marzo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **Q-BOX**, Expediente Nº **2223594**, clase 42, solicitada por SOLUTION BOX PARAGUAY E.A.S.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **Q-BOX**, Expediente Nº **2223594**, clase 42, solicitada por SOLUTION BOX PARAGUAY E.A.S.--

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0898

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "QUIERO TODO", EXPEDIENTE 2211525, SOLICITADA POR ANDREA MABEL BOGADO DUARTE.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 949 de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 22 de febrero de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 949 de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia *"Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula."* en fecha 23 de septiembre de 2024. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley Nº 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 22 de febrero de 2024. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 23 de septiembre de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **QUIERO TODO**, Expediente Nº **2211525**, clase 35, solicitada por ANDREA MABEL BOGADO DUARTE.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **QUIERO TODO**, Expediente Nº **2211525**, clase 35, solicitada por ANDREA MABEL BOGADO DUARTE.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0899

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PRIMOBOLIC.", EXPEDIENTE 1943291, SOLICITADA POR OM S.R.L.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1017 de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 22 de febrero de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1017 de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia *"Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula."* en fecha 24 de agosto de 2023. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 22 de febrero de 2023. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 24 de agosto de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **PRIMOBOLIC**, Expediente Nº **1943291**, Oposición N° 1958605, clase 5, solicitada por OM S.R.L.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **PRIMOBOLIC**, Expediente Nº **1943291**, Oposición Nº 1958605, clase 5, solicitada por OM S.R.L. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUAI

Resolución N° 0900

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PRIMOBOLIC.", EXPEDIENTE 1943291, SOLICITADA POR OM S.R.L.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1017 de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 8 de noviembre de 2022 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1017 de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 24 de agosto de 2023. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 8 de noviembre de 2022. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 24 de agosto de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **PRIMOBOLIC**, Expediente Nº **1943291**, Oposición N° 1961888, clase 5, solicitada por OM S.R.L.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **PRIMOBOLIC**, Expediente Nº **1943291**, Oposición Nº 1961888, clase 5, solicitada por OM S.R.L. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO nn PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

**Resolución N° 0901**

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1001 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 35196/2023, SOLICITADA POR XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA.------**

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: los recursos de apelación interpuestos por el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** en contra de la Resolución N° 1001 de fecha 03 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 16 de septiembre de 2024 el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1001 de fecha 03 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, en fecha 14 de octubre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----------

Que, en fecha 15 de noviembre de 2024, el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** expresó agravios; dictándose en fecha 20 de noviembre de 2024 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley.. ----------

Que, en fecha 29 de noviembre de 2024, la representante convencional de **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA** contestó la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 09 de diciembre de 2024. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, el solicitante menciona el hecho y el derecho que invoca y podemos señalar lo más importante en cuanto al ordenamiento jurídico DERECHO DE PRELACIÓN, que en el Art. 12 de la ley n° 1.294/98 de Marcas .../...en tal sentido el solicitante tiene el derecho como se puede constar en autos, por ende, no se encuentran fundamentados en la oposición presentada, y no existen impedimentos para otorgar la marca solicitada ya que la misma tiene derechos de prioridad sobre dicha denominación.../...Que, por último es importante mencionar los principios básicos en materia de marcas que son: el de especialidad y territorialidad.../...por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 231/24 de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho(...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** y manifiesta: *"(...) Que conforme al tenor del considerando expuesto por el A-quo, denotamos que el mismo favorece exclusivamente a la oponente, podemos observar que el mismo no se ajusta a la realidad en numerosos puntos de su exposición y a la legalidad en ninguno de ellos conforme a las apreciaciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a fundamentar.../...Que falaz, equivocada, grotesca y absurdamente la Inferior realiza la afirmación anterior, DADO QUE LA OPOSICIÓN NO SE BASÓ, NI SE BASA EN SOLICITUD ALGUNA POSTERIOR, SINO A REGISTROS INTERNACIONALES Y REGISTROS DEL EXTRANJERO, muy anteriores a la solicitud de la solicitante, conforme consta en el escrito de oposición.../....Las afirmaciones de la A-quo, no se ajusta ni en lo más simple a la verdad, debido a que mi poder otorgante DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S., posee registros internacionales vigentes, los cuales han sido presentados al momento de*

Abg. Claudia Garcia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual

*ofrecer pruebas, y se ha sustentado en el tiempo a través de innumerables renovaciones desde principio de la década de los años 90.../... Las pruebas irrefutables presentadas por mi parte no han sido siquiera mencionadas, ni tenidas en cuenta en ning´(un momento del pseudo análisis realizado en el Considerando de la resolución N° 1001 del 03 de Septiembre de 2023.../... Que mi representada tiene EN PLENA VIGENCIA Y REGISTRADA CON ANTGELACION REGISTROS INTERNACIONALES, CONFORME LO EXPRESE PRECEDENTEMENTE. Que la firma DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A., tiene una vigencia de creación del año 1960, y es una Empresa, Industria creadora de productos discográficos y accesorios electrónicos relacionados todos con la música.../...El propietario o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro. Con ello estamos evidenciando que nos encontramos ante una figura de USURPACIÓN DE TITULARIDAD DE REGISTRO MARCARIO.../...EL PRINCIPIO "primero en tiempo, primero en derecho" se aplica para determinar quién obtiene el registro cuando varias personas solicitan el registro de marcas similares .../...Que si nos regimos por este párrafo, debería haber rechazado "ipso facto", la presente oposición, dado que mi representada tiene en uso y registrada su marca desde 1934.../... Cabe agregar que a nivel internacional la marca "LA SONORA DINAMITA" y la "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA" de DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S., es extremadamente notoria y prestigiosa que la marca oponente, y ello es debido a que la misma constituye una multinacional en plena producción y crecimiento constante.../...Teniendo en cuenta que mi comitente, DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S. posee registros vigentes y éstos son utilizados en muchos países del mundo, sería dañar la estrategia mundial e injusta para la firma de mi representada, si la marca "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA es rechazada en Paraguay, debido a la oposición deducida por la señora XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA., rechazando al legítimo detentador de las marcas individualizadas precedentemente favoreciendo un monopolio injusto, ilegal e inconstitucioinal (...)* ----------

Que, contesta la expresión de agravios la solicitante **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA** y, entre otros argumentos, expresa: *"(...) Que, en primer lugar cabe mencionar que la apelante se agravia sin razón y que los fundamentos expuestos por la misma carecen de sustento alguno. Que, las argumentaciones deben ceñirse estrictamente a la exposición jurídica que contenga una crítica razonada a la resolución apelada y no tendiente a reabrir un nuevo juzgamiento (como pretende la adversa) sobre la cuestión sometida a revisión por la vía recursiva, respondiendo la apelación sólo a la simple disconformidad con el sentido de la resolución, la cual no le ha resultado favorable, por lo que esta apelación debe ser rechazada por su absoluta improcedencia. Que, puede observarse que la resolución cuestionada se halla ajustada a derecho, que la misma fue resuelta de manera objetiva y que en la misma se tuvo en cuenta las documentales pertinentes incluidas en el expediente para fundamentar su decisión, es así que mi parte ha presentado documentaciones que cumplen con todos los requisitos para su validez, conforme se observa en el expediente y en particular en el periodo probatorio.../...Que una de las mayores incoherencias en las argumentaciones de la adversa es que sostiene en estos autos que la marca de mi representada podría causar confusión con la marca oponente, en tanto argumentos totalmente contrarios sostiene en la oposición presentada por mi parte a las solicitudes de registro de la marca LA SONORA DINAMITA y etiq. presentada por DISCOS FUENTES EDIMUSICA SAS en clase 41 presentadas con posterioridad bajo Acta No. 2336743, al igual que en el expediente de oposición en clase 38 y 9, presentadas bajo Acta No. 2336765 y 2337007, respectivamente, arguyendo en la defensa que las marcas no son confundibles!?. Es así que en la resolución cuestionada se ha tomado decisión basada y fundamentada conforme a derecho y a las evidencias aportadas que sustentan el sentido de la resolución adoptada".* ----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, tras realizar el cotejo de las marcas en pugna: **"LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA**

Resolución N° 0901

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1001 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 35196/2023, SOLICITADA POR XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA.**------

**ORIGINAL Y ETIQUETA"** (solicitada en clase 41) y **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"** (oponente en la clase 41). ----------

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca oponente **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"** y la solicitud de registro de la marca **"LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL Y ETIQUETA"**, se observa que la marca solicitada presenta una estructura más extensa, compuesta por siete vocablos, a diferencia de la marca oponente, integrada por sólo dos. Asimismo, ambas comparten la secuencia de palabras *"LA SONORA DINAMITA"*, conforme al siguiente cotejo:----------

LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA **SONORA DINAMITA LA ORIGINAL** *(marca solicitante), y*
**LA SONORA DINAMITA** *(marca oponente)*

Que, si bien la apelante basa su oposición en la marca **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"**, registrada en México, el Reino Unido, Chile, Costa Rica, Estados Unidos y la Unión Europea, no es menos cierto que dichos registros se encuentran concedidos en el extranjero. La marca oponente fue presentada en nuestro país en fecha **18 de mayo de 2023**, con posterioridad a la marca solicitada, quien fuera presentada en fecha **12 de mayo de 2023**. Recordemos que el artículo 12° de la Ley N° 1294/98 expresa: *"La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial"*. En consecuencia, resulta claro que la firma solicitante goza de prioridad para la obtención del registro de su marca en el País.----------

Que, en el marco del análisis correspondiente, es indispensable tener presente el **Principio de Territorialidad**, conforme al cual la protección conferida al titular de una marca se limita al territorio en el cual ésta se encuentra registrada. En materia marcaria, quien primero presenta la solicitud de registro adquiere mejor derecho sobre el signo. En el caso que nos ocupa, es la solicitante quien cuenta con prioridad para la protección sobre la denominación en pugna.----------

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art.18 de la Ley de Marcas: *"El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país"*, respecto a la territorialidad de los derechos marcarios, esta dependencia administrativa concuerda con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, de tener por rechazada la oposición deducida. ----------

Que, si bien el principio de prioridad registral admite excepciones, en particular respecto de las marcas notoriamente conocidas, que gozan de protección reforzada incluso en países donde no están registradas, en el presente caso ambas partes cuentan con registros en el extranjero, por lo que dicha excepción no resulta aplicable.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección considera que la marca oponente al no contar con prioridad de solicitud en territorio paraguayo, carece de fundamentos suficientes para oponerse al registro nacional de la marca solicitada. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

Abg. Gladys Garcia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0901

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1001 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE Nº 35196/2023, SOLICITADA POR XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA.------**

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución Nº 1001 de fecha 03 de septiembre de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL Y ETIQUETA"**, clase 41, Expediente. **Nº 35196/2023**, solicitada a nombre de **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. ----------

[illegible]
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0902

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 839 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 37007/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: los recursos de apelación interpuestos por el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** en contra de la Resolución N° 839 de fecha 02 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 06 de septiembre de 2024 el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 839 de fecha 02 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, en fecha 14 de octubre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----------

Que, en fecha 01 de noviembre de 2024, el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** expresó agravios; dictándose en fecha 11 de noviembre de 2024 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. ----------

Que, en fecha 29 de noviembre de 2024, la representante convencional de **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA** contestó la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 09 de diciembre de 2024. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, haciendo un estudio exhaustivo de la controversia y las documentaciones presentadas por ambas partes y que consta en autos, se constata que la marca oponente LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL se trata de la misma denominación solicitada con posterioridad por la firma DISCOS FUENTES EDIMUSICA SAS en la clase 09, y tales hechos hacen que los criterios para su admisibilidad sean más rigurosos. Que, el oponente menciona el hecho y el derecho que invoca, y podemos señalar lo más importante en cuanto al ordenamiento jurídico DERECHO DE PRELACIÓN, que en el Art. 12 de la ley n° 1.294/98 de Marcas enuncia: La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada.../...en tal sentido el oponente tiene el derecho como se puede constar en autos, por ende, se encuentran fundamentados en la oposición presentada, y existen impedimentos para otorgar la marca solicitada ya que el oponente tiene derechos de prioridad sobre dicha denominación.../...por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 365/24 de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho(...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** y manifiesta: *"(...) Que, el Director de la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, aparte de haber demostrado una actitud evidentemente contraria a la ley y en extremo parcialista, en la cual demuestra haber tenido en cuenta ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE los elementos esgrimidos por la oponente, fundándose en ellos, omitiendo inclusive, jurisprudencia administrativa de esta Dirección y de los fundamentos legales y reales*

Resolución N° 0902

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 839 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 37007/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

*que hacen a la denominación de mi comitente y los cuales, son inevitables e indispensables al objeto de la obtención del registro, y la cual hacen al rechazo inexorable de la oposición.../...Que conforme al tenor del considerando expuesto por el A-quo, denotamos que el mismo favorece exclusivamente a la oponente, podemos observar que el mismo no se ajusta a la realidad en numerosos puntos de su exposición y a la legalidad en ninguno de ellos conforme a las apreciaciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a fundamentar.../...DISCOS FUENTES, es una firma creada en los años del decenio 1934 en Colombia, de donde proviene la marca "LA SONORA DINAMITA" CON REGISTROS TANTO EN SU PAÍS DE ORIGEN, ASI COMO EN EL MUNDO E INCLUSIVE REGISTROS INTERNACIONALES COMO EN LA UNIÓN EUROPEA, MUY ANTERIORES A LAS SOLICITUDES DE REGISTROS DEL OPONENTE, hecho este denunciado en autos, y el cual la inferior ha realizado caso omiso en el momento de analizar esta oposición.../...Que mi representada tiene EN PLENA VIGENCIA Y REGISTRADA CON ANTELACIÓN REGISTROS INTERNACIONALES, CONFORME LO EXPRESÉ PRECEDENTEMENTE. Que la firma DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A., tiene una vigencia de creación del año 1960, y es una Empresa, Industria creadora de productos discográficos y accesorios electrónicos relacionados todos con la música.../...Corresponden a clases 09 y 41 y la solicitada a productos y la solicitud oponente a servicios. Campos y situaciones absolutamente diferentes, conforme lo demostramos líneas arriba.../... Que, ante tal argumentación, bien vale entonces, registrar una marca para un producto o servicio y oponerse y obtener el monopolio exclusivo en las 45 clases de la nomenclatura oficial.../...Que si nos regimos por este párrafo, debería haber rechazado "ipso facto", la presente oposición, dado que mi representada tiene en uso y registrada su marca desde 1934.../... Cabe agregar que a nivel internacional la marca "LA SONORA DINAMITA" y la "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA" de DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S., es extremadamente notoria y prestigiosa que la marca oponente, y ello es debido a que la misma constituye una multinacional en plena producción y crecimiento constante.../...Teniendo en cuenta que mi comitente, DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S. posee registros vigentes y éstos son utilizados en muchos países del mundo, sería dañar la estrategia mundial e injusta para la firma de mi representada, si la marca "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA es rechazada en Paraguay, debido a la oposición deducida por la señora XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA, rechazando al legítimo detentador de las marcas individualizadas precedentemente favoreciendo un monopolio injusto, ilegal e inconstitucional (...)*----------

Que, contesta la expresión de agravios la oponente **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA** y, entre otros argumentos, expresa: *"(...) Que, en primer lugar cabe mencionar que la apelante se agravia sin razón y que los fundamentos expuestos por la misma carecen de sustento, extralimitándose incluso en los mismos, lo cual deviene totalmente improcedente, como podrá evidenciarse de la simple lectura. Que, las argumentaciones deben ceñirse estrictamente a la exposición jurídica que contenga una crítica razonada a la resolución apelada y no tendiente a reabrir un nuevo juzgamiento (como pretende la adversa) sobre la cuestión sometida a revisión por la vía recursiva, respondiendo la apelación sólo a la simple disconformidad con el sentido de la resolución, la cual no le ha resultado favorable, por lo que esta apelación debe ser rechazada por su absoluta improcedencia. Que, se puede observar que la resolución cuestionada se halla ajustada a derecho, fue resuelta de manera objetiva y que en la misma se tuvo en cuenta las documentales incluidas en el expediente, pertinentes para fundamentar su decisión, es así que mi parte ha presentado documentaciones que cumplen con todos los requisitos para su validez.../...Otra incoherencia de la adversa como se podrá observar en donde dicen en el título 1- Denominaciones diferentes (pág. 12) que la marca solicitada por su representada no guarda similitud con la marca de mi representada, sin embargo, contrariamente ha presentado oposición a la misma sosteniendo lo contrario, conforme se puede observar en el expediente de oposición a la solicitud de registro de la marca LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA*

Resolución N° 0902

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 839 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 37007/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

*SONORA DINAMITA LA ORIGINAL con acta No. 2335196, cuya resolución ha sido favorable a mi parte, hoy también apelada por la adversa (...)".* ----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, tras realizar el cotejo de las marcas en pugna: **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"** (solicitada en clase 09) y **"LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL Y ETIQUETA"** (oponente en la clase 41).----------

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca oponente **"LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL Y ETIQUETA"** y la solicitud de registro de la marca **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"**, se observa que la marca oponente presenta una estructura más extensa, compuesta por siete vocablos, a diferencia de la marca solicitante, integrada por sólo dos términos. Asimismo, ambas comparten la secuencia de palabras *"LA SONORA DINAMITA"*, conforme al siguiente cotejo:----------

LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA **SONORA DINAMITA LA ORIGINAL** *(marca oponente), y*
**LA SONORA DINAMITA** *(marca solicitante)*

Que, la apelante expresa que la marca **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"**, se encuentra registrada en países como México, el Reino Unido, Chile, Costa Rica, Estados Unidos y la Unión Europea, no es menos cierto que dichos registros se encuentran concedidos en el extranjero. La marca solicitada fue presentada en nuestro país en fecha **19 de mayo de 2023**, con posterioridad a la marca oponente, quien fuera presentada en fecha **12 de mayo de 2023**. Recordemos que el artículo 12° de la Ley N° 1294/98 expresa: *"La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial"*. En consecuencia, resulta claro que la firma oponente goza de prioridad para la obtención del registro de su marca en el País.----------

Que, en el marco del análisis correspondiente, es indispensable tener presente el **Principio de Territorialidad**, conforme al cual la protección conferida al titular de una marca se limita al territorio en el cual ésta se encuentra registrada. En materia marcaria, quien primero presenta la solicitud de registro adquiere mejor derecho sobre el signo. En el caso que nos ocupa, es la oponente quien cuenta con prioridad para la protección sobre la denominación en pugna.----------

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art.18 de la Ley de Marcas: *"El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país"*, respecto a la territorialidad de los derechos marcarios, esta dependencia administrativa concuerda con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, de declarar procedente y hacer lugar a la acción deducida por la titular oponente **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA.** ----------

Que, si bien el principio de prioridad registral admite excepciones, en particular respecto de las marcas notoriamente conocidas, que gozan de protección reforzada incluso en países donde no están registradas, en el presente caso ambas partes cuentan con registros en el extranjero, por lo que dicha excepción no resulta aplicable.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0902

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 839 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE Nº 37007/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección considera que la marca solicitante al no contar con prioridad de solicitud en territorio paraguayo, carece de fundamentos suficientes para obtener su registro. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución recurrida.------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución Nº 839 de fecha 02 de agosto de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **DISPONER** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"**, clase 09, Expediente. **Nº 37007/2023**, solicitada a nombre de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S A S.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0903

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 840 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 36765/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: los recursos de apelación interpuestos por el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** en contra de la Resolución N° 840 de fecha 02 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 06 de septiembre de 2024 el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 840 de fecha 02 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, en fecha 14 de octubre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----------

Que, en fecha 01 de noviembre de 2024, el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** expresó agravios; dictándose en fecha 11 de noviembre de 2024 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. ----------

Que, en fecha 29 de noviembre de 2024, la representante convencional de **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA** contestó la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 09 de diciembre de 2024. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, haciendo un estudio exhaustivo de la controversia y las documentaciones presentadas por ambas partes y que consta en autos, se constata que la marca oponente LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL se trata de la misma denominación solicitada con posterioridad por la firma DISCOS FUENTES EDIMUSICA SAS en la clase 38, y tales hechos hacen que los criterios para su admisibilidad sean más rigurosos. Que, el oponente menciona el hecho y el derecho que invoca, y podemos señalar lo más importante en cuanto al ordenamiento jurídico DERECHO DE PRELACIÓN, que en el Art. 12 de la ley n° 1.294/98 de Marcas enuncia: La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada.../...en tal sentido el oponente tiene el derecho como se puede constar en autos, por ende, se encuentran fundamentados en la oposición presentada, y existen impedimentos para otorgar la marca solicitada ya que el oponente tiene derechos de prioridad sobre dicha denominación.../...por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 363/24 de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho(...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** y manifiesta: *"(...) Que, el Director de la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, aparte de haber demostrado una actitud evidentemente contraria a la ley y en extremo parcialista, en la cual demuestra haber tenido en cuenta ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE los elementos esgrimidos por la oponente, fundándose en ellos, omitiendo inclusive, jurisprudencia administrativa de esta Dirección y de los fundamentos legales y reales*

Resolución Nº 0903

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 840 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 38, EXPEDIENTE Nº 36765/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

*que hacen a la denominación de mi comitente y los cuales, son inevitables e indispensables al objeto de la obtención del registro, y la cual hacen al rechazo inexorable de la oposición.../...Que conforme al tenor del considerando expuesto por el A-quo, denotamos que el mismo favorece exclusivamente a la oponente, podemos observar que el mismo no se ajusta a la realidad en numerosos puntos de su exposición y a la legalidad en ninguno de ellos conforme a las apreciaciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a fundamentar.../... DISCOS FUENTES, es una firma creada en los años del decenio 1934 en Colombia, de donde proviene la marca "LA SONORA DINAMITA" CON REGISTROS TANTO EN SU PAÍS DE ORIGEN, ASI COMO EN EL MUNDO E INCLUSIVE REGISTROS INTERNACIONALES COMO EN LA UNIÓN EUROPEA, MUY ANTERIORES A LAS SOLICITUDES DE REGISTROS DEL OPONENTE, hecho este denunciado en autos, y el cual la inferior ha realizado caso omiso en el momento de analizar esta oposición.../....Que mi representada tiene EN PLENA VIGENCIA Y REGISTRADA CON ANTELACIÓN REGISTROS INTERNACIONALES, CONFORME LO EXPRESÉ PRECEDENTEMENTE. Que la firma DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A., tiene una vigencia de creación del año 1960, y es una Empresa, Industria creadora de productos discográficos y accesorios electrónicos relacionados todos con la música.../...Corresponden a clases 38 y 41 y la solicitada a productos y la solicitud oponente a servicios. Campos y situaciones absolutamente diferentes, conforme lo demostramos líneas arriba.../... Que, ante tal argumentación, bien vale entonces, registrar una marca para un producto o servicio y oponerse y obtener el monopolio exclusivo en las 45 clases de la nomenclatura oficial.../...Que si nos regimos por este párrafo, debería haber rechazado "ipso facto", la presente oposición, dado que mi representada tiene en uso y registrada su marca desde 1934.../... Cabe agregar que a nivel internacional la marca "LA SONORA DINAMITA" y la "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA" de DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S., es extremadamente notoria y prestigiosa que la marca oponente, y ello es debido a que la misma constituye una multinacional en plena producción y crecimiento constante.../...Teniendo en cuenta que mi comitente, DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S. posee registros vigentes y éstos son utilizados en muchos países del mundo, sería dañar la estrategia mundial e injusta para la firma de mi representada, si la marca "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA es rechazada en Paraguay, debido a la oposición deducida por la señora XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA, rechazando al legítimo detentador de las marcas individualizadas precedentemente favoreciendo un monopolio injusto, ilegal e inconstitucional (...)*----------

Que, contesta la expresión de agravios la oponente **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA** y, entre otros argumentos, expresa: *"(...) Que, en primer lugar cabe mencionar que la apelante se agravia sin razón y que los fundamentos expuestos por la misma carecen de sustento, extralimitándose incluso en los mismos, lo cual deviene totalmente improcedente, como podrá evidenciarse de la simple lectura. Que, las argumentaciones deben ceñirse estrictamente a la exposición jurídica que contenga una crítica razonada a la resolución apelada y no tendiente a reabrir un nuevo juzgamiento (como pretende la adversa) sobre la cuestión sometida a revisión por la vía recursiva, respondiendo la apelación sólo a la simple disconformidad con el sentido de la resolución, la cual no le ha resultado favorable, por lo que esta apelación debe ser rechazada por su absoluta improcedencia. Que, se puede observar que la resolución cuestionada se halla ajustada a derecho, fue resuelta de manera objetiva y que en la misma se tuvo en cuenta las documentales incluidas en el expediente, pertinentes para fundamentar su decisión, es así que mi parte ha presentado documentaciones que cumplen con todos los requisitos para su validez.../...Otra incoherencia de la adversa como se podrá observar en donde dicen en el título 1- Denominaciones diferentes (pág. 12) que la marca solicitada por su representada no guarda similitud con la marca de mi representada, sin embargo, contrariamente ha presentado oposición a la misma sosteniendo lo contrario, conforme se puede observar en el expediente de oposición a la solicitud de registro de la marca LUCHO ARGAIN Y SAL GARCIA*

Resolución N° 0903

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 840 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 36765/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

*SONORA DINAMITA LA ORIGINAL con acta No. 2335196, cuya resolución ha sido favorable a mi parte, hoy también apelada por la adversa (...)".* ----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, tras realizar el cotejo de las marcas en pugna: **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"** (solicitada en clase 38) y **"LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL Y ETIQUETA"** (oponente en la clase 41).----------

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca oponente **"LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL Y ETIQUETA"** y la solicitud de registro de la marca **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"**, se observa que la marca oponente presenta una estructura más extensa, compuesta por siete vocablos, a diferencia de la marca solicitante, integrada por sólo dos términos. Asimismo, ambas comparten la secuencia de palabras *"LA SONORA DINAMITA"*, conforme al siguiente cotejo:----------

LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA **SONORA DINAMITA LA ORIGINAL** *(marca oponente), y*
**LA SONORA DINAMITA** *(marca solicitante)*

Que, la apelante expresa que la marca **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"**, se encuentra registrada en países como México, el Reino Unido, Chile, Costa Rica, Estados Unidos y la Unión Europea, no es menos cierto que dichos registros se encuentran concedidos en el extranjero. La marca solicitada fue presentada en nuestro país en fecha **18 de mayo de 2023**, con posterioridad a la marca oponente, quien fuera presentada en fecha **12 de mayo de 2023**. Recordemos que el artículo 12° de la Ley N° 1294/98 expresa: *"La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial"*. En consecuencia, resulta claro que la firma oponente goza de prioridad para la obtención del registro de su marca en el País.----------

Que, en el marco del análisis correspondiente, es indispensable tener presente el **Principio de Territorialidad**, conforme al cual la protección conferida al titular de una marca se limita al territorio en el cual ésta se encuentra registrada. En materia marcaria, quien primero presenta la solicitud de registro adquiere mejor derecho sobre el signo. En el caso que nos ocupa, es la oponente quien cuenta con prioridad para la protección sobre la denominación en pugna.----------

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art.18 de la Ley de Marcas: *"El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país"*, respecto a la territorialidad de los derechos marcarios, esta dependencia administrativa concuerda con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, de declarar procedente y hacer lugar a la acción deducida por la titular oponente **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA.** ----------

Que, si bien el principio de prioridad registral admite excepciones, en particular respecto de las marcas notoriamente conocidas, que gozan de protección reforzada incluso en países donde no están registradas, en el presente caso ambas partes cuentan con registros en el extranjero, por lo que dicha excepción no resulta aplicable.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0903

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 840 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 36765/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección considera que la marca solicitante al no contar con prioridad de solicitud en territorio paraguayo, carece de fundamentos suficientes para obtener su registro. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución recurrida.------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 840 de fecha 02 de agosto de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **DISPONER** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"**, clase 38, Expediente. **N° 36765/2023**, solicitada a nombre de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S A S.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. ----------

Dra. Ofelia Pereira Cano
Directora General
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0904

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 841 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 36743/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

Asunción, 15 DIC 2024

**VISTO**: los recursos de apelación interpuestos por el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** en contra de la Resolución N° 841 de fecha 02 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 06 de septiembre de 2024 el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 841 de fecha 02 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, en fecha 14 de octubre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----------

Que, en fecha 01 de noviembre de 2024, el representante convencional de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** expresó agravios; dictándose en fecha 11 de noviembre de 2024 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. ----------

Que, en fecha 29 de noviembre de 2024, la representante convencional de **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA** contestó la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 09 de diciembre de 2024. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, haciendo un estudio exhaustivo de la controversia y las documentaciones presentadas por ambas partes y que consta en autos, se constata que la marca oponente LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL se trata de la misma denominación solicitada con posterioridad por la firma DISCOS FUENTES EDIMUSICA SAS en la clase 41, y tales hechos hacen que los criterios para su admisibilidad sean más rigurosos. Que, el oponente menciona el hecho y el derecho que invoca, y podemos señalar lo más importante en cuanto al ordenamiento jurídico DERECHO DE PRELACIÓN, que en el Art. 12 de la ley n° 1.294/98 de Marcas enuncia: La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada.../...en tal sentido el oponente tiene el derecho como se puede constar en autos, por ende, se encuentran fundamentados en la opoisición presentada, y existen impedimentos para otorgar la marca solicitada ya que el oponente tiene derechos de prioridad sobre dicha denominación.../...por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 364/24 de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho(...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.** y manifiesta: *"(...) Que, el Director de la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, aparte de haber demostrado una actitud evidentemente contraria a la ley y en extremo parcialista, en la cual demuestra haber tenido en cuenta UNICA Y EXCLUSIVAMENTE los elementos esgrimidos por la oponente, fundándose en ellos, omitiendo inclusive, jurisprudencia administrativa de esta Dirección y de los fundamentos legales y reales*

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 841 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 36743/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.----------**

*que hacen a la denominación de mi comitente y los cuales, son inevitables e indispensables al objeto de la obtención del registro, y la cual hacen al rechazo inexorable de la oposición.../...Que conforme al tenor del considerando expuesto por el A-quo, denotamos que el mismo favorece exclusivamente a la oponente, podemos observar que el mismo no se ajusta a la realidad en numerosos puntos de su exposición y a la legalidad en ninguno de ellos conforme a las apreciaciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a fundamentar.../... DISCOS FUENTES, es una firma creada en los años del decenio 1934 en Colombia, de donde proviene la marca "LA SONORA DINAMITA" CON REGISTROS TANTO EN SU PAÍS DE ORIGEN, ASI COMO EN EL MUNDO E INCLUSIVE REGISTROS INTERNACIONALES COMO EN LA UNIÓN EUROPEA, MUY ANTERIORES A LAS SOLICITUDES DE REGISTROS DEL OPONENTE, hecho este denunciado en autos, y el cual la inferior ha realizado caso omiso en el momento de analizar esta oposición.../....Que mi representada tiene EN PLENA VIGENCIA Y REGISTRADA CON ANTELACIÓN REGISTROS INTERNACIONALES, CONFORME LO EXPRESÉ PRECEDENTEMENTE. Que la firma DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A., tiene una vigencia de creación del año 1960, y es una Empresa, Industria creadora de productos discográficos y accesorios electrónicos relacionados todos con la música.../...Corresponden a clases 41 y 41 y la solicitada para determinados servicios y la solicitud oponente a otros servicios. Campos y situaciones absolutamente diferentes, conforme lo demostramos líneas arriba.../... Que, ante tal argumentación, bien vale entonces, registrar una marca para un producto o servicio y oponerse y obtener el monopolio exclusivo en las 45 clases de la nomenclatura oficial.../...Que si nos regimos por este párrafo, debería haber rechazado "ipso facto", la presente oposición, dado que mi representada tiene en uso y registrada su marca desde 1934.../... Cabe agregar que a nivel internacional la marca "LA SONORA DINAMITA" y la "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA" de DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S., es extremadamente notoria y prestigiosa que la marca oponente, y ello es debido a que la misma constituye una multinacional en plena producción y crecimiento constante.../...Teniendo en cuenta que mi comitente, DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S. posee registros vigentes y éstos son utilizados en muchos países del mundo, sería dañar la estrategia mundial e injusta para la firma de mi representada, si la marca "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA es rechazada en Paraguay, debido a la oposición deducida por la señora XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA, rechazando al legítimo detentador de las marcas individualizadas precedentemente favoreciendo un monopolio injusto, ilegal e inconstitucional (...)----------*

Que, contesta la expresión de agravios la oponente **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA** y, entre otros argumentos, expresa: *"(...) Que, en primer lugar cabe mencionar que la apelante se agravia sin razón y que los fundamentos expuestos por la misma carecen de sustento, extralimitándose incluso en los mismos, lo cual deviene totalmente improcedente, como podrá evidenciarse de la simple lectura. Que, las argumentaciones deben ceñirse estrictamente a la exposición jurídica que contenga una crítica razonada a la resolución apelada y no tendiente a reabrir un nuevo juzgamiento (como pretende la adversa) sobre la cuestión sometida a revisión por la vía recursiva, respondiendo la apelación sólo a la simple disconformidad con el sentido de la resolución, la cual no le ha resultado favorable, por lo que esta apelación debe ser rechazada por su absoluta improcedencia. Que, se puede observar que la resolución cuestionada se halla ajustada a derecho, fue resuelta de manera objetiva y que en la misma se tuvo en cuenta las documentales incluidas en el expediente, pertinentes para fundamentar su decisión, es así que mi parte ha presentado documentaciones que cumplen con todos los requisitos para su validez.../...Otra incoherencia de la adversa como se podrá observar en donde dicen en el título 1- Denominaciones diferentes (pág. 12) en el escrito de fundamentación de la apelación, es que la marca solicitada por su representada no guarda similitud con la marca de mi representada, sin embargo, ha presentado oposición a la misma sosteniendo lo contrario, conforme se puede observar en el expediente de oposición a la solicitud de registro de la marca LECHO*

Abg. Dahiana Patricia Coronello
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N° 0904

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 841 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 36743/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

*ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL con acta No. 2335196, cuya resolución ha sido favorable a mi parte, hoy también apelada por la adversa".* ----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, tras realizar el cotejo de las marcas en pugna: **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"** (solicitada en clase 41) y **"LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL Y ETIQUETA"** (oponente en la clase 41).----------

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca oponente **"LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA SONORA DINAMITA LA ORIGINAL Y ETIQUETA"** y la solicitud de registro de la marca **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"**, se observa que la marca oponente presenta una estructura más extensa, compuesta por siete vocablos, a diferencia de la marca solicitante, integrada por sólo dos términos. Asimismo, ambas comparten la secuencia de palabras *"LA SONORA DINAMITA"*, conforme al siguiente cotejo:----------

| | |
|---|---|
| LUCHO ARGAIN Y XIU GARCIA **SONORA DINAMITA LA ORIGINAL** | *(marca oponente), y* |
| **LA SONORA DINAMITA** | *(marca solicitante)* |

Que, la apelante expresa que la marca **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"**, se encuentra registrada en países como México, el Reino Unido, Chile, Costa Rica, Estados Unidos y la Unión Europea, no es menos cierto que dichos registros se encuentran concedidos en el extranjero. La marca solicitada fue presentada en nuestro país en fecha **18 de mayo de 2023**, con posterioridad a la marca oponente, quien fuera presentada en fecha **12 de mayo de 2023**. Recordemos que el artículo 12° de la Ley N° 1294/98 expresa: *"La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial"*. En consecuencia, resulta claro que la firma oponente goza de prioridad para la obtención del registro de su marca en el País.----------

Que, en el marco del análisis correspondiente, es indispensable tener presente el **Principio de Territorialidad**, conforme al cual la protección conferida al titular de una marca se limita al territorio en el cual ésta se encuentra registrada. En materia marcaria, quien primero presenta la solicitud de registro adquiere mejor derecho sobre el signo. En el caso que nos ocupa, es la oponente quien cuenta con prioridad para la protección sobre la denominación en pugna.----------

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art.18 de la Ley de Marcas: *"El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una ver registrada en el país"*, respecto a la territorialidad de los derechos marcarios, esta dependencia administrativa concuerda con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, de declarar procedente y hacer lugar a la acción deducida por la titular oponente **XIUHTLALTZIN GARCIA MOTA**. ----------

Que, si bien el principio de prioridad registral admite excepciones, en particular respecto de las marcas notoriamente conocidas, que gozan de protección reforzada incluso en países donde no están registradas, en el presente caso ambas partes cuentan con registros en el extranjero, por lo que dicha excepción no resulta aplicable.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0904

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 841 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 36743/2023, SOLICITADA POR DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección considera que la marca solicitante al no contar con prioridad de solicitud en territorio paraguayo, carece de fundamentos suficientes para obtener su registro. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución recurrida.------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 841 de fecha 02 de agosto de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **DISPONER** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"LA SONORA DINAMITA Y ETIQUETA"**, clase 41, Expediente. **N° 36743/2023**, solicitada a nombre de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.S.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0905

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.129 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NORD", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 83216/2023, SOLICITADO POR BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Beijing Fenggu Commercial and Trading Co., Ltd.**, contra la Resolución Nº 1128 de fecha 10 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y;.----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 06 de junio de 2025 se presenta el representante convencional de **Beijing Fenggu Commercial and Trading Co., Ltd.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1128 de fecha 10 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 30 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 03 de julio de 2025, el representante convencional de **Beijing Fenggu Commercial and Trading Co., Ltd.**, expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de julio de 2025.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2023-2304969 Denominación OnePlusNord Clase 09 Registro 576426 Titular OnePlus Technology (Shenzhen) Co., Ltd. (CN), Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) es evidente que la solicitud de autos - que debe ser analizado en su conjunto- es PERFECTAMENTE DISTINGUIBLE de la marca base de rechazo, y por tanto debe seguir su proceso hasta alcanzar el registro correspondiente.../...Como evidencia del error de la Resolución recurrida, cabe tener presente que COLLECTION S.A. ya cuenta con la marca NORD WIND RIDING GEAR y Etiqueta.../...Además, adjunto copias de los registros marcarios de la marca de mi mandante. De esta manera se verifica que otros países ya han concedido la marca solicitada porque evidentemente, y por tanto, no existen fundamentos válidos para negarle el derecho a conseguir un registro marcario (...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad

Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General de Asesoría Jurídica
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº L129 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NORD", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 83216/2023, SOLICITADO POR BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Por consiguiente, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"NORD"** Clase 09 y la marca base de rechazo **"OnePlus Nord"** Clase 09. En ese sentido, del contraste ortográfico y fonético entre ambos signos se advierte que ambas marcas comparten el término *"Nord"*. Sin embargo, la marca registrada incorpora la expresión compuesta en inglés "OnePlus", cuyo significado aproximado es "uno más", lo cual le confiere una estructura más extensa y dota al conjunto marcario de una connotación conceptual diferenciada respecto de la marca solicitada. En el siguiente cotejo se corroboran las similitudes y diferencias entre las marcas analizadas:----------

| | |
|---|---|
| **NORD** | *(solicitada), y* |
| OnePlus **Nord** | *(marca base de rechazo)* |

Que, las marcas analizadas no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante, ni representan la misma idea conceptual. Desde esta perspectiva, la coincidencia inicial, por sí sola, no es suficiente para generar confusión, pues, en su conjunto, las marcas presentan diferencias significativas tanto a nivel visual, fonético y conceptual, lo que permitiría su diferenciación en el mercado.----------

Que, cuando de confusiones se trata, Jorge Otamendi en su libro "Derecho de Marcas" nos dice: "*El contenido conceptual es de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca*" y luego manifiesta *"En el cotejo marcario tiene una gran influencia el que una de las marcas tenga un contenido conceptual, o ambas, si son diferentes."* El público consumidor podrá recordar con mayor facilidad esas marcas y no se dejará llevar por otras similitudes gráficas o auditivas. Por tanto, podemos concluir que, teniendo ambas marcas un contenido conceptual diferente, cubriendo incluso la misma clase, ellas no son susceptibles de causar confusión en el consumidor. ----------

Que, en ese sentido, un criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, se encuentran igualmente registrada en la misma clase: **NORD WIND RIDING GEAR**, clase 09, Registro N° 596013 a nombre de COLLECTION S.A.; Por consiguiente, además de la marca solicitante y la marca base de rechazo, existe otra marca registrada que poseen también en sus denominaciones el elemento *"Nord"*, lo cual demuestra la coexistencia previa y pacífica de las mismas dentro del mercado.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección considera que es un signo que posee las

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0905

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.129 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NORD", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 83216/2023, SOLICITADO POR BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

características necesarias para prosperar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR** la resolución Nº 1.129 de fecha 10 de mayo de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"NORD"**, clase 09, Expediente **N° 83216/2023**, solicitada a nombre de **BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**.----------

Dra. Cecilia Pérez Costaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0906

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.127 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NORD", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 83209/2023, SOLICITADO POR BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Beijing Fenggu Commercial and Trading Co., Ltd.**, contra la Resolución Nº 1128 de fecha 10 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y;.----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 06 de junio de 2025 se presenta el representante convencional de **Beijing Fenggu Commercial and Trading Co., Ltd.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1128 de fecha 10 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 30 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 03 de julio de 2025, el representante convencional de **Beijing Fenggu Commercial and Trading Co., Ltd.**, expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de julio de 2025.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2023-2304969 Denominación OnePlusNord Clase 09 Registro 576426 Titular OnePlus Technology (Shenzhen) Co., Ltd. (CN), Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) Así vemos que la marca base del rechazo se encuentra registrada en la clase 9 mientras que la marca solicitada busca distinguir servicios de la clase 38.../...Es decir las coberturas de los signos contrastados no guardan siquiera la mínima relación entre ellos. Por tanto, es falso que exista la alguna posibilidad de confusión entre ambas marcas.../... Como evidencia del error de la Resolución recurrida, cabe tener presente que COLLECTION S.A. ya cuenta con la marca NORD WIND RIDING GEAR y Etiqueta .../...Consiguientemente, aún siguiendo el criterio adoptado por la Resolución citada (es decir, obviando el Principio de Especialidad), mal podría la Señora Directora objetar el registro de la solicitud de autos, ya que se estaría afectando el PRINCIPIO DE IGUALDAD(...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria ciertas

restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Por consiguiente, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"NORD"** Clase 38 y la marca base de rechazo **"OnePlus Nord"** Clase 09. En ese sentido, del contraste ortográfico y fonético entre ambos signos se advierte que comparten el vocablo *"NORD"*, diferenciándose la marca registrada por la adición de los términos *"One"* y *"Plus"*, lo que le otorga una estructura más extensa y una connotación conceptual distinta respecto de la marca solicitada. En el siguiente cotejo se corroboran las similitudes y diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas analizadas:----------

**NORD** *(solicitada), y*

OnePlus **Nord** *(marca base de rechazo).*

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro *"Confusión de Marcas"* explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[1] Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un elemento, en este caso **"Nord"**, no basta para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún, teniendo en cuenta los demás elementos que serán analizados en conjunto en la presente resolución. --------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, vemos que la marca en trámite de registro **"NORD"** pretende obtener la cobertura de los **servicios** en la **clase 38**, presentando su solicitud con la siguiente descripción: *"...Radiodifusión inalámbrica; envío de mensajes; servicios telefónicos; comunicaciones por teléfono; comunicaciones por teléfono móvil; transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador; información sobre telecomunicaciones; comunicaciones por redes de fibra óptica; alquiler de equipos de telecomunicaciones; suministro de conexiones de telecomunicaciones a una red informática mundial; servicios de teleconferencia; suministro de acceso de usuarios a una red informática mundial; suministro de canales de telecomunicación para servicios de telecompra; suministro de salas de chat en internet; acceso a bases de datos; servicios de correo de voz; transmisión de archivos digitales; servicios de videoconferencia; foros en línea; transmisión de datos; comunicaciones por radio; transmisión de vídeo a la carta; transmisión de podcasts; alquiler de teléfonos inteligentes; servicios de geolocalización [servicios de telecomunicaciones]..."*. Mientras que, la marca base de rechazo **"OnePlus Nord"** posee el registro N° 576426 para **productos** de la **clase 09** del nomenclador internacional: *"...Aplicaciones de software para teléfonos móviles descargables; programas de ordenador descargables; programas de ordenador grabados; programas de sistema operativo; tablets; relojes inteligentes; lentes inteligentes o smartglasses; dispositivos*

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción, 2013.

Resolución Nº 0906

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.127 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NORD", CLASE 38, EXPEDIENTE Nº 83209/2023, SOLICITADO POR BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

*periféricos de ordenador; lápices ópticos; ordenadores portátiles; monitores; teclados de ordenador; mouses; balanzas; instrumentos de navegación; soportes adaptados para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes; palos selfie para teléfonos inteligentes; teléfonos inteligentes; películas protectoras adaptadas para teléfonos inteligentes; fundas para teléfonos inteligentes; cubiertas para teléfonos inteligentes; equipos de comunicación en red; routers; auriculares de realidad virtual; auriculares; auriculares inalámbricos para teléfonos móviles; descodificadores (STB); aparatos de televisión; micrófonos; altavoces inteligentes; pantallas de visualización; cámaras web; cables USB; sensores; chips (circuitos integrados); adaptadores de corriente; mandos a distancia para uso doméstico; interruptores eléctricos; cargadores inalámbricos; baterías eléctricas; cargadores de baterías; bancos de energía (cargadores de baterías portátiles); ordenadores personales TV todo en uno; proyectores multimedia; accesorios para teléfonos móviles, a saber, cámaras para teléfonos móviles, objetivos de cámara para teléfonos móviles inteligentes, linternas para teléfonos móviles inteligentes, pantallas para teléfonos móviles inteligentes y clips traseros para disipación de calor de teléfonos móviles....".* Del contraste de coberturas se concluye que existe una clara diferencia de clases, pues si bien ambas denominaciones se enmarcan en el ámbito tecnológico, la solicitud **"NORD"** ampara exclusivamente servicios especializados de la clase 38, mientras que la marca registrada **"OnePlus Nord"** protege productos tecnológicos de la clase 09. En este sentido, no se advierte coincidencia ni superposición entre las coberturas, dado que los ámbitos de protección difieren tanto en su naturaleza como en su finalidad. En consecuencia, no existe entre ellas una conexión competitiva o comercial directa, y sus destinatarios se dirigen a públicos consumidores claramente diferenciados.----------

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como ***uniclase***, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. **Las marcas analizadas no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacifica entre las mismas.**----------

Que, al respecto las *"DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"*[1] señalan cuanto sigue: *"(...) El hecho que un producto o servicio se encuentre clasificado en una clase determinada debe siempre sopesarse con otros factores para decidir si hay similitud o disimilitud entre los productos o servicios en un caso concreto. En consecuencia, la Oficina podrá determinar que en ciertos casos podrán coexistir en el registro marcas similares para productos distintos, aún cuando estos se encuentren clasificados en la misma clase(...)".*----------

Que, entre la marca antecedente y la marca solicitada no existe similitud suficiente ni mucho menos considerable o de significativa magnitud, que ambas contienen elementos diferenciadores y en su *conjunto*, son disímiles, originales y distintivas una de la otra en todos los planos de comparación, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, por ende, esta dependencia

[1] Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, p. 230. Disponible en: https://www.dinapi.gov.py/portal/2/propiedad-industrial/marcas/directrices

Resolución N° 0906

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.127 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NORD", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 83209/2023, SOLICITADO POR BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

administrativa discrepa con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, de tener por rechazada la solicitud de autos. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para prosperar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR** la resolución Nº 1.127 de fecha 10 de mayo de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"NORD"**, clase 38, Expediente **N° 83209/2023**, solicitada a nombre de **BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0907

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.128 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NORD", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 83212/2023, SOLICITADO POR BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Beijing Fenggu Commercial and Trading Co., Ltd.,** contra la Resolución Nº 1128 de fecha 10 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 06 de junio de 2025 se presenta el representante convencional de **Beijing Fenggu Commercial and Trading Co., Ltd.,** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1128 de fecha 10 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 30 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 03 de julio de 2025, el representante convencional de **Beijing Fenggu Commercial and Trading Co., Ltd.,** expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de julio de 2025.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2023-2304969 Denominación OnePlusNord Clase 09 Registro 576426 Titular OnePlus Technology (Shenzhen) Co., Ltd. (CN). Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) Así vemos que la marca base del rechazo se encuentra registrada en la clase 9 mientras que la marca solicitada busca distinguir servicios de la clase 38. Es decir, se pretende impedir el registro de la marca de mi representada sin basar el rechazo en alguna prohibición legal para el efecto. .../...Es decir las coberturas de los signos contrastados no guardan siquiera la mínima relación entre ellos. Por tanto, es falso que exista la alguna posibilidad de confusión entre ambas marcas.../... Como evidencia del error de la Resolución recurrida, cabe tener presente que COLLECTION S.A. ya cuenta con la marca NORD WIND RIDING GEAR y Etiqueta .../...Consiguientemente, aún siguiendo el criterio adoptado por la Resolución citada (es decir, obviando el Principio de Especialidad), mi podría la Señora Directora objetar el registro de la solicitud de autos, ya que se estaría afectando el PRINCIPIO DE IGUALDAD(...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0907

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.128 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NORD", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 83212/2023, SOLICITADO POR BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD:**----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Por consiguiente, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"NORD"** Clase 42 y la marca base de rechazo **"OnePlus Nord"** Clase 09. En ese sentido, del contraste ortográfico y fonético entre ambos signos se advierte que comparten el vocablo *"NORD"*, diferenciándose la marca registrada por la adición de los términos *"One"* y *"Plus"*, lo que le otorga una estructura más extensa y una connotación conceptual distinta respecto de la marca solicitada. En el siguiente cotejo se corroboran las similitudes y diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas analizadas:----------

NORD *(solicitada), y*

OnePlus **Nord** *(marca base de rechazo)*

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro *"Confusión de Marcas"* explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[1] Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un elemento, en este caso **"Nord"**, no basta para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún, teniendo en cuenta los demás elementos que serán analizados en conjunto en la presente resolución. -------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, vemos que la marca en trámite de registro **"NORD"** pretende obtener la cobertura de los servicios en la clase 42, presentando su solicitud con la siguiente descripción: *"...Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos; servicios de análisis industrial, investigación y diseño industrial; servicios de control de calidad y autenticación; diseño y desarrollo de equipos y programas informáticos; servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; servicios de control de calidad y autenticación; diseño y desarrollo de equipos y programas informáticos; consultoría en inteligencia artificial; consultoría tecnológica en telecomunicaciones; diseño y desarrollo de productos multimedia; diseño de teléfonos; alquiler de ordenadores; diseño de programas informáticos; actualización de programas informáticos; consultoría en diseño y desarrollo de equipos informáticos; conversión de datos o documentos de soporte físico a soporte electrónico; creación y mantenimiento de sitios web para terceros; suministro de motores de búsqueda para internet; software como servicio [SaaS]; copia de seguridad de datos fuera de las instalaciones;*

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución N° 0907

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.128 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NORD", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 83212/2023, SOLICITADO POR BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

*almacenamiento electrónico de datos; computación en nube; liberación de teléfonos móviles; plataforma como servicio [PaaS]; desarrollo de videojuegos y juegos de ordenador; autentificación de obras de arte; servicios de cartografía; diseño de artes gráficas...".* Mientras que, la marca base de rechazo **"OnePlus Nord"** posee el registro N° 576426 para **productos** de la **clase 09** del nomenclador internacional: *"...Aplicaciones de software para teléfonos móviles descargables; programas de ordenador descargables; programas de ordenador grabados; programas de sistema operativo; tablets; relojes inteligentes; lentes inteligentes o smartglasses; dispositivos periféricos de ordenador; lápices ópticos; ordenadores portátiles; monitores; teclados de ordenador; mouses; balanzas; instrumentos de navegación; soportes adaptados para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes; palos selfie para teléfonos inteligentes; teléfonos inteligentes; películas protectoras adaptadas para teléfonos inteligentes; fundas para teléfonos inteligentes; cubiertas para teléfonos inteligentes; equipos de comunicación en red; routers; auriculares de realidad virtual; auriculares; auriculares inalámbricos para teléfonos móviles; descodificadores (STB); aparatos de televisión; micrófonos; altavoces inteligentes; pantallas de visualización; cámaras web; cables USB; sensores; chips (circuitos integrados); adaptadores de corriente; mandos a distancia para uso doméstico; interruptores eléctricos; cargadores inalámbricos; baterías eléctricas; cargadores de baterías; bancos de energía (cargadores de baterías portátiles); ordenadores personales TV todo en uno; proyectores multimedia; accesorios para teléfonos móviles, a saber, cámaras para teléfonos móviles, objetivos de cámara para teléfonos móviles inteligentes, linternas para teléfonos móviles inteligentes, pantallas para teléfonos móviles inteligentes y clips traseros para disipación de calor de teléfonos móviles...".* Del contraste de coberturas se concluye que existe una clara diferencia de clases, pues si bien ambas denominaciones se enmarcan en el ámbito tecnológico, la solicitud **"NORD"** ampara exclusivamente servicios especializados de la **clase 42**, mientras que la marca registrada **"OnePlus Nord"** protege productos tecnológicos de la **clase 09**. En este sentido, no se advierte coincidencia ni superposición entre las coberturas, dado que los ámbitos de protección difieren tanto en su naturaleza como en su finalidad. En consecuencia, no existe entre ellas una conexión competitiva o comercial directa, y sus destinatarios se dirigen a públicos consumidores claramente diferenciados.----------

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como ***uniclase***, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. **Las marcas analizadas no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las mismas.**----------

Que, al respecto las *"DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"*[1] señalan cuanto sigue: *"(...) El hecho que un producto o servicio se encuentre clasificado en una clase determinada debe siempre sopesarse con otros factores para decidir si hay similitud o disimilitud entre los productos o servicios en un caso concreto. En consecuencia, la Oficina podrá determinar que en ciertos casos podrán*

[1] Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, p. 230. Disponible en: https://www.dinapi.gov.py/portal/1/propiedad-industrial/marcas/directrices

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0907

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.128 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NORD", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 83212/2023, SOLICITADO POR BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

*coexistir en el registro marcas similares para productos distintos, aún cuando estos se encuentren clasificados en la misma clase(...)".*----------

Que, entre la marca antecedente y la marca solicitada no existe similitud suficiente ni mucho menos considerable o de significativa magnitud, que ambas contienen elementos diferenciadores y en su *conjunto*, son disímiles, originales y distintivas una de la otra en todos los planos de comparación, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, por ende, esta dependencia administrativa discrepa con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, de tener por rechazada la solicitud de autos. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para prosperar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR** la resolución N° 1.128 de fecha 10 de mayo de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"NORD"**, clase 42, Expediente **N° 83212/2023**, solicitada a nombre de **BEIJING FENGGU COMMERCIAL AND TRADING CO., LTD.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**.----------

Abg. Claudia Pineda Chávez
Directora General Interina
Dirección General de la Propiedad Industrial
Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0908

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 895 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ATTACKER", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 39962/2023, A NOMBRE DE SOMAX AGRO S.A.**----------

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **SOMAX AGRO S.A.** en contra de la Resolución N° 895 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 03 de abril de 2025 se presenta el representante convencional de **SOMAX AGRO S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 896 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 25 de abril de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 06 de junio de 2025, el representante convencional de **SOMAX AGRO S.A.** expresó agravios; Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de junio de 2025.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2017-1704525 Denominación AGRESOR Clase 1 Registro 436119 Titular Agrofertil S.a. (PY). Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacifica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al articulo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Según las secuencias vocales y consonantes y acentuaciones naturales en ambas denominaciones, queda de manifiesto entonces que NO EXISTE SIMILITUD ALGUNA, teniendo en cuenta que ambas palabras poseen una diferente pronunciación y acentuación, otorgando una identidad marcaria propia en la marca solicitada, por lo que en este campo no cabe la posibilidad de confusión y puede coexistir pacíficamente bien. LEIDA O ESCUCHADA aleja cualquier posibilidad de similitud con la marca registrada.../...la marca antecedente es una marca registrada que posee ETIQUETA, y ampara todos los productos de la clase 1 sin hacer alusión a nada específico. Sin embargo, la marca solicitada por mi mandante es una marca DENOMINATIVA para productos específicos. La solicitud ha presentado una LIMITACIÓN en sus productos (...)".* ----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.---------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 895 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ATTACKER", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 39962/2023, A NOMBRE DE SOMAX AGRO S.A.----------**

del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, al examinar los aspectos ortográficos y fonéticos de la marca objeto de trámite **"ATTACKER"** y de la marca base de rechazo **"AGRESOR"**, se advierte que ambas denominaciones son claramente disímiles tanto desde el punto de vista visual como en su impresión auditiva. Esta conclusión se aprecia en el siguiente cotejo:----------

**ATTACKER** (marca solicitante), y

**AGRESOR** (marca base de rechazo)

Que, si bien ambas marcas presentan diferencias visuales y fonéticas propias de su idioma de origen, ello no excluye la posibilidad de confusión, pues el examen marcario exige revisar también la dimensión conceptual, la cual resulta de vital importancia en el presente caso. Al respecto, la doctrina más destacada sobre la materia señala, *"Es la que deriva del mismo o parecido contenido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable..."*.[1]----------

Que, siguiendo esta línea de pensamiento, nos encontramos ante dos signos cuyas denominaciones aluden a la misma idea. El término "ATTACKER", un vocablo inglés que se traduce al español como *"agresor"*, por ende con el mismo significado de la marca antecedente, lo que genera un riesgo real y efectivo de confusión, puesto que el público podría considerar que ambas denominaciones constituyen versiones lingüísticas de una misma línea de productos o forman parte de una familia marcaria, afectando así la función distintiva de la marca solicitada.----------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la marca base de rechazo **"AGRESOR"**, bajo el registro Nº 436119 cubre **todos** los productos de la **clase 01** del nomenclador internacional, mientras que la marca solicitada pretende obtener la cobertura **en la misma clase** para los siguientes **productos**: *"...Exclusivamente Fertilizantes de la clase 1 (UNO), según Resolución N°2 del Año 2019...."*. Vemos así, que existe una evidente similitud tanto en la clase como en la naturaleza de los productos comprendidos en las coberturas de ambas marcas. Esta semejanza genera un riesgo significativo para la distintividad de la marca solicitada, ya que podría inducir a error o confusión entre el público consumidor, llevándolo a suponer equivocadamente la existencia de una relación comercial o de un origen empresarial común entre las mismas.----------

[1] Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas, Editorial Lexis Nexis. Abeledo Perrot. Año 2013.

Resolución N° 0908

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 895 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ATTACKER", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 39962/2023, A NOMBRE DE SOMAX AGRO S.A.**----------

Que, el A-quo manifestó que la denominación solicitada incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, especificamente el Art. 6 de la Ley N° 1294/98 que dispone: *"...La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada. El registro solicitado podrá concederse sólo para alguno de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación para determinados productos o servicios, cuando no se justifica una denegación total...."*. ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el tratadista Breuer Moreno expresa que las marcas pueden producir confusión más por sus semejanzas que por sus diferencias, por ese motivo la regla se sintetiza en que deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas. Aclarando que *"en efecto, la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos"*. Fundamenta esta regla, en que en la mayoría de los casos, *"la confusión no es un hecho de la casualidad, sino de la intención de producir confusiones y de aprovecharse de la reputación de una marca existente y la inclusión de elementos distintos no tiene otra finalidad que afirmar o sostener que las marcas son inconfundibles, cuando en el fondo la segunda puede ser una imitación de la primera"*[1]. ----------

Que, ésta Dirección estima que, además de la prohibición mencionada por el A-quo, la presente solicitud también se opone a lo previsto en el inc. f) del Art. 2º de la Ley N° 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos** o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, **cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación** con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y, teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada, por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 895 de fecha 03 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"ATTACKER"**, clase 01, Expediente **N° 39962/2023**, solicitada a nombre de **SOMAX AGRO S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** ----------

[1] Compendio de Doctrina de Propiedad Industrial, Superintendencia de Industria y Comercio, Colombia, 2005.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0909

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 896 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ATTACKER", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 39967/2023, A NOMBRE DE SOMAX AGRO S.A.**----------

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **SOMAX AGRO S.A.** en contra de la Resolución N° 896 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

## RESULTA:

Que, en fecha 03 de abril de 2025 se presenta el representante convencional de **SOMAX AGRO S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 896 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 25 de abril de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 06 de junio de 2025, el representante convencional de **SOMAX AGRO S.A.** expresó agravios; Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de junio de 2025.----------

## CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2017-1704525 Denominación AGRESOR Clase 5 Registro 436120 Titular Agrofertil S.a. (PY). Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Según las secuencias vocales y consonantes y acentuaciones naturales en ambas denominaciones, queda de manifiesto entonces que NO EXISTE SIMILITUD ALGUNA, teniendo en cuenta que ambas palabras poseen una diferente pronunciación y acentuación, otorgando una identidad marcaria propia en la marca solicitada, por lo que en este campo no cabe la posibilidad de confusión y puede coexistir pacíficamente bien. LEIDA O ESCUCHADA aleja cualquier posibilidad de similitud con la marca registrada.../...la marca antecedente es una marca registrada que posee ETIQUETA, y ampara todos los productos de la clase 5 sin hacer alusión a nada específico. Sin embargo, la marca solicitada por mi mandante es una marca DENOMINATIVA para productos específicos. La solicitud ha presentado una LIMITACIÓN en sus productos (...)".* ----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad

del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, al examinar los aspectos ortográficos y fonéticos de la marca objeto de trámite **"ATTACKER"** y de la marca base de rechazo **"AGRESOR"**, se advierte que ambas denominaciones son claramente disímiles tanto desde el punto de vista visual como en su impresión auditiva. Esta conclusión se aprecia en el siguiente cotejo:----------

**ATTACKER** (marca solicitante), y

**AGRESOR** (marca base de rechazo)

Que, si bien ambas marcas presentan diferencias visuales y fonéticas propias de su idioma de origen, ello no excluye la posibilidad de confusión, pues el examen marcario exige revisar también la dimensión conceptual, la cual resulta de vital importancia en el presente caso. Al respecto, la doctrina más destacada sobre la materia señala, *"Es la que deriva del mismo o parecido contenido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea la que impide al consumidor distinguir una de otra.El contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable..."*. [1]----------

Que, siguiendo esta línea de pensamiento, nos encontramos ante dos signos cuyas denominaciones aluden a la misma idea. El término "ATTACKER", un vocablo inglés que se traduce al español como "agresor", por ende con el mismo significado de la marca antecedente, lo que genera un riesgo real y efectivo de confusión, puesto que el público podría considerar que ambas denominaciones constituyen versiones lingüísticas de una misma línea de productos o forman parte de una familia marcaria, afectando así la función distintiva de la marca solicitada.----------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la marca base de rechazo **"AGRESOR"**, bajo el registro Nº 436120 cubre todos los productos de la **clase 05** del nomenclador internacional, mientras que la marca solicitada pretende obtener la cobertura **en la misma clase** para los siguientes **productos**: *"...Exclusivamente Herbicidas, Insecticidas, Fungicidas, Pesticidas de la clase 5 (CINCO), según Resolución N°2 del Año 2019..."*. Vemos así, que existe una evidente similitud tanto en la clase como en la naturaleza de los productos comprendidos en las coberturas de ambas marcas. Esta semejanza genera un riesgo significativo para la distintividad de la marca solicitada, ya que podría inducir a error o confusión entre el público consumidor, llevándolo a suponer equivocadamente la existencia de una relación comercial o de un origen empresarial común entre las mismas.----------

[1] Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas, Editorial Lexis Nexis. Abeledo Perrot. Año 2013.

Resolución Nº 0909

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 896 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ATTACKER", CLASE 05, EXPEDIENTE Nº 39967/2023, A NOMBRE DE SOMAX AGRO S.A.**----------

Que, el A-quo manifestó que la denominación solicitada incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, específicamente el Art. 6 de la Ley Nº 1294/98 que dispone: *"...La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada. El registro solicitado podrá concederse sólo para alguno de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación para determinados productos o servicios, cuando no se justifica una denegación total...."*. ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el tratadista Breuer Moreno expresa que las marcas pueden producir confusión más por sus semejanzas que por sus diferencias, por ese motivo la regla se sintetiza en que deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas. Aclarando que *"en efecto, la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos"*. Fundamenta esta regla, en que en la mayoría de los casos, *"la confusión no es un hecho de la casualidad, sino de la intención de producir confusiones y de aprovecharse de la reputación de una marca existente y la inclusión de elementos distintos no tiene otra finalidad que afirmar o sostener que las marcas son inconfundibles, cuando en el fondo la segunda puede ser una imitación de la primera"*[1]. ----------

Que, ésta Dirección estima que, además de la prohibición mencionada por el A-quo, la presente solicitud también se opone a lo previsto en el inc. f) del Art. 2º de la Ley Nº 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos** o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, **cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación** con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y, teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley Nº 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada, por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución Nº 896 de fecha 03 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"ATTACKER"**, clase 05. Expediente **Nº 39967/2023**, solicitada a nombre de **SOMAX AGRO S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**. ----------

[1] Compendio de Doctrina de Propiedad Industrial. Superintendencia de Industria y Comercio. Colombia. 2009.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0910

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1109 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "OUTLET DE VIAJES Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 85940/2023, SOLICITADO POR MARAL TURISMO S.A.-----**

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional **Maral Turismo S.A.**, contra la Resolución N° 1109 de fecha 09 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 16 de mayo de 2025 se presenta el representante convencional de **Maral Turismo S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1109 de fecha 09 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 24 de julio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 20 de octubre de 2025, el representante convencional de **Maral Turismo S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 22 de octubre de 2025. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 Inc. e )... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los servicios que desea proteger. , En consecuencia no ha lugar a lo solicitado (...).*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) En ese sentido, la marca "Outlet de Viajes" no describe de manera literal ni necesaria los servicios comprendidos en la clase 39. El término "outlet", tal como es utilizado en el comercio, se refiere a promociones, descuentos o liquidaciones, no a un tipo de transporte, agencia o modalidad de viaje. En consecuencia, no constituye una designación técnica, funcional ni obligatoria dentro del rubro logístico o turístico. "Outlet de Viajes" es una denominación de fantasía, entendida como aquella expresión creada con fines distintivos, sin relación semántica necesaria con los servicios ofrecidos.../... La solicitud corresponde a una marca mixta, compuesta por: - El elemento denominativo " Outlet de Viajes". - Un logotipo distintivo que incluye una etiqueta verde con símbolo de porcentaje .../... Dicho conjunto debe analizarse como unidad marcaria, conforme al principio de evaluación global del signo.../... Cabe destacar que esta Dirección Nacional ha concedido marcas con denominaciones similares, las cuales son utilizadas juegos de palabras como el presente caso. (...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas

restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca **"OUTLET DE VIAJES Y ETIQUETA"** resulta descriptiva o genérica para los *servicios* que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los *servicios* que solicita o se refiere a características propias de los *servicios* que se desea amparar. ----------

En primer lugar, vemos que la solicitud presentada busca la protección de **servicios** comprendidos en la **clase 39**, con la siguiente descripción: *"...Servicios de organización de viajes, de transporte, reservas de plazas de viaje, servicios de transporte de personas o mercancías de un lugar a otro (por ferrocarril, carretera, agua o aire), servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo, visitas turísticas, recepción y atención de turistas (acompañamiento de viajeros), servicios de información sobre viajes o transporte de personas; servicios de información sobre tarifas, horarios y medios de transporte, provisión de información sobre el arribo y partidas de vuelos, servicios de agencia de viajes, incluyendo, reservas y contrataciones de transporte; organización de viajes y reservas de viajes...."*. En este contexto, al analizar la denominación solicitada, **"OUTLET DE VIAJES"**, se observa que está conformada por el término *"OUTLET"*, de origen inglés, cuyo significado es *"tienda de descuento"*[1], seguido del vocablo español en plural *"VIAJES"*. La combinación de ambos términos genera una expresión que, en su conjunto, comunica de manera directa, inmediata y evidente la naturaleza y finalidad de los servicios que pretende distinguir, así como una cualidad comercial particularmente atractiva para el público: su ofrecimiento en condiciones ventajosas o con descuento. Como resultado, el consumidor medio percibirá la denominación **"OUTLET DE VIAJES"** no como un signo capaz de identificar el origen empresarial de los servicios, sino como una descripción meramente informativa o incluso laudatoria de sus características comerciales. Por tanto, la expresión carece de la distintividad necesaria para cumplir la función identificadora propia de una marca.--

Al respecto, las *"DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"*[2] señalan cuanto sigue: *"(...) Un signo será descriptivo con respecto al valor de los productos o servicios si se refiere al precio a pagar o al valor en función de la calidad de los productos o servicios. Tal serían los casos, por ejemplo, de expresiones como "EXTRA" o "TOP", "GANGA" o "DOS POR UNO"(...)"*. El mismo documento expresa igualmente: *"(...) La razón de política pública que subyace a este motivo de denegación del registro es que no deben permitirse derechos exclusivos respecto de términos puramente descriptivos que otros comerciantes puedan necesitar utilizar en el curso de operaciones comerciales para poder operar y competir normalmente. Para ser considerado "descriptivo", un signo debe considerarse siempre en relación con los productos o servicios para los que se utilizará la marca.../...La Oficina denegará el registro de un signo por ser descriptivo si el significado del signo fuese percibido inmediatamente por el público pertinente como una información sobre los productos o servicios especificados. Tal sería el caso cuando el signo proporciona información, en particular, sobre la cantidad, calidad, características, finalidad, especie o tamaño de los productos o servicios.(...)"*[3]. Por tanto, la denominación solicitada no puede ser considerada una marca evocativa o sugestiva, sino más bien un conjunto de términos descriptivos y carentes de fuerza

[1] https://www.wordreference.com/es/ingles

[2] Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, p. 122. Disponible en: https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices

[3] Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, p. 119. Disponible en: https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices

Resolución N° 0910

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1109 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "OUTLET DE VIAJES Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 85940/2023, SOLICITADO POR MARAL TURISMO S.A.-----**

distintiva, que refieren de manera directa y evidente a las características funcionales del servicio. Su registro, por ende, podría afectar el interés general al otorgar a un titular el uso exclusivo de expresiones de uso común o necesarias para describir actividades similares.----------

Que, conforme a las propias expresiones vertidas por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, acerca de la existencia de otras marcas registradas a nivel nacional que cuentan en sus denominaciones con los términos *"OUTLET"* y *"VIAJES"*, las mismas cuentan con otros elementos distintivos o diferenciadores, mediante los cuales la marca adquiere distintividad, exigencia esta imprescindible para que un signo adquiera la condición de marca. (Art. 1 Ley N° 1294/98 de Marcas). ---------

Que, también resulta pertinente citar la opinión de los juristas Gladys Esther Bareiro de Módica y Carlos Alberto Módica, quienes señalan:*"(...) En cuanto al principio de distintividad, la marca tiene que tener la aptitud de distinguir el signo de otros similares. Esto es fundamental, pues de lo contrario no podrá funcionar como tal. Por ello, se excluye el registro de signos genéricos o descriptivos, pues los mismos no individualizan productos o servicios, es decir, no son hábiles para distinguir producto o servicio alguno de otros (...)".*[1] Por consiguiente, resulta fundamental cuestionarnos: ***¿cuál sería la capacidad distintiva de la presente marca solicitada para su registro?,*** más aún teniendo en cuenta que la denominación pretendida por la parte solicitante no cuenta con elementos innovadores o diferenciadores suficientes que les permitan destacarse de otros competidores comerciales, acarreando con ello un riesgo para los consumidores, a quienes podría inducir al error sobre el origen o la calidad de los servicios ofrecidos. En consecuencia, al carecer de la distintividad necesaria, la solicitud no cumple con uno de los requisitos fundamentales para su registro como marca.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la presente solicitud de registro, ésta Dirección General arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, y que la misma se halla comprendida dentro de las prohibiciones establecidas en la normativa aplicable, específicamente el inc. e) del Art. 2. de la Ley 1294/98, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1109 de fecha 09 de mayo de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"OUTLET DE VIAJES Y ETIQUETA"**, clase 39, Expediente **N° 85940/2023**, solicitada a nombre de **MARAL TURISMO S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**.----------

[1] *Bareiro de Módica, G.E. y Módica, C.A (2020) Oposición a la solicitud de Registro. Manual de Derechos Intelectuales, 12ª Ed. p. 148). Editorial La Ley.*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0911

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1053 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "OUTLET DE VIAJES Y ETIQUETA", CLASE 43, EXPEDIENTE Nº 85926/2023, SOLICITADO POR MARAL TURISMO S.A.-----**

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional **Maral Turismo S.A.**, contra la Resolución Nº 1053 de fecha 05 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 06 de mayo de 2025 se presenta el representante convencional de **Maral Turismo S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1053 de fecha 05 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 24 de julio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 20 de octubre de 2025, el representante convencional de **Maral Turismo S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 22 de octubre de 2025. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 Inc. e )... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." La denominación en su traducción al español se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los servicios que desea proteger.-. En consecuencia no ha lugar a lo solicitado"*. El subrayado es nuestro.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) La objeción sostiene que el signo "OUTLET DE VIAJES" sería descriptivo o genérico, fundado en una supuestra traducción como "SALIDA DE VIAJE". Esta interpretación es semánticamente errónea y jurídicamente inaceptable, por las siguientes razones: - El término "oulet" no se traduce como "salida".../...se emplea para designar puntos de venta de productos a precios promocionales o de liquidación, no "salida" ni "partida".../...-La expresión "Oulet de Viajes" no es habitual en el sector turístico paraguayo y no describe un tipo de viaje, destino, modalidad, duración ni contenido de los servicios ofrecidos. no se trata de una denominación necesaria o de uso obligatorio en el comercio, sino de un conjunto original que permite identificar un origen empresarikal específico.../...- La marca es evocativa, sugestiva y con fuerza comercial(...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley Nº 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad

del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca **"OUTLET DE VIAJES Y ETIQUETA"** resulta descriptiva o genérica para los *servicios* que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los *servicios* que solicita o se refiere a características propias de los *servicios* que se desea amparar. ----------

En primer lugar, vemos que la solicitud presentada busca la protección de **servicios** comprendidos en la **clase 43**, con la siguiente descripción: *"...Provisión de comidas y bebidas; provisión de hospedaje temporal; servicio de agencia de reservas de hospedaje temporal; organización y provisión de alojamiento en pensiones; reservas y contrataciones de hospedaje temporal; reservas de hoteles por terceros..."*. En este contexto, al analizar la denominación solicitada, **"OUTLET DE VIAJES"**, se observa que está conformada por el término *"OUTLET"*, de origen inglés, cuyo significado es *"tienda de descuento"*[1], seguido del vocablo español en plural *"VIAJES"*. La combinación de ambos términos genera una expresión que, en su conjunto, comunica de manera directa, inmediata y evidente la naturaleza y finalidad de los servicios que pretende distinguir, así como una cualidad comercial particularmente atractiva para el público: su ofrecimiento en condiciones ventajosas o con descuento. Como resultado, el consumidor medio percibirá la denominación **"OUTLET DE VIAJES"** no como un signo capaz de identificar el origen empresarial de los servicios, sino como una descripción meramente informativa o incluso laudatoria de sus características comerciales. Por tanto, la expresión carece de la distintividad necesaria para cumplir la función identificadora propia de una marca. ----------

Al respecto, las *"DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"* señalan cuanto sigue: *"(...) Un signo será descriptivo con respecto al valor de los productos o servicios si se refiere al precio a pagar o al valor en función de la calidad de los productos o servicios. Tal serían los casos, por ejemplo, de expresiones como "EXTRA" o "TOP", "GANGA" o "DOS POR UNO"(...)"*[2]. El mismo documento expresa igualmente: *"(...) La razón de política pública que subyace a este motivo de denegación del registro es que no deben permitirse derechos exclusivos respecto de términos puramente descriptivos que otros comerciantes puedan necesitar utilizar en el curso de operaciones comerciales para poder operar y competir normalmente. Para ser considerado "descriptivo", un signo debe considerarse siempre en relación con los productos o servicios para los que se utilizará la marca.../...La Oficina denegará el registro de un signo por ser descriptivo si el significado del signo fuese percibido inmediatamente por el público pertinente como una información sobre los productos o servicios especificados. Tal sería el caso cuando el signo proporciona información, en particular, sobre la cantidad, calidad, características, finalidad, especie o tamaño de los productos o servicios.(...)"*[3]. Por tanto, la denominación solicitada no puede ser considerada una marca evocativa o sugestiva, sino más bien un conjunto de términos descriptivos y carentes de fuerza distintiva, que refieren de manera directa y evidente a las características funcionales del servicio. Su registro, por ende, podría afectar el interés general al otorgar a un titular el uso exclusivo de expresiones de uso común o necesarias para describir actividades similares.----------

[1] https://www.wordreference.com/enes/outlet

[2] Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, p. 122. Disponible en: https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices

[3] Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, p. 119. Disponible en: https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices

Resolución N° 0911

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1053 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "OUTLET DE VIAJES Y ETIQUETA", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 85926/2023, SOLICITADO POR MARAL TURISMO S.A.-----**

Que, conforme a las propias expresiones vertidas por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, acerca de la existencia de otras marcas registradas a nivel nacional que cuentan en sus denominaciones con los términos *"OUTLET"* y *"VIAJES"*, las mismas cuentan con otros elementos distintivos o diferenciadores, mediante los cuales la marca adquiere distintividad, exigencia esta imprescindible para que un signo adquiera la condición de marca. (Art. 1 Ley N° 1294/98 de Marcas). ---------

Que, también resulta pertinente citar la opinión de los juristas Gladys Esther Bareiro de Módica y Carlos Alberto Módica, quienes señalan:*"(...) En cuanto al principio de distintividad, la marca tiene que tener la aptitud de distinguir el signo de otros similares. Esto es fundamental, pues de lo contrario no podrá funcionar como tal. Por ello, se excluye el registro de signos genéricos o descriptivos, pues los mismos no individualizan productos o servicios, es decir, no son hábiles para distinguir producto o servicio alguno de otros (...)".*[1] Por consiguiente, resulta fundamental cuestionarnos: ***¿cuál sería la capacidad distintiva de la presente marca solicitada para su registro?***, más aún teniendo en cuenta que la denominación pretendida por la parte solicitante no cuenta con elementos innovadores o diferenciadores suficientes que les permitan destacarse de otros competidores comerciales, acarreando con ello un riesgo para los consumidores, a quienes podría inducir al error sobre el origen o la calidad de los servicios ofrecidos. En consecuencia, al carecer de la distintividad necesaria, la solicitud no cumple con uno de los requisitos fundamentales para su registro como marca.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la presente solicitud de registro, ésta Dirección General arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, y que la misma se halla comprendida dentro de las prohibiciones establecidas en la normativa aplicable, especificamente el inc. e) del Art. 2. de la Ley 1294/98, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1053 de fecha 05 de mayo de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"OUTLET DE VIAJES Y ETIQUETA"**, clase 43, Expediente **N° 85926/2023,** solicitada a nombre de **MARAL TURISMO S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**.----------

Ana Gloria Parodi Trinidad
Directora Nacional
Dirección General de Propiedad Industrial

[1] *Bareiro de Módica, G.E. y Módica, C.A (2020) Oposición a la solicitud de Registro. Manual de Derechos Intelectuales. (2° Ed. p. 148). Editorial La Ley.*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0912

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 2.028 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE Nº 57334/2023, SOLICITADO POR ACOSTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ACOSTRUIR S.R.L.).----------**

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Acosta Construcciones Sociedad De Responsabilidad Limitada (ACOSTRUIR S.R.L.)**, contra la Resolución Nº 2.028 de fecha 02 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 20 de enero de 2025 se presenta el representante convencional de **Acosta Construcciones Sociedad De Responsabilidad Limitada (ACOSTRUIR S.R.L.)**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 2.028 de fecha 02 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 12 de febrero de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 14 de marzo de 2025, el representante convencional de **Acosta Construcciones Sociedad De Responsabilidad Limitada(ACOSTRUIR S.R.L.)**, expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 23 de junio de 2025.----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2020-2053864 Denominación VISTA DESARROLLO Clase 36 Registro Nº 520453 Titular Vistas Desarrollos S.a. (PY) Expediente 2020-2053867 Denominación VISTA DESARROLLOS INMOBILIARIOS Clase 36 Registro 520454 Titular Vistas Desarrollos S.a. (PY) , Comentario: Que las denominaciones son idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacifica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)"*.----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) 1-EXISTEN GRANDES DIFERENCIAS DESDE EL PLANO GRAFICO Y VISUAL ENTRE LAS MARCAS ENFRENTADAS.../...Que la agregación de los vocablos ESPACIOS ELEVADOS que ciertamente evoca la idea de ciertos tipos de servicios donde el consumidor tendrá la posibilidad de estar en un lugar alto con vistas increíbles, es es lo que pretende vender la marca, aclaramos, lejos esta de ser genérica, simplemente evoca una idea que el consumidor final va a recrear en sus sentidos.../...2-LA FIRMA Vista Desarrollos S.A. No considera que la marca de mi cliente VISTA ESPACIOS ELEVADOS PUEDA CREAR CONFUSION CON SU MARCA.../...3-EL TERMINO VISTA ES DE USO COMUN EN LA CLASE 36 POR ENDE LA MARCA DE MI CLIENTE PUEDE COEXISTIR CON LAS MARCAS ANTECEDENTES (...)"*.----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0912

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2.028 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE N° 57334/2023, SOLICITADO POR ACOSTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ACOSTRUIR S.R.L).**----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Por consiguiente, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA"** Clase 36 y las marcas base del rechazo **"VISTA DESARROLLO"** Clase 36 y **"VISTA DESARROLLO INMOBILIARIOS"** Clase 36.---------

Que, al realizar el contraste ortográfico, fonético y conceptual entre los signos en pugna, se advierte que la marca solicitante reproduce de manera íntegra el vocablo *"VISTA"*, el cual constituye el elemento dominante y de mayor impacto distintivo en las marcas antecedentes. Este término se ubica en posición inicial, lugar donde los consumidores suelen fijar primordialmente su atención, generando así un importante grado de proximidad fonética y visual. Que, además, debe señalarse que los demás elementos que acompañan a la marca solicitante "ESPACIOS ELEVADOS" poseen un **carácter descriptivo o evocativo** respecto de los servicios inmobiliarios amparados en la Clase 36. En consecuencia, es el término "VISTA" el que concentra la capacidad identificadora del origen empresarial, reforzando el riesgo de que el consumidor medio perciba los signos como pertenecientes a una misma familia marcaria o a un mismo titular.----------

**VISTA** ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA *(solicitada), y*

**VISTA** DESARROLLO *(marca base de rechazo)*
**VISTA** DESARROLLO INMOBILIARIOS

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada **"VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA"**, resulta indudablemente evocadora de las marcas base del rechazo. Esto es así, ya que el elemento en común es lo suficientemente fuerte para recibir toda la atención sobre sí, asumiendo el papel principal y protagónico en la denominación. Al respecto, es importante traer a colación doctrina sobre la MOT VEDETTE: *"En muchas hipótesis resulta necesario centrar el análisis en un aspecto determinado del conjunto cuando es notorio que el mismo tiene significación superior; criterio éste que se ha aplicado tanto con referencia a las llamadas 'Mot Vedette'..."; "es correcto, por tanto, valorizar la importancia o predominio de los componentes de una marca compleja a fin de precisar su elemento "decisivo" que es lógicamente el que desempeñará más cabalmente el papel de identificación comercial de los productos."*[1]----------

Que, valorando la semejanza derivada de la **reproducción del elemento dominante "VISTA"**, la coincidencia de **clase y naturaleza de los servicios**, y la forma en que los consumidores suelen recordar los

Abg. Claudia Patricia Coronado
Directora Nacional Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

[1] Otamendi, Jurge. Derecho de Marcas. LexisNexis - Abeledo-Perrot. Año 2005.

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2.028 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE N° 57334/2023, SOLICITADO POR ACOSTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ACOSTRUIR S.R.L.).----------**

signos —de manera imperfecta y basada en impresiones generales—, puede concluirse que existe una **probabilidad cierta de confusión o de asociación indebida** entre las marcas analizadas.

Que, asimismo, ahondando en el análisis relativo a la cobertura de productos, vemos que las marcas en pugna se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional, ***clase 36***. La marca solicitante, **"VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA"**, pretende cubrir los siguientes **servicios**: *"servicios inmobiliarios; alquiler de oficinas para el cotrabajo; organización de la financiación de proyectos de construcción; alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; cobro de alquileres; servicios de agencias de alojamiento [apartamentos] / servicios de agencias de alquiler [departamentos]; alquiler de apartamentos / alquiler de departamentos; administración de edificios de viviendas; administración de bienes inmuebles; tasación de bienes inmuebles / tasaciones inmobiliarias; corretaje de bienes inmuebles; servicios de agencias inmobiliarias; alquiler de bienes inmuebles."*, mientras que la marca base de rechazo **"VISTA DESARROLLO"** ***bajo el registro N° 520453 posee la cobertura de:*** *"Distingue los servicios de administradores de inmuebles, es decir, los servicios de alquiler, de valoración de inmuebles o de financiación, comprendidos en la clase 36"*. *Igualmente el titular* **VISTAS DESARROLLOS S.A. posee** *la marca* **"VISTA DESARROLLO INMOBILIARIOS"** con el registro N° 520454 la cual cubre: *"Distingue los servicios de administradores de inmuebles, es decir, los servicios de alquiler, de valoración de inmuebles o de financiación, comprendidos en la clase 36"*. Vemos así, que existe una evidente similitud tanto en la clase como en la naturaleza de los servicios comprendidos en las coberturas de ambas marcas. Esta semejanza genera un riesgo significativo para la distintividad de la marca solicitada, ya que podría inducir a error o confusión entre el público consumidor, llevándolo a suponer equivocadamente la existencia de una relación comercial o de un origen empresarial común entre las mismas.----------

Que, el A-quo manifestó que la denominación solicitada incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, específicamente el Art. 6 de la Ley N° 1294/98 que dispone: *"...La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada. El registro solicitado podrá concederse sólo para alguno de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación para determinados productos o servicios, cuando no se justifica una denegación total...."*. ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el tratadista Breuer Moreno expresa que las marcas pueden producir confusión más por sus semejanzas que por sus diferencias, por ese motivo la regla se sintetiza en que deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas. Aclarando que *"en efecto, la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos"*. Fundamenta esta regla, en que en la mayoría de los casos, *"la confusión no es un hecho de la casualidad, sino de la intención de producir confusiones y de aprovecharse de la reputación de una marca existente y la inclusión de elementos distintos no tiene otra finalidad que afirmar o sostener que las marcas son inconfundibles, cuando en el fondo la segunda puede ser una imitación de la primera"*[1]. ----------

Que, ésta Dirección estima que, además de la prohibición mencionada por el A-quo, la presente solicitud también se opone a lo previsto en el inc. f) del Art. 2º de la Ley N° 1294/98, el cual expresamente

[1] Compendio de Doctrina de Propiedad Industrial. Superintendencia de Industria y Comercio. Colombia. 2005.

Abg. Camilo [illegible]
Director General Interino
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0912

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2.028 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE N° 57334/2023, SOLICITADO POR ACOSTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ACOSTRUIR S.R.L.).----------

**prohíbe el registro de signos idénticos** o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, **cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación** con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y, teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada, por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 2.028 de fecha 02 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA"**, Clase 36, Expediente **N° 57334/2023**, solicitada a nombre de **ACOSTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ACOSTRUIR S.R.L.)**. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0913

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2.027 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 57332/2023, SOLICITADO POR ACOSTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA(ACOSTRUIR S.R.L.).----------**

Asunción, 15 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Acosta Construcciones Sociedad De Responsabilidad Limitada (ACOSTRUIR S.R.L.)**, contra la Resolución N° 2.027 de fecha 02 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 20 de enero de 2025 se presenta el representante convencional de **Acosta Construcciones Sociedad De Responsabilidad Limitada (ACOSTRUIR S.R.L.)**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 2.027 de fecha 02 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 12 de febrero de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 14 de marzo de 2025, el representante convencional de **Acosta Construcciones Sociedad De Responsabilidad Limitada(ACOSTRUIR S.R.L.).**, expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 24 de marzo de 2025.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2020-2053864 Denominación VISTA DESARROLLO Clase 36 Registro N° 520453 Titular Vistas Desarrollos S.a. (PY) Expediente 2020-2053867 Denominación VISTA DESARROLLOS INMOBILIARIOS Clase 36 Registro 520454 Titular Vistas Desarrollos S.a. (PY) , Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacifica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) 1-EXISTEN GRANDES DIFERENCIAS DESDE EL PLANO GRAFICO Y VISUAL ENTRE LAS MARCAS ENFRENTADAS../...Que la agregación de los vocablos ESPACIOS ELEVADOS que ciertamente evoca la idea de ciertos tipos de servicios donde el consumidor tendrá la posibilidad de estar en un lugar alto con vistas increibles, es es lo que pretende vender la marca, aclaramos, lejos esta de ser genérica, simplemente evoca una idea que el consumidor final va a recrear en sus sentidos../...2-LA FIRMA Vista Desarrollos S.A. No considera que la marca de mi cliente VISTA ESPACIOS ELEVADOS PUEDA CREAR CONFUSION CON SU MARCA../...3-EL TERMINO VISTA ES DE USO COMUN EN LA CLASE 37, 36 Y OTRAS POR ENDE LA MARCA DE MI CLIENTE PUEDE COEXISTIR CON LAS MARCAS ANTECEDENTES (...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0913

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2.027 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 57332/2023, SOLICITADO POR ACOSTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA(ACOSTRUIR S.R.L.).----------**

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Por consiguiente, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA"** Clase 37 y las marcas base del rechazo **"VISTA DESARROLLO"** Clase 36 y **"VISTA DESARROLLO INMOBILIARIOS"** Clase 36.---------

Que, al realizar el contraste ortográfico, fonético y conceptual entre los signos en pugna, se advierte que la marca solicitante reproduce de manera íntegra el vocablo *"VISTA"*, el cual constituye el elemento dominante y de mayor impacto distintivo en las marcas antecedentes. Este término se ubica en posición inicial, lugar donde los consumidores suelen fijar primordialmente su atención, generando así un importante grado de proximidad fonética y visual. Que, es el término *"VISTA"* el que concentra la capacidad identificadora del origen empresarial, reforzando el riesgo de que el consumidor medio perciba los signos como pertenecientes a una misma familia marcaria o a un mismo titular.----------

**VISTA** ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA *(solicitada), y*

**VISTA** DESARROLLO *(marca base de rechazo)*
**VISTA** DESARROLLO INMOBILIARIOS

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada **"VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA"**, resulta indudablemente evocadora de las marcas base del rechazo. Esto es así, ya que el elemento en común es lo suficientemente fuerte para recibir toda la atención sobre sí, asumiendo el papel principal y protagónico en la denominación. Al respecto, es importante traer a colación doctrina sobre la MOT VEDETTE: *"En muchas hipótesis resulta necesario centrar el análisis en un aspecto determinado del conjunto cuando es notorio que el mismo tiene significación superior; criterio éste que se ha aplicado tanto con referencia a las llamadas 'Mot Vedette'...", "es correcto, por tanto, valorizar la importancia o predominio de los componentes de una marca compleja a fin de precisar su elemento "decisivo" que es lógicamente el que desempeñará más cabalmente el papel de identificación comercial de los productos."*[1]----------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas. En el presente caso, vemos que la solicitud de registro de la marca **"VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA"** pretende proteger dentro de la clase 37, los siguientes servicios: *"...servicios de construcción,instalación de servicios públicos en obras de construcción; consultoría sobre construcción; suministro de información sobre construcción; trabajos de pintura para interiores y exteriores; servicios de aislamiento [construcción] ( aislamiento de*

[1] Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. LexisNexis - Abeledo-Perrot. Año 2003.

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2.027 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 57332/2023, SOLICITADO POR ACOSTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA(ACOSTRUIR S.R.L).----------**

*construcciones; construcción de fábricas; demolición de edificios; supervisión [dirección] de obras de construcción...".* Por su parte, la titular Vistas Desarrollos S.A. según consta en el sistema informático de la Institución, posee varios registros anteriores. En primer lugar, cuenta con la marca **"VISTA DESARROLLO"** en la clase 37 bajo el registro N°520455 que distingue los siguientes servicios: *"...relacionados con la construcción de edificios, barrios cerrados,condominio cerrados, condominio cerrado, servicios de anexo a los servicios de construcción tales como, inspecciones de proyectos de construcción...".* De igual manera, posee el registro de la marca **"VISTA DESARROLLO"** registro N°520453, en la clase 36: *"...Distingue los servicios de administradores de inmuebles, es decir, los servicios de alquiler, de valoración de inmuebles o de financiación, comprendidos en la clase 36...".* asimismo es titular de la marca **"VISTA DESARROLLO INMOBILIARIOS"** bajo el registro N°520454 con la siguiente la cobertura de servicios en la clase 36 del clasificador internacional: *"...Distingue los servicios de administradores de inmuebles, es decir, los servicios de alquiler, de valoración de inmuebles o de financiación, comprendidos en la clase 36...".* Vemos así, que existe una evidente similitud tanto en la clase como en la naturaleza de los servicios comprendidos en las coberturas de las marcas analizadas. Esta semejanza genera un riesgo significativo para la distintividad de la marca solicitada, ya que podría inducir a error o confusión entre el público consumidor, llevándolo a suponer equivocadamente la existencia de una relación comercial o de un origen empresarial común entre las mismas.----------

Que, el A-quo manifestó que la denominación solicitada incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, específicamente el Art. 6 de la Ley N° 1294/98 que dispone: *"...La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada. El registro solicitado podrá concederse sólo para alguno de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación para determinados productos o servicios, cuando no se justifica una denegación total....".* ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el tratadista Breuer Moreno expresa que las marcas pueden producir confusión más por sus semejanzas que por sus diferencias, por ese motivo la regla se sintetiza en que deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas. Aclarando que *"en efecto, la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos"*. Fundamenta esta regla, en que en la mayoría de los casos, *"la confusión no es un hecho de la casualidad, sino de la intención de producir confusiones y de aprovecharse de la reputación de una marca existente y la inclusión de elementos distintos no tiene otra finalidad que afirmar o sostener que las marcas son inconfundibles, cuando en el fondo la segunda puede ser una imitación de la primera"*[1]. ----------

Que, ésta Dirección estima que, además de la prohibición mencionada por el A-quo, la presente solicitud también se opone a lo previsto en el inc. f) del Art. 2° de la Ley N° 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos** o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, **cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación** con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y, teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal

[1] Compendio de Doctrina de Propiedad Industrial. Superintendencia de Industria y Comercio. Colombia. 2005.

Resolución Nº 0913

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2.027 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 57332/2023, SOLICITADO POR ACOSTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA(ACOSTRUIR S.R.L).----------**

que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada, por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 2.027 de fecha 02 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"VISTA ESPACIOS ELEVADOS Y ETIQUETA"**, Clase 37, Expediente **N° 57332/2023**, solicitada a nombre de **ACOSTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ACOSTRUIR S.R.L).** ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** .----------

Abg. Claudia Patricia Granada
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0914

**POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FINANCIERA CHACO S.A.", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 9812226**

Asunción, 15 DIC 2025

VISTO: El estado actual de estos autos y, ----------

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 10 de noviembre de 2025., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. ----------

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados. ----------

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. ----------

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: *"Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.* ----------

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "FINANCIERA CHACO S.A., CLASE 35, EXPEDIENTE N° 9812226, solicitada a nombre Financiera Chaco S.a. y dar continuidad a su tramitación. ----------

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora General de Propiedad Industrial (Interina): ----------

RESUELVE:

1) TENER POR RECONSTITUIDO el expediente de solicitud de registro de la marca "FINANCIERA CHACO S.A., CLASE 35, EXPEDIENTE N° 9812226, solicitada a nombre Financiera Chaco S.a. ----------

2) DAR continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido. ----------

3) NOTIFIQUESE por cédula. ----------

Abg. Wanda Pamela Estigarribia
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0915

**POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 879 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2025, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "8A IMPORT", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 59425/2023 SOLICITADO POR IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA.**----------

Asunción, 18 DIC 2025

**VISTO**: La Resolución Nº 845 de fecha 12 de diciembre de 2025, en el expediente de solicitud de registro de la marca "8A IMPORT", clase 35, Expediente Nº 59425/2023 solicitado por **IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA**, y; ----------

**RESULTA:**

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: "Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión." ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: "*nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)*"[1], ----------

Que, por un error involuntario, fue consignado erróneamente el sentido en el encabezado y en el resuelve de la resolución referida.----------

Que, a fin de acatar el principio de celeridad y economía procesal dispuesto en el Art. 32 de la Ley N° 6715 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" que textualmente cita: "*Principio de Celeridad y Economía Procesal. Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites y diligencias innecesarias o que constituyan mero formalismo, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello vulnere el ordenamiento jurídico*", y en base a los considerandos precedentes formulados, corresponde aclarar la Resolución N° 879 de fecha 12 de diciembre de 2025.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

Abg. Claudia Pamela Custodio
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Dirección General de Propiedad Industrial

[1] FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0915

**POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 879 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2025, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "8A IMPORT", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 59425/2023 SOLICITADO POR IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA.**----------

Art. 1º **ACLARAR** la Resolución N° 879 de fecha 12 de diciembre de 2025 dictada por la Dirección General de Propiedad Industrial.----------

Art. 2° **RECTIFICAR** el encabezado de la resolución referida donde se consignó como POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 879 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS (...),, quedando de la siguiente manera: POR LA CUAL **SE CONFIRMA** LA RESOLUCIÓN N° 879 de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS (...), y en el Art. 1° donde se consignó como: REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 879 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2025 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, debiendo ser de la siguiente manera: **CONFIRMAR** LA RESOLUCIÓN N° 879 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2025 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.----------

Claudia Pamela Ernaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0916

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 128 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NÁPOLES STORE Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 61445/2019, SOLICITADO POR FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA.**----------

Asunción, 18 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Jihad Ali Jaber** contra la Resolución Nº 128 de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 13 de marzo de 2024 se presenta el representante convencional de **Jihad Ali Jaber** e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 128 de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, en fecha 24 de abril de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 17 de mayo de 2024, el representante convencional de **Jihad Ali Jaber** expresó agravios; dictándose en fecha 23 de mayo de 2024 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. ----------

Que, en fecha 08 de julio de 2024, fue contestada la expresión de agravios. Esta Dirección General llamó autos para resolver en fecha 11 de julio de 2024.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera *"(...) Que, determinadas las diferencias existentes entre las marcas en pugna, tanto en el plano visual, fonético y gráfico, además de la cobertura, son para productos/servicios distintos, quedando totalmente desvirtuado el riesgo de una eventual confusión directa o indirecta al público consumidor. Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad (...)".*----------

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: *"(...) se ha presentado oposición en base no solo a un registro de la marca NAPOLI, sino a los siguientes registros: NAPOLI-Registro N° 323.597/2009-Clase 09. NAPOLI SPORT - Registro N° 337.872/2010-Clase 09. NAPOLI AUDIO SYSTEM-Registro N° 307.242/2008 -Clase 11. NAPOLI AUDIO SYSTEM - Registro N° 307.241/2008-Clase 09. NAPOLI AUDIO SYSTEM - Registro N° 307.240/2008 - Clase 07.../...Que el registro peticionado por la solicitante se corresponde a servicios específicos correspondientes a la Clase 35 de la Nomenclatura Oficial, lo cual va en relación directa con los productos producidos y comercializados por mi representada en las Clases 07, 09, 11, 14, 18, 25, 28 y NAPOLI ELECTRÓNICO, en la Clase 35 respectivamente.../...Que su solicitud no se restringe solamente a esta solicitud, sino una solicitud presentada en la Clase 35 de la nomenclatura oficial, para la misma clase que la marca registrada y marcas en extremos similares con productos relacionados mismos productos y artículos.../...En este caso particular, nos encontramos con que cubren los*

Resolución N° 0916

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 128 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NÁPOLES STORE Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 61445/2019, SOLICITADO POR FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA.**----------

*mismos servicios y a más de ello, se encuentran con un sinfín de registros en otras clases que tienen de alguna forma relación entre sí y denominaciones idénticas en la misma clase, y denominaciones relacionadas, con idénticas raíces (...)".*----------

Que, contesta la expresión el oponente, y entre otros argumentos expresa: *"(...) Que, si bien es cierto que la marca solicitada por mi persona posee un logo "característico y diferenciador", sigue siendo el componente que termina siendo suficiente para agregar el elemento novedoso en el registro.../... Que, es innecesario prolongar más de lo debido el presente escrito, considerando que todos los fundamentos y argumentos esgrimidos para proteger los derechos de mik solicitud de registro de marca resultan ser más que idóneos para culminar la defensa (...)".*----------

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, debiendo primar a los efectos de determinar la eventual existencia de confusión, la impresión global que dichas marcas generen en el consumidor. En ese orden de ideas, corresponde resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la presente solicitud de registro**"NÁPOLES STORE" (Clase 35)** y las marcas oponentes **"NAPOLI" Reg. N° 494232 (Clase 09) "NAPOLI Y ETIQUETA" Reg. N° 448463 (Clase 09), "NAPOLI AUDIO SYSTEM Y ETIQUETA" Reg. N° 453793 (Clase 07), "NAPOLI AUDIO SYSTEM Y ETIQUETA" Reg. N° 453829 (Clase 09), NAPOLI AUDIO SYSTEM Y ETIQUETA" Reg. N° 453792 (Clase 11) "NAPOLI ELECTRÓNICO" Reg. N° 408248 (Clase 35), "NAPOLI SPORT" Reg. N° 337872 (Clase 09), "NAPOLI SPORT" Reg. N° 498772 (Clase 14), "NAPOLI SPORT" Reg. N° 498771 (Clase 18), "NAPOLI SPORT" Reg. N° 498770 (Clase 25), "NAPOLI SPORT" Reg. N° 498773 (Clase 28), "NAPOLI SPORT" Solicitud N° 848645 (Clase 35) y "NAPOLI STORE" Reg. N° 373031 (Clase 35).**----------

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, corresponde verificar la vigencia de las marcas oponentes. Al respecto, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 408248 correspondiente a la marca "NAPOLI ELECTRÓNICO", Clase 35 a nombre de Jihad Ali Jaber, venció el 02 de junio de 2024; el Registro N° 408248 de la marca "NAPOLI SPORT", Clase 09 a nombre de Jihad Ali Jaber, venció el 23 de septiembre de 2020; el Registro N° 408248 de la marca "NAPOLI STORE", Clase 35 a nombre de Jihad Ali Jaber, venció el 06 de diciembre de 2022, habiendo asimismo expirado el plazo de gracia sin que se haya solicitado su renovación, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo. Por lo expuesto, resulta inoficioso el análisis comparativo respecto de las marcas mencionadas, razón por la cual la presente resolución se circunscribirá exclusivamente al estudio de las marcas que se encuentren vigentes.----------

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre las marcas en pugna, se observa que si bien ambas comparten una raíz parcialmente coincidente ("NAPOL"), difieren en la desinencia (I/ES), diferencia que no resulta menor desde el punto de vista fonético, generando una entonación y sonoridad claramente distinta. Asimismo, la marca solicitada incorpora el término adicional "STORE", el cual no se encuentra presente en la mayoría de las marcas oponentes vigentes y que, analizado en conjunto con el vocablo "NÁPOLES", contribuye a conformar un signo complejo con identidad propia, dotado de una impresión global claramente diferenciable. Por ende, dichas particularidades otorgan a cada signo una identidad visual y auditiva propia, obteniendo de cada marca una percepción global diferenciada en la comparación.-

Resolución N° 0916

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 128 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NÁPOLES STORE Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 61445/2019, SOLICITADO POR FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA.----------**

NÁPOLES STORE - Clase 35 *(marca solicitada), y*

NAPOLI - Clase 09 *(marca oponente)*
NAPOLI AUDIO SYSTEM - Clases 7, 9, 11 *(marca oponente)*
NAPOLI SPORT- Clases 14, 18, 25, 28 *(marca oponente)*

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* Así las cosas, vemos que el hecho de compartir parte de la secuencia inicial, en este caso *"NAPOL"*, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

Que, visto en conjunto, ambas etiquetas presentan diferencias claras: La etiqueta de **"NÁPOLES STORE"** se distingue por su característico logotipo con forma de rombo con un borde negro marcado, en su interior se observan los colores verde, blanco y rojo con íconos repetidos de figuras de prendas de vestir, evocando claramente a los colores de la bandera italiana, en el centro se encuentra la denominación con una tipografía cursiva y de color negro. Por su parte, las etiquetas de **las marcas oponentes** presentan un diseño más monocromático y sobrio, donde predomina el color azul en un fondo blanco, posee la denominación con una tipografía simple en mayúscula, y en ambas contienen una figura circular con líneas curvas, similar a un globo terráqueo. En conclusión, ni las tipografías, ni los colores, ni la disposición de los elementos utilizados en ambas etiquetas presentan similitud alguna. Por lo tanto, se puede afirmar que ambas presentaciones son completamente diferenciables, tal como se observa en el siguiente cotejo:----------

**marca solicitada**

**marcas oponentes**

Que, adicionalmente, esta Dirección General considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Carlos Fernández Novoa, quien en su libro "Tratado sobre derecho de Marcas" explica respecto a las marcas mixtas cuanto sigue: *"... a la hora de comparar una marca mixta con otro signo distintivo, debe aplicarse tanto la pauta de la visión de conjunto como la ulterior pauta a saber: la de la*

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución Nº 0916

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 128 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NÁPOLES STORE Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE Nº 61445/2019, SOLICITADO POR FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA.**----------

*supremacía del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de la correspondiente marca. Por consiguiente, (...) en el caso de que en la comparación entre signos distintivos intervenga una marca mixta, hay que esforzarse por encontrar el elemento dominante de la pertinente marca mixta. De ordinario, el elemento dominante de una marca mixta está constituido por el componente denominativo de la misma. Esta pauta primordial deja de aplicarse, no obstante, en los supuestos en los que por ciertas razones el elemento figurativo de una marca mixta predomina sobre su componente denominativo. La primacía del elemento denominativo se basa en que a la hora de adquirir productos revestidos con una marca gráfico denominativa, el público demanda los productos en el comercio señalándolos por su denominación*[1]*...".*-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección General considera que es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución Nº 128 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"NÁPOLES STORE Y ETIQUETA"**, Clase 35, Expediente Nº **61445/2019**, solicitada a nombre de **FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.----------

[1] FERNÁNDEZ-NOVOA, Carlos: Tratado sobre Derecho de Marcas, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 254, 255

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0917

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1348 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DIE KITA (SLOGAN) ESPACIO DE DESARROLLO INFANTIL Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 74651/2023, SOLICITADA POR STEFANIE CAROLA WALDE FUNK.**----------

Asunción, 18 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **STEFANIE CAROLA WALDE FUNK**, contra la Resolución N° 1348 de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 03 de septiembre de 2025 se presenta el representante convencional de STEFANIE CAROLA WALDE FUNK e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1029 de fecha 28 DE MAYO DE 2025, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 18 de setiembre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 15 de octubre de 2025, el representante convencional de STEFANIE CAROLA WALDE FUNK expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 20 de octubre de 2025. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Debido a una traducción en el idioma equivocado de la palabra DIE por parte del examinador, que lo tradujo al idioma inglés siendo esta palabra originaria del idioma alemán y que no significa otra cosa que el artículo EL/LA.../... Consideramos que la misma no provoca en absoluto influenza en el consumidor, siendo utilizadas de manera consciente e inconsciente como genérico para dominar todo aquello que tiene las mismas características de una marca reconocida.../... Haciendo una explicación de la denominación de mi marca quiero exponer DIE:, en el idioma alemán es un artículo y traducido al español significa EL/LA dependiendo de la palabra que lo acompañe.../... la palabra que lo acompaña KITA, cuyo significado como tal no existe, aunque es una abreviatura de la expresión: KINDERTAGESSTÄTTE, proveniente también del idioma alemán y hace referencia a centros educativos para niños en la etapa inicial o guarderías.../... Considerar que la palabra DIE KITA como descriptiva del productos que desea proteger, más aún si esa palabra no tiene dignificado como tal, sino que se la usa como nombre (evocativo) en otro país.../... Por tanto, respetuosamente peticiono, revocar la resolución N° 1348/2025."*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0917

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1348 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DIE KITA (SLOGAN) ESPACIO DE DESARROLLO INFANTIL Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 74651/2023, SOLICITADA POR STEFANIE CAROLA WALDE FUNK.**----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. En primer lugar, vemos que la solicitud de la marca "DIE KITA (SLOGAN) ESPACIO DE DESARROLLO INFANTIL" es la combinación de dos vocablos en alemán y un slogan. La expresión "Die Kita" proviene del idioma alemán, "DIE": artículo femenino "la", "KITA": abreviatura de "Kindertagesstätte", que significa "guardería", "jardín de infantes" o "centro de cuidado diario infantil". Por tanto, DIE KITA se traduce directamente como *"la guardería"*.----------

Si bien la solicitante se encuentra constituida además por un slogan, la misma deviene irrelevante, atendiendo que constituye un elemento descriptivo o explicativo.----------

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "**DIE KITA (SLOGAN) ESPACIO DE DESARROLLO INFANTIL Y ETIQUETA**" resulta genérica para el servicio que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual del servicio que solicita. En ese orden de ideas, la cobertura de servicios solicitada dentro del nomenclador es un factor clave al momento de determinar la genericidad de la solicitud de autos. En ese sentido, la solicitud de registro de marca "DIE KITA (SLOGAN) ESPACIO DE DESARROLLO INFANTIL Y ETIQUETA" pretende obtener cobertura para servicios de la clase 41, que textualmente describe: *"Servicios comprendidos dentro de la clase 41 tales como: Servicios de educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales, guarderías, jardín de infantes"*.----------

Recordemos que la denominación solicitada es "DIE KITA (SLOGAN) ESPACIO DE DESARROLLO INFANTIL Y ETIQUETA" *(término ampliamente usado en Alemania para referirse a instituciones que cuidan a niños pequeños antes de la edad escolar)* o su traducción *"la guardería"*, para cubrir servicios tales como *Servicios comprendidos dentro de la clase 41 tales como: Servicios de educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales, guarderías, jardín de infantes*. De ello se colige que, la solicitud de autos si define al servicio que pretende identificar, por tanto, puede ser considerada incursa en una de las prohibiciones previstas en la normativa aplicable, específicamente el inc. e) del Art. 2. ----------

Que, desde el punto de vista gráfico, la solicitud de autos es una solicitud mixta, viene acompañada de una etiqueta que no aporta novedad ni originalidad, que haga que el caso se excluya de la prohibición mencionada en el párrafo anterior.----------

Resolución N° 0917

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1348 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DIE KITA (SLOGAN) ESPACIO DE DESARROLLO INFANTIL Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 74651/2023, SOLICITADA POR STEFANIE CAROLA WALDE FUNK.----------**

Por consiguiente, y siendo la marca un signo que debe servir para identificar a un producto o servicio, nos preguntamos cuál sería la capacidad distintiva de la solicitud de registro, más aún teniendo en cuenta que no existen reivindicaciones, por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.----------

Que, en base al análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar DIE KITA (SLOGAN) ESPACIO DE DESARROLLO INFANTIL Y ETIQUETA como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual del servicio a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido servicio y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa. ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: "*Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva.*"[1]. Respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*" ----------

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*" Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "DIE KITA (SLOGAN) ESPACIO DE DESARROLLO INFANTIL" es una designación que define específicamente lo comercializa. ----------

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. ----------

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA. Abeledo Perrot. 2017 – Pag. 76.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0917

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1348 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DIE KITA (SLOGAN) ESPACIO DE DESARROLLO INFANTIL Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 74651/2023, SOLICITADA POR STEFANIE CAROLA WALDE FUNK.----------**

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E:**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1348 del 28 de mayo de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"DIE KITA (SLOGAN) ESPACIO DE DESARROLLO INFANTIL Y ETIQUETA"**, clase 41, **Acta N° 74651/2023**, solicitada a nombre de **STEFANIE CAROLA WALDE FUNK**.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**.----------

Abg. Gracia Ramos Centurión
Directora General Interina
Dirección General de la Propiedad Industrial
Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0918

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 118893 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BIO-TURBO", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 94535/2019 SOLICITADA POR VITTIA PARAGUAY S.R.L.**---

Asunción, 18 DIC 2025

**VISTA**: La solicitud de registro de marca **"BIO-TURBO"**, Acta N° 94535/2019, clase 05, solicitada por **VITTIA PARAGUAY S.R.L.** y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 11 de noviembre de 2019 se presenta VITTIA PARAGUAY S.R.L. y solicita el registro de la marca "BIO-TURBO", para amparar servicios de la clase 05.----------

Que, en fecha 11 de noviembre de 2025 ha sido emitido el Dictamen N° 118893 por la Dirección de Marcas, favorable a la concesión de la referida solicitud de marca. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, fue remitido a esta dependencia administrativa el expediente de solicitud de registro de la marca "BIO-TURBO", Acta N° 94535/2019, clase 05, solicitada por VITTIA PARAGUAY S.R.L., con Dictamen de la Dirección de Marcas N° 118893 de fecha 11 de noviembre de 2025, favorable a la emisión de la respectiva Resolución de Concesión.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo se debe considerar la ausencia de antecedentes o de oposiciones, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.---

Que, en ese sentido, esta Dirección General disiente con el criterio adoptado por el Director de Marcas al realizar el cotejo marcario de la solicitud de registro, puesto que consideramos que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "*art. 2: inc. e)... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio*".----------

[1] **Artículo 6°.-** La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0918

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 118893 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BIO-TURBO", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 94535/2019 SOLICITADA POR VITTIA PARAGUAY S.R.L.--**

Que, esto es así puesto que, la solicitud de registro de la marca "BIO-TURBO" se presenta para amparar servicios de la clase 05 tales como: *"Fungicida Microbiológico."*.----------

Que, la solicitud de registro analizada se refiere directamente al tipo de servicios que brinda, motivo por el cual, carece de la especialidad suficiente para identificar al servicio cuya cobertura es solicitada con el signo presentado. ----------

Que, en consideración a lo expuesto, no se logra visualizar cuál sería la distintividad que ostentaría como marca la denominación **"BIO-TURBO"**, de la forma en que ha sido presentada, sin contar con ningún otro elemento, carece de la cualidad intrínseca con que debe contar un signo para ser susceptible de convertirse en marca e ingresar al patrimonio del titular. El vocablo "BIO", es un término de uso generalizado en el comercio y la ciencia que alude a biológico, biotecnológico, microbiano o ecológico. En el contexto de un fungicida microbiológico (cobertura que desea proteger el solicitante), "BIO" describe precisamente la naturaleza activa del producto, es decir, que se basa en microorganismos o principios biológicos. "TURBO" es un término promocional descriptivo de la cualidad o beneficio del producto (mayor eficacia/velocidad de acción).----------

En otras palabras, la denominación "BIO-TURBO" debería contener otros elementos diferenciadores, pues con la simple conjunción de dos palabras comunes- "BIO-TURBO"- para productos relacionados precisamente a *Fungicida Microbiológico*, no se podría considerarla un signo capaz de distinguir a sus servicios de los demás existentes en el mercado, abocados al mismo rubro.----------

Que, esta Dirección considera que la denominación "BIO-TURBO" no ofrece ningún elemento distintivo para los productos ofrecidos, careciendo de las características básicas necesarias para convertirse en marca.----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. En base a lo mencionado, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art. 2° incs. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. Por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis. ----------

Que, así las cosas, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud, ésta Dirección considera que no es viable su registro en esas condiciones por lo que corresponde revocar el Dictamen N° 118893 emitido por la Dirección de Marcas y disponer el rechazo de la solicitud.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR el Dictamen de Marcas** N° 118893 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección de Marcas de la solicitud de registro de la marca **"BIO-TURBO"**, clase 05, Acta N° 94535/2019, solicitada a nombre de **VITTIA PARAGUAY S.R.L.**----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0918

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 118893 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BIO-TURBO", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 94535/2019 SOLICITADA POR VITTIA PARAGUAY S.R.L.–**

**Art. 2º** **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca **"BIO-TURBO"**, clase 05, Acta N° 94535/2019, solicitada a nombre de VITTIA PARAGUAY S.R.L.----------

**Art. 3º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"BIO-TURBO"**, clase 05, Acta N° 94535/2019, solicitada a nombre de VITTIA PARAGUAY S.R.L.----------

**Art. 4º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.----------

Resolución N° 0919

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 725 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TERRANO", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 24336/2023 A NOMBRE DE WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA.**----------

*que las hacen disímiles a toda confusión.../... En conclusión, la resolución debe ser revocada, por no ajustarse a derecho."*----------

Que, la representante convencional de la firma oponente presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: *"(...) Deben ser tenidas como falsas las afirmaciones hechas por la adversa que sostienen la existencia de diferencias entre las marcas en pugna.../... La actora TONERIL S.A. ha solicitado previamente el registro de la marca TERRANO en la clase 21, y cuenta con el registro internacional de la clase 25, específicamente Uruguay.../... Entre las marcas en pugna en autos existen extremadas semejanzas que indudablemente las volverán confundibles.../... El nombre principal de la marca de la adversa se encuentra incursa dentro de la marca oponente.../... La denominación solicitada y marca registrada cuentan con otras palabras pero las mismas son de uso común, en los dos casos la única palabra original existente es la misma TERRANO, no logra otorgar a la marca solicitada una distintividad y especialidad suficientes como para permitir su coexistencia pacífica con la marca de la oponente.../... La marca TERRANO es una marca notoria en un país cercano como es el Uruguay.../... A la hora del cotejo entre dos marcas en pugna, debe sentarse más a las semejanzas que a las diferencias entre éstas.../... Si bien se tratan de clases diferentes, al tratarse de un nombre único y original y de cierta manera la conexidad entre la educación y la medicina, esto generará confusión entre los usuarios.../... Si se otorga el registro de la marca solicitada, se estará también induciendo al público consumidor a la confusión indirecta.../... No caben dudas de que la adversa se inspiró en la marca TERRANO de mi mandante.../... Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita al Señor Director, dicte resolución confirmando en todas sus partes la Resolución N° 725/2023.*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, y la consecuente coexistencia o no de las marcas **TERRANO** (solicitada en clase 25) y la marca **TERRANO** (registrada en clase 21 -nacional- y 25 -marca extranjera-).----------

Que, en primer lugar, al realizar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.----------

Que, al realizar el cotejo se destaca que no pertenecen a las mismas clases, por un lado vemos que la marca oponente se encuentra registrada y protege la totalidad de los productos de la clase 21: *"totalidad de dicha clase"*; mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura de la clase 25: *totalidad de dicha clase."*----------

Que, a los efectos de determinar la existencia de identidad o vinculación entre productos y servicios, debe tenerse en cuenta que el sistema seguido por nuestro derecho marcario es el conocido como *uniclase*, el cual se encuentra estipulado en el Art. 7° de la Ley de Marcas, y supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de

**Resolución N° 0919**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 725 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TERRANO", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 24336/2023 A NOMBRE DE WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA.----------**

especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Que, del mismo modo para determinar la vinculación entre productos y servicios se debe analizar si los productos y/o servicios tienen la misma naturaleza o finalidad, si los canales de comercialización o prestación son los mismos, y el tipo de público consumidor.----------

Que, de acuerdo a lo mencionado se infiere que las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, dado que pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo cual consumidor no caería en confusión, *al no compartir lugares de venta, al poseer distintos canales de comercialización y al estar dirigidos a un público muy distinto, por lo que la coexistencia se vuelve posible sin que exista un riesgo de confusión fehaciente sobre la procedencia de los productos y servicios cotejados.* En ese sentido, si bien el producto de la oponente está relacionado con la venta, no se puede vincular de manera directa con la marca del producto solicitado, puesto que los productos pretendidos por el solicitante son específicos de un sector en particular, por lo que el público es especializado. Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.----------

Que, aunque las denominaciones contengan letras similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un servicio de un producto, la diferencia de los servicios y productos implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.----------

Que, además de todo lo mencionado, si bien la apelante también basa su oposición en la marca TERRANO, registrada en Uruguay; no es menos cierto que el mismo es un registro concedido en otro país, a su vez la marca oponente fue presentada en nuestro país en fecha 18 de julio de 2024, con posterioridad a la marca solicitada, quien fuera presentada en fecha 31 de marzo de 2023. Recordemos que el artículo 12° de la Ley N° 1294/98 expresa: *"La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial"*. Siendo así, resulta claro, que la firma solicitante es quien tiene la prioridad para la obtención del registro de su marca en el País. Recordemos que el artículo 12° de la Ley N° 1294/98 expresa: *"La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial"*. Siendo así, resulta claro, que la firma solicitante es quien tiene la prioridad para la obtención del registro de su marca en el País.----------

Siguiendo con el análisis, es importante tener en cuenta que en materia marcaria rige el ***Principio de Territorialidad***, el cual supone que la protección que el propietario tiene sobre su marca se circunscribe al país en que ella está registrada. El que primero solicita el registro de una **marca**, es quien tiene un mejor **derecho** sobre el signo. En el caso que nos ocupa, es la solicitante quien cuenta con prioridad para la protección sobre la denominación en pugna.----------

Resolución Nº 0919

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 725 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TERRANO", CLASE 25, EXPEDIENTE Nº 24336/2023 A NOMBRE DE WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA.**----------

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintivas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde revocar la Resolución recurrida. --------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución Nº 725 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca **"TERRANO", clase 25**, Expediente **Nº 24336/2023**, solicitada a nombre de **WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0919

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 725 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TERRANO", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 24336/2023 A NOMBRE DE WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA.**----------

Asunción, 19 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA**, en contra de la Resolución N° 725 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 10 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional de **WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 725 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Que, en fecha 10 de noviembre de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----------

Que, en fecha 18 de diciembre de 2023, el representante convencional de WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA expresó agravios; en fecha 20 de noviembre de 2024 el representante convencional de TONERIL S.A., contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 21 de noviembre de 2024.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Sometidas las marcas en pugna a un análisis en conjunto, encontramos que entre las mismas se observa una identidad de la maca principal (TERRANO) lo que conlleva a la similitud en los planos visual, ortográfico y fonético, que las tornan a ser confundidas en la mente de los consumidores.../... La solicitante reproduce la marca principal y notoria de la oponente (TERRANO), que si bien se encuentran depositadas en clases distintas es sabido que, la marca TERRANO es una marca notoria a nivel nacional e internacional.../... Esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable.../... Por lo que corresponde no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA y manifiesta: *...(..)..." Es de fundamental importancia establecer qué clase de público consumidor resultaría protegido por las marcas en litigio.../... No habrá posibilidad de confusión para el público consumidor por la naturaleza misma del producto que se adquiere, recalcando que la marca solicitada TERRANO es para la clase internacional 25, que corresponde a prendas de vestir y calzados y la marca de la demandante pertenece a la clase 21 TERMOS.../...Por tanto la marca de mi mandante se encuentra limitada a exclusivamente calzados, y sería un error hacer creer que una persona lo confunda con los productos comprendidos en la clase 21.../... Niego categóricamente que ambas marcas sean confundibles.../... El hecho de que en ambas marcas el punto de similitud sea la palabra TERRANO, no es razón suficiente ni valedera para impedir el registro de la marca solicitada, además se sostienen que la marca solicitada goza del elemento de distintividad necesario que impediría al consumidor entrar en confusión.../... Corresponde destacar que el Art. 7° de nuestra Legislación Marcaria, menciona: el registro se concederá para una sola clase (...).../... Del análisis comparativo entre las marcas en pugna encontramos que existen diferencias visuales, gráficas y fonéticas,*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

RESOLUCIÓN N° 0920

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PACKSEED SPRAYTEC", EXPEDIENTE Nº 1830854, CLASE 1, SOLICITADA POR SPRAYTEC PARAGUAY S.A.** ----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N.° 1270 de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 26 de diciembre de 2022 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N.° 1270 de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 31 de marzo de 2023. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 26 de diciembre de 2022. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 31 de marzo de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente. ----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1.°** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **"PACKSEED SPRAYTEC"**, expediente N° **1830854**, oposición N° **1845967**, clase 01, solicitada por **SPRAYTEC PARAGUAY S.A.** ----------

**Art. 2.°** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **"PACKSEED SPRAYTEC"**, expediente Nº **1830854**, clase 01, solicitada por **SPRAYTEC PARAGUAY S.A.**. ----------

**Art. 3.°** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Blanca Pineda Gonzalez
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0921

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NMW NO MAMES WEY (SLOGAN)", EXPEDIENTE 2359355, SOLICITADA POR OPERADORA DE NEGOCIOS NMW, S.L.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 90 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 26 de marzo de 2025 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 90 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 21 de abril de 2025. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 26 de marzo de 2025. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 21 de abril de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **NMW NO MAMES WEY (SLOGAN)**, Expediente Nº **2359355**, clase 43, solicitada por OPERADORA DE NEGOCIOS NMW, S.L. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **NMW NO MAMES WEY (SLOGAN)**, Expediente Nro. **2359355**, clase 43, solicitada por OPERADORA DE NEGOCIOS NMW, S.L. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Claudia Pamela Caballero
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

**Resolución N° 0922**

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MOLAS 1901.", EXPEDIENTE 2283404, SOLICITADA POR MARCELO DANIEL HEUDUCK BARBOZA.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 108 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 21 de marzo de 2025 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 108 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia *"Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula."* en fecha 9 de mayo de 2025. ----------

Que, en fecha 16 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*. ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 21 de marzo de 2025. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 9 de mayo de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **MOLAS 1901**, Expediente Nº **2283404**, clase 43, solicitada por MARCELO DANIEL HEUDUCK BARBOZA.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **MOLAS 1901**, Expediente Nº **2283404**, clase 43, solicitada por MARCELO DANIEL HEUDUCK BARBOZA.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Diana Paola Cantero
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0923

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MOLAS 1901.", EXPEDIENTE 2283403, SOLICITADA POR MARCELO DANIEL HEUDUCK BARBOZA.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 107 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 21 de marzo de 2025 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 107 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 9 de mayo de 2025. ----------

Que, en fecha 16 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley Nº 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 21 de marzo de 2025. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 9 de mayo de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **MOLAS 1901**, Expediente Nº **2283403**, clase 30, solicitada por MARCELO DANIEL HEUDUCK BARBOZA.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **MOLAS 1901**, Expediente Nº **2283403**, clase 30, solicitada por MARCELO DANIEL HEUDUCK BARBOZA.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Nilsa Carolina Fariña Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0924

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FENOX", EXPEDIENTE 1700153, SOLICITADA POR PHARMA INTERNATIONAL S.A.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 36 de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 25 de marzo de 2019 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 36 de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 25 de julio de 2023.----------

Que, en fecha 23 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley Nº 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*. ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 25 de marzo de 2019. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 25 de julio de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **FENOX**, Expediente Nº **1700153**, Oposición Nº 1713599, clase 5, solicitada por PHARMA INTERNATIONAL S.A.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **FENOX**, Expediente Nº **1700153**, Oposición Nº 1713599, clase 5, solicitada por PHARMA INTERNATIONAL S.A.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Gloria Piacia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0925

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FENICIA", EXPEDIENTE 9823871, SOLICITADA POR SAID RAHAL.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 295 de fecha 16 de abril de 2008, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 23 de abril de 2008 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 295 de fecha 16 de abril de 2008, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 9 de mayo de 2022.----------

Que, en fecha 23 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*. ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 23 de abril de 2008. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 9 de mayo de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **FENICIA**, Expediente Nº **9823871**, clase 4, solicitada por SAID RAHAL.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **FENICIA**, Expediente Nº **9823871**, clase 4, solicitada por SAID RAHAL.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Daniela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0926

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FARMACARE PREVENCIÓN CALIDAD DE VIDA Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 801475, SOLICITADA POR PHARMA INTERNATIONAL S.A.----------**

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 723 de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 5 de diciembre de 2016 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 723 de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 4 de octubre de 2018.----------

Que, en fecha 23 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 5 de diciembre de 2016. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 4 de octubre de 2018, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **FARMACARE PREVENCIÓN CALIDAD DE VIDA Y ETIQUETA**, Expediente Nº **801475**, Oposición Nº 920071, clase 35, solicitada por PHARMA INTERNATIONAL S.A.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **FARMACARE PREVENCION CALIDAD DE VIDA Y ETIQUETA**, Expediente Nº **801475**, Oposición Nº 920071, clase 35, solicitada por PHARMA INTERNATIONAL S.A.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Ana Graciela Ramírez Castaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

RESOLUCIÓN N° 0927

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NUTRIRAMA ", EXPEDIENTE Nº 1927918, CLASE 35, SOLICITADA POR JUNIOR CESAR NUNES DE ACEVEDO.** ----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N.° 339 de fecha 29 de junio de 2021 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 09 de septiembre de 2021 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N.° 339 de fecha 29 de junio de 2021 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 02 de junio de 2022. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*. ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 09 de septiembre de 2021. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 02 de junio de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente. ----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1.°** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **"NUTRIRAMA"**, expediente N° **1927918**, oposición N° **1947971**, clase 35, solicitada por **JUNIOR CESAR NUNES DE ACEVEDO.** ----------

**Art. 2.°** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **"NUTRIRAMA"**, expediente Nº **1927918**, clase 35, solicitada por **JUNIOR CESAR NUNES DE ACEVEDO.** ----------

**Art. 3.°** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Gloria Pamela Chirife
Directora
Dirección Nacional de la Propiedad Industrial

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

RESOLUCIÓN N° 0923

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NATALIA GIMENEZ EXPERTA EN CEJAS (SLOGAN)", EXPEDIENTE Nº 2265677, CLASE 41, SOLICITADA POR MARIA NATALIA ELIZABETH GIMENEZ.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N.° 84 de fecha 25 de octubre de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 15 de noviembre de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N.° 84 de fecha 25 de octubre de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresе agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 02 de febrero de 2024. —----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 15 de noviembre de 2023. —----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 02 de febrero de 2024 ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente. —----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1.°** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **"NATALIA GIMENEZ EXPERTA EN CEJAS (SLOGAN)"**, expediente N° **2265677**, oposición N° **22101743**, clase 41, solicitada por **MARIA NATALIA ELIZABETH GIMENEZ.** —----------

**Art. 2.°** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **"NATALIA GIMENEZ EXPERTA EN CEJAS (SLOGAN)"**, expediente Nº **2265677**, clase 41, solicitada por Maria Natalia Elizabeth Gimenez. —----------

**Art. 3.°** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Claudia Patricia Gonzalez
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

RESOLUCIÓN N° 0929

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NAT NUTRICIÓN", EXPEDIENTE Nº 1628711, CLASE 44, SOLICITADA POR NATALIA NOELI CORONEL CACERES.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N.° 608 de fecha 19 de julio de 2022 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 08 de agosto de 2022 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N.° 608 de fecha 19 de julio de 2022 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 08 de diciembre de 2022, que fue notificada en fecha 08 de febrero de 2023. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 08 de agosto de 2022. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 08 de diciembre de 2022 y su notificación en fecha 08 de febrero de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1.°** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **"NAT NUTRICIÓN"**, expediente N° **1628711**, oposición N° **1646957**, clase 44, solicitada por Natalia Noeli Coronel Caceres. ----------

**Art. 2.°** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **"NAT NUTRICIÓN"**, expediente Nº **1628711**, clase 44, solicitada por Natalia Noeli Coronel Caceres. ----------

**Art. 3.°** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

RESOLUCIÓN N° 0930

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ISEDIS", EXPEDIENTE Nº 1880036, CLASE 5, SOLICITADA POR LAFEDAR S.A.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N.° 077 de fecha 07 de marzo de 2022 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 18 de agosto de 2022 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N.° 077 de fecha 07 de marzo de 2022 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 04 de mayo de 2023.----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".*----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 18 de agosto de 2022.----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 04 de mayo de 2023 ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1.°** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **"ISEDIS"**, expediente N° **1880036**, oposición N° **1883722**, clase 5, solicitada por Lafedar S.A.----------

**Art. 2.°** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **"ISEDIS"**, expediente Nº **1880036**, clase 5, solicitada por Lafedar S.A.----------

**Art. 3.°** **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

RESOLUCIÓN N° 0931

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NAMURA", EXPEDIENTE Nº 1626244, CLASE 5, SOLICITADA POR ANTONIO PENG.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución N.° 1867 de fecha 18 de septiembre de 2018 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 18 de octubre de 2018 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N.° 1867 de fecha 18 de septiembre de 2018 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 20 de febrero de 2020. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 18 de octubre de 2018. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 20 de febrero de 2020 ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente. ----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1.°** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **"NAMURA"**, expediente N° **1626244**, oposición N° **1645319**, clase 35, solicitada por Antonio Peng. ----------

**Art. 2.°** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **"NAMURA"**, expediente Nº **1626244**, clase 35, solicitada por Antonio Peng. ----------

**Art. 3.°** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Cynthia Patricia Ortellado
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

**Resolución N°** 8232

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "N NASAN", EXPEDIENTE 2310015, SOLICITADA POR IMAD NEHMEH HAMADEH (50%) Y YEHIA AHMAD AWALA (50%).**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 216 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 11 de abril de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 216 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 9 de mayo de 2024. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 11 de abril de 2024.----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 9 de mayo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **N NASAN**, Expediente N° **2310015**, clase 35, solicitada por IMAD NEHMEH HAMADEH (50%) Y YEHIA AHMAD AWALA (50%).----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **N NASAN**, Expediente Nro. **2310015**, clase 35, solicitada por IMAD NEHMEH HAMADEH (50%) Y YEHIA AHMAD AWALA (50%).----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0933

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "N NASAN", EXPEDIENTE 2310013, SOLICITADA POR IMAD NEHMEH HAMADEH (50%) Y YEHIA AHMAD AWALA (50%).**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 215 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 11 de abril de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 215 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 9 de mayo de 2024. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 11 de abril de 2024.----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 9 de mayo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **N NASAN**, Expediente Nº **2310013**, clase 9, solicitada por IMAD NEHMEH HAMADEH (50%) Y YEHIA AHMAD AWALA (50%).----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **N NASAN**, Expediente Nro. **2310013**, clase 9, solicitada por IMAD NEHMEH HAMADEH (50%) Y YEHIA AHMAD AWALA (50%).----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Dra. Celeste Pereira Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0934

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "N NASAN", EXPEDIENTE 2310009, SOLICITADA POR IMAD NEHMEH HAMADEH (50%) Y YEHIA AHMAD AWALA (50%).**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 217 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 11 de abril de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 217 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 9 de mayo de 2024. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 11 de abril de 2024.----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 9 de mayo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **N NASAN**, Expediente Nº **2310009**, clase 7, solicitada por IMAD NEHMEH HAMADEH (50%) Y YEHIA AHMAD AWALA (50%).----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **N NASAN**, Expediente Nro. **2310009**, clase 7, solicitada por IMAD NEHMEH HAMADEH (50%) Y YEHIA AHMAD AWALA (50%).----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Ana María Huerta Castaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Dirección General de Propiedad Industrial

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0935

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ECOTEN", EXPEDIENTE 1834371, SOLICITADA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 34 de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 8 de enero de 2025 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 34 de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 19 de marzo de 2025. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley Nº 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 8 de enero de 2025. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 19 de marzo de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **ECOTEN**, Expediente Nº **1834371**, Oposición Nº 1853936, clase 5, solicitada por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **ECOTEN**, Expediente Nº **1834371**, Oposición Nº 1853936, clase 5, solicitada por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0936

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA MARTINA BURGER HOUSE", EXPEDIENTE 22103335, SOLICITADA POR MARTIN ALEJANDRO GONZALEZ**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1352 de fecha 30 de noviembre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 19 de diciembre de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1352 de fecha 30 de noviembre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 23 de abril de 2025. ----------

Que, en fecha 10 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 19 de diciembre de 2024. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 23 de abril de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **LA MARTINA BURGER HOUSE**, Expediente Nº **22103335**, clase 43, solicitada por MARTIN ALEJANDRO GONZALEZ.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **LA MARTINA BURGER HOUSE**, Expediente Nº **22103335**, clase 43, solicitada por MARTIN ALEJANDRO GONZALEZ.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0937

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VOSS", EXPEDIENTE 2329785, SOLICITADA POR DAVID SANFORD GOULD.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 881 de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 27 de agosto de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 881 de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 11 de octubre de 2024. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 27 de agosto de 2024. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 11 de octubre de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **VOSS**, Expediente Nº **2329785**, clase 9, solicitada por DAVID SANFORD GOULD.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **VOSS**, Expediente Nº **2329785**, clase 9, solicitada por DAVID SANFORD GOULD. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Paraguay

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0938

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VALENTINA NAIL ART (SLOGAN) Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1862782, SOLICITADA POR VEIVI SANDRO SACOMORI.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1449 de fecha 30 de diciembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 26 de enero de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1449 de fecha 30 de diciembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 25 de julio de 2023.----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 26 de enero de 2023. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 25 de julio de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **VALENTINA NAIL ART (SLOGAN) Y ETIQUETA**, Expediente Nº **1862782**, clase 3, solicitada por VEIVI SANDRO SACOMORI.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **VALENTINA NAIL ART (SLOGAN) Y ETIQUETA**, Expediente Nº **1862782**, clase 3, solicitada por VEIVI SANDRO SACOMORI. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0939

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VERMEX", EXPEDIENTE 2077808, SOLICITADA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 187 de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 24 de julio de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 187 de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 17 de diciembre de 2024. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación*". ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 24 de julio de 2024. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 17 de diciembre de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **VERMEX**, Expediente N° **2077808**, clase 5, solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **VERMEX**, Expediente Nro. **2077808**, clase 5, solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0940

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VINTAGE Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1119392, SOLICITADA POR SALUD IMPORT S.R.L.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1275 de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 16 de julio de 2019 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 1275 de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 27 de enero de 2024.----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley Nº 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 16 de julio de 2019. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 27 de enero de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **VINTAGE Y ETIQUETA**, Expediente Nº **1119392**, clase 43, solicitada por SALUD IMPORT S.R.L.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **VINTAGE Y ETIQUETA**, Expediente Nº **1119392**, clase 43, solicitada por SALUD IMPORT S.R.L.-

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ---------- Dra. Karina Acosta Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0941

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VAR- ASISTENCIA ARBITRAL POR VIDEO Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1929641, SOLICITADA POR MIGUEL ANGEL GALAN CASTELLANOS.----------**

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 870 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 8 de noviembre de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 870 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia *"Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula."* en fecha 28 de diciembre de 2023.----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 8 de noviembre de 2023.----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 28 de diciembre de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **VAR- ASISTENCIA ARBITRAL POR VIDEO Y ETIQUETA,** Expediente Nº **1929641,** clase 41, solicitada por MIGUEL ANGEL GALAN CASTELLANOS.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **VAR- ASISTENCIA ARBITRAL POR VIDEO Y ETIQUETA,** Expediente Nº **1929641,** clase 41, solicitada por MIGUEL ANGEL GALAN CASTELLANOS.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Claudia Pampin Granaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0942

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TP TUBO PLUS Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 2107666, SOLICITADA POR CANDIDO RAMON RIOS ESPINOLA.**----------

Asunción, 12 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1069 de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**R E S U L T A:**

Que, en fecha 10 de enero de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1069 de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 23 de mayo de 2024.----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**C O N S I D E R A N D O:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 10 de enero de 2024.----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 23 de mayo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **TP TUBO PLUS Y ETIQUETA**, Expediente Nº **2107666**, clase 11, solicitada por CANDIDO RAMON RIOS ESPINOLA.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **TP TUBO PLUS Y ETIQUETA**, Expediente Nº **2107666**, clase 11, solicitada por CANDIDO RAMON RIOS ESPINOLA.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Cynthia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0943

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TP TUBO PLUS Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 2107662, SOLICITADA POR CANDIDO RAMON RIOS ESPINOLA.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1070 de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 10 de enero de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1070 de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 23 de mayo de 2024.----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 10 de enero de 2024.----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 23 de mayo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **TP TUBO PLUS Y ETIQUETA**, Expediente Nº **2107662**, clase 35, solicitada por CANDIDO RAMON RIOS ESPINOLA.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **TP TUBO PLUS Y ETIQUETA**, Expediente Nº **2107662**, clase 35, solicitada por CANDIDO RAMON RIOS ESPINOLA.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Claudia Pamela Ozualdo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0944

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CALI BARS MADE BY CALI PODS", EXPEDIENTE 2332632, SOLICITADA POR ACCESS VAPOR LLC.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 876 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 5 de diciembre de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 876 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 5 de marzo de 2025. ----------

Que, en fecha 1 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 5 de diciembre de 2024. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 5 de marzo de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CALI BARS MADE BY CALI PODS**, Expediente Nº **2332632**, clase 35, solicitada por ACCESS VAPOR LLC. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **CALI BARS MADE BY CALI PODS**, Expediente Nº **2332632**, clase 35, solicitada por ACCESS VAPOR LLC. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Cinthia Patricia Centurión
Directora General a.i.
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0945

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CALI JUICE", EXPEDIENTE 2320844, SOLICITADA POR ACCESS VAPOR LLC.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 996 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 23 de diciembre de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 996 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 6 de marzo de 2025. ----------

Que, en fecha 1 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 23 de diciembre de 2024. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 6 de marzo de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CALI JUICE**, Expediente Nº **2320844**, clase 34, solicitada por ACCESS VAPOR LLC. ——

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **CALI JUICE**, Expediente Nro. **2320844**, clase 34, solicitada por ACCESS VAPOR LLC. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Ing. Agr. Patricia Caballero
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

**Resolución N° 0946**

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CALI JUICE", EXPEDIENTE 2332635, SOLICITADA POR ACCESS VAPOR LLC.----------**

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 860 de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 5 de diciembre de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 860 de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 5 de marzo de 2025. ----------

Que, en fecha 1 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 5 de diciembre de 2024. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 5 de marzo de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CALI JUICE**, Expediente Nº **2332635**, clase 35, solicitada por ACCESS VAPOR LLC. ----

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **CALI JUICE** Expediente Nro. **2332635**, clase 35, solicitada por ACCESS VAPOR LLC. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Claudia Cornejo Coronida
Directora General
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0947

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CALI PODS", EXPEDIENTE 2332623, SOLICITADA POR ACCESS VAPOR LLC.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 862 de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 5 de diciembre de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 862 de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 5 de marzo de 2025. ----------

Que, en fecha 1 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*. ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 5 de diciembre de 2024. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 5 de marzo de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CALI PODS**, Expediente Nº **2332623**, clase 35, solicitada por ACCESS VAPOR LLC. ——-

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **CALI PODS** Expediente Nro. **2332623**, clase 35, solicitada por ACCESS VAPOR LLC. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. Claudia Pamela Centurión
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Gobierno del Paraguay

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0948

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CALI BOXX MADE BY CALI PODS", EXPEDIENTE 2332634, SOLICITADA POR ACCESS VAPOR LLC.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 877 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 5 de diciembre de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 877 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia *"Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula."* en fecha 5 de marzo de 2025. ----------

Que, en fecha 1 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*. ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 5 de diciembre de 2024. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 5 de marzo de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CALI BOXX MADE BY CALI PODS**, Expediente Nº **2332634**, clase 35, solicitada por ACCESS VAPOR LLC.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **CALI BOXX MADE BY CALI PODS** Expediente Nro. **2332634**, clase 35, solicitada por ACCESS VAPOR LLC.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0949

**POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CALI MX700", EXPEDIENTE 2332628, SOLICITADA POR ACCESS VAPOR LLC.**----------

Asunción, 22 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 864 de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 5 de diciembre de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 864 de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 5 de marzo de 2025. ----------

Que, en fecha 1 de diciembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".* ----------

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. ----------

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 5 de diciembre de 2024. ----------

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 5 de marzo de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.----------

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CALI MX700**, Expediente Nº **2332628**, clase 35, solicitada por ACCESS VAPOR LLC. —

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **CALI MX700**, Expediente Nro. **2332628**, clase 35, solicitada por ACCESS VAPOR LLC. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Abg. [illegible] Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

**Resolución Nro.** 0950

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA MATRÍCULA DE LA AGENTE NESTOR FABIAN BENITEZ MARTINEZ IDENTIFICADA CON EL NRO. 8278, QUEDANDO VIGENTE LA SEGUNDA MATRÍCULA IDENTIFICADA CON EL NRO. 8279.----------**

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: El Informe de la Actuaria elaborado en fecha 17 de diciembre de 2025, y:--------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 17 de noviembre de 2025 fue presentado el escrito acta Nº 25101665, en el cual **NESTOR FABIAN BENITEZ MARTINEZ** solicita ser registrado como agente marcario.----------

Que, en fecha 17 de diciembre de 2025, fue dictado el Informe de la Actuaria en el cual se menciona que *"se generó el número de Agente 8278 pero el mismo contenía un error de tipeo en el nombre de la solicitante, por tal motivo al momento de corregir, por un error involuntario, se generó un nuevo número de Agente 8279 el cual ya contiene el nombre correcto de la solicitante"*.----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, el Art. 40 del Dto. 460/2013 expresa: *"Son funciones y atribuciones comunes de todas las Direcciones Generales y Direcciones sin perjuicio de lo establecido específicamente para las mismas, y para sus titulares en la Reglamentación: b) Dirigir, las actividades en el ámbito de sus competencias. Establecer un sistema eficaz y eficiente de gestión en sus respectivas áreas…"*.----------

Que, el Artículo 120 de la Ley 1294/98 establece que *"La Dirección de la Propiedad Industrial… es la entidad competente en cuanto a la jurisdicción administrativa marcaria…"*. En concordancia, el Dto. 22365/98 que reglamenta la Ley 1294/98, expresa en su Art. 2º: *"La Dirección de la Propiedad Industrial… Conforme lo dispone la Ley, es el Organismo de Aplicación encargado de regir, organizar, ejecutar e interpretar las disposiciones de dicha Ley, en la jurisdicción administrativa."* Y el Art. 3º del mencionado Decreto preceptúa: *"En su carácter de Entidad Competente establecida por Ley, queda facultada la Dirección de la Propiedad Industrial para dictar las Resoluciones necesarias de carácter administrativo que faciliten la aplicación de la Ley y éste Decreto."*----------

Que, en fecha 17 de diciembre de 2025, en el Informe de la Actuaria se menciona que *"se generó el número de Agente 8278 pero el mismo por errores del sistema informático no arrojó el documento oficial emitido por el sistema IPAS, por tal motivo al momento de corregir, por un error involuntario, se generó un nuevo número de Agente, el 8279, el cual ya fue generado correctamente"*.----------

Abg. Claudia [illegible] Cristaldo
Directora [illegible]
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Que, en atención al Informe mencionado precedentemente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las normativas citadas previamente, es parecer de esta dependencia administrativa que corresponde dejar sin efecto la Matrícula N° 8278 (primera Matrícula), teniendo en cuenta que los datos correctos del Agente se encuentran en la Matrícula N° 8279 (segunda Matrícula).---

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1°** **DEJAR** sin efecto la Matrícula N° 8278 (primera Matrícula) concedida a nombre de la Abg. **NESTOR FABIAN BENITEZ MARTINEZ**, ratificando la vigencia de la Matrícula N° 8279(segunda Matrícula) expedida a nombre de la referida profesional.----------

**Art. 2°** **REMITIR** una copia de la presente Resolución, acompañada de los antecedentes a la oficina de Atención al Ciudadano, para conocimiento.----------

**Art. 3°** **ARCHÍVESE.**----------

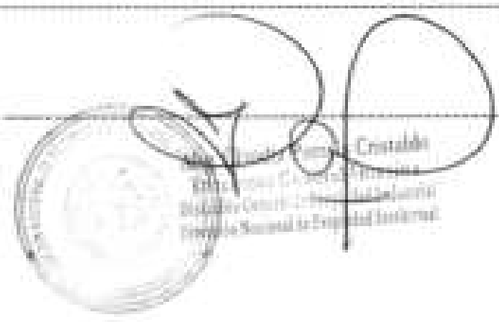

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0951

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 744 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GIRL BOSS", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 33526/2020, SOLICITADO POR SHIRLEI DE SOUZA.----------**

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de **Hugo Boss Trade Mark Management Gmbh & Co. Kg** contra la Resolución Nº 744 de fecha 18 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 23 de julio de 2024 se presenta la representante convencional de **Hugo Boss Trade Mark Management Gmbh & Co. Kg** e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 744 de fecha 18 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, en fecha 20 de septiembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 04 de diciembre de 2024, el representante convencional de **Hugo Boss Trade Mark Management Gmbh & Co. Kg** expresó agravios; dictándose en fecha 09 de diciembre de 2024 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. ----------

Que, en fecha 24 de marzo de 2025, fue contestada la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 26 de marzo de 2025. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera *"(...) Que, no existe posibilidad de confusión entre las marcas GIRL BOSS, solicitada en la clase 41, y BOSS registrada en la clase 25, debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo (...)".*----------

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: *"(...) mi mandante posee una familia de marcas con el vocablo BOSS como partícula que las agrupa y las distingue pues el mismo forma parte también parte de su nombre comercial.../... El consumidor promedio, quien generalmente no es versado en temas marcarios, en la mayoría de las ocasiones actúa en base a un recuerdo o a evocaciones, y al ser la marca pedida GIRL BOSS directamente evocativa de las reconocidas marcas invocadas como base de esta oposición, éste caerá irremediablemente en una indeseable asociación y confusión que la autoridad marcaria debería a todas luces evitar.../... aunque mi principal no posee el registro de sus marcas BOSS en la clase no debe ser olvidado que la notoriedad de una marca, de la cual gozan indudablemente las marcas BOSS, HUGO BOSS, BOSS HUGO BOSS Y ETIQUETA, BOSS ORANGE Y ETIQUETA, Y HUGO HUGO BOSS Y ETIQUETA, rompe el principio de especialidad, es decir, se lo deja de aplicar, no siendo necesaria ya la igualdad de clases (...)".* ----------

Abg. Carlos Pastor Gonzalez
Director de Asuntos Marcarios
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0951

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 744 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GIRL BOSS", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 33526/2020, SOLICITADO POR SHIRLEI DE SOUZA.**----------

Que, contesta la expresión el oponente, y entre otros argumentos expresa: *"(...) Que, en cuanto al RIESGO DE CONFUSIÓN PARA EL CONSUMIDOR FINAL, al haber tanta diferencia entre los productos y servicios amparados, tal riesgo de confusión sólo podría existir en la mente de la oponente, quien sólo desea poner en ejercicio un MONOPOLIO sobre el vocablo BOSS, lo cual está prohibido por la Constitución y por las leyes.../... Que, la Señora Directora, podrá constatar la coexistencia de la marca oponente con otras marcas que llevan el vocablo "BOSS" en diferentes clases del nomenclador. Que, si se remite a la información brindada por la Web de la DINAPI, podrá usted confirmar que existen marcas coexistiendo pacíficamente y sin crear confusión alguna con el vocablo "BOSS", inclusive marcas concedidas con anterioridad a la de la oponente. (...)".* ----------

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"GIRL BOSS"** y las marcas oponentes **"BOSS", "BOSS Y ETIQUETA" "HUGO BOSS", "BOSS HUGO BOSS Y ETIQUETA", "BOSS ORANGE Y ETIQUETA"** registradas a favor de **Hugo Boss Trade Mark Management Gmbh & Co. Kg.**----------

Que, efectuado el cotejo ortográfico y fonético entre las marcas en pugna, se advierte que, si bien ambas comparten el vocablo en idioma inglés *"BOSS"*, la marca solicitada incorpora el término adicional *"GIRL"*, inexistente en las marcas oponentes vigentes. Dicho elemento, analizado en conjunto con el término *"BOSS"*, introduce una diferencia relevante desde el punto de vista fonético, generando una entonación y sonoridad claramente distinta, lo que contribuye a la conformación de un signo complejo con identidad propia y una impresión global claramente diferenciable.----------

**GIRL** BOSS *(marca solicitada), y*

BOSS, *(marca oponente)*
**HUGO** BOSS, *(marca oponente)*
BOSS **HUGO** BOSS *(marca oponente)*
BOSS **ORANGE** *(marca oponente)*

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[1] Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un término, en este caso *"BOSS"*, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos que serán analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

[1] Sánchez Herrero, Andrés. *"Confusión de Marcas"* Editorial La Ley. Asunción, 2013.

Resolución N° 0951

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 744 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GIRL BOSS", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 33526/2020, SOLICITADO POR SHIRLEI DE SOUZA.----------**

Que, en el caso de autos, corresponde asimismo realizar un análisis semántico o conceptual a fin de comprender el significado de las marcas confrontadas. En tal sentido, **"GIRL BOSS"** constituye una expresión en idioma inglés cuya traducción al español podría traducirse como *"jefa"* pero que en el ámbito empresarial se utiliza para referirse a la idea de una mujer empoderada[2], emprendedora o con liderazgo[3]. Por su parte, las marcas oponentes que incorporan el signo *"BOSS"*, en particular *"HUGO BOSS"*[4] y sus variantes, remiten inequívocamente a una denominación empresarial específica, correspondiente a la reconocida casa de modas de origen alemán, identificada con un nombre propio y con una trayectoria comercial ampliamente consolidada en el mercado[5]. En este contexto, el término *"BOSS"* es percibido por el consumidor como un elemento distintivo vinculado a un origen empresarial determinado, y no como una expresión conceptual o calificativa de carácter genérico o aspiracional. En consecuencia, mientras que *"GIRL BOSS"* evoca una noción abstracta, las marcas *"BOSS"*, *"HUGO BOSS"* y sus variantes evocan una referencia nominativa y comercial concreta, asociada a una identidad empresarial específica. Esta diferencia conceptual resulta clara y fácilmente aprehensible por el consumidor medio, quien no atribuirá a ambos signos un mismo significado ni un origen empresarial común.----------

Que, cuando de confusiones se trata, Jorge Otamendi en su libro "Derecho de Marcas" nos dice: "*El contenido conceptual es de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca*" y luego manifiesta *"En el cotejo marcario tiene una gran influencia el que una de las marcas tenga un contenido conceptual, o ambas, si son diferentes."* El público consumidor podrá recordar con mayor facilidad esas marcas y no se dejará llevar por otras similitudes gráficas o auditivas. ----------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca en trámite **"GIRL BOSS"** solicita la cobertura de los servicios de la **Clase 41** específicamente para: *"...Organización de seminarios; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Organización y dirección de conferencias educacionales; academias [educación]; coaching [formación]; cursos por correspondencia; información sobre educación; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de congresos; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; publicación de textos que no sean publicitarios..."*. ----------

Que, las marcas oponentes se encuentran registradas en varias clases del nomenclador internacional, razón por la cual la presente resolución se circunscribe exclusivamente al estudio exhaustivo de las marcas que se encuentren vigentes y de clases que podrían contener servicios relacionados a los pretendidos por la solicitante. En ese contexto, la titular oponente posee el **Reg. N° 549447** de la marca **"BOSS Y ETIQUETA"** en la **Clase 35**: *"Servicios de gestión comercial, consultoría de ventas; Servicios de venta mayorista y minorista de prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos, ropa de cama, textiles para el hogar; artículos para el*

[2] https://mailchimp.com/es/que-es-una-girlboss-y-como-convertirte-en-una/
[3] https://es.wikipedia.org/wiki/Girlboss
[4] https://group.hugoboss.com/en/company/history
[5] https://es.wikipedia.org/wiki/Hugo_Boss_AG

Resolución Nº 0951

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 744 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GIRL BOSS", CLASE 41, EXPEDIENTE Nº 33526/2020, SOLICITADO POR SHIRLEI DE SOUZA.**----------

*hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar; Servicios de marketing; Investigación de mercado y análisis de mercado; Publicidad; Promoción de ventas; Alquiler de espacios publicitarios; Distribución de productos y material publicitario con fines publicitarios, incluso a través de medios electrónicos e Internet; presentación de productos, en particular decoración de escaparates y tiendas; Organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; Promoción de relaciones comerciales proporcionando contactos comerciales y de negocios; servicios de asesoramiento e información a consumidores; Consultoría y administración comercial; Consultoría en organización empresarial; Consultoría empresarial profesional; Consultoría de moda; organización de desfiles de moda con fines comerciales, industriales y publicitarios; gestión de comercios minoristas en relación a prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos, ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar; servicios de venta mayorista y minorista en línea y servicios de pedidos en línea en relación con prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos, ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar; servicios de pedidos por correo y servicios de pedidos en línea informatizados en relación con prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos, ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar, comprendidos en la clase 35 (TREINTA Y CINCO) de la Resolución Nº 2 del año 2019.*"; la marca **"BOSS Y ETIQUETA" Reg. Nº546992 Clase 35**: *Servicios de gestión comercial, consultoría de ventas; Servicios de venta mayorista y minorista de prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos, ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar; Servicios de marketing; Investigación de mercado y análisis de mercado; Publicidad; Promoción de ventas; Alquiler de espacios publicitarios; material publicitario con fines publicitario, incluso a través de medios electrónicos e internet; presentación de productos en particular decoración de escaparates y tiendas; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; promoción de relaciones comerciales proporcionando contactos comerciales y de negocios;servicios de asesoramientos e información a consumidores; consultoría y administración comercial; consultoría en organización empresarial; consultoría empresarial profesional; consultoría de moda; organización de desfiles de moda con fines comerciales industriales y publicitarios; gestión de comercios minoristas en relación a prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios dé moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolso ropa de cama textiles para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar servicio de venta mayoristas y minorista en línea y servicios de pedidos en línea en relación con prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas , accesorios de moda cosméticos y perfumería productos de cuero, bolsos ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar artículos de papelería, maletas artículos deportivos y artículos para fumar, servicios de pedidos por correo y servicios de pedidos en línea informatizadas en relación con prendas de vestir, calzados sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar artículos de papelería maletas artículos deportivos y artículos para fumar comprendidos en la clase 35...*"; la marca **"BOSS Y ETIQUETA" Reg. Nº 563429** en la **Clase 35**: *"Servicios relacioandos con ventas en el campo de las confecciones"*; la marca **"BOSS Y ETIQUETA" Reg. 547043** en la **Clase 35**: *"Servicios de gestión comercial, consultoría de ventas; Servicios de venta mayorista y*

Resolución Nº 0951

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 744 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GIRL BOSS", CLASE 41, EXPEDIENTE Nº 33526/2020, SOLICITADO POR SHIRLEI DE SOUZA.----------**

*minorista de prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos, ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar; Servicios de marketing; Investigación de mercado y análisis de mercado; Publicidad; Promoción de ventas; Alquiler de espacios publicitarios; material publicitario con fines publicitarios, incluso a través de medios electrónicos e internet; presentación de productos en particular decoración de escaparates y tiendas; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios promoción de relaciones comerciales proporcionando contactos comerciales y de negocios;servicio de asesoramiento e información a consumidores; consultoría y administración comercial; consultoría en organización empresarial; consultoría empresarial profesional; consultoría de moda; organización de desfiles de moda con fines comerciales industriales y publicitarios; gestión de comercios minoristas en relaciona prendas de vestir calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos, ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar servicios de venta mayorista y minorista en línea y servicios de pedidos en línea en relaciona con prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería productos de cuero bolsos, ropa de cama, textiles para el hora, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar;servicios de pedidos por correo y servicios de pedidos en línea informatizados en relación con prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería gafas accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos ropa de cama, textiles para el hogar artículos para el hogar, artículos de papelería maletas artículos deportivos y artículos para fumar comprendidos en la clase 35 ..."; la marca* **"HUGO BOSS Y ETIQUETA" Reg. Nº 547082** en la **clase 35**: *"Servicios de gestión comercial, consultoría de ventas; Servicios de venta mayorista y minorista de prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos, ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar; Servicios de marketing; Investigación de mercado y análisis de mercado; Publicidad; Promoción de ventas; Alquiler de espacios publicitarios; Distribución de productos y material publicitario con fines publicitarios, incluso a través de medios electrónicos e Internet; presentación de productos, en particular decoración de escaparates y tiendas; Organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; Promoción de relaciones comerciales proporcionando contactos comerciales y de negocios; servicios de asesoramiento e información a consumidores; Consultoría y administración comercial; Consultoría en organización empresarial; Consultoría empresarial profesional; Consultoría de moda; organización de desfiles de moda con fines comerciales, industriales y publicitarios; gestión de comercios minoristas en relación a prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos, ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar; servicios de venta mayorista y minorista en línea y servicios de pedidos en línea en relación con prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos, ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar; servicios de pedidos por correo y servicios de pedidos en línea informatizados en relación con prendas de vestir, calzados, sombrerería y artículos de relojería, gafas, accesorios de moda, cosméticos y perfumería, productos de cuero, bolsos, ropa de cama, textiles para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, maletas, artículos deportivos y artículos para fumar, comprendidos en la clase 35..."*.----------

Resolución Nº 0951

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 744 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GIRL BOSS", CLASE 41, EXPEDIENTE Nº 33526/2020, SOLICITADO POR SHIRLEI DE SOUZA.----------**

De la comparación de las coberturas se colige que, la marca solicitada y las marcas oponentes no pertenecen a la misma clase del Nomenclador Internacional. En efecto, las marcas oponentes citadas se encuentran registradas principalmente en la clase 35, comprendiendo servicios de gestión comercial, marketing, publicidad, ventas mayoristas y minoristas, consultoría empresarial, organización de exposiciones con fines comerciales y diversas actividades promocionales, todos ellos estrechamente vinculados al comercio y a la comercialización de productos de moda y bienes de consumo. Si bien es cierto que dentro de la clase 35 pueden identificarse, ciertos servicios de organización o asesoramiento, dichas prestaciones serían de índole comercial o publicitario, lo que las distingue claramente, por su naturaleza, finalidad y público destinatario, de los servicios educativos, formativos y culturales propios de la clase 41, solicitados por la marca "GIRL BOSS". En consecuencia, no se advierte identidad ni relación directa, necesaria o complementaria entre los servicios amparados por las marcas oponentes y aquellos pretendidos por la solicitante, por ende, no existe una superposición efectiva de coberturas que pueda generar un riesgo relevante de confusión o asociación desde la perspectiva estricta de las clases y servicios involucrados.----------

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida, requisito que no cumplen las marcas oponentes al no contar con su registro en la clase 41, clase donde se pretende registrar la marca solicitada **"GIRL BOSS"**. De ello se colige que las marcas en pugna **no** comparten la misma clase del nomenclador internacional, además de que ambas abarcan una cobertura distinta, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre ambas. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección considera que es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución Nº 744 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"GIRL BOSS"**, clase 41, Acta Nº **33526/2020**, solicitada a nombre de la firma **SHIRLEI DE SOUZA**.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0952

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.551 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ARAMI", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 78256/2023, SOLICITADO POR PAPELERA CENTRAL S.A.**----------

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **PAPELERA CENTRAL S.A.**, contra la Resolución Nº 1.551 de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 04 de noviembre de 2024 se presenta el representante convencional de **PAPELERA CENTRAL S.A.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1.551 de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 06 de noviembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 29 de enero de 2025, el representante convencional de **PAPELERA CENTRAL S.A.**, expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 01 de febrero de 2025. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2015-151141 Denominación ARAMO Clase 5 Registro 425455 Titular Basf Se (DE). Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) Diferencia entre los productos protegidos por las marcas en cuestión. En el presente caso, no podrá existir confusión entre las marcas en cuestión debido a una razón fundamental, la cual es la diferencia en los productos que distinguirán las marcas en el mercado. .../...Por lo tanto, la marca ARAMI nunca podrá utilizarse para herbicidas y otros productos para el agro protegidos por la marca ARAMO.../...La marca solicitada ARAMI designa un nombre propio el cual en el idioma guaraní significa "pedazo de cielo", característica que no tiene la marca registrada ARAMO (...)"*----------

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En ese sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 425455 de la marca "ARAMO", Clase 05 a nombre de BASF SE, venció el 06 de junio de 2025, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0952

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.551 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ARAMI", CLASE 05, EXPEDIENTE Nº 78256/2023, SOLICITADO POR PAPELERA CENTRAL S.A.**----------

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio y no encontrándose la solicitud de registro incursa dentro de las prohibiciones establecidas en los Art. 2º y 6º de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida y autorizar la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1.551 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"ARAMI"**, Clase 05, Expediente **N° 78256/2023**, solicitada a nombre de **PAPELERA CENTRAL S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**.----------

Abog. Claudia Rocío Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0953

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.552 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ARAMI", CLASE 03, EXPEDIENTE Nº 78261/2023, SOLICITADO POR PAPELERA CENTRAL S.A.**----------

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **PAPELERA CENTRAL S.A.**, contra la Resolución Nº 1.552 de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 04 de noviembre de 2024 se presenta el representante convencional de **PAPELERA CENTRAL S.A.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1.552 de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 06 de noviembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 29 de enero de 2025, el representante convencional de **PAPELERA CENTRAL S.A.**, expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 01 de febrero de 2025. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2017-1744745 Denominación ARAMIS Clase 3 Registro 446962 Titular Aramis Inc., Una Corporacion De Delaware. Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacifica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores. - por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) La marca solicitada ARAMI designa un nombre propio el cual en el idioma guaraní significa "pedazo de cielo", característica que no tiene la marca registrada ARAMIS. Esta denominación aplicada a la clase 3 para productos como hisopos de uso cosméticos, toallitas para bebés, etc. se convierte en una marca novedosa, original y de fantasía, es decir, creación de mi representada para identificar este tipo de productos ..../...La solicitud de registro de la marca ARAMI se encuentra limitada...dicha limitación aleja aún más la posibilidad de confusión con la marca ARAMIS (...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley Nº 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca denominativa **"ARAMI"** Clase 03 y las marcas antecedentes **"ARAMIS Y ETIQUETA" Reg. N° 446962** Clase 03 y **"ARAMIS Y ETIQUETA" Reg. N° 477703** Clase 03.----------

Que, del cotejo ortográfico y fonético efectuado entre las denominaciones, se advierte que comparten una secuencia de cinco letras, siendo la única diferencia la presencia de la letra final "S" en las marcas antecedentes. No obstante, en el caso de autos, corresponde realizar igualmente un análisis conceptual a fin de determinar el significado de las marcas analizadas. Al respecto, las marcas antecedentes, se encuentran compuestas de el vocablo *"ARAMIS"*, el cual, podría hacer referencia al nombre de uno de los personajes principales de la novela "*Los Tres Mosqueteros*" de Alejandro Dumas[1], o bien corresponder a su razón social **Aramis Inc., Una Corporacion De Delaware**. En cambio, la marca solicitada *"ARAMI"* proviene del idioma guaraní que significa *"pedazo de cielo"* o *"cielito"*, siendo además una denominación ampliamente utilizada en nuestro país como nombre femenino[2]. En consecuencia, dicha divergencia conceptual refuerza la diferenciación entre ambas denominaciones, en tanto transmiten ideas claramente distintas. Estas particularidades confieren a cada signo una identidad visual propia y una percepción global diferenciada en el marco del análisis comparativo, lo que permite descartar la existencia de riesgo de confusión entre las marcas analizadas.----------

ARAMI *(solicitada), y*

ARAMIS *(base de rechazo)*

Que, en ese sentido, cuando de confusiones se trata, Jorge Otamendi en su libro "Derecho de Marcas" nos dice: *"El contenido conceptual es de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca"* y luego manifiesta *"En el cotejo marcario tiene una gran influencia el que una de las marcas tenga un contenido conceptual, o ambas, si son diferentes."* El público consumidor podrá recordar con mayor facilidad esas marcas y no se dejará llevar por otras similitudes gráficas o auditivas. Por tanto, podemos concluir que, teniendo ambas marcas un contenido conceptual diferente, cubriendo incluso la misma clase, ellas no son susceptibles de causar confusión en el consumidor.----------

Que, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar, que según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, se puede advertir que **PAPELERA CENTRAL S.A.** (titular solicitante), ya cuenta el registro de la marca **"ARAMI"** en la clase 16 bajo el N° 604129. Es decir, **el titular de la solicitud de autos ya cuenta con un registro concedido bajo una denominación similar.** Por lo tanto, la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece, que no modifican sustancialmente su identidad visual y fonética.----------

Abg. Cristina Ayala Cristaldo
Directora General de Asesoría Jurídica
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

[1] https://www.wikidata.org/wiki/Q1049
[2] https://es.wikipedia.org/wiki/Arami_(prenombre)
[3] https://www.abc.com.py/nacionales/2024/08/24/los-nombres-en-guarani-mas-populares-y-sus-significados-los-estan

Resolución N° 0953

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.552 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ARAMI", CLASE 03, EXPEDIENTE N° 78261/2023, SOLICITADO POR PAPELERA CENTRAL S.A.**----------

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia de la marca oponente diciendo: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."*[1]. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección General considera que es un signo que posee las características necesarias para prosperar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1.552 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"ARAMI"**, Clase 03, Expediente **N° 78261/2023**, solicitada a nombre de **PAPELERA CENTRAL S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**.----------

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi, 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017 –

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0954

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 897 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ATTACKER", CLASE 31, EXPEDIENTE N° 39972/2023, SOLICITADA POR SOMAX AGRO S.A.**----------

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **SOMAX AGRO S.A.**, contra la Resolución N° 897 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 03 de abril de 2025 se presenta el representante convencional de **SOMAX AGRO S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 897 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 25 de abril de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 06 de junio de 2025, el representante convencional de **SOMAX AGRO S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de junio de 2025. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone no pueden constituir marcas: .../... Art. 2 Inc e) ...los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los servicios que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado (...)".* ----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) De ser así señora Directora, entonces nunca debió concederse la marca AGRESOR en clases 1 y 5 registros 436119/436120. Estas marcas registradas son consideradas como antecedentes en las solicitudes de mi mandante con la misma denominación ATTACKER en clases 1 y 5, por lo que se puede demostrar a todas luces el sin sentido en el análisis realizado no solo en la clase 31 sino en clases 1 y 5. "*.----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.---------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad

Resolución N° 1954

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 897 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ATTACKER", CLASE 31, EXPEDIENTE N° 39972/2023, SOLICITADA POR SOMAX AGRO S.A.**----------

del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "**ATTACKER**" resulta descriptiva o genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita o se refiere a características propias de los productos que se desea amparar. ----------

Que, la marca solicitante pretende obtener cobertura para todos los productos comprendidos en la clase 31, la cual comprende principalmente los productos de la tierra y del mar que no hayan sido procesados para su consumo, los animales vivos y las plantas vivas, así como los alimentos para animales[1]. En ese sentido, la denominación solicitada "**ATTACKER**" es un vocablo inglés que se traduce al español como *"agresor"*. En este contexto, la denominación no constituye claramente la designación necesaria, usual o directamente descriptiva de los productos que el solicitante pretende amparar con su solicitud.------

Al respecto, las *"DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"*[2] señalan cuanto sigue: *"(...) La evaluación de este motivo de denegación requiere necesariamente la consideración de los productos o servicios específicos, o del tipo de productos o servicios, a los que se aplicaría el signo. Un término que es común o genérico para un tipo particular de productos o servicios puede ser muy distintivo para un tipo diferente de productos o servicios. Por ejemplo, se denegaría el registro a las palabras siguientes por ser genéricas, habituales o necesarias para los productos o servicios indicados: • "ALGODÓN" para telas o productos textiles; • "MANZANA" para productos frutales o confituras y compotas de fruta. Sin embargo, la palabra "MANZANA", o "APPLE" (en inglés) sería distintiva, no genérica, usual ni necesaria para productos como computadoras o dispositivos electrónicos. El término 'MANZANA' es arbitrario respecto de esos productos pues no corresponde de modo alguno con su designación usual, coloquial o técnica. Esa desvinculación conceptual entre el signo y los productos a los que se le aplicará confiere aptitud distintiva al signo. (...)"*.----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: *"Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva"*. Respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: *"las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto"*.----------

[1] https://nclpub.wipo.int/en/?basic_numbers=show&class_number=31&explanatory_notes=show&gen=11&mode=list&fallback_language=en&pagination=no&version=20250101

[2] Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, p. 109. Disponible en: https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0954

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 897 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ATTACKER", CLASE 31, EXPEDIENTE Nº 39972/2023, SOLICITADA POR SOMAX AGRO S.A.**----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección General considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley Nº 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución Nº 897 del 03 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"ATTACKER"**, clase 31, Expediente Nº **39972/2023**, solicitada a nombre de **SOMAX AGRO S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0955

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1815 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 44, EXPEDIENTE N° 50153/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.**----------

Asunción, 03 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional **BCS HOLDING INC.**, contra la Resolución Nº 1815 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 17 de enero de 2024 se presenta el representante convencional de **BCS HOLDING INC.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1815 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 05 de marzo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 08 de marzo de 2024, el representante convencional de **BCS HOLDING INC.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 14 de marzo de 2024. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 Inc. e )... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." .../...En consecuencia no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Debemos resaltar que la denominación pretendida por mi comitente no es una marca descriptiva o genérica, puesto que la misma se constituye en un nombre de fantasía, siendo una marca que el grupo Bioceres le confiere al trigo genéticamente modificado. De esta manera, la denominación "HB4" carece de un significado por sí mismo al ser un producto de la creación de mi titular, por lo cual bajo ningún sentido puede ser considerada como genérica o descriptiva. Mi mandante, la firma BCS HOLDING INC. es una empresa reconocida a nivel mundial, siendo legítima titular de la marca "HB4" de manera internacional, contando con múltiples registros a su nombre. Por su parte, el Grupo Bioceres, directamente relacionado, también se constituye como una empresa reconocida dentro del rubro, por lo que acompaño al presente escrito impresiones de la página web con las que se vislumbra todo lo argumentado precedentemente .../...mi representada es la única y legítima titular de la marca "HB4" y etiqueta, contando con varios registros concedidos a su nombre a nivel internacional, tanto en us país de origen Estados Unidos de América, como ser Argentina, Uruguay, India, Brasil, Bolivia, Australia, entre otros (...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0955

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1815 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 44, EXPEDIENTE N° 50153/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.----------**

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

En primer lugar, corresponde señalar que la solicitud pretende la protección de servicios comprendidos en la **clase 44**, identificados como *"servicios de agricultura"*. En ese contexto, la denominación solicitada **"HB4 Y ETIQUETA"** se encuentra conformada por una combinación alfanumérica integrada por dos letras y un número que, considerada en su conjunto, remite de manera directa a una tecnología genética conocida en el ámbito agrícola como *"HB4"*, desarrollada por el Grupo Bioceres en conjunto con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y la Universidad Nacional del Litoral (UNL)[1]. Dicha tecnología es asociada al desarrollo de cultivos, en particular del trigo y de la soja, destinados a mejorar la tolerancia a condiciones ambientales adversas y a incrementar la productividad agrícola[2].----------

Que, la denominación no se presenta como una creación arbitraria o de fantasía, tal como sostiene el apelante, sino que posee un significado concreto y reconocible dentro del sector agrícola. En consecuencia, la denominación carece de distintividad inherente, ya que describe o alude directamente a una cualidad, característica o tipo de tecnología vinculada con los servicios agrícolas cuya protección se solicita. Por consiguiente, el público consumidor no percibirá la denominación solicitada como un indicador de origen empresarial, sino como una referencia meramente descriptiva de la naturaleza o modalidad de los servicios ofrecidos, lo que impide que el signo cumpla eficazmente la función distintiva propia de la marca en el mercado.----------

Que el recurrente, en su escrito de expresión de agravios, sostiene que BCS HOLDING INC. sería la legítima titular de la marca a nivel internacional; sin embargo, no obran en autos constancias documentales idóneas que permitan acreditar de manera fehaciente la existencia de un vínculo jurídico, societario, contractual o de cualquier otra naturaleza entre la titular registral de la marca solicitante, BCS HOLDING INC., y el denominado "Grupo Bioceres". En tal sentido, las meras manifestaciones efectuadas por la apelante, así como las impresiones de páginas web acompañadas con la expresión de agravios, resultan insuficientes por sí solas para tener por acreditada la titularidad marcaria invocada, la exclusividad alegada, ni la relación jurídica afirmada entre las sociedades mencionadas.----------

Que, al respecto, las *"DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"*[3] señalan cuanto sigue: *"(...)Una combinación de dos o más palabras en la que cada una de ellas es descriptiva de las características de los propios productos o servicios, también debe considerarse descriptiva y no podría registrarse como marca para esos productos o servicios. La simple unión de elementos descriptivos sin introducir ninguna variación inusual daría lugar a un signo igualmente descriptivo no registrable. Por ejemplo, las siguientes combinaciones de palabras podrían considerarse descriptivas y no serían registrables: "Cine Comedia" para servicios de emisión de programas de radio y televisión, la producción, exhibición y alquiler de películas, y la asignación, transferencia, alquiler y otra explotación de los derechos*

[1] https://es.wikipedia.org/wiki/Bioceres#Tecnolog%C3%ADa_HB4

[2] https://es.wikipedia.org/wiki/Trigo_HB4

[3] Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, pp. 124, 129. Disponible en: https://www.dinapi.gov.py/portal/2/propiedad-industrial/marcas/directrices

Resolución N° 0955

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1815 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 44, EXPEDIENTE N° 50153/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.**----------

*de las películas; "Teleayuda" para dispositivos electrónicos destinados a la transmisión de voz y datos, servicios de reparación de automóviles y reparación de vehículos, explotación de una red de comunicaciones, servicios de remolque y salvamento y servicios informáticos para la determinación de vehículos; "LÍNEA COSMÉTICA" para productos cosméticos y preparaciones de tocador;.../..."LÍNEA VERDE" para productos que pueden ajustarse a una filosofía o programa de cuidado del medio ambiente.../.....Por ejemplo, una marca compuesta por la letra 'C' para "jugos de frutas" carecería de carácter distintivo, ya que dicha letra se utiliza habitualmente para designar la "vitamina C" en los alimentos. El público pertinente no percibiría la letra 'C' como un signo que distingue la procedencia empresarial del producto, sino que entendería que dicha letra describe el contenido de vitamina 'C' del producto.(...)".*----------

Que, una marca debe servir como un signo distintivo que permita a los consumidores identificar de manera eficiente un producto o servicio frente a otros en el mercado. Por tanto, resulta fundamental cuestionarnos: ***¿cuál sería la capacidad distintiva de la presente marca solicitada para su registro?***, más aún teniendo en cuenta que la denominación pretendida por la parte solicitante no cuenta con elementos innovadores o diferenciadores suficientes que les permitan destacarse de otros competidores comerciales, acarreando con ello un riesgo para los consumidores, a quienes podría inducir al error sobre el origen o la calidad de los servicios ofrecidos.----------

Que, la marca solicitada incurre en una descripción directa y objetiva de los servicios comprendidos en la **clase 44**, satisfaciendo así los criterios doctrinarios y jurisprudenciales para ser calificada como una marca meramente descriptiva. Por tanto, se encuentra incursa en las prohibiciones e irregistrabilidad previstas en el inciso e) del artículo 2 de la normativa aplicable, motivo por el cual no puede considerarse una marca evocativa ni sugestiva que permita su acceso al registro. ----------

Al respecto, Otamendi, nos enseña lo siguiente: "*Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva*."[1]. El subrayado es nuestro. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, en virtud al inc. e) del Art. 2 y concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas, ésta Dirección General arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi, 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 76.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0955

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1815 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 44, EXPEDIENTE N° 50153/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.----------

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
R E S U E L V E :

Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 1815 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca **"HB4 Y ETIQUETA"**, clase 44, Expediente **N° 50153/2022**, solicitada a nombre de **BCS HOLDING INC.**-------

Art. 3º NOTIFÍQUESE .----------

Abg. Ursula Pamela Costaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0956

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1814 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 31, EXPEDIENTE N° 50138/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.----------**

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional **BCS HOLDING INC.**, contra la Resolución Nº 1814 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 17 de enero de 2024 se presenta el representante convencional de **BCS HOLDING INC.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1814 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 05 de marzo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 08 de marzo de 2024, el representante convencional de **BCS HOLDING INC.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 14 de marzo de 2024. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 Inc. e )... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." .../...En consecuencia no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Debemos resaltar que la denominación pretendida por mi comitente no es una marca descriptiva o genérica, puesto que la misma se constituye en un nombre de fantasía, siendo una marca que el grupo Bioceres le confiere al trigo genéticamente modificado. De esta manera, la denominación "HB4" carece de un significado por sí mismo al ser un producto de la creación de mi titular, por lo cual bajo ningún sentido puede ser considerada como genérica o descriptiva. Mi mandante, la firma BCS HOLDING INC. es una empresa reconocida a nivel mundial, siendo legítima titular de la marca "HB4" de manera internacional, contando con múltiples registros a su nombre. Por su parte, el Grupo Bioceres, directamente relacionado, también se constituye como una empresa reconocida dentro del rubro, por lo que acompaño al presente escrito impresiones de la página web con las que se vislumbra todo lo argumentado precedentemente .../...mi representada es la única y legítima titular de la marca "HB4" y etiqueta, contando con varios registros concedidos a su nombre a nivel internacional, tanto en us país de origen Estados Unidos de América, como ser Argentina, Uruguay, India, Brasil, Bolivia, Australia, entre otros (...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Abg. Cinthia Gabriela Cristaldo
Directora Nacional de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0956

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1814 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 31, EXPEDIENTE Nº 50138/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.**----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

En primer lugar, corresponde señalar que la solicitud pretende la protección de **productos** comprendidos en la **clase 31** específicamente de: *"Semillas, comprendidos en la clase 31"*. En ese contexto, la denominación solicitada **"HB4 Y ETIQUETA"** se encuentra conformada por una combinación alfanumérica integrada por dos letras y un número que, considerada en su conjunto, remite de manera directa a una tecnología genética conocida en el ámbito agrícola como *"HB4"*, desarrollada por el Grupo Bioceres en conjunto con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y la Universidad Nacional del Litoral (UNL)[1]. Dicha tecnología es asociada al desarrollo de cultivos, en particular del trigo y de la soja, destinados a mejorar la tolerancia a condiciones ambientales adversas y a incrementar la productividad agrícola[2].----------

Que, la denominación no se presenta como una creación arbitraria o de fantasía, tal como sostiene el apelante, sino que posee un significado concreto y reconocible dentro del sector agrícola. En consecuencia, la denominación carece de distintividad inherente, ya que describe o alude directamente a una cualidad, característica o tipo de tecnología vinculada con los productos cuya protección se solicita. Por consiguiente, el público consumidor no percibirá la denominación solicitada como un indicador de origen empresarial, sino como una referencia meramente descriptiva de la naturaleza o cualidad de los productos ofrecidos, lo que impide que el signo cumpla eficazmente la función distintiva propia de la marca en el mercado.----------

Que el recurrente, en su escrito de expresión de agravios, sostiene que BCS HOLDING INC. sería la legítima titular de la marca a nivel internacional; sin embargo, no obran en autos constancias documentales idóneas que permitan acreditar de manera fehaciente la existencia de un vínculo jurídico, societario, contractual o de cualquier otra naturaleza entre la titular registral de la marca solicitante, BCS HOLDING INC., y el denominado "Grupo Bioceres". En tal sentido, las meras manifestaciones efectuadas por la apelante, así como las impresiones de páginas web acompañadas con la expresión de agravios, resultan insuficientes por sí solas para tener por acreditada la titularidad marcaria invocada, la exclusividad alegada, ni la relación jurídica afirmada entre las sociedades mencionadas.----------

Que, al respecto, las *"DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"*[3] señalan cuanto sigue: *"(...)Una combinación de dos o más palabras en la que cada una de ellas es descriptiva de las características de los propios productos o servicios, también debe considerarse descriptiva y no podría registrarse como marca para esos productos o servicios. La simple unión de elementos descriptivos sin introducir ninguna variación inusual daría lugar a un signo igualmente descriptivo no registrable. Por ejemplo, las siguientes combinaciones de palabras podrían considerarse descriptivas y no serían registrables: "Cine Comedia" para servicios de emisión de programas de radio y televisión, la producción, exhibición y alquiler de películas, y la asignación, transferencia, alquiler y otra explotación de los derechos*

[1] https://es.wikipedia.org/wiki/Bioceres#Empleo%C2%A0_HB4
[2] https://es.wikipedia.org/wiki/Trigo_HB4
[3] Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, pp. 124, 129. Disponible en: https://www.dinapi.gov.py/portal/?q=propiedad-industrial/marcas/directrices

Resolución N° 0956

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1814 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 31, EXPEDIENTE Nº 50138/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.----------**

*de las películas; "Teleayuda" para dispositivos electrónicos destinados a la transmisión de voz y datos, servicios de reparación de automóviles y reparación de vehículos, explotación de una red de comunicaciones, servicios de remolque y salvamento y servicios informáticos para la determinación de vehículos; "LÍNEA COSMÉTICA" para productos cosméticos y preparaciones de tocador;.../..."LÍNEA VERDE" para productos que pueden ajustarse a una filosofía o programa de cuidado del medio ambiente...../.....Por ejemplo, una marca compuesta por la letra 'C' para "jugos de frutas" carecería de carácter distintivo, ya que dicha letra se utiliza habitualmente para designar la "vitamina C" en los alimentos. El público pertinente no percibiría la letra 'C' como un signo que distingue la procedencia empresarial del producto, sino que entendería que dicha letra describe el contenido de vitamina 'C' del producto.(...)".*----------

Que, una marca debe servir como un signo distintivo que permita a los consumidores identificar de manera eficiente un producto o servicio frente a otros en el mercado. Por tanto, resulta fundamental cuestionarnos: ***¿cuál sería la capacidad distintiva de la presente marca solicitada para su registro?***, más aún teniendo en cuenta que la denominación pretendida por la parte solicitante no cuenta con elementos innovadores o diferenciadores suficientes que les permitan destacarse de otros competidores comerciales, acarreando con ello un riesgo para los consumidores, a quienes podría inducir al error sobre el origen o la calidad de los productos ofrecidos.----------

Que, la marca solicitada incurre en una descripción directa y objetiva de los productos comprendidos en la **clase 31**, satisfaciendo así los criterios doctrinarios y jurisprudenciales para ser calificada como una marca meramente descriptiva. Por tanto, se encuentra incursa en las prohibiciones e irregistrabilidad previstas en el inciso e) del artículo 2 de la normativa aplicable, motivo por el cual no puede considerarse una marca evocativa ni sugestiva que permita su acceso al registro. ----------

Al respecto, Otamendi, nos enseña lo siguiente: "*Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva*."[1]. El subrayado es nuestro. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, en virtud al inc. e) del Art. 2 y concordantes de la Ley Nº 1294/98 de Marcas, ésta Dirección General arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 76.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0956

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1814 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 31, EXPEDIENTE N° 50138/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.----------

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 1814 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca **"HB4 Y ETIQUETA"**, clase 31, Expediente **N° 50138/2022**, solicitada a nombre de **BCS HOLDING INC.**----------

Art. 3º NOTIFÍQUESE.----------

Abg. Claudia Rodríguez Quevedo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0957

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1816 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 05, EXPEDIENTE Nº 50158/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.**----------

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional **BCS HOLDING INC.**, contra la Resolución Nº 1816 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 17 de enero de 2024 se presenta el representante convencional de **BCS HOLDING INC.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1816 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 05 de marzo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 08 de marzo de 2024, el representante convencional de **BCS HOLDING INC.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 14 de marzo de 2024. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 Inc. e )... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." .../...En consecuencia no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Debemos resaltar que la denominación pretendida por mi comitente no es una marca descriptiva o genérica, puesto que la misma se constituye en un nombre de fantasía, siendo una marca que el grupo Bioceres le confiere al trigo genéticamente modificado. De esta manera, la denominación "HB4" carece de un significado por sí mismo al ser un producto de la creación de mi titular, por lo cual bajo ningún sentido puede ser considerada como genérica o descriptiva. Mi mandante, la firma BCS HOLDING INC. es una empresa reconocida a nivel mundial, siendo legítima titular de la marca "HB4" de manera internacional, contando con múltiples registros a su nombre. Por su parte, el Grupo Bioceres, directamente relacionado, también se constituye como una empresa reconocida dentro del rubro, por lo que acompaño al presente escrito impresiones de la página web con las que se vislumbra todo lo argumentado precedentemente .../...mi representada es la única y legítima titular de la marca "HB4" y etiqueta, contando con varios registros concedidos a su nombre a nivel internacional, tanto en us país de origen Estados Unidos de América, como ser Argentina, Uruguay, India, Brasil, Bolivia, Australia, entre otros (...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Abg. Claudia Paola Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0957

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1816 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 50158/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.**----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

En primer lugar, corresponde señalar que la solicitud pretende la protección de productos comprendidos en la clase 05 específicamente de: *"Fungicidas, herbicidas"*. En ese contexto, la denominación solicitada **"HB4 Y ETIQUETA"** se encuentra conformada por una combinación alfanumérica integrada por dos letras y un número que, considerada en su conjunto, remite de manera directa a una tecnología genética conocida en el ámbito agrícola como *"HB4"*, desarrollada por el Grupo Bioceres en conjunto con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y la Universidad Nacional del Litoral (UNL)[1]. Dicha tecnología es asociada al desarrollo de cultivos, en particular del trigo y de la soja, destinados a mejorar la tolerancia a condiciones ambientales adversas y a incrementar la productividad agrícola[2].----------

Que, la denominación no se presenta como una creación arbitraria o de fantasía, tal como sostiene el apelante, sino que posee un significado concreto y reconocible dentro del sector agrícola. En consecuencia, la denominación carece de distintividad inherente, ya que describe o alude directamente a una cualidad, característica o tipo de tecnología vinculada con los productos cuya protección se solicita. Por consiguiente, el público consumidor no percibirá la denominación solicitada como un indicador de origen empresarial, sino como una referencia meramente descriptiva de la naturaleza o cualidad de los productos ofrecidos, lo que impide que el signo cumpla eficazmente la función distintiva propia de la marca en el mercado.----------

Que el recurrente, en su escrito de expresión de agravios, sostiene que BCS HOLDING INC. sería la legítima titular de la marca a nivel internacional; sin embargo, no obran en autos constancias documentales idóneas que permitan acreditar de manera fehaciente la existencia de un vínculo jurídico, societario, contractual o de cualquier otra naturaleza entre la titular registral de la marca solicitante, BCS HOLDING INC., y el denominado "Grupo Bioceres". En tal sentido, las meras manifestaciones efectuadas por la apelante, así como las impresiones de páginas web acompañadas con la expresión de agravios, resultan insuficientes por sí solas para tener por acreditada la titularidad marcaria invocada, la exclusividad alegada, ni la relación jurídica afirmada entre las sociedades mencionadas.----------

Que, al respecto, las *"DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"*[3] señalan cuanto sigue: *"(...)Una combinación de dos o más palabras en la que cada una de ellas es descriptiva de las características de los propios productos o servicios, también debe considerarse descriptiva y no podría registrarse como marca para esos productos o servicios. La simple unión de elementos descriptivos sin introducir ninguna variación inusual daría lugar a un signo igualmente descriptivo no registrable. Por ejemplo, las siguientes combinaciones de palabras podrían considerarse descriptivas y no serían registrables: "Cine Comedia" para servicios de emisión de programas de radio y televisión, la producción, exhibición y alquiler de películas, y la asignación, transferencia, alquiler y otra explotación de los derechos*

Abg. Cynthia Portillo Custodio
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

[1] https://es.wikipedia.org/wiki/Bioceres#Tecnolog%C3%ADa_HB4
[2] https://es.wikipedia.org/wiki/Trigo_HB4
[3] Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, pp. 124, 125 . Disponible en: https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices

Resolución Nº 0957

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1816 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 05, EXPEDIENTE Nº 50158/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.**----------

*de las películas; "Teleayuda" para dispositivos electrónicos destinados a la transmisión de voz y datos, servicios de reparación de automóviles y reparación de vehículos, explotación de una red de comunicaciones, servicios de remolque y salvamento y servicios informáticos para la determinación de vehículos; "LÍNEA COSMÉTICA" para productos cosméticos y preparaciones de tocador;.../.."LÍNEA VERDE" para productos que pueden ajustarse a una filosofía o programa de cuidado del medio ambiente..../.....Por ejemplo, una marca compuesta por la letra 'C' para "jugos de frutas" carecería de carácter distintivo, ya que dicha letra se utiliza habitualmente para designar la "vitamina C" en los alimentos. El público pertinente no percibiría la letra 'C' como un signo que distingue la procedencia empresarial del producto, sino que entendería que dicha letra describe el contenido de vitamina 'C' del producto.(...)".*----------

Que, una marca debe servir como un signo distintivo que permita a los consumidores identificar de manera eficiente un producto o servicio frente a otros en el mercado. Por tanto, resulta fundamental cuestionarnos: ***¿cuál sería la capacidad distintiva de la presente marca solicitada para su registro?***, más aún teniendo en cuenta que la denominación pretendida por la parte solicitante no cuenta con elementos innovadores o diferenciadores suficientes que les permitan destacarse de otros competidores comerciales, acarreando con ello un riesgo para los consumidores, a quienes podría inducir al error sobre el origen o la calidad de los productos ofrecidos.----------

Que, la marca solicitada incurre en una descripción directa y objetiva de los productos comprendidos en la **clase 05**, satisfaciendo así los criterios doctrinarios y jurisprudenciales para ser calificada como una marca meramente descriptiva. Por tanto, se encuentra incursa en las prohibiciones e irregistrabilidad previstas en el inciso e) del artículo 2 de la normativa aplicable, motivo por el cual no puede considerarse una marca evocativa ni sugestiva que permita su acceso al registro. ----------

Al respecto, Otamendi, nos enseña lo siguiente: "*Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva*"[1]. El subrayado es nuestro. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, en virtud al inc. e) del Art. 2 y concordantes de la Ley Nº 1294/98 de Marcas, ésta Dirección General arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi, 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 76.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0957

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1816 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 50158/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.----------

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
R E S U E L V E:

Art. 1º **CONFIRMAR** la Resolución N° 1816 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Art. 2º **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"HB4 Y ETIQUETA"**, clase 05, Expediente **Nº 50158/2022**, solicitada a nombre de **BCS HOLDING INC.**-------

Art. 3º **NOTIFÍQUESE**.----------

Abg. Claudia Pineda Chamorro
Directora General Interina
Dirección Nacional de la Propiedad Industrial

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0958

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1813 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 50155/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.----------**

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional **BCS HOLDING INC.**, contra la Resolución Nº 1813 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 17 de enero de 2024 se presenta el representante convencional de **BCS HOLDING INC.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1813 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 05 de marzo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 08 de marzo de 2024, el representante convencional de **BCS HOLDING INC.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 14 de marzo de 2024. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 Inc. e )... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." .../...En consecuencia no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Debemos resaltar que la denominación pretendida por mi comitente no es una marca descriptiva o genérica, puesto que la misma se constituye en un nombre de fantasía, siendo una marca que el grupo Bioceres le confiere al trigo genéticamente modificado. De esta manera, la denominación "HB4" carece de un significado por sí mismo al ser un producto de la creación de mi titular, por lo cual bajo ningún sentido puede ser considerada como genérica o descriptiva. Mi mandante, la firma BCS HOLDING INC. es una empresa reconocida a nivel mundial, siendo legítima titular de la marca "HB4" de manera internacional, contando con múltiples registros a su nombre. Por su parte, el Grupo Bioceres, directamente relacionado, también se constituye como una empresa reconocida dentro del rubro, por lo que acompaño al presente escrito impresiones de la página web con las que se vislumbra todo lo argumentado precedentemente .../...mi representada es la única y legítima titular de la marca "HB4" y etiqueta, contando con varios registros concedidos a su nombre a nivel internacional, tanto en us país de origen Estados Unidos de América, como ser Argentina, Uruguay, India, Brasil, Bolivia, Australia, entre otros (...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0958

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1813 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 01, EXPEDIENTE Nº 50155/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.----------**

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley Nº 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

En primer lugar, corresponde señalar que la solicitud pretende la protección de **productos** comprendidos en la **clase 01** específicamente de: *"Fertilizantes, coadyuvantes, inoculantes"*. En ese contexto, la denominación solicitada **"HB4 Y ETIQUETA"** se encuentra conformada por una combinación alfanumérica integrada por dos letras y un número que, considerada en su conjunto, remite de manera directa a una tecnología genética conocida en el ámbito agrícola como *"HB4"*, desarrollada por el Grupo Bioceres en conjunto con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y la Universidad Nacional del Litoral (UNL)[1]. Dicha tecnología es asociada al desarrollo de cultivos, en particular del trigo y de la soja, destinados a mejorar la tolerancia a condiciones ambientales adversas y a incrementar la productividad agrícola[2].----------

Que, la denominación no se presenta como una creación arbitraria o de fantasía, tal como sostiene el apelante, sino que posee un significado concreto y reconocible dentro del sector agrícola. En consecuencia, la denominación carece de distintividad inherente, ya que describe o alude directamente a una cualidad, característica o tipo de tecnología vinculada con los productos cuya protección se solicita. Por consiguiente, el público consumidor no percibirá la denominación solicitada como un indicador de origen empresarial, sino como una referencia meramente descriptiva de la naturaleza o cualidad de los productos ofrecidos, lo que impide que el signo cumpla eficazmente la función distintiva propia de la marca en el mercado.----------

Que el recurrente, en su escrito de expresión de agravios, sostiene que BCS HOLDING INC. sería la legítima titular de la marca a nivel internacional; sin embargo, no obran en autos constancias documentales idóneas que permitan acreditar de manera fehaciente la existencia de un vínculo jurídico, societario, contractual o de cualquier otra naturaleza entre la titular registral de la marca solicitante, BCS HOLDING INC., y el denominado "Grupo Bioceres". En tal sentido, las meras manifestaciones efectuadas por la apelante, así como las impresiones de páginas web acompañadas con la expresión de agravios, resultan insuficientes por sí solas para tener por acreditada la titularidad marcaria invocada, la exclusividad alegada, ni la relación jurídica afirmada entre las sociedades mencionadas.----------

Que, al respecto, las *"DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"*[3] señalan cuanto sigue: *"(...)Una combinación de dos o más palabras en la que cada una de ellas es descriptiva de las características de los propios productos o servicios, también debe considerarse descriptiva y no podría registrarse como marca para esos productos o servicios. La simple unión de elementos descriptivos sin introducir ninguna variación inusual daría lugar a un signo igualmente descriptivo no registrable. Por ejemplo, las siguientes combinaciones de palabras podrían considerarse descriptivas y no serían registrables: "Cine Comedia" para servicios de emisión de programas de radio y televisión, la producción, exhibición y alquiler de películas, y la asignación, transferencia, alquiler y otra explotación de los derechos*

[1] https://es.wikipedia.org/wiki/Bioceres#Cronología%C2%A0de_HB4
[2] https://es.wikipedia.org/wiki/Trigo_HB4
[3] Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, pp. 124, 129. Disponible en: https://www.dinapi.gov.py/portal/1.2/propiedad-industrial/marcas/directrices/

Resolución N° 0958

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1813 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 50155/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.----------**

*de las películas; "Teleayuda" para dispositivos electrónicos destinados a la transmisión de voz y datos, servicios de reparación de automóviles y reparación de vehículos, explotación de una red de comunicaciones, servicios de remolque y salvamento y servicios informáticos para la determinación de vehículos; "LÍNEA COSMÉTICA" para productos cosméticos y preparaciones de tocador:.../..."LÍNEA VERDE" para productos que pueden ajustarse a una filosofía o programa de cuidado del medio ambiente...../.....Por ejemplo, una marca compuesta por la letra 'C' para "jugos de frutas" carecería de carácter distintivo, ya que dicha letra se utiliza habitualmente para designar la "vitamina C" en los alimentos. El público pertinente no percibiría la letra 'C' como un signo que distingue la procedencia empresarial del producto, sino que entendería que dicha letra describe el contenido de vitamina 'C' del producto.(...)".*----------

Que, una marca debe servir como un signo distintivo que permita a los consumidores identificar de manera eficiente un producto o servicio frente a otros en el mercado. Por tanto, resulta fundamental cuestionarnos: ***¿cuál sería la capacidad distintiva de la presente marca solicitada para su registro?***, más aún teniendo en cuenta que la denominación pretendida por la parte solicitante no cuenta con elementos innovadores o diferenciadores suficientes que les permitan destacarse de otros competidores comerciales, acarreando con ello un riesgo para los consumidores, a quienes podría inducir al error sobre el origen o la calidad de los productos ofrecidos.----------

Que, la marca solicitada incurre en una descripción directa y objetiva de los productos comprendidos en la **clase 01**, satisfaciendo así los criterios doctrinarios y jurisprudenciales para ser calificada como una marca meramente descriptiva. Por tanto, se encuentra incursa en las prohibiciones e irregistrabilidad previstas en el inciso e) del artículo 2 de la normativa aplicable, motivo por el cual no puede considerarse una marca evocativa ni sugestiva que permita su acceso al registro. ----------

Al respecto, Otamendi, nos enseña lo siguiente: "*Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva*"[1]. El subrayado es nuestro. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, en virtud al inc. e) del Art. 2 y concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas, ésta Dirección General arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

Abg. Claudia Pamela Portillo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Gobierno Nacional Paraguay

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi, 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 76

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0958

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1813 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HB4 Y ETIQUETA", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 50155/2022, SOLICITADO POR BCS HOLDING INC.----------

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
R E S U E L V E :

Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 1813 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca **"HB4 Y ETIQUETA"**, clase 01, Expediente **N° 50155/2022**, solicitada a nombre de **BCS HOLDING INC**.-------

Art. 3º NOTIFÍQUESE .----------

Ana Patricia Centurión
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0959

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 2.923 DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HARDTECH Y ETIQUETA", Clase 35, EXPEDIENTE N° 76758/2016, SOLICITADO POR GV3 S.A.**----------

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **GV3 S.A,** contra la Resolución Nº 2.923 de fecha 27 de setiembre de 2017, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 30 de octubre de 2018 se presenta el representante convencional de **GV3 S.A** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 2.923 de fecha 27 de setiembre de 2017, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 15 de febrero de 2019 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 22 de marzo de 2019, el representante convencional de **GV3 S.A** expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 02 de julio de 2019. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "ARTECH", registrada con el número 389445 en fecha 3 de Diciembre de 2013 a favor de AJ. S.A. CALIDAD ANTE TODO, Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) si bien contienen letras en común, la marca de mi mandante posee una etiqueta característica que la hace inconfundible con la marca citada como antecedente, razón fundamental para tener en cuenta al momento del cotejo de estas ya que la pronunciación es totalmente distinta de modo que no existiendo identidad en la denominación, la pronunciación de cada marca no permitirá confusión alguna. En lo referente al aspecto visual, la marca de mi mandante se percibe diferente a la marca base de objeción por las mismas razones que en el plano fonético.../...que la marca base de rechazo ARTECH con registro N° 389445 ya coexiste pacíficamente con la marca HARDTECH registrada por mi mandante bajo N° 459953 y N° 460280 en clases relacionadas 37 y 42(...)".*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Abg. Claudia Patricia Encina
Directora General de Asesoría Jurídica
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0959

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 2.923 DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HARDTECH Y ETIQUETA", Clase 35, EXPEDIENTE N° 76758/2016, SOLICITADO POR GV3 S.A.----------**

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"HARDTECH Y ETIQUETA"** Clase 35 y la marca base de rechazo **"ARTECH "** Clase 09.----------

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre la solicitud de registro **"HARDTECH Y ETIQUETA"** y la marca antecedente **"ARTECH "**, se advierte que ambas denominaciones comparten, en el mismo orden, la mayoría de las letras que las conforman, siendo la única diferencia gráfica la presencia de la letra inicial *"H"* en el vocablo principal de la marca solicitada. No obstante, en el caso de autos corresponde asimismo realizar un análisis semántico o conceptual, a fin de determinar si las marcas en cuestión poseen un significado particular que permita diferenciarlas en la percepción del consumidor. En este sentido, cabe señalar que la denominación **"HARDTECH"** se encuentra compuesta por dos vocablos de origen inglés, *"HARD"*[1] que traducido al español, según el contexto, significa duro, difícil o intenso y *"TECH"*[2] forma abreviada de la palabra inglesa *"technical"*[3] cuyo significado es *"técnico"* o *"tecnológico"*. En conjunto, la expresión puede entenderse como *"tecnología dura"*[4] concepto referido a la aplicación de la ingeniería y la ciencia que combina hardware y software para la resolución de problemas en industrias específicas[5]. Por su parte, la marca base de rechazo **"ARTECH"** considerada en su conjunto, carece de un significado conceptual propio en el idioma español, tratándose de una denominación de fantasía derivada de la unión de los vocablos *"ART" (arte[6])* y *"TECH" (tecnología)*, lo que remite a la idea de *"arte y tecnología"* o *"tecnología del arte"*. En consecuencia, ambas marcas presentan un contenido conceptual distinto y claramente discernible para el público consumidor, circunstancia que contribuye a su diferenciación.----------

HARDTECH *(solicitada), y*

ARTECH *(marca base de rechazo)*

Que, las marcas analizadas no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante, ni representan la misma idea conceptual. Desde esta perspectiva, la coincidencia inicial, por sí sola, no es suficiente para generar confusión, pues, en su conjunto, las marcas presentan diferencias significativas tanto a nivel visual, fonético y conceptual, lo que permitirla su diferenciación en el mercado.----------

Que, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la etiqueta que conforma a la solicitud. En el presente caso, se observa que la marca solicitada incorpora una etiqueta consistente en un logotipo de forma rectangular, en el cual se representa la figura de un monitor

---

[1] https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/hard
[2] https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/tech
[3] https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/technical
[4] https://es.wikipedia.org/wiki/Tecnolog%C3%ADa_profunda
[5] https://www.ultrabchicago.com/blog/what-is-hardtech#:~:text=La%20tecnolog%C3%ADa%20dura%20(hardtech)%20se,problemas%20en%20industrias%20espec%C3%ADficas.
[6] https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/art

Resolución Nº 0959

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 2.923 DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HARDTECH Y ETIQUETA", Clase 35, EXPEDIENTE Nº 76758/2016, SOLICITADO POR GV3 S.A.----------**

de computador de color celeste, que contrasta con un fondo de color azul oscuro y de borde celeste, acompañado lateralmente por la denominación escrita en una tipografía sobria de color blanco. Por el contrario, la marca antecedente carece de elementos gráficos, tratándose de una marca estrictamente denominativa. En consecuencia, la marca solicitada incorpora elementos gráficos y de fantasía adicionales que refuerzan su capacidad distintiva. Por tanto, al comparar en su conjunto con la marca base de rechazo, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de la otra, en todos los planos de comparación. ----------

| marca solicitada | marca base rechazo |
|---|---|
| | *"denominativa"* |

Que, además de todo lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que el titular solicitante, ya cuenta con el registro de la marca **"HARDTECH Y ETIQUETA"**, bajo el N°460280, en la clase 42 y el registro N° 459953 en la clase 37 del nomenclador internacional. Es decir, **el titular de la solicitud de autos ya cuenta con un registro concedido bajo una denominación similar**, por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece.----------

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia entre marcas: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."*[1]. ----------

Que, entre la marca antecedente y la marca solicitada no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, que ambas contienen elementos diferenciadores y en su *conjunto*, son disímiles, originales y distintivas una de la otra en todos los planos de comparación, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, por ende, esta dependencia administrativa discrepa con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, de tener por rechazada la solicitud de autos. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección General considera que es un signo que posee las características necesarias para prosperar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017 –

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0959

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 2.923 DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HARDTECH Y ETIQUETA", Clase 35, EXPEDIENTE Nº 76758/2016, SOLICITADO POR GV3 S.A.----------

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

Art. 1º REVOCAR la Resolución Nº 2.923 de fecha 27 de setiembre de 2017 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"HARDTECH Y ETIQUETA"**, Clase 35, Expediente **Nº 76758/2016**, solicitada a nombre de **GV3 S.A.**----------

Art. 3º NOTIFÍQUESE .----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0960

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 954 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIPRO", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 04262/2017, SOLICITADO POR NIPRO CORPORATION.**----------

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **NIPRO CORPORATION**, contra la Resolución N° 954 de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y;.----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 07 de mayo de 2025 se presenta el representante convencional de **NIPRO CORPORATION**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 954 de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 12 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 23 de junio de 2025, el representante convencional de **NIPRO CORPORATION.**, expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 27 de junio de 2025.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2017-1743017 Denominación NIPRON Clase 05 Registro 447032 Titular Comfar S.a.e.c.a. (PY). Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) Que, en lo que respecta al plano visual, tenemos que las marcas en el caso que nos compete son denominativas; sin embargo, es de público conocimiento que la marca de mi representada cuenta con una etiqueta con la cual opera dentro del rubro, la cual es propia y alusiva, con la cual logran distinguirla dentro del mercado y el público consumidor no caería en confusión alguna para con la marca antecedente, ya que la misma carece por completo de imagen que la distinga. De esta manera, el aspecto visual es otro elemento diferenciador importante entre las marcas en estudio y en base a ello expongo continuación el logo con el que opera mi principal.../...Que, la marca "NIPRO", es no solamente el signo marcario de mi representada, la firma Nipro Corporation, sino también forma parte esencial de su NOMBRE COMERCIAL, por lo que goza de una protección adicional por parte de nuestra Ley de Marcas, añadiendo al hecho de ser una marca reconocida, famosa y notoria en todo el mundo como propiedad de mi representada .../... Dicha disposición legal faculta a mi comitente a poder hacer extensivo su derecho en nuestro país ya que la marca en estudio, "NIPRO", cuenta con varios registros solicitados y concedidos alrededor del mundo y de manera a ratificar lo expuesto, acompaño al presente escrito para su referencia copia de los certificados de registro otorgados a favor de la marca de mi comitente en el extranjero, demostrándose con ello que sin lugar a dudas la solicitud en estudio debe proseguir por sus trámites de registros pertinentes (...)"*----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0960

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 954 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIPRO", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 04262/2017, SOLICITADO POR NIPRO CORPORATION.----------**

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Por consiguiente, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"NIPRO Y ETIQUETA" Clase 05** y la marca base de rechazo **"NIPRON" Clase 05**. En ese sentido, efectuado el cotejo ortográfico y fonético entre ambas denominaciones, se advierte que la marca solicitada reproduce, en el mismo orden, cinco de las seis letras que conforman la marca base de rechazo, diferenciándose únicamente por la presencia de la letra "N" final. Desde el punto de vista fonético, ambas denominaciones presentan una pronunciación similar, como se puede apreciar a continuación:----------

**NIPRO** *(solicitada), y*

**NIPRON** *(marca base de rechazo)*

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, vemos que la marca en trámite de registro **"NIPRO"** pretende obtener la cobertura de **todos** los **productos** en la **clase 05**, mientras que, la marca base de rechazo **"NIPRON"** posee el registro N° 447032 para **todos** los **productos** de la **clase 05** del nomenclador internacional. De la comparación se colige, que las marcas analizadas no solo presentan similitud gráfica y fonética entre ambas denominaciones, debe sumarse el hecho de que **ambas marcas se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional y buscan proteger los mismos productos** . Esta coincidencia refuerza el riesgo de confusión en el consumidor y afecta directamente la distintividad de la marca solicitada.----------

Que, ésta Dirección estima que, además del Art. 6º de la Ley N° 1294/98 mencionado por el A-quo, la solicitud se opone igualmente a lo establecido en el Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes,** cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Resolución N° 0960

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 954 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIPRO", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 04262/2017, SOLICITADO POR NIPRO CORPORATION.**----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: "*La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única*"[1].----------

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas analizadas podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que **sí existe posibilidad de confusión entre las marcas analizadas.** En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca **"NIPRO"** no podrá coexistir con la marca antecedente **"NIPRON"**, con la cual presenta más semejanzas que diferencias.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º inciso f) y el Artículo 6º de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la Resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 954 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Dirección de Marcas.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"NIPRO"**, Clase 05, Expediente **N° 04262/2017**, solicitada a nombre de **NIPRO CORPORATION.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

**Resolución N° 0961**

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1.924 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "UNIFORM WORKS", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 57396/2016, SOLICITADO POR CHEF WORKS BRANDING LTD.** ----------

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Chef Works Branding Ltd.** contra la Resolución N° 1.924 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 30 de agosto de 2017 se presenta el representante convencional de **Chef Works Branding Ltd.** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1.924 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 28 de mayo de 2018 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 22 de junio de 2018, el representante convencional de **Chef Works Branding Ltd.** expresó agravios; y esta Dirección llamó autos para resolver en fecha en fecha 06 de marzo de 2019.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "UNIFORM", registrada con el número 307362 en fecha 05 de Febrero de 2008 a favor de CANALTEX S.A.C.I. Comentario: Que ambas denominaciones son idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores .- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado".*----------

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: *"(...) En lo referente al aspecto visual, la marca de mi mandante se percibe diferente a la marca base de objeción por las mismas razones que en el plano fonético.../...Así también es importante resaltar que la marca en cuestión UNIFORM WORKS: traducido al español significa TRABAJOS UNIFORME y la marca base de rechazo UNIFORM: traducido al español significa UNIFORME por ende la palabra UNIFORME es de uso común.../.."UNIFORM WORKS" es una marca reconocida y de gran renombre en el mercado internaciohnal, vale decir que sus productos gozan de gran difusión, de hecho mi mandante Chef Works Branding Ltd posee una reconocida e indiscutible trayectoria en el mercado a nivel mundial por lo cual la marca evoca indefectiblemente su origen empresarial (...)".*----------

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Resolución N° 0961

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1.924 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "UNIFORM WORKS", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 57396/2016, SOLICITADO POR CHEF WORKS BRANDING LTD.** ----------

En ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo **"UNIFORM"** y la solicitud de registro de la marca **"UNIFORM WORKS"**, se advierte que el único elemento de la denominación registrada es el término **"UNIFORM"**, el cual posee una estructura idéntica al elemento predominante e inicial de la marca solicitada. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las denominaciones mencionadas:----------

**"UNIFORM"** (marca base de rechazo), y
**"UNIFORM** WORKS" (marca solicitante)

Del cotejo entre ambas denominaciones se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.----------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la cobertura de la marca base de rechazo **"UNIFORM"** registro renovado bajo el Nº 460895 posee la cobertura de *todos* los productos de la clase 25 del nomenclador internacional, el cual comprende principalmente las prendas de vestir, calzados y los artículos de sombrerería; mientras que la marca **"UNIFORM WORKS"** en trámite de registro, pretende obtener la cobertura de los siguientes productos de la misma clase: *"...Prendas de vestir; calzados, incluyendo zuecos; sombrerería incluyendo sombreros de jefes de cocina, pañuelos para la cabeza, boinas, tocas, gorros, fulares, gorras de béisbol; ropa de trabajo, incluyendo pantalones, camisas, chaquetas, abrigos, camisas tipo polo, chalecos..."*. Las marcas analizadas no solo presentan similitud gráfica, debe sumarse el hecho de que **ambas marcas se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional.** Este hecho aumenta significativamente la posibilidad de que los consumidores, al percibir ambas marcas dentro del mismo ámbito de productos, lleguen a la conclusión de que los artículos ofrecidos podrían poseer el mismo origen empresarial, lo cual podría afectar negativamente la percepción y el comportamiento de compra de los mismos. ----------

Que, ésta Dirección estima que, además del Art. 6º de la Ley N° 1294/98 mencionado por el A-quo, la solicitud se opone igualmente a lo establecido en el Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes,** cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: *"La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única"*.[1]----------

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución N° 0061

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1.924 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "UNIFORM WORKS", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 57396/2016, SOLICITADO POR CHEF WORKS BRANDING LTD.** ----------

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas analizadas podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que **sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna**. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca **"UNIFORM WORKS"** no podrá coexistir con la marca antecedente **"UNIFORM"**, con la cual presenta más semejanzas que diferencias.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º inciso f) y el Artículo 6º de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la Resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1.924 de fecha 30 de junio de 2017 dictada por la Dirección de Marcas.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"UNIFORM WORKS"**, Clase 25, Expediente **N° 57396/2016**, solicitada a nombre de **CHEF WORKS BRANDING LTD.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0962

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION Nº 1.237 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BOOST ME UP", CLASE 03, EXPEDIENTE N° 10702/2017, SOLICITADO POR THE PROCTE & GAMBLE COMPANY.----------**

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: el Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio interpuesto por el representante convencional de **The Procte & Gamble Company.**, contra las Resoluciones Nº 1.237 de fecha 27 de junio de 2018 dictadas por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 30 de octubre de 2018 se presenta el representante convencional de **The Procte & Gamble Company.** e interpone Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio contra de la Resolución Nº 1.237 de fecha 27 de junio de 2018, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 11 de marzo de 2019 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 09 de abril de 2019, el representante convencional de **The Procte & Gamble Company.** expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 31 de julio de 2019. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución considera que: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "BOOTS" registrada con el número 365815 en fecha 2 de Agosto de 2012 a favor de THE BOOTS COMPANY PLC., :Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) Como se puede observar, las denominaciones presentan diferencias en el plano visual, fonético y conceptual. En el aspecto visual, ambas marcas presentan una visión de conjunto totalmente distinta, ya que la marca de mi mandante es una marca denominativa, compuesta de tres elementos, mientras que la marca base del rechazo es una marca mixta, cuya denominación se compone de un solo elemento.../... En el plano fonético, al mencionar una denominación a continuación de la otra (BOOST ME UP - BOOTS) resulta indudable que las marcas ostentan una pronunciación completamente distinta. En cuanto al plano conceptual, ambas denominaciones evocan ideas absolutamente diferentes, ya que la marca BOOST ME UP de mi mandante tiene un significado propio, el cual evoca una idea, el cual al traducir al castellano significa "IMPULSAME HACIA ARRIBA" mientras que la traducción literal de BOOTS es "BOTAS" (...)"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION Nº 1.237 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BOOST ME UP", CLASE 03, EXPEDIENTE N° 10702/2017, SOLICITADO POR THE PROCTE & GAMBLE COMPANY.----------**

del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"BOOST ME UP" Clase 03** y la marca base de rechazo **"BOOTS Y ETIQUETA" Clase 03**.----------

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre la solicitud de registro **"BOOST ME UP"** y la marca antecedente **"BOOTS"**, se advierte que si bien ambas denominaciones comparten, en el mismo orden, las tres letras iniciales de sus denominaciones *"B-O-O"*, así como una coincidencia parcial en las letras finales *"S/TS"*, aunque dispuestas de forma inversa. La marca antecedente se encuentra compuesta de un único vocablo *"BOOTS"*, mientras que la marca antecedente se encuentra conformada de tres vocablos, los que le otorgan una estructura más extensa. En cuanto al cotejo fonético, las marcas presentan una sonoridad distinta, tanto por la mayor cantidad de sílabas de la marca solicitada como por la presencia de palabras adicionales que modifican sustancialmente su ritmo, acentuación y cadencia al momento de su pronunciación, impidiendo que sean percibidas como similares desde el punto de vista auditivo.----------

Que, en el caso de autos, corresponde realizar un análisis semántico/conceptual a fin de comprender el significado de las marcas analizadas. Ambas denominaciones se encuentran conformadas por vocablos del idioma inglés. En efecto, **"BOOST ME UP"** constituye una expresión verbal cuya traducción al español significa *"anímame"* o *"impulsame"*[1], mientras *"BOOTS"*, único elemento de la marca base de rechazo, se traduce al español como *"botas"*[2], refiriéndose a un objeto concreto. En consecuencia, ambas marcas presentan un contenido conceptual distinto y claramente discernible, lo cual refuerza su capacidad distintiva individual y permite al público consumidor identificarlas sin riesgo de confusión o asociación indebida, incluso frente a las mínimas coincidencias gráficas señaladas.----------

BOOST ME UP *(solicitada), y*

BOOTS *(marca base de rechazo)*

Que, de la comparación se colige que, las marcas analizadas no se leen de la misma manera, por ende tampoco tendrán una pronunciación semejante, ni representan la misma idea conceptual. Desde esta perspectiva, la coincidencia inicial, por sí sola, no es suficiente para generar confusión, pues, en su conjunto, las marcas presentan diferencias significativas tanto a nivel visual, fonético y conceptual, lo que permitiría su diferenciación en el mercado.----------

Que, en ese sentido, cuando de confusiones se trata, Jorge Otamendi en su libro "Derecho de Marcas" nos dice: *"El contenido conceptual es de importancia determinante para decidir una incon[illegible]fundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca"* y luego manifiesta *"En el cotejo marcario tiene una gran influencia el que una de las marcas tenga*

[1] https://context.reverso.net/traduccion/ingles-espanol/boost+me+up
[2] https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/boot?q=boots

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0502

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION Nº 1.237 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BOOST ME UP", CLASE 03, EXPEDIENTE Nº 10702/2017, SOLICITADO POR THE PROCTE & GAMBLE COMPANY.**----------

*un contenido conceptual, o ambas, si son diferentes."* El público consumidor podrá recordar con mayor facilidad esas marcas y no se dejará llevar por otras similitudes gráficas o auditivas. Por tanto, podemos concluir que, teniendo ambas marcas un contenido conceptual diferente, cubriendo incluso la misma clase, ellas no son susceptibles de causar confusión en el consumidor. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección General considera que es un signo que posee las características necesarias para prosperar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar las resoluciones recurridas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR** la resolución Nº 1.237 de fecha 27 de junio de 2018 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"BOOST ME UP"**, clase 03, Expediente **Nº 10702/2017**, solicitada a nombre de **THE PROCTE & GAMBLE COMPANY.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** .----------

Dra. Diana Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0963

**POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES Nº 1.754 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y N° 916 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INDIGOOD", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 94766/2018, A NOMBRE DE WRANGLER APPAREL CORP.**----------

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Wrangler Apparel Corp.** en contra de la Resolución Nº 1.754 de fecha 13 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 916 de fecha 08 de julio de 2020, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 27 de julio de 2020, se presenta el representante convencional de **Wrangler Apparel Corp.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1.754 de fecha 13 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 916 de fecha 08 de julio de 2020 dictada por la dirección de marcas. ----------

Que, en fecha 23 de setiembre 2020 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 05 de noviembre de 2020, el representante convencional de **Wrangler Apparel Corp.** expresó agravios; Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 26 de noviembre de 2020.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución N° 1.754 de fecha 13 de noviembre de 2019 considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "INDIGO", registrada con el número 420174 en fecha 24 de Febrero de 2016 a favor de JEANS & COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".* ----------

Que, la mencionada Resolución N° 916 de fecha 08 de julio de 2020 considera que: *"(...) si bien la nueva solicitud presenta una leve diferencia en comparación a la adversa son más los puntos similares que las vuelven confundibles más aun teniendo en cuenta que amparan productos de la misma clase, los puntos similares son de orden gramatical y visual, por lo que, consideramos que existe riesgo de asociación o confusión para el público (...)".* ----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) En primer lugar, ponemos a consideración de la Señora Directora General que mi mandante WRANGLER APPAREL CORP. ya es legítima propietaria del siguiente registro en nuestro país: Denominación INDIGOOD Clase 40 Registro 495039/2019. Por tanto, mi mandante ya posee un derecho adquirido en forma exclusiva sobre la denominación y con el presente pedido de registro en la Clase 25, mi mandante simplemente está solicitando el registro de una variante de una marca que ya le fue concedida por esta Administración. De negarse la solicitud de registro de la marca que mi mandante ha solicitado, se le estaría ocasionando un menoscabo inadmisible a sus legítimos derechos (...)".*----------

Resolución Nº 0963

**POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES Nº 1.754 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y Nº 916 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INDIGOOD", CLASE 25, EXPEDIENTE Nº 94766/2018, A NOMBRE DE WRANGLER APPAREL CORP.**----------

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En ese sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro Nº 420174 de la marca "INDIGO", Clase 25 a nombre de JEANS & COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, venció el 09 de junio de 2025, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo.----------

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio y no encontrándose la solicitud de registro incursa dentro de las prohibiciones establecidas en los Art. 2º y 6º de la Ley Nº 1294/98 de Marcas, corresponde revocar las resoluciones recurridas y autorizar la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución Nº 1.754 de fecha 13 de noviembre de 2019 y la Resolución Nº 916 de fecha 08 de julio de 2020, dictadas por la Dirección de Marcas.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"INDIGOOD"**, clase 25, Expediente **Nº 94766/2018**, solicitada a nombre de **WRANGLER APPAREL CORP.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**.----------

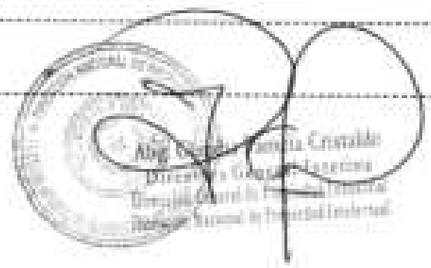

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0964

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 189 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIPRO Y ETIQUETA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 22837/2019, SOLICITADO POR NIPRO CORPORATION.----------**

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **NIPRO CORPORATION**, contra la Resolución N° 189 de fecha 10 de enero de 2020, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 15 de enero de 2020 se presenta el representante convencional de **NIPRO CORPORATION**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 189 de fecha 10 de enero de 2020, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 05 de marzo de 2020 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 09 de junio de 2020, el representante convencional de **NIPRO CORPORATION.**, expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 23 de julio de 2020.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "NIPRON" registrada con el número 447032 en fecha 6 de Octubre de 2017 a favor de COMFAR S.A.E.C.A. (PY). Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) En primer lugar, mi titular NIPRO CORPORATION, es una empresa reconocida nivel mundial, empezando sus inicios en 1954, y hoy, más de 66 años después, se han convertido en la compañía líder en tecnología médica y se especializa en productos médicos, farmacéuticos y de vidrio bajo la marca NIPRO, la compañía tiene su sede en Osaka y cotiza en la Bolsa de Valores de Tokio y en la Bolsa de Valores de Osaka . A partir de 2013, la compañía cuenta con 56 filiales en Japón, Asia, América del Norte, América del Sur y Europa.../... Que, cabe resaltar que además la palabra NIPRO se encuentra inmersa en el nombre comercial de mi representada NIPRO CORPORATION, por lo que de conformidad a nuestra propia Ley de Marcas la misma se encuentra protegida en base a los Arts 72°, 75° y concordantes de la Ley 1294/98 de Marcas.../... También es importante recalcar el hecho de que la marca cuyo registro se solicita se encuentra registrada en su país de origen Japón, con el nombre NIPRO con Registros Nos. 5866839, 5292905 y 3196763_02, en la clase 19, 5866838 en la clase 12.../_ Así también cuenta con registros concedidos por esta dirección.../_Que con la intención de ampliar la protección del registro de marca NIPRO, ha solicitado el registro de la marca en nuestro país para cubrir los productos de la clase 05 (...)".*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0964

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 189 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIPRO Y ETIQUETA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 22837/2019, SOLICITADO POR NIPRO CORPORATION.----------**

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Por consiguiente, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"NIPRO Y ETIQUETA" Clase 05** y la marca base de rechazo **"NIPRON" Clase 05**. En ese sentido, efectuado el cotejo ortográfico y fonético entre ambas denominaciones, se advierte que la marca solicitada reproduce, en el mismo orden, cinco de las seis letras que conforman la marca base de rechazo, diferenciándose únicamente por la presencia de la letra "N" final. Desde el punto de vista fonético, ambas denominaciones presentan una pronunciación similar, como se puede apreciar a continuación:----------

NIPRO *(solicitada), y*

NIPRON *(marca base de rechazo)*

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, vemos que la marca en trámite de registro **"NIPRO Y ETIQUETA"** pretende obtener la cobertura en la **clase 05** de los siguientes **productos**: *"...Preparaciones y sustancias farmacéuticas; soluciones farmacéuticas utilizadas en diálisis; dializado seco; desinfectantes para aparatos e instrumentos médicos; preparaciones celulares para el tratamiento de enfermedades y trastornos; reactivos de cultivos celulares para uso médico; medios de cultivo bacteriológicos; células para uso médico; sueros para uso médico; reactivos de diagnóstico para uso médico; tiras reactivas de diagnóstico médico; tiras reactivas para medir los niveles de glucosa en la sangre; cápsulas vacías para uso farmacéutico; Enlucidos para uso médico; apósitos médicos y quirúrgicos; mascarillas sanitarias; algodón antiséptico; pañales de incontinencia; bebidas preparaciones farmacéuticas para uso dental; material de inserción para fines dentales; agentes de sellado para uso dental; cerámica dental..."*, mientras que, la marca base de rechazo **"NIPRO Y ETIQUETA"** posee el registro N° 447032 para **todos** los **productos** de la **clase 05** del nomenclador internacional. De la comparación se colige, que las marcas analizadas no solo presentan similitud gráfica y fonética entre ambas denominaciones, debe sumarse el hecho de que **ambas marcas se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional y buscan proteger los mismos productos**. Esta coincidencia refuerza el riesgo de confusión en el consumidor y afecta directamente la distintividad de la marca solicitada.----------

Que, ésta Dirección estima que, además del Art. 6º de la Ley N° 1294/98 mencionado por el A-quo, la solicitud se opone igualmente a lo establecido en el Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes**, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal

Resolución Nº 0964

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 189 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIPRO Y ETIQUETA", CLASE 05, EXPEDIENTE Nº 22837/2019, SOLICITADO POR NIPRO CORPORATION.----------**

que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: "*La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única*".[1]----------

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas analizadas podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que **sí existe posibilidad de confusión entre las marcas analizadas**. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca **"NIPRO Y ETIQUETA"** no podrá coexistir con la marca antecedente **"NIPRON"**, con la cual presenta más semejanzas que diferencias.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º inciso f) y el Artículo 6º de la Ley Nº 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la Resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución Nº 189 de fecha 10 de enero de 2020 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"NIPRO Y ETIQUETA"**, Clase 05, Expediente **Nº 22837/2019**, solicitada a nombre de **NIPRO CORPORATION.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**.----------

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0965

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 3.164 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIPRO", CLASE 35, EXPEDIENTE Nº 04295/2017, SOLICITADO POR NIPRO CORPORATION.**----------

Asunción, 23 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **NIPRO CORPORATION**, contra la Resolución Nº 3.164 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 15 de diciembre de 2017 se presenta el representante convencional de **NIPRO CORPORATION**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 3.164 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 08 de febrero de 2018 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 14 de febrero de 2018, el representante convencional de **NIPRO CORPORATION.**, expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 05 de noviembre de 2018.----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "NIPRON", registrada con el número 308457 en fecha 17 de Marzo de 2008 a favor de COMFAR S.A.E.C.A.. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacifica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) Que, el registro Nº 308.457 protege todos los productos de la clase 05, mientras que la solicitud de mi representada en la clase 35, cubre los siguientes servicios: Servicios de importación, exportación y comercialización de medicamentos. Por lo que podemos corroborar que las marcas de referencia se diferencian en el mercado. Que, cabe resaltar que además la palabra NIPRO, se encuentra inmerasa en el nombre comercial de mi representada otorgándole una protección adicional a la solicitud de registro de la marca.../... Que en virtud al uso y la promoción la marca de mi comitente continua extendiéndose alrededor del mundo, ha adquirido una considerable reputación en el comercio y se convirtió en una muy conocida marca, fundada así en 1954, la compañía tiene su sede en Osaka y cotiza en la Bolsa de Valores de Tokio y en la Bolsa de Valores de Osaka. A partir de 2013, la compañía cuenta con 58 filiales en Japón, Asia, América del Norte, América del Sur y Europa. Conforme puede apreciarse en su página oficial https://www.nipro.com/ .../...Así también cuenta con Registros concedidos en nuestro país con la denominación, con Registros Nros. 319.166 y 319.179 en la Clase 10, registros concedidos en países como China, Argentina, la Unión Europea, entre otros, otorgando así a mi representada derecho a solicitar el registro de la denominación NIPRO en los demás países del mundo. Por lo que adjunto a este escrito un listado anexo de los registros mencionados (...)"*----------

Ana Patricia Centurión
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0065

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 3.164 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIPRO", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 04295/2017, SOLICITADO POR NIPRO CORPORATION.----------**

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Por consiguiente, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"NIPRO"** Clase 35 y la marca base de rechazo **"NIPRON"** Clase 05.----

En tal sentido, efectuado el cotejo ortográfico y fonético entre ambas denominaciones, se advierte que la marca solicitada reproduce, en el mismo orden, cinco de las seis letras que conforman la marca base de rechazo, diferenciándose únicamente por la presencia de la letra "N" final. Desde el punto de vista fonético, ambas denominaciones presentan una pronunciación similar, como se puede apreciar a continuación:----------

NIPRO *(solicitada), y*

NIPRON *(marca base de rechazo)*

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, vemos que la marca en trámite de registro **"NIPRO"** pretende obtener la cobertura de los **servicios** en la **clase 35**, presentando su solicitud con la siguiente descripción: *"...Servicios de importación, exportación y comercialización de medicamentos..."*. En cambio, la marca base de rechazo **"NIPRON"** posee el registro N° 447032 para *todos* los **productos** de la **clase 05** del nomenclador internacional, la cual comprende principalmente los productos farmacéuticos y otras preparaciones para uso médico o veterinario. Del análisis comparativo surge con claridad que las marcas en cuestión se encuentran registradas en distintas clases, de naturaleza diversa, dado que una distingue servicios de intermediación y comercialización, mientras que la otra identifica productos farmacéuticos en sí mismos. Es decir, los signos se dirigen a consumidores diferenciados, por lo tanto no existe entre ellas una relación de sustitución, complementariedad directa ni competencia efectiva, lo cual contribuye a disipar cualquier eventual riesgo de confusión o asociación indebida----------

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como ***uniclase***, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. **Las marcas analizadas no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las mismas.----------**

Abg. Cinthia Paola Fernández
Directora General de Marcas
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0965

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 3.164 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIPRO", CLASE 35, EXPEDIENTE Nº 04295/2017, SOLICITADO POR NIPRO CORPORATION.----------

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
R E S U E L V E :

Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 3.164 de fecha 20 de octubre de 2017 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "NIPRO", Clase 35, Expediente N° 04295/2017, solicitada a nombre de NIPRO CORPORATION.----------

Art. 3º NOTIFÍQUESE .----------

Resolución N° 0965

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 3.164 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIPRO", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 04295/2017, SOLICITADO POR NIPRO CORPORATION.----------**

Que, igualmente resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita **"NIPRO"**, coincide con la razón social de la firma solicitante, NIPRO CORPORATION En ese sentido, la marca solicitada se identifica directamente con la razón social que presenta la firma propietaria, lo cual le otorga protección conforme a lo dispuesto en la Ley de Marcas, específicamente en su Título II, relativo al "Nombre Comercial" y las diversas situaciones jurídicas vinculadas a él. ----------

Que, la legislación marcaria protege al nombre comercial, como bien jurídico, goza de protección desde su primer uso público.El artículo 72 de la Ley de Marcas establece que: *"El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley"*. Por otro lado, el artículo 75 especifica que: *"El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley"*. Por otro lado, el artículo 75 especifica que: *"El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular"*. En este contexto, al tratarse de una solicitud de registro de marca que corresponde al mismo nombre comercial de la firma solicitante, no puede haber indicios de mala fe por parte de la misma. La solicitud en cuestión persigue la protección de un bien que ya le pertenece, es decir, su propio nombre comercial.----------

Que, además de todo lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que el titular solicitante, ya cuenta con los siguientes registros de marcas: **"NIPRO"** Clase 10, Registro N°497611; **"NIPRO"** Clase 10, Registro N°453838; **"NIPRO"** Clase 10, Registro N°453839. Por ende, **el titular de la solicitud de autos ya cuenta con registros concedidos bajo una denominación similar y coexistiendo con la marca antecedente,** por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece.----------

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia entre marcas: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."*. [1] ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección General considera que es un signo que posee las características necesarias para prosperar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA. Abeledo Perrot. 2017 –

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0966

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1609 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SURGIPRO", CLASE 10, EXPEDIENTE N° 40286/2023, A NOMBRE DE AO POTI S.A.**----------

Asunción, 29 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **AO POTI S.A.** contra la Resolución N° 1609 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas y;----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 22 de noviembre de 2024 se presenta el representante convencional de **AO POTI S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1609 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 29 de noviembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 24 de enero de 2025, el representante convencional de **AO POTI S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 28 de enero de 2025.----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "SURGIFLO", registrada con el número 535451 en fecha 16 de diciembre de 2021 a favor de Johnson & Johnson y SURGITEC", registrada con el número 576132 en fecha 17 de enero de 2024 a favor de Surgitec Comércio e Fabricaçao de productos médicos e hospitalares Ltda..../... Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.../...no ha lugar a lo solicitado".* ----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) El riesgo de confusión entre las marcas es necesario realizar un cotejo de las mismas, siempre desde una visión de conjunto.../... El análisis no puede circunscribirse a la identificación de los caracteres compartidos de las marcas confrontadas.../... Si bien las denominaciones SURGIPRO, SURGIFLO y SURGITEC utilizan la misma raíz SURGI, es de uso común.../.. Además de las marcas SURGIPRO y SURGITEC a nombre de diferentes titulares, existen otras marcas que en su denominación contienen palabras que utilizan la misma raíz, sin causar confusión alguna a los consumidores..../... Por lo anteriormente expuesto, peticiono: revocar la Resolución N° 1609/2024.*--------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"SURGIPRO"**, clase 10, con las marcas base de rechazo **"SURGIFLO y SURGITEC"** clase 10.----------

Resolución N° 0966

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1609 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SURGIPRO", CLASE 10, EXPEDIENTE N° 40286/2023, A NOMBRE DE AO POTI S.A.**----------

SURGIPRO (marca solicitada)
SURGIFLO y SURGITEC (marcas base del rechazo)

Que, de gran relevancia a la hora de realizar el cotejo marcario es el significado conceptual de las palabras que conforman las denominaciones. En ese sentido, se puede concluir con meridiana claridad que, las marcas en pugna "SURGIPRO" (solicitante) vs "SURGIFLO y SURGITEC" (antecedentes) no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante, ni representan la misma idea conceptual. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.------

Que, si bien las marcas en pugna comparten letras en común, no es menos cierto que cuentan con elementos diferenciadores, dentro de sus conjuntos, generando como consecuencia su inconfundibilidad en el plano fonético como el gráfico, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro,puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto.----------

Que, siendo así, la marca de la solicitante, al tener elementos que pueden diferenciarse suficientemente de la marca base de rechazo, puede coexistir pacíficamente con ella sin perjuicio alguno a los intereses de la firma recurrente, al no existir posibilidad de confusión en aquellos elementos o partes que pueden efectivamente ser reivindicados.----------

Siendo así, resulta evidente que lo que permanece en la mente del consumidor son las notables diferencias y no así las únicas letras compartidas por ellas.----------

Que, siguiendo esta línea de razonamiento, esta Dependencia es de la tesitura que no se puede declarar confundibles a las marcas por el solo hecho de que dentro de su estructura existan letras o elementos en común, siendo que como se sabe el análisis debe ser en conjunto. El tratadista Otamendi, explica ciertos criterios a ser tomados en cuenta para realizar un correcto análisis de conjunto, los cuales hemos tomado en cuenta para la resolución del presente litigio, y nos permitimos transcribir a continuación "*...En principio, es el conjunto el que debe ser objeto del análisis y nos sus partes integrantes separadas en forma arbitraria (747).*[1]----------

Que, adicionalmente, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible concesión es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Al respecto, vemos que existen otras marcas registradas en clase 02 que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: SURGIFLO, Registro N° 535451 a nombre de Johnson & Johnson; SURGITEC, Registro N° 576132 a nombre de Surgitec Comércio e Fabricaçao de productos médicos e hospitalares Ltda.; INTUITIVE SURGICAL, Registro N°542728 a nombre de Intuitive Surgical Operations, Inc; TAISIER-MED SURGICAL SUTURES & MESH (SLOGAN), Registro N° 507698 a nombre de Infinity International S.a.; ISD INNOVATIVE SURGICAL DEVICES, Registro N° 513472 a nombre de Francisco Tiburcio Valhuerdi ; extremo que demuestra que el vocablo SURGI es de uso común en el rubro, por ende, esta Dirección no encuentra fundamentos legales que impidan que la solicitud de registro actual pueda prosperar en registro. ----------

[1] Derecho de Marcas. Jorge Otamendi. Editorial: LexisNexis - Abeledo-Perrot AÑO: 2003

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0966

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1609 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SURGIPRO", CLASE 10, EXPEDIENTE N° 40286/2023, A NOMBRE DE AO POTI S.A.**----------

Que, la distintividad está demostrada en el análisis en conjunto ya que ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes de fantasía, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación, de ello se colige que no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor. ----------

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con los antecedentes, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1609 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"SURGIPRO"**, clase 10, Acta **N° 40286/2023**, solicitada a nombre de **AO POTI S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.----------

Claudia Pamela [illegible]
Directora General Interina
[illegible]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0967

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 273 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRANGUS ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 85594/2021, A NOMBRE DE HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA.----------**

Asunción, 29 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE BRANGUS**, en contra de la Resolución N° 273 de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 05 de junio de 2023 se presenta el representante convencional de **ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE BRANGUS**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 273 de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, en fecha 16 de noviembre de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----------

Que, en fecha 21 de febrero de 2024, el representante convencional de **ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE BRANGUS**, expresó agravios; en fecha 28 de mayo de 2024, se presenta la representante convencional de **HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA** y contesta el traslado de expresión de agravios y en consecuencia llama autos para resolver en fecha 31 de marzo de 2024.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Al realizar el cotejo de las marcas en pugna BRANGUS ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA (marca solicitada) vs. BRANGUS (marca oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético e ideológico.../... Es importante mencionar que la parte solicitante ya posee el registro de su marca NELORE ESTRELLITA EL NELORE QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA, en las clases 35, 31 y 29 (Registros N° 514.725; 513.122; 513.123); tanto el eslogan como la etiqueta utilizada en tales registros se asemejan a kas que se pretende registrar.../... Esta Dirección considera que la marca solicitada reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.../... Por todo lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección concluye que la oposición debe ser declarada improcedente por así orresponder a derecho."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante **ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE BRANGUS**, y manifiesta: *"(...) Si bien la marca pedida en estos autos constituye una marca compleja, formada por dos elementos integrantes, no es menos cierto que la marca BRANGUS, invocada como base de oposición, es reproducida en su totalidad en ella, transcribiéndola en su elemento principal y preponderante y agregando elementos restantes a la palabra ESTRELLITA y al slogan EL BRANGUS QUE PAGA TU CUENTA que hace las veces de frase publicitaria, las cuales no otorgan distintividad ni originalidad a la marca pedida debido a que las mismas están colocadas en una posición secundaria.../... El elemento que ocupa el elemento principal y preponderante y por ende acapara toda la atención del consumidor, siendo el primeramente aprehendido, además de ser el primero a cuanto al orden que ocupa es la palabra BRANGUS, la cual además corresponde a la parte principal del nombre comercial de mi principal.../... Las posibilidades de confusión y/o asociación se verán notoriamente acrecentadas debido a que las marcas en pugna comparten un mismo elemento, el primero de la marca peticionanda.../... Las citadas adiciones introducidas*

Resolución N° 0967

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 273 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRANGUS ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 85594/2021, A NOMBRE DE HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA.**----------

*por el peticionante de autos no son capaces de alejar la posibilidad de confusión.../... Cabe recordar que la principal característica de un signo marcario es su caracter distintivo.../... Por tanto, pido a la Señora Directora Nacional, dicte resolución revocando en todas sus partes la resolución N° 273/2023."* ----------

Que, la representante convencional de la firma solicitante presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: *"(...) Como se puede apreciar en el logotipo de mi solicitud la palabra vedette es preponderante del conjunto de la misma es ESTRELLITA, siendo la palabra Brangus irrelevante.../... La palabra BRANGUS es una denominación genérica y en la pagina web de la oponente, la Asociación de Criaderos de Brangus se menciona lo siguiente: "La raza Brangus en Paraguay ostenta excelente adaptación a diferentes ambientes (...)../... En la misma se reconoce que BRANGUS es una raza de ganado vacuno, es decir es un producto de la clase 29, carne y en tal sentido la Ley de Marcas 1294/98 en el articulo dos inciso e) dispone que denominaciones genéricas no pueden constituir marcas, y a razón de est la oponente ni ninguna persona puede tener el monopolio sobre el nombre de una raza de un tipo animal.../... Mi solicitud no reivindica la palabra BRANGUS siendo la misma el producto a ser comercializado, y por lo tanto no puede existir similitud ni riesgo de asociación entre ambas marcas, además mi solicitud cuenta con otras palabras y logotipo que alejan cualquier riesgo de asociación o confusión sobre las mismas.../... Manifiesta la adversa la relevancia de mi registro NELORE ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA.../... Tanto en los regisytrs concedidos por la Dirección General a mi favor con la denominación NELORE inserta como signo secundario, y la resolución de la Dirección de ASuntos Litigiosos correctamente interpretaron la imposibilidad de tener el monopolio del nombre de una raza, más an en el sector ganadero.../... Por tanto ruego a la Señora Directora General, dicte resolución rechazando la expresión de agravios promovida.*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, en primer lugar, vemos que al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas "BRANGUS ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan) y etiqueta", clase 29 (solicitada), y BRANGUS, clase 29 (registrada) pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. ----------

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo"*.[1] ----------

Que, de gran relevancia a la hora de realizar el cotejo marcario es el significado conceptual de las palabras que conforman las denominaciones. En ese sentido, se puede concluir con meridiana claridad que, las marcas en pugna **"BRANGUS ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan) y etiqueta"** (solicitante) vs **"BRANGUS"** (oponente) no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante, ni representan la misma idea conceptual.Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: ----------

[1] BREUER M, Pedro C. Tratado de marcas de fábrica y de comercio. Editorial Rubinzal. Buenos Aires. 1946.

Resolución N° 0967

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 273 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRANGUS ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 85594/2021, A NOMBRE DE HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA.----------**

**BRANGUS ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan) Y ETIQUETA** (solicitada), y
**BRANGUS** (base de oposición)

Que, en ese sentido, corresponde realizar un análisis semántico/conceptual a fin de comprender el significado de las marcas analizadas. En el caso que nos ocupa, aunque ambas denominaciones comparten el vocablo "BRANGUS", esta coincidencia no resulta suficiente para generar riesgo de confusión. La marca solicitada es compleja, extensa y estructurada, la misma incorpora un elemento distintivo central "***ESTRELLITA***", vocablo con la que se identifica, posee un slogan identificador, de carácter publicitario y diferenciador. Que, por su parte, BRANGUS (marca base de oposición) evoca directamente la raza bovina, denominación de uso extendido en el sector agropecuario.----------

Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.----------

Que, luego del análisis de autos, tras la búsqueda en el sistema informático de marcas, no podemos dejar de manifestar que el titular solicitante que cuenta el registro marcario N° 514.7255 de la marca **NELORE ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan)**, para la **clase 29**, misma clase pedida en estos autos, también con el Registro N° 513.122 y 513.123 de la marca NELORE ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan) para las clases 31 y 35. Los mismos constituyen una prueba de que el solicitante ya posee un derecho adquirido sobre denominaciones con la palabra ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan) y con la presente solicitud solo pretende registrar una marca más. Es decir el titular de la solicitud de autos, sencillamente pretende la protección de una marca que ya le pertenece. ----------

Que, en consecuencia, considerando que el vocablo "BRANGUS" corresponde a una denominación de raza bovina de uso extendido en el sector y que no es reivindicado en forma exclusiva por el solicitante; y teniendo en cuenta que el propio solicitante es titular del registro previo "NELORE ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA" para las clases 29, 31 y 35, esta Dirección se concluye que el signo solicitado posee entidad distintiva suficiente.----------

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[1] Así, vemos que el hecho de compartir un vocablo no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor de la oposición planteada, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

Que, adicionalmente, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, lo cual se puede percibir en el siguiente cotejo: ----------

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0067

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 273 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRANGUS ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE Nº 85594/2021, A NOMBRE DE HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA.----------**

| marca solicitada | marca registrada |
|---|---|
| | BRANGUS |

Que, en el caso de autos, la distintividad está demostrada en el análisis en conjunto ya que ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes de fantasía, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación, de ello se colige que no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución Nº 273 de fecha 29 de mayo de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"BRANGUS ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan) y etiqueta "**, clase 29, Expediente **Nº 85594/2021**, solicitada a nombre de HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0968

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 11 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CORONEL", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 71739/2017, SOLICITADO POR AGROFERTIL S.A.----------**

Asunción, 29 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **MARUBENI SPECIALTY CHEMICALS INC.** contra la Resolución N° 11 de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 28 de octubre de 2020 se presenta el representante convencional de la firma **MARUBENI SPECIALTY CHEMICALS INC.** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 11 de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, en fecha 15 de marzo de 2022 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 06 de mayo de 2022, el representante convencional de **MARUBENI SPECIALTY CHEMICALS INC.** expresó agravios; en fecha 20 de junio de 2022, presentó el escrito de contestación de los agravios el representante convencional de la firma solicitante AGROFERTIL S.A.; en fecha 12 de julio de 2022 se llamó Autos para Resolver.----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la Resolución recurrida considera *"(...) Haciendo un análisis entre las denominaciones en pugna las marcas CORONEL, solicitada en clase 01 (solicitada) y CORON, clase 01 (registrada), nos damos cuenta de que existen similitudes fonéticas y visuales, y que en suma hace que la marca solicitada carezca de elementos diferenciadores entre ellas, por lo que se configuran las prohibiciones establecidas en el art. 2 de la Ley 1294/98, inc. f).../... Existen similitudes importantes entre las mismas, lo cual contribuye a generar una compresión general similar y equívoca y las convierte en absolutamente confundibles.../... Por todo lo expuesto, la deducida por MARUBENI SPECIALTY CHEMICALS INC., deviene procedente."*----------

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: *"(...) Las marcas CORONEL (marca solicitada) vs. CORON (marca oponente) no pueden ser confundidas, asociadas o relacionadas una con otra ya que entre las mismas existen notables diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas que las vuelven muy disimiles.../... Las construcciones gramaticales de las denominaciones en pugna ya que la presente base de oposición CORON es un nombre de fantasía, mientras que la presente solicitud de registro hace referencia a un sustantivo.../... Mi mandante posee el registro de marca CORONEL, clase 05, registro N° 466.885 y coexiste pacíficamente con la presente base de oposición CORON, clase 01.../... Las marcas opuestas de ninguna manera son confundibles, el ponente pretende hacer un alevoso de un derecho no posee.../... Por tanto, ruego a la Señora Directora, previos los trámites de rigor, dicte resolución, revocando en todas sus partes la Resolución N° 11/2020."*----------

Que, la representante convencional de la firma solicitante presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: *"(...) Si contrastamos las marcas en pugna, concluimos en que ellas son totalmente similares y asociables. En efecto, existen evidentes similitudes tanto gráficas como fonéticas entre ellas: si comparamos CORON con CORONEL vemos que la marca solicitada reproduce*

Resolución N° 0968

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 11 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CORONEL", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 71739/2017, SOLICITADO POR AGROFERTIL S.A.**----------

*totalmente la marca registrada por mi mandante (solo agrega 2 letras).../... Esto demuestra que la Resolución N° 11 ha juzgado con sano criterio y por tanto, ella debe ser confirmada.../... En las constancias de autos, se constata que MARUBENI SPECIALTY CHEMICALS INC. ya ha registrado la marca CORON en varios países del mundo.../... Mi mandante pretende evitar que el público se confunda o asocie su marca a la de otra persona (y menos a la de la recurrente).../... La prueba de uso de la marca solicitada, tampoco aporta algún elemento para revertir lo resuelto acertadamente mediante la Resolución recurrida.../... Por todo lo expuesto, solicito a la Señora Directora, oportunamente, confirme la Resolución N° 11/2020.* ----------

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

ue, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca, con la marca ya existente (oponente), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas.----------

Que, de gran relevancia a la hora de realizar el cotejo marcario es el significado conceptual de las palabras que conforman las denominaciones. En ese sentido, se puede concluir con meridiana claridad que, las marcas en pugna **"CORONEL"** (solicitante) vs **"CORON"** (oponente) no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante, ni representan la misma idea conceptual. La marca solicitada CORONEL incorpora una sílaba adicional -EL- generando un ritmo fonético distinto. Al respecto el Dr. Otamendi refiere: *"La adición de sílabas finales suele ser suficiente para descartar la confusión fonética cuando altera la cadencia y el ritmo del signo."*-----

Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.----------

Que, en ese sentido, cuando de confusiones se trata, Jorge Otamendi en su libro "Derecho de Marcas" nos dice: "*El contenido conceptual es de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca*" y luego manifiesta *"En el cotejo marcario tiene una gran influencia el que una de las marcas tenga un contenido conceptual, o ambas, si son diferentes."* El público consumidor podrá recordar con mayor facilidad esas marcas y no se dejará llevar por otras similitudes gráficas o auditivas. Por tanto, podemos concluir que, teniendo ambas marcas un contenido conceptual diferente, cubriendo incluso la misma clase, ellas no son susceptibles de causar confusión en el consumidor. ----------

Que, si bien las marcas en pugna comparten letras en común, no es menos cierto que cuentan con elementos diferenciadores, dentro de sus conjuntos, generando como consecuencia su inconfundibilidad en el plano fonético como el gráfico, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro,puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto.----------

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean*

Resolución N° 0968

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 11 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CORONEL", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 71739/2017, SOLICITADO POR AGROFERTIL S.A.----------**

*confundibles.*" Así, vemos que el hecho de compartir un vocablo no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor de la oposición planteada, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.--

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el oponente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 11 de fecha 11 de febrero de 2020 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"CORONEL"**, clase 01, Acta N° 71739/2017, solicitada a nombre de AGROFERTIL S.A.--

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.----------

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0969

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 132023 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA " FOFÃO Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 83495/2024 SOLICITADA POR DELEON NOGUEIRA.----------**

Asunción, 28 OCT 2025

**VISTA**: La solicitud de registro de marca **" FOFÃO Y ETIQUETA"**, Acta N° 83495/2024, clase 41, solicitada por **DELEON NOGUEIRA.** y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 25 de octubre de 2023 se presenta DELEON NOGUEIRA. y solicita el registro de la marca "FOFÃO Y ETIQUETA", para amparar servicios de la clase 41. ----------

Que, en fecha 25 de agosto de 2025 ha sido emitido el Dictamen N° 132023 por la Dirección de Marcas, favorable a la concesión de la referida solicitud de marca. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, fue remitido a esta dependencia administrativa el expediente de solicitud de registro de la marca " FOFÃO Y ETIQUETA", Acta N° 83495/2024, clase 41, solicitada por DELEON NOGUEIRA., con Dictamen de la Dirección de Marcas N° 132023 de fecha 25 de agosto de 2025, favorable a la emisión de la respectiva Resolución de Concesión.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo se debe considerar la ausencia de antecedentes o de oposiciones, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.--

Que, en ese sentido, esta Dirección General disiente con el criterio adoptado por el Director de Marcas al realizar el cotejo marcario de la solicitud de registro, puesto que consideramos que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: *"art. 2: inc. h) "No podrán registrarse como marcas: Los signos que infrinjan un derecho de autor (...)"*----------

Abg. [illegible] Pamela Centurión
Directora General
Dirección General de Asesoría Jurídica
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

[1] **Artículo 6°**.- La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, sin mediando consentimiento del titular de la marca registrada.

Resolución N° 0969

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 132023 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA " FOFÃO Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 83495/2024 SOLICITADA POR DELEON NOGUEIRA.**----------

Que, la solicitud de registro analizada " FOFÃO", conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, no puede ser objeto de apropiación pues la denominación *"Fofão ( pronunciación portuguesa: [fo'fɐ̃w] ) es un personaje ficticio de las series de televisión infantiles brasileñas Balão Mágico y TV Fofão*[1]. Es así que, al tener el reconocimiento mencionado, la denominación pasa a estar protegida por el derecho de autor, derecho cuya protección trasciende las fronteras, no siendo necesario ningún registro para gozar de protección legal.----------

Que, de acuerdo con el doctrina más aceptada en materia marcaria, *"Aunque en principio la esfera de protección de las marcas es territorial, sin embargo la buena fe que debe regular las relaciones del comercio interno e internacional exorbita las fronteras; para ello no hay territorialidad, pues no es admisible que nadie se apropie de lo que no le pertenece, sea que el titular del bien lesionado tenga su domicilio en el país o en el extranjero. La prueba está, en que hay que proteger en tales casos no las marcas en sí sino que se mantengan en las relaciones del comercio internacional también las reglas éticas de la lealtad y la buena fe"*; y en este sentido, la casualidad milagrosa no puede existir."----------

Que, de todo esto, se concluye, que la solicitud de registro carece de los requisitos esenciales para constituirse en marca. Desde el punto de vista gráfico, la solicitud de autos es una solicitud mixta, viene acompañada de una etiqueta que no aporta novedad ni originalidad, que haga que el caso se excluya de la prohibición mencionada.----------

Que, esta Dirección General considera que la denominación " FOFÃO Y ETIQUETA" no ofrece ningún elemento distintivo para los servicios ofrecidos, careciendo de las características básicas necesarias para convertirse en marca.----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. En base a lo mencionado, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda prosperar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art. 2° incs. h) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. Por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud, ésta Dirección General considera que no es viable su registro en esas condiciones por lo que corresponde revocar el Dictamen N° 132023 emitido por la Dirección de Marcas y disponer el rechazo de la solicitud.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1°** **REVOCAR el Dictamen de Marcas** N° 132023 de fecha 25 de agosto de 2025 dictada por la Dirección de Marcas de la solicitud de registro de la marca **"FOFÃO Y ETIQUETA"**, clase 41, Acta N° 83495/2024, solicitada a nombre de **DELEON NOGUEIRA.**----------

[1] https://en.wikipedia.org/wiki/Fofão

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0969

POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 132023 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA " FOFÃO Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 83495/2024 SOLICITADA POR DELEON NOGUEIRA.----------

Art. 2º **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca **" FOFÃO Y ETIQUETA"**, clase 41, Acta N° 83495/2024, solicitada a nombre de DELEON NOGUEIRA.----------

Art. 3º **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **" FOFÃO Y ETIQUETA"**, clase 41, Acta N° 83495/2024, solicitada a nombre de DELEON NOGUEIRA.----------

Art. 4º **NOTIFÍQUESE** por Cédula.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0970

**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN Nº 133 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2025, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AVANTA", CLASE 01, EXPEDIENTE Nº 00660/2016 SOLICITADO POR CARAVAN INGREDIENTS, INC.**----------

Asunción, 29 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de aclaratoria Acta Nº 108347 presentado en fecha 05 de diciembre de 2025, clase 01, solicitado por la representante convencional del solicitante **CARAVAN INGREDIENTS, INC.**, y; ------

**RESULTA:**

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: "Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión." ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: "*nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)*"[1].----------

Que, por un error involuntario, fue consignado erróneamente en el visto y el 1er párrafo del resulta por lo que, según los fundamentos de hecho y derecho, la aclaratoria resulta procedente.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

Art. 1º **HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución N° 133 de fecha 31 de marzo de 2025 dictada por la Dirección General de Propiedad Industrial.----------

Art. 2° **RECTIFICAR** el 1er párrafo del Resulta de la resolución referida donde se consignó como: Que, en fecha 30 de mayo de 2018 se presenta el representante convencional de la firma **MYCOSKIE, LLC.** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 834 de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Dirección de Marcas, quedando de la siguiente manera: Que, en fecha 30 de mayo de 2018 se presenta el representante convencional de la firma **CARAVAN INGREDIENTS, INC.** e interpone

[1] FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0970

**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN N° 133 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2025, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AVANTA", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 00660/2016 SOLICITADO POR CARAVAN INGREDIENTS, INC.**----------

recurso de apelación contra la Resolución N° 834 de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.----------

Abg. Claudia Patricia Cabrera
Directora General Técnica
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0971

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 36 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ACELAN PRO", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 20771/2021, SOLICITADO POR PROQUIMUR S.A.**----------

Asunción, 29 DIC 2023

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **PROQUIMUR S.A.** contra la Resolución N° 36 de fecha 02 de febrero de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 31 de marzo de 2022 se presenta el representante convencional de **CHR. PROQUIMUR S.A...** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 36 de fecha 02 de febrero de 2022, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, por proveído de fecha 11 de abril de 2022 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 22 de abril de 2022. Y por providencia de fecha 17 de mayo de 2022 esta Dirección llama Autos para Resolver. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la Resolución recurrida considera *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "ACELIN", registrada con el N° 479607 en fecha 13 de marzo de 2019 a favor de Indufar C.i.s.a.. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: *"(...)Las marcas no son idénticas; como puede observarse, únicamente tienen en común la primera sílaba, marcando toda la diferencia entre ellas la última sílaba LAN junto al término PO que acompaña la denominación, aportando mayor distintividad a la marca pretendida.../... Al pronunciar en voz alta las marcas CELIN-ACELAN PRO surge por la silabación, fuertemente la distinción en el plano fonético.../... Es justamente en el final de las marcas donde recaen las diferencias en el plano fonético (LIN vs. LAN PRO).../... Por tanto desde el plano fonético no existe riesgo de confusión pues las marcas son indudablemente distinguibles.../... La marca solicitada por mi mandante se halla limitada; para proteger específicamente fungicidas.../.. Hecho que contribuye a alejar aún más cualquier posibilidad de confusión entre las marcas.../... La marca ACELAN PRO, reúne los dos requisitos primordiales para constituir una marca.../... Por tanto, a la Señora Directora pido oportunamente dictar resolución revocando la Resolución N° 36/2022."*----------

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. ---------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"ACELAN PRO"**, clase 05, con la marca base de rechazo **"ACELIN"**,

clase 05 pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.----------

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo."* En ese sentido, corresponde analizar si en el caso de autos existen suficientes diferencias entre los principales elementos de los signos analizados en su conjunto.----------

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante **"ACELAN PRO"** y la marca registrada **"ACELIN"**, se advierte que las marcas en pugna contienen extensiones disímiles y dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas.----------

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "ACELAN PRO" (solicitante) vs "ACELIN" (base de rechazo) por más que compartan el vocablo ACE no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante. No obstante, la marca solicitada es más extensa y compleja e incorpora el término adicional "PRO", que genera una estructura marcaria distinta, produce una impresión visual y denominativa claramente diferenciada. En tal sentido, Jorge Otamendi sostiene que: *"El derecho marcario no protege sílabas o raíces aisladas, sino signos considerados en su totalidad."*----------

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[1] Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un vocablo no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución.----------

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones ACELAN PRO (solicitada), y ACELIN (marca base de rechazo), se comparte la letra "ACE", existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: ACELAGRAFT, clase 05, Registro N° 446048 a nombre de Celgene Corporation (a Company Incorporated In The State Of Delaware); ACEPLAN, clase 05, Registro N° 380995 a nombre de Plantar S.A., ACETAL, clase 05, Registro N° 467879 a nombre de Guayaki S.a; ACILAC, clase 05, Registro N° 553368 a nombre de V Y T FARMA S.A.; ACELIN, clase 05, Registro N° 479607 a nombre de Indufar C.i.s.a. Que, extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado.----------

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación.----------

[1] Sánchez Herrero, Andrés. *"Confusión de Marcas"* Editorial La Ley. Asunción. 2013.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0971

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 36 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ACELAN PRO", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 20771/2021, SOLICITADO POR PROQUIMUR S.A.**----------

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 36 de fecha 02 de febrero de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"ACELAN PRO"**, clase 05, Acta N° 20771/2021, solicitada a nombre de **PROQUIMUR S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

Abg. Gloria Patricia Giraldo
Directora General Interina

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0972

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 927 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CONTRACTIL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 47012/2021, A NOMBRE DE LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.**----------

Asunción, 29 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **FARMEDIS S.A.** contra la Resolución N° 927 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 28 de noviembre de 2023 se presenta el representante convencional de **FARMEDIS S.A.** e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 927 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 17 de enero de 2024, el representante convencional de **FARMEDIS S.A.** expresó agravios; en fecha 20 de marzo de 2024, se presenta la representante convencional de **LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.** y contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de abril de 2024.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) Analizando las marcas CONTRACTIL (marca solicitada) vs. CONTRACNE (marca oponente) entre las mismas en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético.../... Esta Dirección considera que, aunque las mismas compartan el prefijo CON, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas sea posible.../... Cabe recalcar la minuciosa atención que presta el consumidor al adquirir cualquier producto de la clase 05. Dicha situación especial elimina todo tipo de riesgo de confusión.../... De conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección concluye que la oposición deducida debe ser declarada improcedente por corresponder así en derecho."*---

Que, se agravia el apelante, entre otros argumentos expresa: *"(...) Las marcas son denominativas y son idénticas en sus siete (7) primeras letras, por lo que sólo restan como supuestamente diferentes las dos (2) ultimas.. TIL en a solicitada y ... NE en la rergistrada.../... No solo comparten el prefijo CON, sino que además comparten otras cinco letras más, lo que le otorga similitud estructural extrema, que las hace muy confundibles y por ende imposible de una coexistencia pacífica.../... En caso de que CONTRACTIL sea concedida, pueda generar una dilución en la marca de mi representada.../... Una ligera variación en la desinencia, no aporta a la solicitud las características propias para que sea considerada una marca y no podrán coexistir pacíficamente.../... Precisamente por el mov aludido que guarda relación con la salud de las personas es que debe evitarse la confusión que inevitablemente se daría en el presente caso, de cocederse la marca solicitada.../... Por tanto pido a la Señora Directora, oportunamente, dicte resolución revocando la resolución recurrida en todas sus partes."*----------

Resolución N° 0972

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 927 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CONTRACTIL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 47012/2021, A NOMBRE DE LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.**----------

Que, contesta la expresión de agravios el solicitante, y entre otros argumentos expresa: *"(...) Nada más alejado de la verdad que estas afirmaciones vertidas por la oponente.../... las marcas CONTRACTIL-CONTRACNE presentan una diferente cantidad de letras integrantes y por ende, distinta longitud, a más de que sus desinencias o partes finales no son las mismas (TIL-NE).../... Las marcas en pugna presentan notorias diferencias desde todos los planos.../... El simple hecho de que las marcas en conflicto compartan unas letras no significa que ellas serán confundidas y/o asociadas entre sí, pues las letras en común también son usadas en otras marcas../... La marca CONTRACTIL se encuentra registrada a favor de mi mandante, en su país de origen, Argentina, bajo el N° 2.512.748.../... El mencionado registro extranjero demuestra, además, que mi mandante no se ha inspirado en la marca oponente ni en la de ningún tercero.../... Debe ser tenido en cuenta que la solicitud de registro fue depositada por mi mandante de manera limitada.../... La marca CONTRACTIL no es idéntica ni similar a la marca CONTRACNE de la oponente, invocada como base de esta oposición y tampoco su registro podría causar riesgo de confusión o asociación con ella por cumplir ambas una diferente finalidad.../... En consecuencia, solicito a la Señora Directora, dicte resolución confirme en todas sus partes la Resolución N° 927/2023"*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"CONTRACTIL"**, clase 05, con la oponente **"CONTRACNE"** clase 05.----------

| | |
|---|---|
| **CONTRACTIL** | (marca solicitada) |
| **CONTRACNE** | (marca oponente) |

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante **"CONTRACTIL"** y la marca oponente **"CONTRACNE"**, por más que compartan el vocablo CONTRA (término común y de uso frecuente en el lenguaje técnico y farmacéutico) no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante.----------

Conceptualmente, los signos conducen a ideas distintas, lo cual reduce significativamente el riesgo de asociación indebida. CONTRACTIL (solicitada) puede evocar la idea de contracción o acción muscular, la marca oponente CONTRACNE, remite claramente al acné, afección dermatológica específica.----------

Que, si bien comparten el inicio, la síntesis fonética final es claramente distinta"CTIL/ACNE". La sonoridad final, que cumple un rol relevante en la identificación verbal de medicamentos, diferencia nítidamente ambos signos. En tal sentido, Jorge Otamendi sostiene que: *"El derecho marcario no protege prefijos o partículas comunes cuando no constituyen por sí mismos el signo distintivo."* El elemento distintivo en cada marca se encuentra en su terminación, que es claramente diferenciadora.----------

Que, la diferente longitud y la terminación visualmente contrastante de las denominaciones, generan una impresión gráfica distinta. De dichas diferencias ortográficas se genera una fuerte distinción fonética,

Resolución N° 0972

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 927 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CONTRACTIL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 47012/2021, A NOMBRE DE LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.**----------

*confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario*". Por ello, se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.------

Que, adicionalmente, es relevante mencionar los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[1] Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un elemento, en este caso el vocablo **"CONTRA"**, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, queda pendiente dirimir respecto a la cobertura de productos. En ese sentido, si bien las marcas en pugna se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional, clase 05, debe ser mantenido un criterio estricto y riguroso a la hora de otorgar registros para productos de la clase 05, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, dicho esto, esta instancia considera que la marca solicitante **"CONTRACTIL"**, es una denominación novedosa, y al NO existir identidad entre los signos en pugna tampoco existe perjuicio de la coexistencia con registros que abarcan coberturas de productos en dicha clase.----------

Además, se debe tener presente que tratándose de productos de la clase 5, el consumidor final promedio normalmente presta mayor atención al momento de adquirirlos, considerando que se tratan de productos medicinales.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintivas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 927 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"CONTRACTIL", clase 05**, Acta **N° 47012/2021**, solicitada a nombre de **LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.----------

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución N° 0972

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 927 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CONTRACTIL", CLASE 05, EXPEDIENTE Nº 47012/2021, A NOMBRE DE LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.**----------

debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es bastante disímil. ----------

Que, siendo así, la marca de la solicitante, al tener elementos que pueden diferenciarse suficientemente de la marca oponente, puede coexistir pacíficamente con ella sin perjuicio alguno a los intereses de la firma recurrente, al no existir posibilidad de confusión en aquellos elementos o partes que pueden efectivamente ser reivindicados.----------

Siendo así, resulta evidente que lo que permanece en la mente del consumidor son las notables diferencias y no así las únicas letras compartidas por ellas.----------

Que, siguiendo esta línea de razonamiento, esta Dependencia es de la tesitura que no se puede declarar confundibles a las marcas por el solo hecho de que dentro de su estructura existan letras o elementos en común, siendo que como se sabe el análisis debe ser en conjunto. El tratadista Otamendi, explica ciertos criterios a ser tomados en cuenta para realizar un correcto análisis de conjunto, los cuales hemos tomado en cuenta para la resolución del presente litigio, y nos permitimos transcribir a continuación "*...**En principio, es el conjunto el que debe ser objeto del análisis y nos sus partes integrantes separadas en forma arbitraria** (747).*'[1]----------

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones **"CONTRACTIL"**, (solicitada) **"CONTRACNE"** (oponente), comparten la sílaba **"CONTRA"**, existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, además de la marca solicitante y las marcas oponentes, también se encuentran registradas las siguientes marcas: **CONTRAVAL**, clase 05, Registro Nº 501.660 a nombre de Delibra S.a.; **CONTRALAC**, clase 05, Registro Nº 539.023 a nombre de Virbac S.a.; **CONTRADOL**, clase 05, Registro Nº 594.365 a nombre de Indufar C.I.S.A; **CONTRACTUBEX**, clase 05, Registro Nº 573.663 a nombre de Merz Pharma Gmbh & Co. Kgaa; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad una sílaba con la cual ya coexisten previamente.----------

Que, siendo así, la sílaba **"CONTRA"** deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley Nº 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "*Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio*".----------

Que, ahondando aún más en el análisis, esta Dirección considera oportuno traer a colación al Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al uso común y menciona *"Una partícula de uso común no puede ser monopolizada por persona alguna, es de libre empleo y no puede invocarse privilegio sobre ella. El titular de una marca que contenga una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de*

[1] Derecho de Marcas. Jorge Otamendi. Editorial: LexisNexis - Abeledo-Perrot AÑO: 2003

Abg. Claudia Patricia Cabrera Cabrera
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0973

**POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 881 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2025, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ROADCROSS TIRES Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 46426/2024 SOLICITADO POR FAUSE RIADE ASSAF.**----------

Asunción, 29 DIC 2025

**VISTO:** La Resolución N° 881 de fecha 12 de diciembre de 2025, en el expediente de solicitud de registro de la marca "ROADCROSS TIRES Y ETIQUETA", clase 12, Expediente N° 46426/2024 solicitado por FAUSE RIADE ASSAF, y; ----------

**RESULTA:**

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: "Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión." ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: "*nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)*"[1].----------

Que, por un error involuntario, fue consignado erróneamente el número de acta de la resolución referida.----------

Que, a fin de acatar el principio de celeridad y economía procesal dispuesto en el Art. 32 de la Ley N° 6715 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" que textualmente cita: *"Principio de Celeridad y Economía Procesal. Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites y diligencias innecesarias o que constituyan mero formalismo, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello vulnere el ordenamiento jurídico"*, y en base a los considerandos precedentes formulados, corresponde aclarar la Resolución N° 881 de fecha 12 de diciembre de 2025.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

[1] FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0973

**POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 881 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2025, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ROADCROSS TIRES Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 46426/2024 SOLICITADO POR FAUSE RIADE ASSAF.**----------

**Art. 1º** **ACLARAR** la Resolución N° 881 de fecha 12 de diciembre de 2025 dictada por la Dirección General de Propiedad Industrial.----------

**Art. 2°** **RECTIFICAR** el Art. 2° de la resolución referida donde se consignó como número de Acta el 46426/2014, quedando de la siguiente manera: **Acta N° 46426/2024**.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**.----------

Abg. Claudia Ramírez Casañas
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0974

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1056 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LINETECH Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 30181/2007 A NOMBRE DE INTCOMEX DE LAS AMERICAS, S.A.**----------

Asunción, 29 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **TECNOCENTRO S.A.** en contra de la Resolución N° 1056 de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 16 de noviembre de 2009 se presenta el representante convencional de **TECNOCENTRO S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1056 de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, en fecha 09 de diciembre de 2009 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----------

Que, en fecha 25 de abril de 2015, el representante convencional de TECNOCENTRO S.A. expresó agravios; en fecha 12 de febrero de 2015, el representante convencional de INTCOMEX DE LAS AMERICAS, S.A., y contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 30 de junio de 2023.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Entre la ,marca LINETECH (solicitada) y LIVETECH (oponente) encontramos que,si bien es cierto las marcas enfrentadas poseen elementos comunes, ello resulta totalmente irrelevante puesto que la marca peticionada ha sido depositada para cubrir productos comprendidos en la clase 09, nuentras que la marca oponente ha sido registrada para cubrir productos de la clase 11, motivo por el cual una probable confusión entre las marcas marcas en pugna deviene absolutamente imposible e improbable.../... En virus del Art. 7° de la Ley de Marcas, ha adoptado el Sistema Uniclase.../... De acuerdo a las consideraciones llevadas a cabo, las oposiciones deducidas contra ésta deben ser desestimadas.*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante TECNOCENTRO S.A. y manifiesta: *"(...) LAs denominaciones en conflicto son prácticamente idénticas LINETECH-LIVETECH con similitud gráfica y fonética porque las letras N Y V además de tener sonido débil, se encuentran en la misma posición en ambas denominaciones y rodeada de letras idénticas y distribuidas en el mismo orden por lo que la impresión de conjunto que presentan es la misma.../... EL análisis que realiza la Sra Jefe se reduce a una aspecto numérico de clases: 09 y 11 cuando es conocido por todos los dedicados a esta rama del derecho que entre las clases 09 y 11 existe una estrecha relación entre productos.../... Por las razones expuestas no cabe duda que la marca LINETECH no podrá coexistir pacíficamente con la denominación LIVETECH por el riesgo de confusión que presenta al público consumidor.../... Por lo tanto solicito: declare procedente y hacer lugar a la oposición deducida".*----------

Que, la representante convencional de la firma oponente INTCOMEX DE LAS AMERICAS, S.A. presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice *"(...) Las*

Abg. Claudia Pamela Arévalo
Directora General (I)
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0974

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1056 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LINETECH Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 30181/2007 A NOMBRE DE INTCOMEX DE LAS AMERICAS, S.A.**----------

*denominaciones en pugna son diferentes para considerar que no existen elementos que pudieran hacer que el consumidor promedio pudiera caer en conflicto de confusión.../.. La marca base de la oposición ha sido registrada para cubrir productos de la clase 11 y en nada pueden confundirse con aquellos productos cubiertos por la marca principal, puesto que los productos protegidos por cada una de las marcas enfrentadas difieren absolutamente.../... La cobertura de la marca solicitada en nada afecta de manera alguna la cobertura de la marca oponente.../... Las marcas contrapuestas deben ser analizadas desde su visión de conjunto y no sus aportes integrantes en forma separada.../... Las variaciones que presentan los radicales de las marcas en pugna en los planos ortográficos, gráficos y fonéticos, cumplen una función sumamente importante al aportar a la marca solicitada el carácter diferenciador.../... Por todo lo anteriormente expuesto, en cuanto a las diferencias que existen entre las marcas enfrentadas, la resolución N° 1056/2009 debe ser confirmada.*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.---------

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base de oposición, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 441615 de la marca "LIVETECH" a nombre de TECNOCENTRO S.A. venció el 21 de junio de 2025, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: *"(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)"*.----------

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "LINETECH Y ETIQUETA", solicitada por INTCOMEX DE LAS AMERICAS, S.A.---------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1056 de fecha 15 de octubre de 2009 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"LINETECH Y ETIQUETA"**, clase 09, Expediente **N° 30181/2007**, solicitada a nombre de **INTCOMEX DE LAS AMERICAS, S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.----------

Abg. Gabriela Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0975

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 136937 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ÑA TORA EMPANADAS", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 110039/2024 SOLICITADA POR MAURICIO JOSÉ GARCÍA HUME.**----------

Asunción, 9 DIC 2025

**VISTA:** La solicitud de registro de marca **"ÑA TORA EMPANADAS"**, Acta N° 110039/2024, clase 43, solicitada por **MAURICIO JOSÉ GARCÍA HUME** y; ----------

## RESULTA:

Que, en fecha 10 de diciembre de 2024 se presenta MAURICIO JOSÉ GARCÍA HUME y solicita el registro de la marca "ÑA TORA EMPANADAS", para amparar servicios de la clase 43.----------

Que, en fecha 12 de noviembre de 2025 ha sido emitido el Dictamen N° 136937 por la Dirección de Marcas, favorable a la concesión de la referida solicitud de marca. ----------

## CONSIDERANDO:

Que, fue remitido a esta dependencia administrativa el expediente de solicitud de registro de la marca "ÑA TORA EMPANADAS", Acta N° 110039/2024, clase 43, solicitada por MAURICIO JOSÉ GARCÍA HUME, con Dictamen de la Dirección de Marcas N° 136937 de fecha 12 de noviembre de 2025, favorable a la emisión de la respectiva Resolución de Concesión.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo se debe considerar la ausencia de antecedentes o de oposiciones, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.--

Que, en ese sentido, esta Dirección General disiente con el criterio adoptado por el Director de Marcas al realizar el cotejo marcario de la solicitud de registro, puesto que consideramos que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: *"art. 2: inc. j) "(...) los nombres, sobrenombres, seudónimos o fotografías que puedan relacionarse con personas vivas, sin su consentimiento, o muertas, sin el de sus herederos hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, o cualquier signo que afectara"*----------

[1] **Artículo 6°.-** La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0975

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 136937 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ÑA TORA EMPANADAS", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 110039/2024 SOLICITADA POR MAURICIO JOSÉ GARCÍA HUME.----------**

Que, la solicitud de registro analizada "ÑA TORA EMPANADAS", conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, no puede ser objeto de apropiación pues la expresión ÑA TORA" el cual corresponde al seudónimo con el que se identifica públicamente a una persona ampliamente conocida en el país, Nidia de Cuevas, madre del exfutbolista Nelson "Pipino" Cuevas, gozando dicho apelativo de reconocimiento social y asociación directa con la persona mencionada, más allá del rubro o actividad comercial que se pretenda distinguir.----------

El uso de un seudónimo no constituye un elemento arbitrario o de fantasía, sino que remite inequívocamente a la identidad de una persona real, generando una apropiación indebida. El agregado del término "EMPANADAS", de carácter meramente descriptivo respecto de los servicios de comercialización comprendidos en la clase 35, no es suficiente para que el caso se excluya de la mencionada prohibición, ya que el núcleo distintivo del signo continúa siendo el seudónimo. Por el contrario, su utilización en un contexto comercial acentúa el riesgo de que el público consumidor presuma una relación directa, autorización o explotación legítima por parte de la persona conocida como "ÑA TORA".----------

Que, esta Dirección General considera que a falta de acreditación del consentimiento expreso de la persona titular del seudónimo o de sus causahabientes, la denominación "ÑA TORA EMPANADAS" no ofrece ningún elemento distintivo para el servicio ofrecido, careciendo de las características básicas necesarias para convertirse en marca.----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. En base a lo mencionado, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art. 2° inc. j) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. Por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud, ésta Dirección considera que no es viable su registro en esas condiciones por lo que corresponde revocar el Dictamen N° 136937 emitido por la Dirección de Marcas y disponer el rechazo de la solicitud.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR el Dictamen de Marcas** N° 136937 de fecha 12 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección de Marcas de la solicitud de registro de la marca **"ÑA TORA EMPANADAS"**, clase 43, Acta N° 110039/2024, solicitada a nombre de **MAURICIO JOSÉ GARCÍA HUME.**----------

**Art. 2º** **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca **"ÑA TORA EMPANADAS"**, clase 43, Acta N° 110039/2024, solicitada a nombre de MAURICIO JOSÉ GARCÍA HUME.----------

Abg. Claudia Pamela Cuevas

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0975

POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 136937 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ÑA TORA EMPANADAS", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 110039/2024 SOLICITADA POR MAURICIO JOSÉ GARCÍA HUME.----------

Art. 3º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "ÑA TORA EMPANADAS", clase 43, Acta N° 110039/2024, solicitada a nombre de MAURICIO JOSÉ GARCÍA HUME.----------

Art. 4º NOTIFÍQUESE por Cédula.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0976

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 121552 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PEINING", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 01836/2024 SOLICITADA POR MD. YAHIYA P.K.**----------

Asunción, 29 DIC 2025

**VISTA:** La solicitud de registro de marca **"PEINING"**, Acta N° 01836/2024, clase 38, solicitada por **MD. YAHIYA P.K** y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 10 de enero de 2024 se presenta MD. YAHIYA P.K y solicita el registro de la marca "PEINING", para amparar servicios de la clase 38.----------

Que, en fecha 17 de diciembre de 2024 ha sido emitido el Dictamen N° 121552 por la Dirección de Marcas, favorable a la concesión de la referida solicitud de marca. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, fue remitido a esta dependencia administrativa el expediente de solicitud de registro de la marca "PEINING", Acta N° 01836/2024, clase 38, solicitada por MD. YAHIYA P.K, con Dictamen de la Dirección de Marcas N° 121552 de fecha 17 de diciembre de 2024, favorable a la emisión de la respectiva Resolución de Concesión.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo se debe considerar la ausencia de antecedentes o de oposiciones, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.--

Que, en ese sentido, esta Dirección General disiente con el criterio adoptado por el Director de Marcas al realizar el cotejo marcario de la solicitud de registro, puesto que consideramos que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: *"art. 2: inc. i) "(...) ...los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero". En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado"*----------

Que, la solicitud de registro analizada "PEINING , conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, no puede ser objeto de apropiación pues la denominación "PEINING" no constituye un signo originario del solicitante, sino que identifica y distingue actividades comerciales desarrolladas con anterioridad por un tercero claramente individualizado.----------

[1] **Artículo 6°.-** La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0976

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 121552 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PEINING", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 01836/2024 SOLICITADA POR MD. YAHIYA P.K.----------**

Que, en el caso de autos, la solicitud presentada por MD. YAHIYA P.K. carece de legitimación, toda vez que el solicitante no ha acreditado vínculo jurídico alguno con la empresa PEINING IMPORTAÇÃO DE ELETRÔNICOS LTDA[2]., autorización expresa, representación comercial o relación societaria que justifique la pretensión de exclusividad marcaria.----------

Que, conforme sostiene Carlos Fernández-Nóvoa, *"el derecho de marca no puede nacer del despojo, ni del aprovechamiento parasitario de un signo previamente creado y explotado por un tercero"*[3].----------

Que, de todo esto, se concluye, que la solicitud de registro carece de los requisitos esenciales para constituirse en marca.----------

Que, esta Dirección General considera que la denominación "PEINING" no ofrece ningún elemento distintivo para el servicio ofrecido, careciendo de las características básicas necesarias para convertirse en marca.----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. En base a lo mencionado, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art. 2° incs. i) g) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. Por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud, ésta Dirección considera que no es viable su registro en esas condiciones por lo que corresponde revocar el Dictamen N° 121552 emitido por la Dirección de Marcas y disponer el rechazo de la solicitud.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR el Dictamen de Marcas** N° 121552 de fecha 17 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas de la solicitud de registro de la marca **"PEINING"**, clase 38, Acta N° 01836/2024, solicitada a nombre de **MD. YAHIYA P.K.**----------

**Art. 2º** **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca **"PEINING"**, clase 38, Acta N° 01836/2024, solicitada a nombre de MD. YAHIYA P.K.----------

**Art. 3º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"PEINING"**, clase 38, Acta N° 01836/2024, solicitada a nombre de MD. YAHIYA P.K.----------

**Art. 4º** **NOTIFÍQUESE**----------

Daniela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

[2] https://www.peining.com.br/
[3] Tratado sobre Derecho de Marcas.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0977

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 123406 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PEINING", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 01838/2024 SOLICITADA POR MD. YAHIYA P.K.**----------

Asunción, 29 DIC 2025

**VISTA**: La solicitud de registro de marca **"PEINING"**, Acta N° 01838/2024, clase 35, solicitada por **MD. YAHIYA P.K** y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 10 de enero de 2024 se presenta MD. YAHIYA P.K y solicita el registro de la marca "PEINING", para amparar servicios de la clase 35.----------

Que, en fecha 15 de enero de 2025 ha sido emitido el Dictamen N° 123406 por la Dirección de Marcas, favorable a la concesión de la referida solicitud de marca. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, fue remitido a esta dependencia administrativa el expediente de solicitud de registro de la marca "PEINING", Acta N° 01838/2024, clase 35, solicitada por MD. YAHIYA P.K, con Dictamen de la Dirección de Marcas N° 123406 de fecha 15 de enero de 2025, favorable a la emisión de la respectiva Resolución de Concesión.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo se debe considerar la ausencia de antecedentes o de oposiciones, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca preevistas en la Ley de Marcas.--

Que, en ese sentido, esta Dirección General disiente con el criterio adoptado por el Director de Marcas al realizar el cotejo marcario de la solicitud de registro, puesto que consideramos que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: *"art. 2: inc. i) "(...) ...los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero". En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado"*----------

Que, la solicitud de registro analizada "PEINING , conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, no puede ser objeto de apropiación pues la denominación "PEINING" no constituye un signo originario del solicitante, sino que identifica y distingue actividades comerciales desarrolladas con anterioridad por un tercero claramente individualizado.----------

[1] **Artículo 6°.-** La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0977

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 123406 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PEINING", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 01838/2024 SOLICITADA POR MD. YAHIYA P.K.**----------

Que, en el caso de autos, la solicitud presentada por MD. YAHIYA P.K. carece de legitimación, toda vez que el solicitante no ha acreditado vínculo jurídico alguno con la empresa PEINING IMPORTAÇÃO DE ELETRÔNICOS LTDA[1]., autorización expresa, representación comercial o relación societaria que justifique la pretensión de exclusividad marcaria.----------

Que, conforme sostiene Carlos Fernández-Nóvoa, *"el derecho de marca no puede nacer del despojo, ni del aprovechamiento parasitario de un signo previamente creado y explotado por un tercero"*[2].----------

Que, de todo esto, se concluye, que la solicitud de registro carece de los requisitos esenciales para constituirse en marca.----------

Que, esta Dirección General considera que la denominación "PEINING" no ofrece ningún elemento distintivo para el servicio ofrecido, careciendo de las características básicas necesarias para convertirse en marca.----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. En base a lo mencionado, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art. 2° incs. i) g) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. Por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud, ésta Dirección considera que no es viable su registro en esas condiciones por lo que corresponde revocar el Dictamen N° 123406 emitido por la Dirección de Marcas y disponer el rechazo de la solicitud.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR el Dictamen de Marcas** N° 123406 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Dirección de Marcas de la solicitud de registro de la marca **"PEINING"**, clase 35, Acta N° 01838/2024, solicitada a nombre de **MD. YAHIYA P.K.**----------

**Art. 2º** **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca **"PEINING"**, clase 35, Acta N° 01838/2024, solicitada a nombre de MD. YAHIYA P.K.----------

**Art. 3º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"PEINING"**, clase 35, Acta N° 01838/2024, solicitada a nombre de MD. YAHIYA P.K.----------

**Art. 4º** **NOTIFÍQUESE**.----------

[1] https://peining.com.br/
[2] Tratado sobre Derecho de Marcas.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0978

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 121553 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PEINING", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 01842/2024 SOLICITADA POR MD. YAHIYA P.K.**----------

Asunción, 29 DIC 2025

**VISTA:** La solicitud de registro de marca **"PEINING"**, Acta N° 01842/2024, clase 39, solicitada por **MD. YAHIYA P.K** y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 10 de enero de 2024 se presenta MD. YAHIYA P.K y solicita el registro de la marca "PEINING", para amparar servicios de la clase 39.----------

Que, en fecha 17 de diciembre de 2024 ha sido emitido el Dictamen N° 121553 por la Dirección de Marcas, favorable a la concesión de la referida solicitud de marca. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, fue remitido a esta dependencia administrativa el expediente de solicitud de registro de la marca "PEINING", Acta N° 01842/2024, clase 39, solicitada por MD. YAHIYA P.K, con Dictamen de la Dirección de Marcas N° 121553 de fecha 17 de diciembre de 2024, favorable a la emisión de la respectiva Resolución de Concesión.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo se debe considerar la ausencia de antecedentes o de oposiciones, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.---

Que, en ese sentido, esta Dirección General disiente con el criterio adoptado por el Director de Marcas al realizar el cotejo marcario de la solicitud de registro, puesto que consideramos que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: *"art. 2: inc. i) "(...) ...los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero". En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado"*----------

Que, la solicitud de registro analizada "PEINING , conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, no puede ser objeto de apropiación pues la denominación "PEINING" no constituye un signo original del solicitante, sino que identifica y distingue actividades comerciales desarrolladas con anterioridad por un tercero claramente individualizado.----------

[1] **Artículo 6°.-** La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca cuando sea igual o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada.

Resolución N° 0978

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 121553 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PEINING", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 01842/2024 SOLICITADA POR MD. YAHIYA P.K.----------**

Que, en el caso de autos, la solicitud presentada por MD. YAHIYA P.K. carece de legitimación, toda vez que el solicitante no ha acreditado vínculo jurídico alguno con la empresa PEINING IMPORTAÇÃO DE ELETRÔNICOS LTDA[1]., autorización expresa, representación comercial o relación societaria que justifique la pretensión de exclusividad marcaria.----------

Que, conforme sostiene Carlos Fernández-Nóvoa, *"el derecho de marca no puede nacer del despojo, ni del aprovechamiento parasitario de un signo previamente creado y explotado por un tercero"*[2].----------

Que, de todo esto, se concluye, que la solicitud de registro carece de los requisitos esenciales para constituirse en marca.----------

Que, esta Dirección General considera que la denominación "PEINING" no ofrece ningún elemento distintivo para el servicio ofrecido, careciendo de las características básicas necesarias para convertirse en marca.----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. En base a lo mencionado, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art. 2° incs. i) g) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. Por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud, ésta Dirección considera que no es viable su registro en esas condiciones por lo que corresponde revocar el Dictamen N° 121553 emitido por la Dirección de Marcas y disponer el rechazo de la solicitud.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR el Dictamen de Marcas** N° 121553 de fecha 17 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas de la solicitud de registro de la marca **"PEINING"**, clase 39, Acta N° 01842/2024, solicitada a nombre de **MD. YAHIYA P.K.**----------

**Art. 2º** **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca **"PEINING"**, clase 39, Acta N° 01842/2024, solicitada a nombre de MD. YAHIYA P.K.----------

**Art. 3º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"PEINING"**, clase 39, Acta N° 01842/2024, solicitada a nombre de MD. YAHIYA P.K.----------

**Art. 4º** **NOTIFÍQUESE.**----------

Abg. Cinthia Pamela Fernández
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Gobierno del Paraguay

[1] https://peining.com.br/
[2] Tratado sobre Derecho de Marcas.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0979

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 121554 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PEINING", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 01843/2024 SOLICITADA POR MD. YAHIYA P.K.----------**

Asunción, 20 DIC 2025

**VISTA:** La solicitud de registro de marca **"PEINING"**, Acta N° 01843/2024, clase 09, solicitada por **MD. YAHIYA P.K** y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 10 de enero de 2024 se presenta MD. YAHIYA P.K y solicita el registro de la marca "PEINING", para amparar productos de la clase 09.----------

Que, en fecha 17 de diciembre de 2024 ha sido emitido el Dictamen N° 121554 por la Dirección de Marcas, favorable a la concesión de la referida solicitud de marca. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, fue remitido a esta dependencia administrativa el expediente de solicitud de registro de la marca "PEINING", Acta N° 01843/2024, clase 09, solicitada por MD. YAHIYA P.K, con Dictamen de la Dirección de Marcas N° 121554 de fecha 17 de diciembre de 2024, favorable a la emisión de la respectiva Resolución de Concesión.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo se debe considerar la ausencia de antecedentes o de oposiciones, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.--

Que, en ese sentido, esta Dirección General disiente con el criterio adoptado por el Director de Marcas al realizar el cotejo marcario de la solicitud de registro, puesto que consideramos que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: *"art. 2: inc. i) "(...) ...los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"*. *En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado"*----------

Que, la solicitud de registro analizada "PEINING , conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, no puede ser objeto de apropiación pues la denominación "PEINING" no constituye un signo originario del solicitante, sino que identifica y distingue actividades comerciales desarrolladas con anterioridad por un tercero claramente individualizado.----------

[1] **Artículo 6°.-** La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0979

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 121554 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PEINING", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 01843/2024 SOLICITADA POR MD. YAHIYA P.K.**----------

Que, en el caso de autos, la solicitud presentada por MD. YAHIYA P.K. carece de legitimación, toda vez que el solicitante no ha acreditado vínculo jurídico alguno con la empresa PEINING IMPORTAÇÃO DE ELETRÔNICOS LTDA[1]., autorización expresa, representación comercial o relación societaria que justifique la pretensión de exclusividad marcaria.----------

Que, conforme sostiene Carlos Fernández-Nóvoa, *"el derecho de marca no puede nacer del despojo, ni del aprovechamiento parasitario de un signo previamente creado y explotado por un tercero"*[2]----------

Que, de todo esto, se concluye, que la solicitud de registro carece de los requisitos esenciales para constituirse en marca.----------

Que, esta Dirección General considera que la denominación "PEINING" no ofrece ningún elemento distintivo para el servicio ofrecido, careciendo de las características básicas necesarias para convertirse en marca.----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. En base a lo mencionado, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art. 2° incs. i) g) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. Por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud, ésta Dirección considera que no es viable su registro en esas condiciones por lo que corresponde revocar el Dictamen N° 121554 emitido por la Dirección de Marcas y disponer el rechazo de la solicitud.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR el Dictamen de Marcas** N° 121554 de fecha 17 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas de la solicitud de registro de la marca **"PEINING"**, clase 09, Acta N° 01843/2024, solicitada a nombre de **MD. YAHIYA P.K.**----------

**Art. 2º** **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca **"PEINING"**, clase 09, Acta N° 01843/2024, solicitada a nombre de MD. YAHIYA P.K.----------

**Art. 3º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la ~~marca~~ **"PEINING"**, clase 09, Acta N° 01843/2024, solicitada a nombre de MD. YAHIYA P.K.----------

**Art. 4º** **NOTIFÍQUESE**----------

Ing. Paola Nuñez Candia
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

[1] https://peining.com.br/
[2] Tratado sobre Derecho de Marcas

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0930

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1124 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FERROCEMENTO", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 88723/2018 A NOMBRE DE FERROCEMENTO S.A.**----------

Asunción, 29 DIC 2022

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ERNESTO JORGE PEYRU Y MARIA ROSA GASPES. en contra de la Resolución N° 1124 de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 14 de de febrero de 2020 se presenta el representante convencional de ERNESTO JORGE PEYRU Y MARIA ROSA GASPES., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1124 de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.----------

Que, en fecha 18 de agosto de 2020 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 11 de febrero de 2021, el representante convencional de ERNESTO JORGE PEYRU Y MARIA ROSA GASPES. expresó agravios; y en fecha 23 de diciembre de 2021, el representante convencional de FERROCEMENTO S.A. contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 25 de marzo de 2022.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, analizadas las marcas "FERROCEMENTO" (marca solicitada) Vs. "FERROCEMENT" (marca oponente), esta dirección es del criterio que las marcas enfrentadas son distintas una de la otra a los efectos de su coexistencia pacifica.../... Se observa que las marcas en pugna difieren ampliamente en desinencias.../.... Es de relevancia mencionar que actualmente coexisten pacíficamente en varias clases marcas con el sufijo FERRO.../... Si dichas marcas coexisten pacíficamente entre sí, no existen causales para impedir que la marca solicita sea registrada a favor del peticionante.../... Por lo expresado, es criterio de esta Dirección corresponde no hacer lugar a la oposición deducida.*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante ERNESTO JORGE PEYRU Y MARIA ROSA GASPES.y manifiesta: *...(...)..." No obstante lo resuelto por el Inferior, debemos recalcar que entre la marca "FERROCEMENTO" solicitada y la marca "FERROCEMENT" de mi mandante existen notorias semejanzas en los planos visual, gráfico, ortográfico y fonético.../... Su simple lectura y comparación sirven para confirmar la similitud confusionista que existe entre ambas denominaciones.../... Que la única diferencia entre las denominaciones radica en la última sílaba, hecho que por sí solo no puede considerarse un elemento diferenciador, puesto que no aporta distintividad ni características especiales a la marca solicitada.../... la marca solicitada no solo utiliza el sufijo, sino la raíz de la marca FERROCEMENT, registrada a nombre de mi mandante, y existen notorias identidades.../... Provoca una misma impresión en la mente de los consumidores por lo que es susceptible de causar confusión.../... Por lo tanto a la Señora Directora solicito, oportunamente dictar resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 1124/2019.*----------

Abg. Claudia Rocío Centurión
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0960

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1124 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FERROCEMENTO", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 88723/2018 A NOMBRE DE FERROCEMENTO S.A.**----------

Que, la representante convencional de la firma solicitante FERROCEMENTO S.A. presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: *"(...) Mientras la marca pedida por mi representada constituye una marca puramente denominativa, es decir, carece de etiqueta, la marca de los oponentes es una marca mixta.../... Que las marcas deben ser apreciadas en su conjunto (denominación + parte figurativa) pues es de dicha manera como el público las encontrará en el mercado, y es justamente al apreciarlas en conjunto cuando se nota que las marcas enfrentadas en autos son claramente diferentes y distinguibles entre sí.../... Nuestra legislación marcaria tiene establecido el sistema UNICLASE para el registro de marcas, por el cual, una marca es concedida para una sola clase de la nomenclatura oficial.../... que los oponentes tienen registrada la marca FERROCEMENT Y ETIQUETA en las Clases 1 y 19 MAS NO EN LA CLASE 37.../... La marca FERROCEMENTO fue depositada de manera limitada, pretendiendo amparar solamente los servicios de construcción de tanques, bebederos y comederos.../... mi mandante opera en rubro ganadero.../... Que la solicitud de la marca FERROCEMENTO hace alusión directa al nombre comercial mi mandante, FERROCEMENTO S.A.../... Ya goza de amplio reconocimiento en nuestro país, lo cual demuestra su presencia en las siguientes redes sociales Instagram y Faceebook, en donde además se destaca los servicios que pretende proteger.../...En consecuencia, solicito a la Señora Directora, dicte resolución confirmando en todas sus partes la resolución N° 1124/2019."*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, y la consecuente coexistencia o no de las marcas **FERROCEMENTO** (solicitada en clase 37) y la marca **FERROCEMENT** (registrada en clases 01, y 19).----------

Que, en primer lugar, al realizar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.----------

Que, al realizar el cotejo se destaca que no pertenecen a las mismas clases, por un lado vemos que la marca oponente se encuentra registrada y protege los siguientes productos de la clase 01 y 19: *cubriendo la totalidad de las clases*; mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura de: *Servicios de construcción de tanques, bebederos, comederos comprendidos en la clase 37."*----------

Que, a los efectos de determinar la existencia de identidad o vinculación entre productos y servicios, debe tenerse en cuenta que el sistema seguido por nuestro derecho marcario es el conocido como *uniclase*, el cual se encuentra estipulado en el Art. 7° de la Ley de Marcas, y supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Que, del mismo modo para determinar la vinculación entre productos y servicios se debe analizar si los productos y/o servicios tienen la misma naturaleza o finalidad, si los canales de comercialización o prestación son los mismos, y el tipo de público consumidor.----------

Resolución N° 0980

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1124 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FERROCEMENTO", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 88723/2018 A NOMBRE DE FERROCEMENTO S.A.**----------

Que, aunque las denominaciones contengan letras similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un servicio de un producto, la diferencia de los servicios y productos implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.----------

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.--

Que, resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita **"FERROCEMENTO"**, constituye a su vez la razón social de la firma solicitante, **FERROCEMENTO S.A.**; es decir, que la marca solicitada se identifica con la razón social que presenta la firma propietaria. A ese respecto, se señala que la ley marcaria protege al nombre comercial, constituyendo propiedad a los efectos de la ley citada, la cual se adquiere desde su primer uso público. En ese sentido, estando incluida la solicitud de registro de marca en el mismo nombre comercial de la firma solicitante, no podría existir mala fe por parte de la misma pues, solicita el registro de marca de su propio nombre comercial.----------

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa. ----------

Que, analizadas las marcas en pugna, ésta dependencia administrativa considera que la marca solicitada **"FERROCEMENTO"** no causaría riesgo de confusión o de asociación con la marca oponente "FERROCEMENT", así como tampoco menoscabar los derechos de las firma oponente, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1124 de fecha 11 de diciembre de 2019 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca **"FERROCEMENTO", clase 37**, Expediente **N° 88723/2018**, solicitada a nombre de **FERROCEMENTO S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. ----------

Abg. Claudia Cano Cassello
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Ministerio de Industria y Comercio

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0981

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1020 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NATURAL BARS Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 33555/2022, SOLICITADA POR SANTIAGO PEREYRA PERANZI Y FELIPE BOTELLO DELGADO.**----------

Asunción, 29 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **SANTIAGO PEREYRA PERANZI Y FELIPE BOTELLO DELGADO**, contra la Resolución N° 1020 de fecha 21 de junio de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 18 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional de SANTIAGO PEREYRA PERANZI Y FELIPE BOTELLO DELGADO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1029 de fecha 21 de junio de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 26 de enero de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 15 de febrero de 2024, el representante convencional de SANTIAGO PEREYRA PERANZI Y FELIPE BOTELLO DELGADO expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 19 de febrero de 2024. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Cabe hacer un minuciosos análisis de la marca NATURAL BARS y realizando una búsqueda en el sistema informático de la DINAPI encontramos que existe una infinidad de marcas que incluyen la palabra NATURAL.../... Este tipo de arcas que están compuestas por este tipo de vocablos, han venido siendo definidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como MARCAS DÉBILES.../... La marca NATURAL BARS es especial, novedosa y licita.../... El Señor Director de Marcas no tuvo en cuenta la coexistencia de otras marcas con la misma palabra, lo que nos lleva de que no puede considerarse genérica una marca cuando la misma ya se encuentra en coexistencia con otras.../... Por tanto solicitó: revocar la resolución dictada por la Dirección de Marcas."*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo

Resolución N° 0981

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1020 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NATURAL BARS Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 33555/2022, SOLICITADA POR SANTIAGO PEREYRA PERANZI Y FELIPE BOTELLO DELGADO.**----------

debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. En primer lugar, vemos que la solicitud de la marca "NATURAL BARS" es la combinación de dos vocablos en inglés ampliamente comprendidos por el público consumidor: NATURAL: describe una cualidad del producto (ingredientes naturales, ausencia de aditivos, perfil saludable) y BARS: término genérico que designa directamente el tipo de producto (barras).----------

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca **"NATURAL BARS Y ETIQUETA"** resulta genérica para el servicio que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual del servicio que solicita. En ese orden de ideas, la cobertura de servicios solicitada dentro del nomenclador es un factor clave al momento de determinar la genericidad de la solicitud de autos. En ese sentido, la solicitud de registro de marca "NATURAL BARS Y ETIQUETA" pretende obtener cobertura para servicios de la clase 35, que textualmente describe: *"Importación, exportación y comercialización de barras de cereal."* De ello se colige que, la solicitud de autos sí define al servicio que pretende identificar, por tanto, puede ser considerada incursa en una de las prohibiciones previstas en la normativa aplicable, específicamente el inc. e) del Art. 2. ----------

Que, desde el punto de vista gráfico, la solicitud de autos es una solicitud mixta, viene acompañada de una etiqueta que no aporta novedad ni originalidad, que haga que el caso se excluya de la prohibición mencionada en el párrafo anterior, pues, dentro de la misma, contiene la denominación NATURAL BARS en letras imprenta y en el centro de ambas palabras la figura de un rayo de color verde, siendo la expresión NATURAL BARS la parte más fuerte del signo pretendido.----------

NATURAL BARS

Por consiguiente, y siendo la marca un signo que debe servir para identificar a un producto o servicio, nos preguntamos cuál sería la capacidad distintiva de la solicitud de registro, más aún teniendo en cuenta que no existen reivindicaciones, por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.----------

Que, en base al análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar NATURAL BARS Y ETIQUETA como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual de

Resolución N° 0021

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1020 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NATURAL BARS Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 33555/2022, SOLICITADA POR SANTIAGO PEREYRA PERANZI Y FELIPE BOTELLO DELGADO.**----------

servicio a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido servicio y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa. ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: "*Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva.*"[1]. Respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*" ----------

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*" Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "NATURAL BARS" es una designación que define especificamente lo comercializa. ----------

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E:**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1020 del 21 de junio de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"NATURAL BARS Y ETIQUETA"**, clase 35, Acta N° **33555/2022**, solicitada a nombre de **SANTIAGO PEREYRA PERANZI Y FELIPE BOTELLO DELGADO.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 8ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 36.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0502

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 605 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CRISPY CUKS Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 22367/2021, A NOMBRE DE HEINLEIN FOODS S.A.**----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **McCain Foods Limited** en contra de la Resolución N° 605 de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 05 de septiembre de 2023 se presenta el representante convencional de **McCain Foods Limited** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 605 de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

Que, en fecha 05 de octubre de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.--

Que, en fecha 08 de noviembre de 2023, el representante convencional de **McCain Foods Limited** expresó agravios; en fecha 29 de mayo de 2024, se presenta la representante convencional de **HEINLEIN FOODS S.A.**, y contesta el traslado de expresión de agravios y en consecuencia llama autos para resolver en fecha 04 de junio de 2024.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Realizando el análisis sobre la viabilidad o no del registro de la marca CRISPY CUKS Y ETIQUETA ante la oposición deducida en base al registro de las marcas, CRISPERS y CRISPERS FRIET (MCCAIN).../... Esta Dirección constata que estamos en presencia de dos marcas que comparten las expresiones similares CRISPY y CRISPERS, que cabe destacar, la marca solicitada constituye una marca compuesta integrada por más de una palabra, cuyo requisito de novedad, distintividad y novedad está dado por la combinación de las mismas y no por la existencia de una misma palabra.../... La palabra CUKS que acompaña a la marca solicitada no se encuentra en la marca oponente, siendo un hecho reconocido que las marcas compuestas deben ser analizadas y comparadas en su conjunto y no en forma aislada.../... De conformidad a la Ley N° 1294/98, esta Dirección concluye que la oposición deducida debe ser declarada improcedente por así corresponder a derecho.*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante **McCain Foods Limited** y manifiesta: *"(...) Si bien la marca CRISPY CUKS Y ETIQUETA constituye una marca compleja, formada por dos elementos integrantes, uno de ellos actúa como principal y preponderante, el cual corresponde en estos autos, a la palabra CRISPY dado que es la primera palabra en ser aprehendida ante los ojos del consumidor.../... Una de las finalidades de la Ley marcaria es impedir posibles confusiones que se producirían.../... Cabe destacar que la etiqueta que acompaña a la marca pedida tampoco dota de suficiente carácter diferencial como para distinguirla.../... Los consumidores se confundirla respecto al origen del producto.../... En definitiva no se puede conceder el registro de una marca extremadamente similar y altamente asociable a otras preexistentes, siendo además marcas que gozan de fama y notoriedad.../... Por lo tanto, ruego a la Señora Directora General, dicte resolución revocando en todas sus partes la resolución N° 605/2023(...)".* ----------

Que, la representante convencional de la firma solicitante presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: *"(...) La adversa se agravia sin razón contra la citada resolución, la cual se halla ajustada a derecho y fue fundamentada de manera detallada y objetiva (...)".* Solo

Resolución N° 0982

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 605 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CRISPY CUKS Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 22367/2021, A NOMBRE DE HEINLEIN FOODS S.A.**----------

*se peticiona un nuevo estudio del expediente en una estopa ya precluса.../... A modo de ejemplo cabe destacar que la marca de la adversa coexiste pacíficamente con la marca MCCRISPY registrada bajo el N° 560922 y TENDERCRISP registrada con el N° 531626.../... Por tanto, considerando que la resolución recurrida ha sido dictada correctamente, corresponde que la misma sea confirmada en todos sus términos.*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca, con la marca ya existente (oponente), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas.----------

Que, de gran relevancia a la hora de realizar el cotejo marcario es el significado conceptual de las palabras que conforman las denominaciones. En ese sentido, se puede concluir con meridiana claridad que, las marcas en pugna **"CRISPY CUKS Y ETIQUETA"** (solicitante) vs **CRISPERS y CRISPERS FRIET (MCCAIN)"** (oponente) no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante, ni representan la misma idea conceptual.----------

Que, los signos comparados presentan como elemento común la raíz "CRISP", derivada del inglés, ampliamente utilizada en el sector alimenticio para aludir a productos crujientes, dicha raíz posee un carácter descriptivo o evocativo débil en la clase 29, por lo que no puede ser considerada el núcleo distintivo fuerte. Siguiendo con el análisis CRISPY CUKS es una expresión compuesta por dos palabras, con estructura visual distinta, pues la combinación no reproduce un concepto idéntico al de CRISPERS, sino que introduce un componente fantasioso, capaz de individualizar el origen empresarial.----------

Que, si bien las marcas en pugna comparten un vocablo en común, no es menos cierto que cuentan con elementos diferenciadores, dentro de sus conjuntos, generando como consecuencia su inconfundibilidad en el plano fonético como el gráfico, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro,puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto.----------

Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.----------

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* Así, vemos que el hecho de compartir un vocablo no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor de la oposición planteada, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "*Confusión de Marcas*" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución N° 0502

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 605 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CRISPY CUKS Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 22367/2021, A NOMBRE DE HEINLEIN FOODS S.A.**----------

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones **CRISPY CUKS Y ETIQUETA** (solicitada), y **CRISPERS y CRISPERS FRIET (MCCAIN)** (oponente), se comparte el vocablo "**CRISP**", existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: MCCRISPY registrada bajo el N° 560922 a nombre de Mcdonald S Corporation, Una Corporación De Delaware; TENDERCRISP registrada con el N° 531626 a nombre de Burger King Company LLC,; CRISPY CRUSH registrada bao el N° 624975 a nombre de Luiz Fernando Peres Pereira, extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexisten previamente. ----------

Que, siendo así, el vocablo "**CRISP**" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "*Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio*". Así las cosas, en el supuesto caso de confirmar la resolución recurrida, ello implicaría permitir el monopolio de dicho vocablo, violando así la libre competencia en el mercado dispuesto en la Constitución Nacional, Art. 107. ----------

Que, al respecto Carlos Fernández Novoa, expresa: "*el análisis de confundibilidad no debe detenerse en coincidencias parciales, sino atender a la percepción global y al riesgo real de error del consumidor medio en condiciones normales de mercado*[1]". En este sentido, no se advierte un riesgo concreto de que el consumidor confunda el origen empresarial de los productos ofrecidos bajo el signo solicitado con los productos identificados por la marca registrada.----------

Que, otro elemento relevante a la hora de analizar la distintividad u originalidad de un signo marcario es si el mismo cuenta con etiqueta y, en ese sentido, la solicitante se erige en una solicitud de marca mixta, a diferencia del oponente que es denominativa. ----------

| marca solicitada | marcas oponentes |
|---|---|
| | |
| mixta | denominativa |

[1] Fernández Novoa, op. cit.

Resolución N° 0982

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 605 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CRISPY CUKS Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 22367/2021, A NOMBRE DE HEINLEIN FOODS S.A.**----------

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.--

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 605 de fecha 17 de diciembre 2019 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"CRISPY CUKS Y ETIQUETA"**, clase 29, Expediente. **N° 22367/2021**, solicitada a nombre de HEINLEIN FOODS S.A.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. ----------

Abg. Carla [illegible]
[illegible]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0963

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1275 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FLOU Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 51881/2010 A NOMBRE DE FEDERICO WOLFGANG WAGENER BENITEZ.----------**

Asunción, 30 DIC 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de Federico Wolfgang Wagener Benitez en contra de la Resolución N° 1275 de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 21 de diciembre de 2012 se presenta la representante convencional de Federico Wolfgang Wagener Benitez e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1275 de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 09 de febrero de 2013 fue dictada la providencia que ordena que el recurrente exprese sus agravios en contra de la resolución impugnada. ----------

Que, en fecha 03 de marzo de 2014, la representante convencional de Federico Wolfgang Wagener Benitez expresó agravios. Que, esta Dirección tiene por presentado la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 13 de enero de 2024. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca FLOW, registrada con el número 279208 en fecha 16 de junio de 2005 a favor de DAVID GERBER. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores..."* ----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante Federico Wolfgang Wagener Benitez y manifiesta: *"(...) Antes de entrar a analizar en detalle las características de ambas marcas es necesario hacer hincapié en el reconocimiento público del que goza la marca "FLOU" como léxico que identifica a un grupo musical (...) De esta manera quedaría bien claro que el pub FLOW es un local que ofrece sus servicios de esparcimiento en un domicilio y lugar establecido, que es un bar, y que FLOU es un grupo musical cuyo objeto desde sus inicios y a lo largo de todos estos años fue siempre el de brindar melodías y canciones para ser oídas por el público (...)"* ----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° *279208* de la marca "*FLOW*" a nombre de *DAVID BERGER fue renovado por el registro 404168* , el cual venció el 16 de junio de 2025, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: *"(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)"*. ----------

Resolución N° 0983

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1275 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FLOU Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 51881/2010 A NOMBRE DE FEDERICO WOLFGANG WAGENER BENITEZ.**----------

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "FLOU Y ETIQUETA", clase 41, expediente N.° 51881/2010 a nombre de Federico Wolfgang Wagener Benitez. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E:**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1275 de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección de Marcas.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca **"FLOU Y ETIQUETA"**, clase 41, expediente N.° 51881/2010 a nombre de Federico Wolfgang Wagener Benitez. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

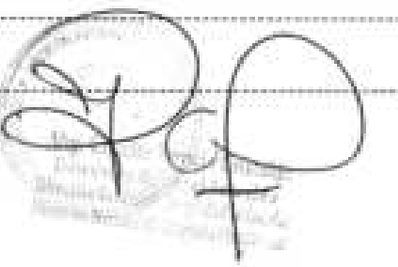

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0984

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1338 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "T TV", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 70569/2018 A NOMBRE DE FADI CHAHINE EL KASSIS.**----------

Asunción, 30 DIC 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **FADI CHAHINE EL KASSIS** en contra de la Resolución N° 1338 de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 08 de noviembre de 2019 se presenta el representante convencional de FADI CHAHINE EL KASSIS e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1338 de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 03 de diciembre de 2019 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 10 de octubre de 2020, el representante convencional de FADI CHAHINE EL KASSIS expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 26 de noviembre de 2020. ----------

**CONSIDERANDO:**

ue, la Resolución recurrida considera: *"(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "TVT", registrada con el número 467483 en fecha 31 de julio de 2018 a favor de EDGAR CACERES URDAPILLETA Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*.----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Las marcas son distintas, no son exactamente iguales: la solicitada posee una construcción de 3 letras pero un espacio entre la primera y las últimas dos y la marca antecedente 3 letras todas juntas.../... Se trata de marcas conformadas por iniciales, esto es por letras únicamente, por lo que cualquier variación en el orden o disposición ya marca la diferencia.../... Al ser pronunciadas en forma sucesiva, suenan muy distintas, considerando por tanto que no existe preponderancia de los elementos gramaticales aunque sean similares en su construcción.../... Si bien los servicios amparados por ambas se encuentran en la misma clase, no existe siquiera conexión competitiva entre TVT.../... Mi representado ya cuenta con el registro de la marca T TV en clase 09, Registro N° 502130 que ampara los productos que a su vez desea comercializar.../... La marca registrada coexiste también con otras marcas registradas.../... Que están conformadas por iniciales de letras más la inicial TV.../... Por estas consideraciones pido, se dicte resolución revocando la Resolución recurrida en todas sus partes"*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolve sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.---------

Que, en primer lugar, vemos que al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas T TV, clase 35 (solicitada), y TVT, clase 35 (base de rechazo) pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. ----------

Resolución Nº 0984

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1338 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "T TV", CLASE 35, EXPEDIENTE Nº 70569/2018 A NOMBRE DE FADI CHAHINE EL KASSIS.**----------

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo"*[1]. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparte el vocablo "TVT", no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, son diferentes una de la otra y dejan una impresión diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: ----------

| | |
|---|---|
| T TV | (solicitada), y |
| TVT | (base de rechazo) |

Que, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.----------

Que, ahondando en el análisis relativo a la cobertura de servicios, si bien las marcas en pugna se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional, clase 35, el solicitante han limitado su solicitud a la cobertura de *importación, exportación, venta y comercialización de aparatos e instrumentos científicos, electrónicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (incluida la radio), fotográficos, cinematográficos, ópticos de pesar de medir, de balizamiento, de control (inspección), de socorro (de salvamento) y de enseñanza, aparatos automáticos, máquinas parlantes, cajas registradoras,máquinas de calcular, aparatos extintores, receptores satelitales en gral; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; publicidad* mientras que la marca base del rechazo cubre *importación, exportación, comercialización y venta de aparatos electrónicos de vigilancia (cámaras y videocámaras, vigilabebes con cámaras) como así también publicidad por medios de difusión masiva.* ----------

Que, aunque las denominaciones contengan letras similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un servicio por otro, la diferencia de los servicios implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.----------

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[2] Así las cosas, vemos que el hecho de compartir letras, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución.----------

Que, adicionalmente, tras la búsqueda en el sistema informático de marcas, se ha constatado que la marca solicitada -T TV- ya se encuentra registrada bajo el N° 502130, clase 09. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de Uniclase, la solicitud de autos ya posee derecho adquirido en la clase de productos que desea comercializar, la misma pertenece a una misma familia de marcas. ----------

[1] BREUER M, Pedro C. Tratado de marcas de fábrica y de comercio. Editorial Robina. Buenos Aires. 1946.
[2] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0984

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1338 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "T TV", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 70569/2018 A NOMBRE DE FADI CHAHINE EL KASSIS.**----------

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1338 de fecha 15 de octubre de 2019 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"T TV"**, clase 35, Expediente **N° 70569/2018**, solicitada a nombre de **FADI CHAHINE EL KASSIS.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

**Resolución N° 0985**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1195 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "U ULTRA Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 09650/2020 A NOMBRE DE NILDA MARIA BOGARIN GONZALEZ.----------**

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de NILDA MARIA BOGARIN GONZALEZ. en contra de la Resolución N° 1195 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Dirección de Marcas, y:----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 02 de febrero de 2021 se presenta el representante convencional de NILDA MARIA BOGARIN GONZALEZ. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1195 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 15 de marzo de 2021 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.---

Que, en fecha 12 de abril de 2021, el representante convencional de NILDA MARIA BOGARIN GONZALEZ. expresó agravios. Que, esta Dirección tiene por presentado la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 14 de junio de 2021.----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca ULTRA, registrada con el número 379667 en fecha 02 de mayo de 2013 a favor de Diego Agustin Maidana Bogado; Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; además la marca solicitada se reproduce íntegramente en la marca registrada, por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."* ----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante NILDA MARIA BOGARIN GONZALEZ y manifiesta: *"(...) Las denominaciones en pugna poseen diferencias que son esenciales: las marcas enfrentadas poseen claros elementos provistos de una significativa carga diferencial y dichas diferencias son decisivas para su convivencia pacífica en el mercado.../... Los servicios de ambas denominaciones son disímiles.../... Coexisten pacíficamente otros registros sin causar riesgo de confusión.../... Sírvase por tanto la Señora Directora, dictar resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 1995/2020.*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.---------

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 379667 de la marca "ULTRA" a nombre de DIEGO AGUSTIN MAIDANA BOGADO, venció el 02 de mayo de 2023, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo.

Resolución N° 0985

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1195 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "U ULTRA Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 09650/2020 A NOMBRE DE NILDA MARIA BOGARIN GONZALEZ.**----------

tal y como lo expresa claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: "*(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)*".--

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "U ULTRA Y ETIQUETA", solicitada por NILDA MARIA BOGARIN GONZALEZ.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E:**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1195 de fecha 29 de diciembre de 2020 dictada por la Dirección de Marcas.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca **"U ULTRA Y ETIQUETA"**, clase 41, Expediente **N° 09650/2020**, solicitada a nombre de **NILDA MARIA BOGARIN GONZALEZ.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

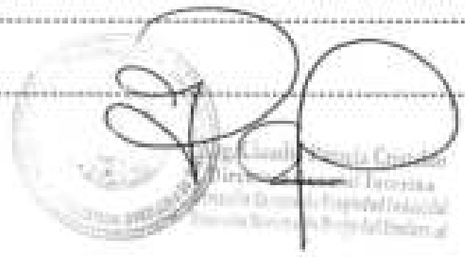

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0986

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1109 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MADRID CENTER Y ETIQUETA", CLASE 14, EXPEDIENTE N° 66054/2018, SOLICITADO POR FADI FAYEZ MOHAMAD.**

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **FADI FAYEZ MOHAMAD** contra la Resolución N° 1109 de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 11 de octubre de 2019 se presenta el representante convencional de **FADI FAYEZ MOHAMAD** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1109 de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 30 de octubre de 2019 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 01 de septiembre de 2025, el representante convencional de **FADI FAYEZ MOHAMAD** expresó agravios; y esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 04 de septiembre de 2025.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera *"(...) Que, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: La marca se encuentra incursa en la siguiente prohibición: Art. 2 Inc. b) ...los escudos, distintivos, emblemas, nombres, palabras, letras cuyo uso corresponde al estado, las demás personas jurídicas de derecho público y las organizaciones internacionales, salvo que sean solicitados por ellas mismas. Madrid es un municipio y ciudad de España. La localidad, con categoría histórica de villa, es la capital del Estado y de la Comunidad de Madrid. Dentro del término municipal de Madrid, el más poblado de España. En consecuencia no ha lugar a lo solicitado.- (...)"*.----------

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: *"(...) Como punto principal vengo a compartir y exponer que la nomenclatura Madrid, se halla registrada a mi nombre, algunos inclusive fueron presentados antes de que la marca de autos.../... Se comparten otros casos de otros titulares.../... es importante destacar que la marca solicitada cuenta con un logotipo, el cual es un elemento diferenciador.../... Por todo lo expuesto, a VE dirijo el sgte petitorio: oportunamente y previos los trámites de rigor, otorgue el registro a la solicitud de autos (...)"*.----------

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, el A-quo ha fundado su resolución en el inciso b) del Art. 2 de la Ley Nº 1294/98 de Marcas. Así las cosas, tenemos que el Art. 2 prescribe que: "No podrán registrarse como marcas: *inc. b) ...los escudos, distintivos, emblemas, nombres, palabras, letras cuyo uso corresponde al estado, las demás personas jurídicas de derecho público y las organizaciones internacionales, salvo que sean solicitados por ellas mismas*".----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0986

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1109 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MADRID CENTER Y ETIQUETA", CLASE 14, EXPEDIENTE N° 66054/2018, SOLICITADO POR FADI FAYEZ MOHAMAD.**

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "MADRID CENTER Y ETIQUETA" incurre dentro de dicha prohibición para los productos que pretende amparar. En ese sentido, tenemos que la denominación "MADRID CENTER Y ETIQUETA" la clase 14 del nomenclador internacional, la cual comprende *"la totalidad de los productos."*[1], no constituye una imitación o reproducción de marca alguna ya que en el Informe de Fondo obrante a fs. 13 el Examinador no mencionó antecedentes, y a criterio de esta Dirección General entiende que la denominación solicitada no incurre en la prohibición señalada por el A-quo; considera que la misma es una palabra arbitraria para la clase 14, resultando una denominación novedosa y original.----------

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la solicitante ya cuenta con con la marca registrada **MADRID CENTER Y ETIQUETA**, clase 09, Registro N° 502126 y 599513; clase 35, Registro N° 502127. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de Uniclase, la solicitud de autos ya posee derecho adquirido con la denominación preponderante, la misma pertenece a una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años.---

Que, otro elemento relevante a la hora de analizar la distintividad u originalidad de un signo marcario es si el mismo cuenta con etiqueta y, en ese sentido, la solicitante se erige en una solicitud de marca mixta.--

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección General considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E:**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1109 de fecha 16 de septiembre de 2019 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"MADRID CENTER Y ETIQUETA"**, clase 14, Expediente N° **66054/2018**, solicitada a nombre de **FADI FAYEZ MOHAMAD**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

[1] https://www.wipo.int/classifications/nice/nclpub/en/fr/?basic_numbers=show&class_number=14&explanatory_notes=show&lang=en&menulang=en&mode=flat&notion=&pagination=no&version=20200101

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0987

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1.153 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SALOON MARKET", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 33849/2016, SOLICITADA POR BRIBEN S.A.C.G.**----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **BRIBEN S.A.C.G.**, contra la Resolución N° 1.153 de fecha 22 de junio de 2018, dictada por la Dirección de Marcas, y;----

**RESULTA:**

Que, en fecha 08 de noviembre de 2018 se presenta el representante convencional de **BRIBEN S.A.C.G.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1.153 de fecha 22 de junio de 2018, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 15 de febrero de 2019 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 25 de marzo de 2019, el representante convencional de **BRIBEN S.A.C.G.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 02 de julio de 2019.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone no pueden constituir marcas: Art. 2 Inc e) ...los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio.", En consecuencia no ha lugar a lo solicitado (...)".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) En primer lugar, mi mandante niega categóricamente que la marca "SALOON MARKET" sea genérica; por el contrario, "SALOON MARKET" es una marca evocativa para la clase 35.../... y en consecuencia no puede considerarse incursa en la prohibición del art. 2 de la Ley de Marcas.../... En segundo lugar, cabe destacar que en el mundo marcario existen marcas registradas ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial con la denominación "MARKET" para la misma clase y no fueron consideradas genéricas, las cuales individualizar seguidamente.../... A más de lo expresado cabe agregar que "SALOON MARKET" es una marca conocida y de gran renombre en el mercado, vale decir que sus servicios gozan de gran difusión, de hecho, mi mandante BRIBEN S.A.C.G. posee una conocida e indiscutible trayectoria en el mercado por lo cual la marca evoca indefectiblemente su origen empresarial (...)".*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1.153 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SALOON MARKET", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 33849/2016, SOLICITADA POR BRIBEN S.A.C.G.**----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.--

En primer lugar, vemos que la marca cuya inscripción se solicita la denominación "SALOON MARKET" se compone exclusivamente de dos vocablos del idioma inglés, de uso común en el comercio, cuyo significado es inmediatamente comprensible para el público relevante. "SALOON": salón; establecimiento vinculado al cuidado personal, belleza o estética; "MARKET": mercado; ámbito de compra-venta o comercialización.----------

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "**SALOON MARKET**" resulta genérica para el producto que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual del producto que solicita. En ese orden de ideas, la cobertura de servicios solicitada dentro del nomenclador es un factor clave al momento de determinar la genericidad de la solicitud de autos. En ese sentido, la solicitud de registro de marca "SALOON MARKET Y ETIQUETA", pretende obtener cobertura para productos de la clase 35, que textualmente describe: *"Servicios de importación, exportación y compra-venta al por mayor de productos cosméticos y productos para el cuidado personal comprendidos en la clase 35"*.----------

Que la combinación de ambos términos no genera un significado nuevo, arbitrario u original, sino que describe directamente un mercado o espacio comercial vinculado a salones de belleza y productos de cuidado personal. En consecuencia, la denominación solicitada está íntegramente conformada por expresiones que, en su conjunto, carecen de distintividad, pues describen de manera directa el destino, cualidad, uso y composición del servicio ofrecido.,----------

Que, es oportuno traer a colación las expresiones de Fernández-Nóvoa donde afirma que: "*Las combinaciones de términos descriptivos carecen de fuerza distintiva cuando el conjunto no introduce un significado nuevo.*"----------

Que, a su vez, resulta pertinente citar la opinión de los juristas Gladys Esther Bareiro de Módica y Carlos Alberto Módica, quienes señalan: "*(...) En cuanto al principio de distintividad, la marca tiene que tener la aptitud de distinguir el signo de otros similares. Esto es fundamental, pues de lo contrario no podrá funcionar como tal. Por ello, se excluye el registro de signos genéricos o descriptivos, pues los mismos no individualizan productos o servicios, es decir, no son hábiles para distinguir producto o servicio alguno de otros (...)*". [1] Expresan igualmente los autores: " *Se consideran genéricos los nombres comunes referidos a una categoría determinada de objetos, sin una determinación precisa. Tienen la naturaleza misma de las cosas designadas y están enteramente incorporados a ellas. Por ejemplo, Naranja no puede ser marca de frutas, ni Caramelo marca de golosina. La prohibición de registrar signos genéricos protege el comercio de eventuales abusos, como el que se provocaría, por ejemplo, si alguien registrara como marca la palabra Pan para productos alimenticios(...)*".[2]----------

[1] (Tratado sobre Derecho de Marcas) Fernández-Nóvoa

[2] *Bareiro de Módica, G.E. y Módica, C.A (2020) Oposición a la solicitud de Registro. Manual de Derechos Intelectuales. (2° Ed. p. 168). Editorial La Ley.*

[3] *Bareiro de Módica, G.E. y Módica, C.A (2020) Oposición a la solicitud de Registro. Manual de Derechos Intelectuales. (2° Ed. p. 173). Editorial La Ley.*

Resolución N° 0987

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1.153 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SALOON MARKET", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 33849/2016, SOLICITADA POR BRIBEN S.A.C.G.**----------

Por consiguiente, y siendo la marca un signo que debe servir para identificar a un producto o servicio, nos preguntamos cuál sería la capacidad distintiva de la solicitud de registro, más aún teniendo en cuenta que no existen reivindicaciones, por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS expone: Respecto a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, escribe: *"Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva..."*.----------

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*" Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "SALOON MARKET" es una designación que define específicamente lo comercializa. ----------

Que, en base al análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar SALOON MARKET como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual del servicio a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido servicio y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa. -----

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**

**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1.153 del 22 de junio de 2018 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"SALOON MARKET"**, clase 35, Expediente N° **33849/2016**, solicitada a nombre de **BRIBEN S.A.C.G.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0988

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 330 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MINTEX", CLASE 34, EXPEDIENTE N° 04220/2004 A NOMBRE DE BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) LIMITED.**----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) LIMITED. en contra de la Resolución N° 330 de fecha 02 de julio de 2004, dictada por la Dirección de Marcas, y;----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 12 de septiembre de 2008 se presenta el representante convencional de BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) LIMITED. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 330 de fecha 02 de julio de 2004, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 03 de febrero de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----

Que, en fecha 10 de febrero de 2023, el representante convencional de BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) LIMITED expresó agravios. Que, esta Dirección tiene por presentado la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 13 de marzo de 2023.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca MINT, registrada con el número 367077 en fecha 30 de agosto de 2012 a favor de Nifaplus Paraguay S.a; Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; además la marca solicitada se reproduce íntegramente en la marca registrada, por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."* ----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) LIMITED y manifiesta: *"(...) Sobre el particular, informamos que la marca MINT, clase 34, registrada con el N° 367.077 ha vencido en fecha 19 de diciembre de 2021 sin que su propietario haya realizado los trámites tendientes a su renovación.../... En consecuencia, como bien puede corroborarse ya no existen motivos que obstruyan a la prosecución de los trámites de registro de la marca solicitada.*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.---------

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 367077 de la marca "MINT" a nombre de NIFAPLUS PARAGUAY S.A., venció el 19 de diciembre de 2021, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: *"(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento."*----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0988

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 330 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MINTEX", CLASE 34, EXPEDIENTE N° 04220/2004 A NOMBRE DE BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) LIMITED.**----------

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "MINTEX", solicitada por BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) LIMITED.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E:**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 330 de fecha 02 de julio de 2004 dictada por la Dirección de Marcas.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca **"MINTEX"**, clase 34, Expediente **N° 04220/2004**, solicitada a nombre de **BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) LIMITED.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0989

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1814 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GEMINIS", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 05402/2024, SOLICITADA POR INTER SPACE S.A.** .----------

Asunción, 30 OCT

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **INTER SPACE S.A.** . contra la Resolución N° 1814 de fecha 03 de julio de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 11 de septiembre de 2025 se presenta el representante convencional de **INTER SPACE S.A.** e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1814 de fecha 03 de julio de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 18 de septiembre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 07 de noviembre de 2025, el representante convencional de **INTER SPACE S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de noviembre de 2025. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "GEMINI", registrada con el N° 530844 para la clase 09 a favor de Gci Technologies Corp. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacifica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: *"(...) La palabra GEMINIS o GEMINI es una sílaba de uso común en marcas que designan productos o servicios.../... El que ha registrado la sílaba GEMINIS o GEMINI como parte de una marca se arriesga a otros interesados puedan hacer lo mismo con el mismo e igualitario derecho.../... En el presente caso cabe la aplicación del Principio de la Especialidad .../... Así el Art. 7 de la Ley 1294/98 claramente establece que: El registro de una marca se concederá para una sola clase de la nomenclatura oficial (...)../... en el caso de autos no existe ninguna relación entre las clases 09 y 35 ya que se trata de productos de distinta naturaleza y finalidad.../... Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto considero formular lo siguiente: oportunamente dictar resolución revocando en todas sus aportes la Resolución N° 1814/2025.*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, en primer lugar, vemos que al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. En ese sentido, realizando el cotejo a nivel ortográfico, fonético y conceptual, entre la solicitante "GEMINIS" y la marca base de rechazo "GEMINI", primeramente se advierte que la solicitante reproduce la mayor parte de la denominación de la marca base de rechazo, la solicitante presenta gran

Resolución N° 0989

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1814 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GEMINIS", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 05402/2024, SOLICITADA POR INTER SPACE S.A.** .----------

semejanza con respecto a la base de rechazo en los aspectos ortográfico y fonético, e identidad en el plano conceptual, como puede visualizarse en el siguiente cotejo. ----------

| | |
|---|---|
| GEMINIS | (solicitada), y |
| GEMINI | (base de rechazo) |

Que, tanto la jurisprudencia como la doctrina sobre la materia, han establecido que las marcas deben ser distinguibles; en ese sentido, la condición esencial para la registrabilidad de un signo es que este sea inconfundible con marcas registradas o solicitadas con anterioridad. Es lo que se denomina como especialidad, que la marca sea especial con respecto a otras[1]. ----------

Que, esta dependencia considera que el contenido conceptual de la palabra "GEMINIS", presentada por la solicitante tiene un peso considerable que podría generar confusión en el público consumidor, teniendo en cuenta que fonéticamente son casi idénticas.----------

Que, dicho extremo nos permite concluir, con mayor precisión, que de la forma en que ha sido presentada la solicitud de registro "GEMINIS" no podría coexistir pacíficamente con la marca base de rechazo "GEMINI", por ser susceptible de generar confusión en el consumidor final, al momento de la compra. Al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa[2], siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y prerreflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. ----------

Que, la posibilidad de darse la confusión en el público consumidor se ve acentuada por el hecho de tratarse de productos que comparten el mismo nomenclador internacional, clase 09, y que las marcas en pugna abarcan la totalidad de la clase comprendida, de lo que se concluye que existiría la posibilidad de que lleguen a compartir los mismos lugares de venta. Por consiguiente, no sería posible al consumidor distinguir entre el origen de un producto y otro, con las consecuencias negativas que dicha confusión generaría al titular de la marca ya registrada.----------

Que, por otro lado, cabe destacar que los signos en pugna son de tipo denominativas, por lo que, al no existir etiquetas, el cotejo de las denominaciones cobra mayor relevancia.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6º y 2º inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde *confirmar la Resolución* apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1814 de fecha 03 de julio de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

[1] Jorge Otamendi. Derecho de Marcas. 8ª Edición actualizada y ampliada. Abeledo Perrot. 0912. Buenos Aires. p.129
[2] Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 8ª Edición actualizada y ampliada. Abeledo Perrot. Buenos Aires – 0912. P. 254

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0989

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1814 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GEMINIS", CLASE 09, EXPEDIENTE Nº 05402/2024, SOLICITADA POR INTER SPACE S.A. .----------

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca **"GEMINIS "**, clase 09, Acta Nº 05402/2024, solicitada a nombre de **INTER SPACE S.A.**----------

Art. 3º NOTIFÍQUESE.----------

Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Técnica

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0990

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1813 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GEMINIS", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 05401/2024, SOLICITADA POR INTER SPACE S.A.** .----------

Asunción, 3 0 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **INTER SPACE S.A.** , contra la Resolución N° 1813 de fecha 03 de julio de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 11 de septiembre de 2025 se presenta el representante convencional de **INTER SPACE S.A.** e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1813 de fecha 03 de julio de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 18 de septiembre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 07 de noviembre de 2025, el representante convencional de **INTER SPACE S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de noviembre de 2025. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "GEMINI", registrada con el N° 530844 para la clase 09 a favor de Gci Technologies Corp. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: *"(...) La palabra GEMINIS o GEMINI es una sílaba de uso común en marcas que designan productos o servicios.../... El que ha registrado la sílaba GEMINIS o GEMINI como parte de una marca se arriesga a otros interesados puedan hacer lo mismo con el mismo e igualitario derecho.../... En el presente caso cabe la aplicación del Principio de la Especialidad .../... Así el Art. 7 de la Ley 1294/98 claramente establece que: El registro de una marca se concederá para una sola clase de la nomenclatura oficial (...).../... en el caso de autos no existe ninguna relación entre las clases 09 y 35 ya que se trata de productos de distinta naturaleza y finalidad.../... Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto considero formular lo siguiente: oportunamente dictar resolución revocando en todas sus aportes la Resolución N° 1813/2025.*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, en primer lugar, vemos que al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas GEMINIS , clase 35 (solicitada), y GEMINI, clase 09 (base de rechazo) pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.----------

Resolución N° 0990

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1813 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GEMINIS", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 05401/2024, SOLICITADA POR INTER SPACE S.A.** .----------

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo"*[1]. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparte el vocablo **"GEMINIS/GEMINI"**, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, son diferentes una de la otra y dejan una impresión diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: ----------

**GEMINIS** (solicitada), y
**GEMINI** (base de rechazo)

Que, si bien ambos signos comparten una raiz común, la adición de la letra "S" final en GEMINIS, ello produce una diferenciación auditiva clara, suficiente para que el consumidor medio no confunda ambos signos al momento de la adquisición. En signos cortos, pequeñas variaciones adquieren mayor relevancia diferenciadora.----------

Que, al respecto, como se ha dicho, en materia de confrontaciones marcarias, para realizar dicha confrontación es necesario tomar a los signos marcarios en su conjunto. En el caso de autos, la distintividad está demostrada en el análisis en conjunto ya que ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes de fantasía, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación, de ello se colige que no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor. ----------

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[2] Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un vocablo, en este caso un vocablo que representa a un nombre, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca base de rechazo "GEMINI" registrada para productos de la clase 09 comprende: *"la totalidad de los productos"*; mientras que la marca en trámite de registro "GEMINIS" solicita la cobertura para los servicios comprendidos *clase 35 tales como importación, exportación y comercialización de , máquinas lavadoras de ropas a gas y eléctricas, máquinas lava-vajillas, máquinas secadoras de ropas eléctricas y a gas, exprimidores eléctricos de frutas, molinos eléctricos y máquinas para hacer pasta, máquinas centrifugadoras eléctricas, procesadores eléctricos de comida, licuadoras eléctricas, agitadoras eléctricos, aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, máquinas para hacer hielo y helados, refrigeradores y heladeras de cualquier tipo, cerraduras de puerta digitales; paneles digitales para exhibir carteles; semiconductores; cargadores de baterías para dispositivos de telecomunicaciones móviles; proyectores de video; descodificadores de televisión; unidad de estado sólido (SSD); teléfonos inteligentes [smartphones]; relojes inteligentes; altavoces; ordenadores ponibles; auriculares de botón; sensores eléctricos; lápices electrónicos para unidades de visualización; lápiz óptico para pantallas táctiles; monitores de actividad física ponibles; cámaras fotográficas; ordenadores; monitores de ordenador; tabletas electrónicas;*

[1] BREUER M, Pedro C. Tratado de marcas de fábrica y de comercio. Editorial Robirto. Buenos Aires. 1946.
[2] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Ing. Claudia Patricia Cabello
Directora Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución Nº 0990

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1813 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GEMINIS", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 05401/2024, SOLICITADA POR INTER SPACE S.A.** .----------

*televisores; ordenadores móviles; teléfonos celulares; bolsas especiales para ordenadores portátiles; bolsas adaptadas o con forma para contener blocs de notas electrónicos; bolsitos para teléfonos móviles; bolsitos para teléfonos inteligentes [smartphones]; fundas y carcasas protectoras para tabletas electrónicas; bolsas adaptadas para tabletas electrónicas; marcos de monitores de televisión; carcasas adaptadas para proyectores; carcasas de protección para proyectores; maletines adaptados para proyectores; pieles para proyectores; carcasa para baterías de videoproyectores; carcasas para teléfonos inteligentes; películas de protección para teléfonos inteligentes [smartphones]; adhesivo protector para pantalla de cristal líquido de teléfonos inteligentes [smartphones]; vidrio reforzado especialmente adaptado para su uso como pantallas de teléfonos inteligentes [smartphones]; fundas protectoras para auriculares de botón; estuches de protección para auriculares de botón; correas para relojes inteligentes; bandas para relojes inteligentes; vidrio reforzado especialmente adaptado para su uso como pantalla de relojes inteligentes; pantallas para proyectores; archivos de imagen descargables; archivos multimedia descargables; archivos de imágenes descargables, a saber, bienes virtuales descargables con teléfonos inteligentes, relojes inteligentes, altavoces, ordenadores ponibles, auriculares de botón, ordenadores, tabletas electrónicas, ordenadores móviles, teléfonos celulares, aparatos de telecomunicaciones en forma de joyas, anillos inteligentes, collares inteligentes, pulseras inteligentes, etiquetas inteligentes, relojes que no sean de uso personal, relojes de uso personal y electrodomésticos para su uso en el metaverso, servicios de información comercialización a través de sitio web, marketing, publicidad a través de red informática, difusión de anuncio informático, publicidad radiofónica y televisiva, explotación del nombre comercial.*"----------

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como uniclase, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Las marcas en pugna no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las marcas GEMINIS/GEMINI.----------

Que, en síntesis, las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, pero sobre todo, pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo que el consumidor no caería en confusión.----------

Que, aunque las denominaciones sean similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un producto de un servicio, la diferencia de los implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.----------

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N°_____

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1813 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GEMINIS", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 05401/2024, SOLICITADA POR INTER SPACE S.A.** .----------

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1813 de fecha 03 de julio de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"GEMINI "**, clase 35, Acta N° 05401/2024, solicitada a nombre de **INTER SPACE S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0991

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1815 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GEMINIS", CLASE 11, EXPEDIENTE N° 05405/2024, SOLICITADA POR INTER SPACE S.A.** .----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **INTER SPACE S.A.** , contra la Resolución N° 1815 de fecha 03 de julio de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 11 de septiembre de 2025 se presenta el representante convencional de **INTER SPACE S.A.** e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1815 de fecha 03 de julio de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 18 de septiembre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 07 de noviembre de 2025, el representante convencional de **INTER SPACE S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de noviembre de 2025. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "GEMINI", registrada con el N° 530844 para la clase 09 a favor de Gci Technologies Corp. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: *"(...) La palabra GEMINIS o GEMINI es una sílaba de uso común en marcas que designan productos o servicios.../... El que ha registrado la sílaba GEMINIS o GEMINI como parte de una marca se arriesga a otros interesados puedan hacer lo mismo con el mismo e igualitario derecho.../... En el presente caso cabe la aplicación del Principio de la Especialidad .../... Así el Art. 7 de la Ley 1294/98 claramente establece que: El registro de una marca se concederá para una sola clase de la nomenclatura oficial (...).../... en el caso de autos no existe ninguna relación entre las clases 09 y 35 ya que se trata de productos de distinta naturaleza y finalidad.../... Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto considero formular lo siguiente: oportunamente dictar resolución revocando en todas sus aportes la Resolución N° 1815/2025.*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, en primer lugar, vemos que al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. En ese sentido, realizando el cotejo a nivel ortográfico, fonético y conceptual, entre la solicitante "GEMINIS" y la marca base de rechazo "GEMINI", primeramente se advierte que la solicitante reproduce la mayor parte de la denominación de la marca base de rechazo, la solicitante presenta cran

Resolución N° 0991

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1815 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GEMINIS", CLASE 11, EXPEDIENTE N° 05405/2024, SOLICITADA POR INTER SPACE S.A. .----------**

semejanza con respecto a la base de rechazo en los aspectos ortográfico y fonético, e identidad en el plano conceptual, como puede visualizarse en el siguiente cotejo. ----------

| | |
|---|---|
| **GEMINIS** | (solicitada), y |
| **GEMINI** | (base de rechazo) |

Que, tanto la jurisprudencia como la doctrina sobre la materia, han establecido que las marcas deben ser distinguibles; en ese sentido, la condición esencial para la registrabilidad de un signo es que este sea inconfundible con marcas registradas o solicitadas con anterioridad. Es lo que se denomina como especialidad, que la marca sea especial con respecto a otras[1]. ----------

Que, esta dependencia considera que el contenido conceptual de la palabra "GEMINIS", presentada por la solicitante tiene un peso considerable que podría generar confusión en el público consumidor, teniendo en cuenta que fonéticamente son casi idénticas.----------

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en clases relacionadas. En ese sentido, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca solicitada **"GEMINIS"** pretende obtener la cobertura para servicios de la clase 11, presentando su solicitud con la siguiente descripción: *"todos los artículos de la clase 11, comprendiendo entre ellos aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, máquinas para hacer hielo y helados, refrigeradores y heladeras de cualquier tipo los aparatos e instalaciones de aire acondicionado"*. Por su parte, la marca base de rechazo **"GEMINI"** tiene registrada una cobertura que abarca *la totalidad de los productos* dentro de la clase 09.,----------

Que, si bien es cierto, el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el sistema uniclase, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, en consecuencia, si bien nos encontramos ante dos marcas en clases distintas, las mismas presentan extremas similitudes en sus aspectos gráfico y auditivo. Además de ello, el contenido conceptual de la solicitante no logra evocar en la mente del consumidor una idea diferente que logre distinguir al servicio del ya existente en el mercado, situación que podría fácilmente generar la asociación en la mente del consumidor con el servicio de la marca registrada.----------

Que, por otro lado, cabe destacar que los signos en pugna son de tipo denominativos, por lo que, al no existir etiquetas, el cotejo de las denominaciones cobra mayor relevancia.----------

[1] Jorge Otamendi. Derecho de Marcas. 8ª Edición actualizada y ampliada. Abeledo Perrot. 0012. Buenos Aires. p. 129

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0991

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1815 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GEMINIS", CLASE 11, EXPEDIENTE N° 05405/2024, SOLICITADA POR INTER SPACE S.A.** .----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6º y 2º inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde *confirmar la Resolución* apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1815 de fecha 03 de julio de 2025 dictada por la Dirección de Marcas.----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"GEMINIS "**, clase 11, Acta N° 05405/2024, solicitada a nombre de **INTER SPACE S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0952

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1422 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)", CLASE 44, EXPEDIENTE N° 78672/2021, SOLICITADA POR LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.**----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.** contra la Resolución N° 1422 de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 11 de octubre de 2022 se presenta el representante convencional de **LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F** e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1422 de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 30 de enero de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 01 de marzo de 2023, el representante convencional de **LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F** expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 02 de mayo de 2023. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "AYUDANDO A VIVIR MEJOR (slogan)", registrada con el N° 514208 para la clase 05 a favor de AVANCE PHARMA S.a.c.i. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: *"(...) Teniendo en cuenta como base lo que dicta la Ley de Marcas es que solicitamos la marca AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN) especificando los servicios (...) mientras que la marca antecedente comprende servicios de laboratorios de recetas artesanales.../... La diferencia de los servicios son notables ya que mi mandante es un laboratorio dedicado al desarrollo, producción y comercialización de medicamentos farmacéuticos.../... Los servicios solicitados por mi cliente nada tienen que ver con los servicios protegidos por la marca antecedente.../... Ambas marcas son plenamente diferenciables, la comparación se debe realizar de manera conjunta y si bien comparten palabras similares, existen diferencias en la denominación principal.../... Existen varios titulares diferentes que también obtuvieron el registro de palabras similares para servicios diferentes e incluso para los mismos servicios.../... La marca base de rechazo es perfectamente diferenciable de la marca solicitada por mi principal por lo que podrán coexistir pacíficamente en el mercado.../... Por consiguiente, dicte resolución revocando la Resolución N° 1422/2022.*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, en primer lugar, vemos que al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin

Resolución N° 0992

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1422 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)", CLASE 44, EXPEDIENTE Nº 78672/2021, SOLICITADA POR LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.**----------

artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. En ese sentido, realizando el cotejo a nivel ortográfico, fonético y conceptual, entre la solicitante "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)" y la marca base de rechazo "*AYUDANDO A VIVIR MEJOR (slogan)*", primeramente se advierte que la solicitante reproduce íntegramenter la denominación de la marca base de rechazo, la solicitante presenta gran semejanza con respecto a la base de rechazo en los aspectos ortográfico y fonético, e identidad en el plano conceptual, como puede visualizarse en el siguiente cotejo. ----------

| | |
|---|---|
| **AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)** | (solicitada), y |
| **AYUDANDO A VIVIR MEJOR (slogan)** | (base de rechazo) |

Que, tanto la jurisprudencia como la doctrina sobre la materia, han establecido que las marcas deben ser distinguibles; en ese sentido, la condición esencial para la registrabilidad de un signo es que este sea inconfundible con marcas registradas o solicitadas con anterioridad. Es lo que se denomina como especialidad, que la marca sea especial con respecto a otras[1]. ----------

Que, esta dependencia considera que el contenido conceptual de la palabra "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)", presentada por la solicitante tiene un peso considerable que podría generar confusión en el público consumidor, teniendo en cuenta que fonéticamente son casi idénticas.----------

Que, dicho extremo nos permite concluir, con mayor precisión, que de la forma en que ha sido presentada la solicitud de registro "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)" no podría coexistir pacíficamente con la marca base de rechazo "AYUDANDO A VIVIR MEJOR (slogan)", por ser susceptible de generar confusión en el consumidor final, al momento de la compra. Al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa [2], siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y prerreflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. ----------

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en clases relacionadas. En ese sentido, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca solicitada "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)" pretende obtener la cobertura para servicios de la clase 44, presentando su solicitud con la siguiente descripción: "*Exploración médica; servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; servicios de banco de tejidos humanos; asesoramiento médico para personas con discapacidad; consultoría sobre salud; servicios de medicina alternativa; servicios de dispensarios médicos; servicios de centros de salud; alquiler de equipos médicos; servicios terapéuticos; servicios de telemedicina; cirugía plástica; cirugía estética; asesoramiento en materia de farmacia; servicios de hospicios [casas de asistencia]; servicios de bancos de sangre; servicios de residencias con asistencia médica; servicios de sanatorios; terapia física; fisioterapia; servicios de ópticos; asistencia médica; servicios de salud; servicios hospitalarios; servicios de casas de convalecencia; quiropráctica; servicios de clínicas médicas*". Por su parte, la marca base de rechazo "AYUDANDO A VIVIR MEJOR (slogan)" tiene registrada una

[1] Jorge Otamendi. Derecho de Marcas. 8° Edición actualizada y ampliada. Abeledo Perrot. 0912. Buenos Aires. p. 129.
[2] Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 8° Edición actualizada y ampliada. Abeledo Perrot. Buenos Aires – 0912. P. 234

Resolución N° 0

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1422 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)", CLASE 44, EXPEDIENTE N° 78672/2021, SOLICITADA POR LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.**----------

cobertura que abarca: *Productos medicinales, farmacéuticos, de veterinaria e higiene y, en general todos los demás productos* dentro de la clase 05.,----------

Que, si bien es cierto, el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el sistema uniclase, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, en consecuencia, si bien nos encontramos ante dos marcas en clases distintas, las mismas presentan extremas similitudes en sus aspectos gráfico y auditivo. Además de ello, el contenido conceptual de la solicitante no logra evocar en la mente del consumidor una idea diferente que logre distinguir al servicio del ya existente en el mercado, situación que podría fácilmente generar la asociación en la mente del consumidor con el servicio de la marca registrada.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6º y 2º inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde *confirmar la Resolución* apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1422 de fecha 11 de agosto de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)"**, clase 44, Acta N° 78672/2021, solicitada ~~a nombre~~ de **LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0993

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1423 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 78675/2021, SOLICITADA POR LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.**----------

Asunción, 3 0 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.** contra la Resolución N° 1423 de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 11 de octubre de 2022 se presenta el representante convencional de **LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F** e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1423 de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 30 de enero de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 01 de marzo de 2023, el representante convencional de **LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F** expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 02 de mayo de 2023. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "AYUDANDO A VIVIR MEJOR (slogan)", registrada con el N° 514208 para la clase 05 a favor de AVANCE PHARMA S.a.c.i. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: *"(...) El hecho de que las dos marcas pertenezcan a la clase 05 hace que el riesgo de confundibilidad disminuya aúna más por lo general, los medicamentos son vendidos bajo receta la cual es expedida por un profesional médico, lo cual hace imposible algún tipo de confusión.../... Mi mandante es una empresa con un posicionamiento intachable, pues mi cliente es reconocido en la Argentina dedicado a la fabricación y comercialización de productos famacéuticos.../... Ambas marcas son plenamente diferenciables, la comparación se debe realizar de manera conjunta y si bien comparten palabras similares, existen diferencias en la denominación principal.../... El público consumidor jamás podrá confundir la denominación de mi mandante con la marca antecedente por las grandes diferencias.../... La marca base de rechazo es perfectamente diferenciable de la marca solicitada por mi principal por lo que podrán coexistir pacíficamente en el mercado.../... Por consiguiente, dicte resolución revocando la Resolución N° 1423/2022.*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, en primer lugar, vemos que al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser

Resolución N° 0993

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1423 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 78675/2021, SOLICITADA POR LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.**----------

asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. En ese sentido, realizando el cotejo a nivel ortográfico, fonético y conceptual, entre la solicitante "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)" y la marca base de rechazo "*AYUDANDO A VIVIR MEJOR (slogan)*", primeramente se advierte que la solicitante reproduce integramenter la denominación de la marca base de rechazo, la solicitante presenta gran semejanza con respecto a la base de rechazo en los aspectos ortográfico y fonético, e identidad en el plano conceptual, como puede visualizarse en el siguiente cotejo. ----------

| | |
|---|---|
| **AYUDAMOS A VIVIR** MÁS Y **MEJOR (SLOGAN)** | (solicitada), y |
| **AYUDANDO A VIVIR MEJOR (slogan)** | (base de rechazo) |

Que, tanto la jurisprudencia como la doctrina sobre la materia, han establecido que las marcas deben ser distinguibles; en ese sentido, la condición esencial para la registrabilidad de un signo es que este sea inconfundible con marcas registradas o solicitadas con anterioridad. Es lo que se denomina como especialidad, que la marca sea especial con respecto a otras[1]. ----------

Que, esta dependencia considera que el contenido conceptual de la palabra "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)", presentada por la solicitante tiene un peso considerable que podría generar confusión en el público consumidor, teniendo en cuenta que fonéticamente son casi idénticas.----------

Que, dicho extremo nos permite concluir, con mayor precisión, que de la forma en que ha sido presentada la solicitud de registro "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)" no podría coexistir pacíficamente con la marca base de rechazo "AYUDANDO A VIVIR MEJOR (slogan)", por ser susceptible de generar confusión en el consumidor final, al momento de la compra. Al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa [2], siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y prerreflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. ----------

Que, la posibilidad de darse la confusión en el público consumidor se ve acentuada por el hecho de tratarse de productos que comparten el mismo nomenclador internacional, clase 05, y que las marcas en pugna abarcan la totalidad de la clase comprendida, de lo que se concluye que existiría la posibilidad de que lleguen a compartir los mismos lugares de venta. Por consiguiente, no sería posible al consumidor distinguir entre el origen de un producto y otro, con las consecuencias negativas que dicha confusión generaría al titular de la marca ya registrada.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6º y 2º inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde *confirmar la Resolución* apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

[1] Jorge Otamendi. Derecho de Marcas. 8ª Edición actualizada y ampliada. Abeledo Perrot. 0912. Buenos Aires. p. 129
[2] Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 8ª Edición actualizada y ampliada. Abeledo Perrot. Buenos Aires – 0912. P. 234

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0993

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1423 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 78675/2021, SOLICITADA POR LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.**----------

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1423 de fecha 11 de agosto de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"AYUDAMOS A VIVIR MÁS Y MEJOR (SLOGAN)"**, clase 05, Acta N° 78675/2021, solicitada a nombre de **LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0994

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 496 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA KANDY TÚ DULCE MATE Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE Nº 74744/2018 A NOMBRE DE NORMA GRACIELA CANDOLO MARTÍNEZ.**----------

Asunción, 0 DIC 2025

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **NORMA GRACIELA CANDOLO MARTÍNEZ** en contra de la Resolución Nº 496 de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 05 de mayo de 2021 se presenta el representante convencional de NORMA GRACIELA CANDOLO MARTÍNEZ e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 496 de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 10 de junio de 2021 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 30 de junio de 2021, el representante convencional de NORMA GRACIELA CANDOLO MARTÍNEZ expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 21 de julio de 2022.----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "KANDY", registrada con el número 510975 en fecha 27 de octubre de 2020 a favor de Plascorp S.R.L. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley Nº 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*.----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Si bien ambas denominaciones comparten la partícula KANDY, ni es menos cierto que la marca de mi mandante esta compuesta y acompañada de otros elementos que la hacen diferentes y suficientes para permitir una coexistencia pacífica entre las marcas en cuestión.../... la solicitud de mi mandante va acompañada de una etiqueta.../... está limitada a la producción exclusivamente de caramelos saaborizados naturales para mate.../... El titular de la marca antecedente no ha promovido oposición contra la presente solicitud.../... Sirvase por tanto; dictar resolución revocando en todas sus partes la resolución Nº 496/2021."*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.---------

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. ----------

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo **"KANDY"** y la solicitud de registro de la marca **"KANDY TÚ DULCE MATE"**, se evidencia que la parte principal de la denominación de la solicitante se encuentra reproducida en la marca base de rechazo. En ese sentido, tenemos que "KANDY TÚ DULCE MATE" es idéntica a la marca registrada "KANDY", diferenciándose simplemente la solicitante por la inclusión del slogan "TÚ DULCE MATE". En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna: ----------

Resolución N° 0994

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 496 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA KANDY TÚ DULCE MATE Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 74744/2018 A NOMBRE DE NORMA GRACIELA CANDOLO MARTÍNEZ.**----------

| | |
|---|---|
| KANDY TÚ DULE MATE | (solicitada), y |
| KANDY | (marca base de rechazo) |

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada KANDY TÚ DULE MATE, resulta indudablemente similar o idéntica a la marca base de rechazo. Esto es así, ya que el elemento en común es lo suficientemente fuerte para recibir toda la atención sobre sí, **asumiendo el papel principal y protagónico en la denominación**. Al respecto, es importante traer a colación doctrina sobre la **MOT VEDETTE**: *"En muchas hipótesis resulta necesario centrar el análisis en un aspecto determinado del conjunto cuando es notorio que el mismo tiene significación superior; criterio éste que se ha aplicado tanto con referencia a las llamadas 'Mot Vedette'...", "es correcto, por tanto, valorizar la importancia o predominio de los componentes de una marca compleja a fin de precisar su elemento "decisivo" que es lógicamente el que desempeñará más cabalmente el papel de identificación comercial de los productos."*[1]----------

Que, respecto a la denominación solicitada, tenemos que la Mot Vedette es **"KANDY TÚ DULCE MATE"**. También, conviene señalar la preponderancia que tiene el radical de una marca. Al respecto, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere al *"Análisis del conjunto. **Partes relevantes. Partes iniciales"*** y expresa: *"En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor."*[2] dicho esto, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es idéntica al radical de la registrada, por lo que se colige que no podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.----------

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca KANDY TÚ DULCE MATE no podrá coexistir con la marca base de rechazo KANDY, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los servicios por ambas comercializadas. Si bien la solicitante se encuentra constituida además por una etiqueta, la misma deviene irrelevante si consideramos el grado de semejanza de la palabra analizada ----------

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca solicitada pretende cobertura en la clase 30 para *"caramelos saborizados naturales para mate"*, y la marca base de rechazo tiene cobertura para *la totalidad de los productos* en la misma clase 30 del nomenclador internacional, siendo así, muy probable la asociación entre ambas marcas. Que, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes,

[1] Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. LexisNexis - Abeledo-Perrot. Año 2003.
[2] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución N° 0994

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 496 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA KANDY TÚ DULCE MATE Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 74744/2018 A NOMBRE DE NORMA GRACIELA CANDOLO MARTÍNEZ.**----------

cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, desde el punto de vista gráfico, la solicitud de autos es una solicitud mixta, viene acompañada de una etiqueta que no aporta novedad ni originalidad, que haga que el caso se excluya de la prohibición mencionada en el párrafo anterior.----------

Que, en consecuencia, las mismas presentan extremas similitudes en sus aspectos gráfico y auditivo. Además de ello, el contenido conceptual de la solicitante no logra evocar en la mente del consumidor una idea diferente que logre distinguir al producto del ya existente en el mercado, situación que podría fácilmente generar la asociación en la mente del consumidor con el producto de la marca registrada.---------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**RESUELVE**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 496 de fecha 27 de abril de 2021 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **KANDY TÚ DULCE MATE Y ETIQUETA"**, clase 30, Expediente **N° 74744/2018**, solicitada a nombre de **NORMA GRACIELA CANDOLO MARTÍNEZ.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0995

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1425 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA CENTRO PIONEER", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 574152018 A NOMBRE DE ALI SAMIR JABER.**----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **ALI SAMIR JABER** en contra de la Resolución N° 1425 de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 20 de noviembre de 2019 se presenta el representante convencional de ALI SAMIR JABER e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1425 de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 13 de diciembre de 2019 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 27 de diciembre de 2019, el representante convencional de ALI SAMIR JABER expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 28 de mayo de 2020.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "PIONEER", registrada con el número 429210 en fecha 14 de septiembre de 2016 a favor de PIONEER CORPORATION. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*.----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) LLa marca solicitada por moi comitente cuenta con tres términos, constituyéndose así en una denominación compuesta, mientras que la marca base antecedente cuenta tan solo con un término, por lo que se tarta de una denominación simple.../... Otro hecho diferenciador entre las marcas en cuestipon ya que la solicitud de mi cinmitente, es netamente denominativa, mientras que la marca base de antecedente se constituye en una marca mixta.../... En los sistemas informáticos se puede constatar que el registro N° 429210 se halla registrado en la clase 09, mientras que la solicitud de registro para cubrir servicios de la clase 35.../... Mi mandante ya cuenta con un registro concedido por esta Dirección, para la marca CENTRO PIONEER, por el cual el mismo ya cuenta con un derecho adquirido../... POr todo lo expuesto, solicito al Señor Director, dicte resolución revocando Integramente la Resolución N° 1425/2019"*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.---------

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. ----------

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo **"PIONEER"** y la solicitud de registro de la marca **"CENTRO PIONEER "**, se evidencia que la parte principal de la denominación de la solicitante se encuentra reproducida en la marca base de rechazo. En ese sentido,

Resolución N° 0095

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1425 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA CENTRO PIONEER", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 574152018 A NOMBRE DE ALI SAMIR JABER.----------**

tenemos que "CENTRO PIONEER " es idéntica a la marca registrada "PIONEER", diferenciándose simplemente la solicitante por la inclusión de los vocablos "CENTRO". En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna: ----------

| | |
|---|---|
| CENTRO **PIONEER** | (solicitada), y |
| **PIONEER** | (marca base de rechazo) |

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada CENTRO PIONEER , resulta indudablemente similar o idéntica a la marca base de rechazo. Esto es así, ya que el elemento en común es lo suficientemente fuerte para recibir toda la atención sobre sí, **asumiendo el papel principal y protagónico en la denominación**. Al respecto, es importante traer a colación doctrina sobre la **MOT VEDETTE**: *"En muchas hipótesis resulta necesario centrar el análisis en un aspecto determinado del conjunto cuando es notorio que el mismo tiene significación superior; criterio éste que se ha aplicado tanto con referencia a las llamadas `Mot Vedette´...", "es correcto, por tanto, valorizar la importancia o predominio de los componentes de una marca compleja a fin de precisar su elemento "decisivo" que es lógicamente el que desempeñará más cabalmente el papel de identificación comercial de los productos."*[1]----------

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca CENTRO PIONEER no podrá coexistir con la marca base de rechazo PIONEER, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los servicios por ambas comercializadas.----------

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca solicitada pretende cobertura en la clase 35 para *"Servicios de comercialización de electrodomésticos, cámaras fotográficas, anteojos de sol, electrónica en general, exclusivamente"*, y la marca base de rechazo tiene cobertura para *Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, medida, señalización, verificación (control), salvavidas y educativos, máquinas vendedoras automáticas y mecanismos para aparatos monederos, cajas registradoras, aparatos de extinción de incendios, aparatos para grabación, transmisión o reproducción de sonidos o imágenes de (...)* la clase 09, del nomenclador internacional, siendo así, muy probable la asociación entre ambas marcas.----------

Que, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos

[1] Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. LexisNexis - Abeledo-Perrot. Año 2001.

Resolución N° 0995

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1425 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA CENTRO PIONEER", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 574152018 A NOMBRE DE ALI SAMIR JABER.----------**

claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.----------

Que, en consecuencia, las mismas presentan extremas similitudes en sus aspectos gráfico y auditivo. Además de ello, el contenido conceptual de la solicitante no logra evocar en la mente del consumidor una idea diferente que logre distinguir al servicio del ya existente en el mercado, situación que podría fácilmente generar la asociación en la mente del consumidor con el producto de la marca registrada.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1425 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"CENTRO PIONEER "**, clase 35, Expediente **N° 574152018**, solicitada a nombre de **ALI SAMIR JABER**.----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0996

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1426 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA CENTRO DEL PIONEER DEPARTAMENT STORE", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 57418/2018 A NOMBRE DE ALI SAMIR JABER.**----------

Asunción, 30 DIC 2020

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **ALI SAMIR JABER** en contra de la Resolución N° 1426 de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 20 de noviembre de 2019 se presenta el representante convencional de ALI SAMIR JABER e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1426 de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 13 de diciembre de 2019 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 27 de diciembre de 2019, el representante convencional de ALI SAMIR JABER expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 28 de mayo de 2020.----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "PIONEER", registrada con el número 429210 en fecha 14 de septiembre de 2016 a favor de PIONEER CORPORATION. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) LLa marca solicitada por moi comitente cuenta con tres términos, constituyéndose así en una denominación compuesta, mientras que la marca base antecedente cuenta tan solo con un término, por lo que se tarta de una denominación simple.../... Otro hecho diferenciador entre las marcas en cuestipon ya que la solicitud de mi cinmitente, es netamente denominativa, mientras que la marca base de antecedente se constituye en una marca mixta.../... En los sistemas informáticos se puede constatar que el registro N° 429210 se halla registrado en la clase 09, mientras que la solicitud de registro para cubrir servicios de la clase 35.../... Mi mandante ya cuenta con un registro concedido por esta Dirección, para la marca CENTRO PIONEER, por el cual el mismo ya cuenta con un derecho adquirido.../... POr todo lo expuesto, solicito al Señor Director, dicte resolución revocando íntegramente la Resolución N° 1425/2019"*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.---------

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. ----------

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo **"PIONEER"** y la solicitud de registro de la marca **"CENTRO DEL PIONEER DEPARTAMENT STORE"**, se evidencia que la parte principal de la denominación de la solicitante se encuentra reproducida en la marca base de rechazo. En

Resolución N° 0966

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1426 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA CENTRO DEL PIONEER DEPARTAMENT STORE", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 57418/2018 A NOMBRE DE ALI SAMIR JABER.----------**

ese sentido, tenemos que "CENTRO DEL PIONEER DEPARTAMENT STORE" es idéntica a la marca registrada "PIONEER", diferenciándose simplemente la solicitante por la inclusión de los vocablos "CENTRO- DEPARTMENT STORE". En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna: ----------

| | |
|---|---|
| CENTRO DEL **PIONEER** DEPARTAMENT STORE | (solicitada), y |
| **PIONEER** | (marca base de rechazo) |

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada CENTRO DEL PIONEER DEPARTAMENT STORE, resulta indudablemente similar o idéntica a la marca base de rechazo. Esto es así, ya que el elemento en común es lo suficientemente fuerte para recibir toda la atención sobre sí, **asumiendo el papel principal y protagónico en la denominación**. Al respecto, es importante traer a colación doctrina sobre la **MOT VEDETTE**: *"En muchas hipótesis resulta necesario centrar el análisis en un aspecto determinado del conjunto cuando es notorio que el mismo tiene significación superior; criterio éste que se ha aplicado tanto con referencia a las llamadas 'Mot Vedette'...", "es correcto, por tanto, valorizar la importancia o predominio de los componentes de una marca compleja a fin de precisar su elemento "decisivo" que es lógicamente el que desempeñará más cabalmente el papel de identificación comercial de los productos."*[1]----------

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca CENTRO DEL PIONEER DEPARTAMENT STORE no podrá coexistir con la marca base de rechazo PIONEER, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los servicios por ambas comercializadas.----------

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca solicitada pretende cobertura en la clase 35 para *"Servicios de comercialización de electrodomésticos, cámaras fotográficas, anteojos de sol, electrónica en general, exclusivamente"*, y la marca base de rechazo tiene cobertura para *Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, medida, señalización, verificación (control), salvavidas y educativos, máquinas vendedoras automáticas y mecanismos para aparatos monederos, cajas registradoras, aparatos de extinción de incendios, aparatos para grabación, transmisión o reproducción de sonidos o imágenes de (...)* la clase 09, del nomenclador internacional, siendo así, muy probable la asociación entre ambas marcas.----------

[1] Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. LexisNexis - Abeledo-Perrot. Año 2003.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0996

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1426 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA CENTRO DEL PIONEER DEPARTAMENT STORE", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 57418/2018 A NOMBRE DE ALI SAMIR JABER.----------**

Que, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.----------

Que, en consecuencia, las mismas presentan extremas similitudes en sus aspectos gráfico y auditivo. Además de ello, el contenido conceptual de la solicitante no logra evocar en la mente del consumidor una idea diferente que logre distinguir al servicio del ya existente en el mercado, situación que podría fácilmente generar la asociación en la mente del consumidor con el producto de la marca registrada.---------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1426 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"CENTRO DEL PIONEER DEPARTAMENT STORE"**, clase 35, Expediente **N° 57418/2018**, solicitada a nombre de **ALI SAMIR JABER.** ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0997

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1023 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FarmaExpress", CLASE 35, EXPEDIENTE 74673/2021, SOLICITADA POR DYSA HEALTHCARE S.A.**----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **DYSA HEALTHCARE S.A.** contra la Resolución N° 1023 de fecha 16 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 01 de julio de 2022 se presenta el representante convencional de **DYSA HEALTHCARE S.A.** e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1023 de fecha 16 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 22 de agosto de 2022 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 01 de septiembre de 2022 el representante convencional de **DYSA HEALTHCARE S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 27 de septiembre de 2022. ----------

**CONSIDERANDO**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "FARMACENTER EXPRESS", registrada con el número 455101 en fecha 07 de febrero de 2018 a favor de CADENA FARMACENTER S.A. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*.----------

Que, se agravia el apelante y, entre otros argumentos, expresa: *"(...) Cabe aclarar que las marcas en pugna han sido depositadas en servicios diferentes.../... Si bien es cierto que ambas marcas poseen denominaciones similares no es menos cierto que los productos que protegen son diametralmente distintos, a pesar de ambas se encuentran en la clase 35.../... la marca de mi principal FARMAEXPRESS se trata de una especialidad específica y además ha sido limitada para cubrir Importación, exportación, venta y comercialización de productos de higiene, desinfectantes, productos medicinales y veterinarios, aparatos e instrumentos quirúrgicos, software y hardware, en la clase 35 .../... Cabe destacar que existen varios antecedentes de denominaciones similares cuyos registros han sido concedidos en la clase 05, 10, 35 y 42, 44, debido a que la cobertura de productos hace que no exista posibilidad de confusión entre unas y otras.../... Coexisten de manera pacífica dado que a pesar de ser similares en el aspecto denominativo.../... No resulta lógico que sea vedada la posibilidad de registro de la marca de mi mandante, ya que esta cumple con los requisitos precitados desde ningún punto de vista pretende apropiarse de un signo notorio.../... Sírvase por tanto Señora Directora dictar resolución revocando la Resolución N° 1023/2022."*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0997

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1023 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FarmaExpress", CLASE 35, EXPEDIENTE 74673/2021, SOLICITADA POR DYSA HEALTHCARE S.A.**----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

En ese sentido, en cuanto a los aspectos gráficos y fonéticos, entre la marca base de rechazo **"FARMACENTER EXPRESS"** y la marca solicitada **"FarmaExpress"** se evidencia que comparten el elemento inicial "FARMA", que domina la percepción visual incorporan el término "EXPRESS", idéntico y plenamente coincidente. Desde una apreciación de conjunto, el signo solicitado reproduce íntegramente los elementos más relevantes de la marca registrada, omitiendo un término intermedio que no resulta suficiente para neutralizar la similitud, especialmente cuando el consumidor tiende a abreviar o simplificar las denominaciones extensas.----------

Por lo tanto, se concluye que la marca solicitada **"FarmaExpress"** es idéntica a la marca registrada **"FARMACENTER EXPRESS"**. Conceptualmente, ambos signos evocan un establecimiento o servicio vinculado al sector farmacéutico. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas mencionadas: ----------

**FarmaExpress** (marca solicitante), y
**FARMACENTER EXPRESS** (marca base de rechazo)

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la solicitud de la marca **"FarmaExpress"** pretende obtener la cobertura para **servicios** de la **clase 35**, presentando su solicitud con la siguiente descripción: *"...Importación, exportación, venta y comercialización de productos de higiene, desinfectantes, productos medicinales y veterinarios, aparatos e instrumentos quirúrgicos, software y hardware . Y su publicidad por todos los medios de difusión masiva..."*. Por su parte, la marca base de rechazo **"FARMACENTER EXPRESS"** tiene registrada una cobertura que abarca *importación, exportación, comercialización de productos farmacéuticos en general y otros de uso médico*, dentro de **la misma clase**. Fácilmente se colige que el contenido de la cobertura es similar y por ende, la capacidad de confusión está acreditada. Las marcas analizadas no solo presentan similitud gráfica, sino que al proteger los mismos servicios de la clase 35, estarían compartiendo los mismos lugares de venta, razón por la cual las posibilidades de asociación de la marca solicitante con la oponente, se ven acrecentadas.----------

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que **sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna**. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0997

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1023 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FarmaExpress", CLASE 35, EXPEDIENTE 74673/2021, SOLICITADA POR DYSA HEALTHCARE S.A.----------

"FarmaExpress" no podrá coexistir con la marca antecedente "FARMACENTER EXPRESS", con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de sus servicios.----------

Que, a este respecto, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6º y 2º inciso f) de la Ley Nº 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde *confirmar la Resolución* apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

Art. 1º CONFIRMAR la Resolución Nº 1023 de fecha 16 de junio de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "FarmaExpress", clase 35, Acta 74673/2021, solicitada a nombre de DYSA HEALTHCARE S.A.----------

Art. 3º NOTIFÍQUESE. ----------

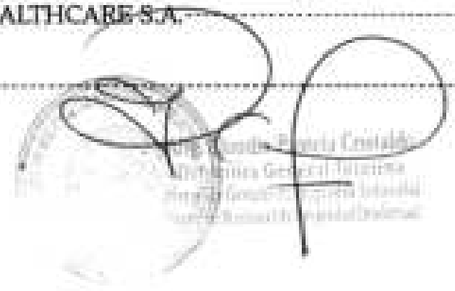

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0998

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1025 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FarmaExpress", CLASE 44, EXPEDIENTE 74676/2021, SOLICITADA POR DYSA HEALTHCARE S.A.**----------

Asunción, 2 8 DIC 2022

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **DYSA HEALTHCARE S.A.** contra la Resolución Nº 1025 de fecha 16 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 01 de julio de 2022 se presenta el representante convencional de **DYSA HEALTHCARE S.A.** e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 1025 de fecha 16 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 22 de agosto de 2022 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 01 de septiembre de 2022 el representante convencional de **DYSA HEALTHCARE S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 27 de septiembre de 2022. ----------

**CONSIDERANDO**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "FARMACENTER EXPRESS", registrada con el número 455101 en fecha 07 de febrero de 2018 a favor de CADENA FARMACENTER S.A. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley Nº 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*.----------

Que, se agravia el apelante y, entre otros argumentos, expresa: *"(...) Cabe aclarar que las marcas en pugna han sido depositadas en servicios diferentes.../... Si bien es cierto que ambas marcas poseen denominaciones similares no es menos cierto que los productos que protegen son diametralmente distintos, a pesar de ambas se encuentran en la clase 44.../... la marca de mi principal FARMAEXPRESS se trata de una especialidad especifica y además ha sido limitada para cubrir Servicios de farmacias, servicios de laboratorios clínicos en la clase 44 .../... Cabe destacar que existen varios antecedentes de denominaciones similares cuyos registros han sido concedidos en la clase 05, 10, 35, 37, 42 y 44, debido a que la cobertura de productos hace que no exista posibilidad de confusión entre unas y otras.../... Coexisten de manera pacífica dado que a pesar de ser similares en el aspecto denominativo.../... No resulta lógico que sea vedada la posibilidad de registro de la marca de mi mandante, ya que esta cumple con los requisitos precitados desde ningún punto de vista pretende apropiarse de un signo notorio.../... Sírvase por tanto Señora Directora dictar resolución revocando la Resolución Nº 1025/2022."*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución Nº 0998

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1025 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FarmaExpress", CLASE 44, EXPEDIENTE 74676/2021, SOLICITADA POR DYSA HEALTHCARE S.A.----------**

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

En ese sentido, en cuanto a los aspectos gráficos y fonéticos, entre la marca base de rechazo **"FARMACENTER EXPRESS"** y la marca solicitada **"FarmaExpress"** se evidencia que comparten el elemento inicial "FARMA", que domina la percepción visual, incorporan el término "EXPRESS", idéntico y plenamente coincidente. Desde una apreciación de conjunto, el signo solicitado reproduce íntegramente los elementos más relevantes de la marca registrada, omitiendo un término intermedio que no resulta suficiente para neutralizar la similitud, especialmente cuando el consumidor tiende a abreviar o simplificar las denominaciones extensas.----------

Por lo tanto, se concluye que la marca solicitada **"FarmaExpress"** es idéntica a la marca registrada **"FARMACENTER EXPRESS"**. Conceptualmente, ambos signos evocan un establecimiento o servicio vinculado al sector farmacéutico. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas mencionadas: ----------

**FarmaExpress** (marca solicitante), y
**FARMA**CENTER **EXPRESS** (marca base de rechazo)

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en clases relacionadas. En ese sentido, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca solicitada **"FarmaExpress"** pretende obtener la cobertura para servicios de la clase 44, presentando su solicitud con la siguiente descripción: *"Servicios de farmacias, servicios de laboratorios clínicos"*. Por su parte, la marca base de rechazo **"FARMACENTER EXPRESS"** tiene registrada una cobertura que abarca *importación, exportación, comercialización de productos farmacéuticos en general y otros de uso médico* dentro de la clase 35.----------

Que, si bien es cierto, el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el sistema uniclase, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, en consecuencia, si bien nos encontramos ante dos marcas en clases distintas, las mismas presentan extremas similitudes en sus aspectos gráfico y auditivo. Además de ello, el contenido conceptual

Resolución N° 0998

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 1025 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FarmaExpress", CLASE 44, EXPEDIENTE 74676/2021, SOLICITADA POR DYSA HEALTHCARE S.A.**----------

de la solicitante no logra evocar en la mente del consumidor una idea diferente que logre distinguir al servicio del ya existente en el mercado, situación que podría fácilmente generar la asociación en la mente del consumidor con el servicio de la marca registrada.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6º y 2º inciso f) de la Ley Nº 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde *confirmar la Resolución* apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución Nº 1025 de fecha 16 de junio de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"FarmaExpress"**, clase 44, Acta 74676/2021, solicitada a nombre de **DYSA HEALTHCARE S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 0999

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS Nº 129883 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA " JAGUI Y ETIQUETA", CLASE 28, EXPEDIENTE Nº 62432/2024 SOLICITADA POR JUAN IGNACIO CAREAGA GADEA.**----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTA:** La solicitud de registro de marca **" JAGUI Y ETIQUETA"**, Acta N° 62432/2024, clase 28, solicitada por **JUAN IGNACIO CAREAGA GADEA.** y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 23 de julio de 2024 se presenta JUAN IGNACIO CAREAGA GADEA. y solicita el registro de la marca "JAGUI Y ETIQUETA", para amparar servicios de la clase 28. ----------

Que, en fecha 21 de Julio de 2025 ha sido emitido el Dictamen Nº 129883 por la Dirección de Marcas, favorable a la concesión de la referida solicitud de marca. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, fue remitido a esta dependencia administrativa el expediente de solicitud de registro de la marca " JAGUI Y ETIQUETA", Acta N° 62432/2024, clase 28, solicitada por JUAN IGNACIO CAREAGA GADEA., con Dictamen de la Dirección de Marcas Nº 129883 de fecha 21 de Julio de 2025, favorable a la emisión de la respectiva Resolución de Concesión.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo se debe considerar la ausencia de antecedentes o de oposiciones, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.--

Que, en ese sentido, esta Dirección General disiente con el criterio adoptado por el Director de Marcas al realizar el cotejo marcario de la solicitud de registro, puesto que consideramos que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "*art. 2: inc. h) "No podrán registrarse como marcas: Los signos que infrinjan un derecho de autor (...)*"----------

Que, la solicitud de registro analizada " JAGUI", conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, no puede ser objeto de apropiación pues la figura en la denominación *"Tirika es la popular y carismática mascota oficial del Team Paraguay (Comité Olímpico Paraguayo - COP), un pequeño felino silvestre igato*

[1] **Artículo 6°.-** La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada.

Resolución N° 0999

**POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS Nº 129883 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA " JAGUI Y ETIQUETA", CLASE 28, EXPEDIENTE N° 62432/2024 SOLICITADA POR JUAN IGNACIO CAREAGA GADEA.**----------

*montés) del Chaco paraguayo que simboliza al deporte nacional y es una figura clave en eventos deportivos y actividades del COP, como las Colonias Olímpicas de Verano y las promociones para los Juegos Panamericanos*[1].----------

Que, el Comité Olímpico Paraguayo es una entidad de relevancia institucional, reconocida a nivel nacional e internacional, integrante del Movimiento Olímpico, cuyos símbolos gozan de protección especial. Es así que, al tener el reconocimiento mencionado, la imagen o figura pasa a estar protegida por el derecho de autor, derecho cuya protección trasciende las fronteras, no siendo necesario ningún registro para gozar de protección legal y en este sentido, la casualidad milagrosa no puede existir----------

Que, esta Dirección General considera que la denominación " JAGUI Y ETIQUETA" no ofrece ningún elemento distintivo para los productos ofrecidos, careciendo de las características básicas necesarias para convertirse en marca.----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. En base a lo mencionado, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda prosperar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art. 2° incs. h) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. Por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud, ésta Dirección General considera que no es viable su registro en esas condiciones por lo que corresponde revocar el Dictamen Nº 129883 emitido por la Dirección de Marcas y disponer el rechazo de la solicitud.----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR el Dictamen de Marcas** Nº 129883 de fecha 21 de Julio de 2025 dictada por la Dirección de Marcas de la solicitud de registro de la marca **"JAGUI Y ETIQUETA"**, clase 28, Acta N° 62432/2024, solicitada a nombre de **JUAN IGNACIO CAREAGA GADEA.**----------

**Art. 2º** **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca **" JAGUI Y ETIQUETA"**, clase 28, Acta N° 62432/2024, solicitada a nombre de JUAN IGNACIO CAREAGA GADEA.----------

**Art. 3º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **" JAGUI Y ETIQUETA"**, clase 28, Acta N° 62432/2024, solicitada a nombre de JUAN IGNACIO CAREAGA GADEA.----------

**Art. 4º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.----------

[1] https://www.comite.py/

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1000

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1115 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SER VIAJEROS Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 18148/2017, SOLICITADA POR CLAUDIA ROMINA DIAZ FIORIO .--**

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **CLAUDIA ROMINA DIAZ FIORIO** , contra la Resolución N° 1115 de fecha 14 DE JUNIO DE 2018, dictada por la Dirección de Marcas, y;

## RESULTA:

Que, en fecha 01 de agosto de 2018 se presenta el representante convencional de **CLAUDIA ROMINA DIAZ FIORIO** e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1115 de fecha 14 DE JUNIO DE 2018, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 28 de agosto de 2018 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.----------

Que, en fecha 14 de marzo de 2019, el representante convencional de **CLAUDIA ROMINA DIAZ FIORIO** expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 03 de junio de 2019. ----------

## CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio.../... La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger." En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado".*----------

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: *"(...) La Sra. Claudia Romina Díaz Fiorio, es propietaria en nuestro país de la marca SERVICOM, en las clases 39, 36, 41 y 45 y se ha inspirado en esa marca para la elección de la denominación SER VIAJEROS que ha escogido como nombre para identificar a su empresa, con el fin de seguir con la misma línea SER.../... Esto de ninguna manera evoca o hace referencia al servicio que presta y el vocablo VIAJEROS acompaña a la denominación.../... La marca solicitada es novedosa.../... Por tanto, al Señor Director dirijo el siguiente petitorio: revocar la resolución N° 1115/2018".*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1000

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1115 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SER VIAJEROS Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 18148/2017, SOLICITADA POR CLAUDIA ROMINA DIAZ FIORIO .-**

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. En primer lugar, vemos que la solicitud de la marca *"SER VIAJEROS"* de uso común, cuya significación resulta clara e inmediata para el público relevante. "SER": verbo que expresa estado, condición o identidad; "VIAJEROS": personas que realizan viajes.----------

Que la expresión, considerada en su conjunto, no configura una creación arbitraria o de fantasía, sino que transmite un mensaje conceptual directo vinculado al acto de viajar y a la condición del usuario del servicio..----------

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca **"SER VIAJEROS Y ETIQUETA"** resulta genérica para el producto que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual del producto que solicita. En ese orden de ideas, la cobertura de servicios solicitada dentro del nomenclador es un factor clave al momento de determinar la genericidad de la solicitud de autos. En ese sentido, la solicitud de registro de marca "SER VIAJEROS Y ETIQUETA" , pretende obtener cobertura para servicios de la clase 39, que textualmente describe: *"agente de viajes y servicios turísticos, reserva de tickets y servicios de agencia de reserva, servicios de agencias de turismo, provisión d e información relativa a los viajes y destinos de viajes, servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con todos los servicios."*----------

Que los servicios solicitados se refieren exclusivamente a viajes, turismo, reservas y asesoramiento turístico, siendo el viajero el sujeto central y destinatario natural de tales prestaciones.----------

En ese orden de ideas, no se identifica en la denominación un elemento distintivo, de fantasía o arbitrario capaz de separarla de la esfera descriptiva del sector. En consecuencia, la solicitud de autos sí define al producto que pretende identificar, por tanto, puede ser considerada incursa en una de las prohibiciones previstas en la normativa aplicable, específicamente el inc. e) del Art. 2. ----------

Que es oportuno traer a colación las expresiones de Fernández-Nóvoa quien sostiene que: *"Las expresiones que se limitan a exaltar o describir la actividad o al destinatario del servicio carecen de función distintiva y no pueden monopolizarse."*[1].----------

Que, desde el punto de vista gráfico, la solicitud de autos es una solicitud mixta, viene acompañada de una etiqueta que no aporta novedad ni originalidad, que haga que el caso se excluya de la prohibición mencionada en el párrafo anterior.----------

SER VIAJEROS
DESCRIPTIVA

[1] (Tratado sobre Derecho de Marcas)

Resolución N° 1000

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1115 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SER VIAJEROS Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 18148/2017, SOLICITADA POR CLAUDIA ROMINA DIAZ FIORIO .-**

Por consiguiente, y siendo la marca un signo que debe servir para identificar a un producto o servicio, nos preguntamos cuál sería la capacidad distintiva de la solicitud de registro, más aún teniendo en cuenta que no existen reivindicaciones, por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.----------

Que, en base al análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar SER VIAJEROS Y ETIQUETA como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual del producto a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido producto y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa. ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: "*Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva.*"[1].----------

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*" Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "SER VIAJEROS" es una designación que define específicamente lo comercializa. ----------

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1115 de fecha 14 de junio de 2018 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 76.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1000

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1115 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SER VIAJEROS Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 18148/2017, SOLICITADA POR CLAUDIA ROMINA DIAZ FIORIO .--

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "SER VIAJEROS Y ETIQUETA", clase 39, Acta N° 18148/2017, solicitada a nombre de CLAUDIA ROMINA DIAZ FIORIO .-------

Art. 3º NOTIFÍQUESE.----------

Abg. Claudia Pamela Caballero
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1001

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 261 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MM MINI MINI Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 106706/2022, A NOMBRE DE YUAN MINGHONG.** ----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **YUAN MINGHONG** contra la Resolución N° 261 de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 21 de agosto de 2024 se presenta el representante convencional de **YUAN MINGHONG** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 261 de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, por proveído de fecha 03 de septiembre de 2024 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 03 de junio de 2025. Y por providencia de fecha 06 de junio de 2025 esta Dirección llama Autos para Resolver. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, mencionada Resolución considera que: *"Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca MINI, registrada con el número 437695 a favor de BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT; Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: *"La solicitud objeto de rechazo corresponde a una marca mixta compuesta por un diseño innovador que incluye formas de letras en su conjunto y una imagen muy llamativa agradable al público consumidor.../... No se parecen ni fonética, ni gráficamente.../... Coexistencia registral de marcas con el término MM MINI MINI en la misma clase 25.../... El riesgo de confusión se encuentra absolutamente descartado al considerar el conjunto marcario en su globalidad.../... La marca solicitada se encuentra dentro de los parámetros solicitados por la ley de Marcas.../... La marca antecedente abarca solo una palabra MINI, esto reduce aún más cualquier posibilidad de confusión en el mercado.../... Por todo lo expuesto solicito: se revoque la resolución y disponga el otorgamiento de la marca mixta"*. ----------

Que, corresponde a ésta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. --------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"MM MINI MINI Y ETIQUETA"**, clase 25, con la marca base de rechazo **"MINI"**, clase 25 pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores----------

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo."* En ese sentido, corresponde analizar si en el caso de autos existen suficientes diferencias entre los principales elementos de los signos analizados en su conjunto.----------

Resolución N° 1001

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 261 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MM MINI MINI Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 106706/2022, A NOMBRE DE YUAN MINGHONG.** ----------

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "**MM MINI MINI Y ETIQUETA**" (solicitante) vs "**MINI**" (base de rechazo) por más que compartan el vocablo MINI no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante. La forma en que se presentan una y otra causarán una impresión diferente en el consumidor de los respectivos productos que amparan. La marca solicitada se compone de 3 vocablos, lleva el prefijo "MM" y la reiteración del término "MINI" mientras que la marca antecedente se compone de 1 solo vocablo -MINI- haciendo que la pronunciación sea distinta. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.----------

Que, en pocas palabras, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.----------

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[1] De esta manera, vemos que el hecho de compartir un vocablo, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación.----------

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones **MM MINI MINI Y ETIQUETA** (solicitada), y **MINI** (marca base de rechazo), se comparte la letra "**MINI**", existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: **MINI MIMO**, clase 25, Registro N° 539597 a nombre de Vestiditos S.a., **MINI MISS KG**, clase 25, Registro N° 456572 a nombre de Kurt Geiger Limited, **MINI LUNNY**, clase 25, Registro N° 475537 a nombre de Imperio Jomaa S.r.l. entre otros.-

Que, siendo así, la letra "MINI" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "*Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio*". ----------

ue, adicionalmente, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos considerable o de significativa magnitud. En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes de fantasía y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de la otra, en todos los planos de comparación. ----------

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1001

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 261 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MM MINI MINI Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 106706/2022, A NOMBRE DE YUAN MINGHONG. ----------

| marca solicitada | marca base de rechazo |
|---|---|
| mm mini mini | MINI |

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
R E S U E L V E :

Art. 1º **REVOCAR** la Resolución N° 261 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"MM MINI MINI Y ETIQUETA"**, clase 25, Acta N° 106706/2022, solicitada a nombre de **YUAN MINGHONG.** ----------

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1002

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 259 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MM MINI MINI Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 106701/2022, A NOMBRE DE YUAN MINGHONG.** ----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **YUAN MINGHONG** contra la Resolución N° 259 de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**RESULTA:**

Que, en fecha 21 de agosto de 2024 se presenta el representante convencional de **YUAN MINGHONG** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 259 de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, por proveído de fecha 03 de septiembre de 2024 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 03 de junio de 2025. Y por providencia de fecha 06 de junio de 2025 esta Dirección llama Autos para Resolver. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, mencionada Resolución considera que: *"Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca MINI, registrada con el número 437695 a favor de BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT ; Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."* ----------

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: *"La solicitud objeto de rechazo corresponde a una marca mixta compuesta por un diseño innovador que incluye formas de letras en su conjunto y una imagen muy llamativa agradable al público consumidor.../... No se parecen ni fonética, ni gráficamente.../... Coexistencia registral de marcas con el término MM MINI MINI en la misma clase 35.../... El riesgo de confusión se encuentra absolutamente descartado al considerar el conjunto marcario en su globalidad.../... La marca solicitada se encuentra dentro de los parámetros solicitados por la ley de Marcas.../... La marca antecedente abarca solo una palabra MINI, esto reduce aún más cualquier posibilidad de confusión en el mercado.../... Por todo lo expuesto solicito: se revoque la resolución y disponga el otorgamiento de la marca mixta".* ----------

Que, corresponde a ésta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. --------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"MM MINI MINI Y ETIQUETA"**, clase 35, con la marca base de rechazo **"MINI"**, clase 25 pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores----------

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo."* En ese sentido, corresponde analizar si en el caso de autos existen suficientes diferencias entre los principales elementos de los signos analizados en su conjunto.----------

Resolución N° 1002

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 259 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MM MINI MINI Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 106701/2022, A NOMBRE DE YUAN MINGHONG.** ----------

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "**MM MINI MINI Y ETIQUETA**" (solicitante) vs "**MINI**" (base de rechazo) por más que compartan el vocablo MINI no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante. La forma en que se presentan una y otra causarán una impresión diferente en el consumidor de los respectivos productos que amparan. La marca solicitada se compone de 3 vocablos, lleva el prefijo "MM" y la reiteración del término "MINI" mientras que la marca antecedente se compone de 1 solo vocablo -MINI- haciendo que la pronunciación sea distinta. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.----------

Que, en pocas palabras, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.----------

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[1] De esta manera, vemos que el hecho de compartir un vocablo, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación.----------

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones **MM MINI MINI Y ETIQUETA** (solicitada), y **MINI** (marca base de rechazo), se comparte la letra "**MINI**", existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: **MINI MUNDO**, clase 35, Registro N° 606.786 a nombre de Mohan Parumal Rani, **MINI STOCK**, clase 35, Registro N° 514342 a nombre de Retail S.a., **DFM MINI AUTO**, clase 35, Registro N° 503004 a nombre de Chacomer S.a.e.c.a.,.--------

Que, extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado.----------

Que, siendo así, la letra "MINI" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "*Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio*". ----------

Que, adicionalmente, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos considerable o de significativa magnitud. En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes de fantasía y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de la otra, en todos los planos de comparación.----------

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2011.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1002

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 259 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MM MINI MINI Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 106701/2022, A NOMBRE DE YUAN MINGHONG.** ----------

| marca solicitada | marca base de rechazo |
|---|---|
| mm mini mini | MINI |

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 259 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"MM MINI MINI Y ETIQUETA"**, clase 35, Acta N° 106701/2022, solicitada a nombre de **YUAN MINGHONG.** ----------

**Art. 3º** NOTIFÍQUESE. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1003

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 260 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MM MINI MINI Y ETIQUETA", CLASE 18, EXPEDIENTE N° 106704/2022, A NOMBRE DE YUAN MINGHONG.** ----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **YUAN MINGHONG** contra la Resolución N° 260 de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 21 de agosto de 2024 se presenta el representante convencional de **YUAN MINGHONG** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 260 de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, por proveído de fecha 03 de septiembre de 2024 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 03 de junio de 2025. Y por providencia de fecha 06 de junio de 2025 esta Dirección llama Autos para Resolver. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, mencionada Resolución considera que: *"Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca MINI, registrada con el número 437695 a favor de BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT; Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*----------

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: *"La solicitud objeto de rechazo corresponde a una marca mixta compuesta por un diseño innovador que incluye formas de letras en su conjunto y una imagen muy llamativa agradable al público consumidor.../... No se parecen ni fonética, ni gráficamente..../... Coexistencia registral de marcas con el término MM MINI MINI en la misma CLASE 18.../... El riesgo de confusión se encuentra absolutamente descartado al considerar el conjunto marcario en su globalidad.../... La marca solicitada se encuentra dentro de los parámetros solicitados por la ley de Marcas.../... La marca antecedente abarca solo una palabra MINI, esto reduce aún más cualquier posibilidad de confusión en el mercado.../... Por todo lo expuesto solicito: se revoque la resolución y disponga el otorgamiento de la marca mixta"*. ----------

Que, corresponde a ésta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. --------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca **"MM MINI MINI Y ETIQUETA"**, clase 18, con la marca base de rechazo **"MINI"**, clase 18 pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores----------

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo."* En ese sentido, corresponde analizar si en el caso de autos existen suficientes diferencias entre los principales elementos de los signos analizados en su conjunto.----------

Resolución N° 1003

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 260 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MM MINI MINI Y ETIQUETA", CLASE 18, EXPEDIENTE N° 106704/2022, A NOMBRE DE YUAN MINGHONG.** ----------

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "**MM MINI MINI Y ETIQUETA**" (solicitante) vs "**MINI**" (base de rechazo) por más que compartan el vocablo MINI no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante. La forma en que se presentan una y otra causarán una impresión diferente en el consumidor de los respectivos productos que amparan. La marca solicitada se compone de 3 vocablos, lleva el prefijo "MM" y la reiteración del término "MINI" mientras que la marca antecedente se compone de 1 solo vocablo -MINI- haciendo que la pronunciación sea distinta. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.----------

Que, en pocas palabras, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.----------

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*[1] De esta manera, vemos que el hecho de compartir un vocablo, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. ----------

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación.----------

Que, adicionalmente, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos considerable o de significativa magnitud. En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes de fantasía y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de la otra, en todos los planos de comparación.----------

| marca solicitada | marca base de rechazo |
|---|---|
| mm mini mini | MINI |

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E :**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 260 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

[1] Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1003

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 260 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MM MINI MINI Y ETIQUETA", CLASE 18, EXPEDIENTE N° 106704/2022, A NOMBRE DE YUAN MINGHONG. ----------

Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca **"MM MINI MINI Y ETIQUETA"**, clase 18, Acta N° 106704/2022, solicitada a nombre de **YUAN MINGHONG.** ----------

Art. 3º NOTIFÍQUESE. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1004

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1411 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PIEL DE VERANO", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 55331/2011, SOLICITADA POR GUAYAKI S.A..----------**

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **GUAYAKI S.A.**, contra la Resolución N° 1411 de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Dirección de Marcas, y;---

**RESULTA:**

Que, en fecha 04 de junio de 2018 se presenta el representante convencional de GUAYAKI S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1411 de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Dirección de Marcas.----------

Que, en fecha 10 de julio de 2018 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 24 de abril de 2019, el representante convencional de GUAYAKI S.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 20 de agosto de 2019. ----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado".*----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) La denominación solicitada por mi mandante no es genérica sino que es una denominación de fantasía que fue formada mediante ingenio y creatividad.../... La marca en cuestión fue solicitada para amparar los productos comprendidos en la clase 05, especificando los mismos.../... resulta evidente que la marca PIEL DE VERANO, no puede ser considerada como el nombre genérico o designación de tales productos.../... La misma constituye una denominación de fantasía compuesta por varios elementos.../... El vocablo piel es de uso común para la clase 05.../... La denominación PIEL DE VERANO, ya contó alguna vez con registro marcario en la clase 05 a nombre de Farmanac SACI.../... Cabe destacar que la marca solicitada por mi mandante cumple con los requisitos exigidos por la ley para la obtención de su registro.../... La misma no constituye un signo genérico, al estar compuesta por varios elementos.../... En mérito a lo expuesto, solicito a la Señora Directora, oportunamente se sirva dictar resolución revocando íntegramente la Resolución N° 1411/2013."*----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no solo

Resolución N° 1004

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1411 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PIEL DE VERANO", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 55331/2011, SOLICITADA POR GUAYAKI S.A.----------**

debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. En primer lugar, vemos que la denominación "PIEL DE VERANO" se compone exclusivamente de vocablos del idioma castellano, de uso común, cuyo significado resulta comprensible para el público consumidor, es habitualmente utilizada en el lenguaje corriente, médico y comercial para referirse al estado de la piel durante la temporada veraniego.----------

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca **"PIEL DE VERANO"** resulta genérica para el servicio que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual del producto que solicita. En ese orden de ideas, la cobertura de productos solicitada dentro del nomenclador es un factor clave al momento de determinar la genericidad de la solicitud de autos. En ese sentido, la solicitud de registro de marca "PIEL DE VERANO" pretende obtener cobertura para productos de la clase 05, que textualmente describe: *"productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para empastes e improntas dentales, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas."* De ello se colige que, la solicitud de autos si define el producto que pretende identificar, es decir, describe directamente el destino, finalidad o ámbito de aplicación de los productos. Por tanto, puede ser considerada incursa en una de las prohibiciones previstas en la normativa aplicable, específicamente el inc. e) del Art. 2. ----------

Por consiguiente, y siendo la marca un signo que debe servir para identificar a un producto o servicio, nos preguntamos cuál sería la capacidad distintiva de la solicitud de registro, más aún teniendo en cuenta que no existen reivindicaciones, por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.----------

Que, en base al análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar PIEL DE VERANO como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual del producto a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido producto y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa.---

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: *"Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo*

Resolución N° 1004

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1411 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PIEL DE VERANO", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 55331/2011, SOLICITADA POR GUAYAKI S.A.**----------

*contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva.*"[1]. Respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*" ----------

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*" Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "PIEL DE VERANO" es una designación que define específicamente lo comercializa. ----------

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. ----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E:**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1411 del 21 de noviembre de 2013 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"PIEL DE VERANO"**, clase 05, Acta N° **55331/2011**, solicitada a nombre de **GUAYAKI S.A.**----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**----------

María Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi, 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 76.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1005

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2100 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA DÁDIVA TRANSMITIMOS AMOR (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 92392/2022 A NOMBRE DE CRISTIANE RODRIGUES RODRIGUES.**----------

Asunción, 30 DIC 2025

**VISTO**: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **CRISTIANE RODRIGUES RODRIGUES** en contra de la Resolución N° 2100 de fecha 04 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y; ----------

**R E S U L T A :**

Que, en fecha 12 de marzo de 2024 se presenta el representante convencional de CRISTIANE RODRIGUES RODRIGUES e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 2100 de fecha 04 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas. ----------

Que, en fecha 26 de marzo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. ----------

Que, en fecha 19 de abril de 2024, el representante convencional de CRISTIANE RODRIGUES RODRIGUES expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 13 de mayo de 2024. ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "DÁDIVA", registrada con el número 446297 en fecha 31 de agosto de 2017 a favor de SAMADY NOEL POVIGNA OCAMPOS. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*.----------

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) La palabra DÁDIVA es una sílaba de uso común en marcas que designan productos y servicios.../... La solicitud de mi mandante va acompañada de una etiqueta el cual realiza un importante aporte en materia de distintividad, es por ello que podemos decir que las mismas poseen diferencias que son esenciales para su convivencia pacífica en el mercado.../... La solicitud comercializa comercialización y venta de artículos de mercerías, regalos, artesanía (plantera, figuras decorativas), plantas, semillas, fertilizantes y la marca antecedente comercialización de productos. Administración comercial, administración de asuntos comerciales, administración de la gestión de empresas comerciales, publicidad, gestión de negocios comerciales, trabajos de oficina, venta de regalos empresariales, lo cual elimina cualquier posibilidad de error.../... la denominación que se solicita no colisiona absolutamente respecto a servicios comprendidos en la clase 35.../... Por tanto la prohibición antes mencionada no se puede aplicar a la solicitud de mi mandante.../... La titular de la marca antecedente no ha promovido oposición contra la presente solicitud con los que podríamos concluir que ambas pueden coexistir pacíficamente.../... Sírvase por tanto a la Señora Directora dictar resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 2100/2023."*----------

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. ----------

Resolución N° 1005

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2100 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA DÁDIVA TRANSMITIMOS AMOR (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 92392/2022 A NOMBRE DE CRISTIANE RODRIGUES RODRIGUES.----------**

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. ----------

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo **"DÁDIVA"** y la solicitud de registro de la marca **"DÁDIVA TRANSMITIMOS AMOR (SLOGAN)"**, se evidencia que la parte principal de la denominación de la solicitante se encuentra reproducida en la marca base de rechazo. En ese sentido, tenemos que "DÄDIVA TRANSMITIMOS AMOR (SLOGAN)" es idéntica a la marca registrada "DÁDIVA", diferenciándose simplemente la solicitante por la inclusión del slogan "TRANSMITIMOS AMOR". En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna: ----------

DÁDIVA TRANSMITIMOS AMOR (SLOGAN) (solicitada), y
DÁDIVA (marca base de rechazo)

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada DÁDIVA TRANSMITIMOS AMOR (SLOGAN), resulta indudablemente similar o idéntica a la marca base de rechazo. Esto es así, ya que el elemento en común es lo suficientemente fuerte para recibir toda la atención sobre sí, **asumiendo el papel principal y protagónico en la denominación**. Al respecto, es importante traer a colación doctrina sobre la **MOT VEDETTE**: *"En muchas hipótesis resulta necesario centrar el análisis en un aspecto determinado del conjunto cuando es notorio que el mismo tiene significación superior; criterio éste que se ha aplicado tanto con referencia a las llamadas 'Mot Vedette'..."; "es correcto, por tanto, valorizar la importancia o predominio de los componentes de una marca compleja a fin de precisar su elemento "decisivo" que es lógicamente el que desempeñará más cabalmente el papel de identificación comercial de los productos."*[1]----------

Que, respecto a la denominación solicitada, tenemos que la Mot Vedette es **"DÁDIVA TRANSMITIMOS AMOR (SLOGAN)"**. También, conviene señalar la preponderancia que tiene el radical de una marca. Al respecto, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere al *"Análisis del conjunto. **Partes relevantes. Partes iniciales**"* y expresa: *"En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor."*[2] dicho esto, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es idéntica al radical de la registrada, por lo que se colige que no podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.-

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca DÁDIVA

[1] Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. LexisNexis - Abeledo-Perrot. Año 2003.
[2] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot. 2017

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARAGUAY

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Resolución N° 1005

**POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2100 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA DÁDIVA TRANSMITIMOS AMOR (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 92392/2022 A NOMBRE DE CRISTIANE RODRIGUES RODRIGUES.----------**

TRANSMITIMOS AMOR (SLOGAN) no podrá coexistir con la marca base de rechazo DÁDIVA, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los servicios por ambas comercializadas. Si bien la solicitante se encuentra constituida además por una etiqueta, la misma deviene irrelevante si consideramos el grado de semejanza de la palabra analizada ----------

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca solicitada pretende cobertura en la clase 35 para *"comercialización y venta de artículos de mercerías, regalos, artesanía (plantera, figuras decorativas), plantas, semillas, fertilizantes"*, y la marca base de rechazo tiene cobertura para *comercialización de productos. Administración comercial, administración de asuntos comerciales, administración de la gestión de empresas comerciales, publicidad, gestión de negocios comerciales, trabajos de oficina, venta de regalos empresariales* de la clase 35, servicios en la misma clase del nomenclador internacional, siendo así, muy probable la asociación entre ambas marcas. Que, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

Que, en consecuencia, las mismas presentan extremas similitudes en sus aspectos gráfico y auditivo. Además de ello, el contenido conceptual de la solicitante no logra evocar en la mente del consumidor una idea diferente que logre distinguir al servicio del ya existente en el mercado, situación que podría fácilmente generar la asociación en la mente del consumidor con el servicio de la marca registrada.----------

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. ----------

**POR TANTO,**
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**R E S U E L V E**

**Art. 1º** **CONFIRMAR** la Resolución N° 2100 de fecha 04 de diciembre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. ----------

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca DÁDIVA **TRANSMITIMOS AMOR (SLOGAN) Y ETIQUETA"**, clase 35, Expediente **N° 92392/2022**, solicitada a nombre de **CRISTIANE RODRIGUES RODRIGUES**. ----------

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**. ----------